

00781

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

27
2ej.

"EL DERECHO COOPERATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO"

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO
PRESENTA
CAROLINA ORTÍZ PORRAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

263463
~~2688~~

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO COOPERATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Introducción	I
1. El Derecho Cooperativo como rama del Derecho Social	1
1.1. Clasificación del Derecho Público y Privado	1
1.2. Derecho Social	8
1.2.1 Justicia Social	11
1.2.2. Socialización del Derecho	13
2. Autonomía del Derecho Cooperativo	19
2.1. Aspecto histórico	22
2.2. Aspecto filosófico	25
2.2.1. Principios cooperativos	26
2.2.1.1. Principio de libre adhesión	27
2.2.1.2. Control democrático	27
2.2.1.3. Reparto de excedentes en relación a la participación	28
2.2.1.4. Neutralidad ideológica	29
2.2.1.5. Educación cooperativa.	31
2.2.1.6. Supresión de intermediarios.	32
2.2.1.7. Integración Cooperativa	32
2.3. Aspecto Jurídico	33
3. Doctrinas que influyen y confluyen en el cooperativismo	36
3.1. Individualismo	36
3.2. Socialismo utópico.	39
3.3. Marxismo	43
3.4. Anarquismo.	47
3.5. Sindicalismo	51
3.6. Doctrina Social de la Iglesia Católica.	53
3.7. Fascismo	59
4. Surgimiento y Evolución de las cooperativas en la historia de México.	64
4.1. Marco histórico-político	64
4.1.1. Antecedentes o prehistoria	65
4.1.1.1. Calpulli	65

4.1.1.2. Cofradías y Gremios	67
4.1.1.3. Ciudades Utópicas.	70
4.1.1.4. Mutualistas	72
4.1.2. Transformación de mutualistas a cooperativas.	74
4.1.3. Auge de las cooperativas	79
4.1.4. Aparición del anarcosindicalismo y decadencia cooperativa	82
4.1.5. El cooperativismo como elemento político, Partido Cooperativista Nacional.	84
4.1.6. Cardenismo: el claroscuro apoyo y corporativismo	90
4.1.7. Situación actual, el embate del neoliberalismo.	94
4.2. Marco legislativo	98
4.2.1. Código de Comercio de 1889.	98
4.2.2. Constitución de 1917.	99
4.2.3. Primera Ley General de Sociedades Cooperativas (1927)	102
4.2.4. Ley General de Sociedades Cooperativas (1933)	104
4.2.5. Ley General de Sociedades Mercantiles (1934)	107
4.2.6. Ley General de Sociedades Cooperativas, Reglamento y Reglamento del Registro Cooperativo Nacional (1938)	109
4.2.7. Proyecto de reformas	116
4.2.8. Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas (1994)	119
5. Regulación de las sociedades cooperativas conforme a la L.G.S.C.	126
5.1. Clases y "categorías" de sociedades cooperativas.	134
5.1.1. Cooperativas de productores	135
5.1.1.1. ¿Cooperativas al servicio de otras empresas?	138
5.1.2. Cooperativas de consumidores.	139
5.1.3. Cooperativas ordinarias y de participación estatal.	142
5.2. Constitución y Registro.	143
5.2.1. Elementos necesarios para la existencia de las cooperativas	143
5.2.2. Personalidad de las cooperativas.	147
5.3. Órganos sociales	148
5.3.1. Asamblea General	148
5.3.1.1. Convocatorias	150
5.3.2. Consejo de administración.	151
5.3.3. Consejo de vigilancia.	152

5.3.4. Comisiones	153
5.4. Relaciones entre la cooperativa y sus socios.	154
5.4.1. Obligaciones de los socios.	155
5.4.2. Derechos.	156
5.4.3. Pérdida de la calidad de socio.	157
5.4.3.1. Muerte.	158
5.4.3.2. Retiro voluntario.	158
5.4.3.3. Exclusión	159
5.5. Relaciones entre la cooperativa y sus trabajadores.	159
5.5.1. Trabajadores de las cooperativas de consumo.	161
5.5.2. Relación entre las cooperativas de producción y sus trabajadores.	162
5.5.2.1. Socios-trabajadores	164
5.5.2.2. Trabajadores asalariados	167
5.6. Regimen económico.	170
5.6.1. Financiamiento interno	170
5.6.1.1. Aportación de capital	171
5.6.1.2. Certificados de aportación excedentes.	173
5.6.1.3. Reinversión de utilidades	173
5.6.1.4. Revaluación de activos.	174
5.6.1.5. Conversión del fondo de reservas en capital social.	175
5.6.2. Heterofinanciamiento.	175
5.6.2.1. Donaciones	176
5.6.2.2. Crédito.	176
5.6.2.3. Apoyo gubernamental.	178
5.6.2.4. Certificados de aportación para capital de riesgo.	179
5.6.3. Fondos sociales.	185
5.6.3.1. Fondo de reserva	186
5.6.3.2. Fondo de educación cooperativa	187
5.6.4.3. Fondo de previsión social.	187
5.7. Disolución y liquidación.	191
5.8. Fusión y escisión	193
5.9. Organismos cooperativos.	194
5.9.1. Uniones, federaciones y confederaciones	195
5.9.2. Consejo Superior del Cooperativismo.	197
5.9.3. Instituciones de asistencia técnica.	198

5.10. Posición del gobierno respecto a las cooperativas	200
---	-----

6. Disposiciones internacionales de Derecho Cooperativo y situación del cooperativismo a nivel mundial	204
6.1. Disposiciones internacionales de Derecho Cooperativo	205
6.1.1. La O.I.T. y su Recomendación No.127.	205
6.1.2. La O.N.U. y otros organismos internacionales regionales y especializados.	209
6.1.3. Organismos Internacionales no-gubernamentales.	213
6.1.3.1. La Alianza Cooperativa Internacional. (ACI)	215
6.1.3.2. Organización de Cooperativas de América (OCA)	217
6.2. Legislación comparada.	219
6.2.1. América del Norte.	219
6.2.1.1. Estados Unidos de América	219
6.2.1.2. Canadá	220
6.2.2. América del Sur	222
6.2.2.1. Cuba	223
6.2.2.2. Argentina	225
6.2.2.3. Resto de América	226
6.2.3. Europa Occidental	227
6.2.4. Europa Oriental	230
6.2.5. Asia	231
Conclusiones	232
Bibliografía	235

INTRODUCCIÓN

En el siglo pasado se registró gran auge de la tendencia liberalista. No obstante ello existieron sociedades cooperativas que representaron una acertada forma de organización de empleos, consecución de ahorro y consumo accesible. Estas finalidades favorecieron a las clases sociales más necesitadas.

Las bondades del cooperativismo en el desarrollo económico de la colectividad han sido reconocidos a nivel internacional por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), quien ha propiciado su promoción y desenvolvimiento.

En nuestro país, las cooperativas tienen una gran tradición ya que, incluso antes que los sindicatos, organizaron y proporcionaron ayuda a la clase trabajadora y han sido reguladas jurídicamente a partir de 1889. En razón de lo anterior, el escaso, -casi nulo-, desarrollo teórico por parte de los juristas mexicanos, resulta paradójico y de urgente reparación. Uno de los objetivos de este estudio es, precisamente, comenzar a colmar esta brecha.

Toda vez que consideramos que sí existen elementos sociales, históricos y jurídicos para determinar la existencia del Derecho Cooperativo, como rama autónoma en nuestro sistema, esta investigación tiene por objeto sistematizar y dar coherencia a los mismos, con la pretensión mediata de generar un desarrollo teórico que impulse a su vez, una adecuada reglamentación, a fin de ofrecer alternativas a la situación social y económica de nuestro país.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, los tres primeros capítulos de este trabajo corresponden a un análisis preponderantemente teórico-deductivo, a fin de determinar la posición del Derecho Cooperativo dentro de la Teoría General del Derecho; así como la situación del Derecho Cooperativo mexicano respecto a la Teoría del Derecho Cooperativo. El capítulo cuarto se adentra en el análisis histórico, con el objetivo de encontrar los elementos socio-económicos y políticos, que son fuentes reales de las normas de Derecho Cooperativo.

Una vez comprendida la evolución histórica relacionada con la normatividad jurídica, se procedió, en el capítulo siguiente, a realizar un estudio crítico del proceso legislativo, basándonos en el estudio de los debates y dictámenes de las comisiones en ambas cámaras legislativas, a fin de encontrar elementos relevantes para la explicación de las normas positivas sobre la materia. Para tales efectos se conjugó tanto el examen desglosado de la Ley General de Sociedades Cooperativas bajo este contexto, como su correspondencia con la dogmática jurídica.

El último capítulo corresponde al estudio de la legislación comparada y normas internacionales, con la intención de encontrar principios comunes, tendencias actuales, influencias y soluciones aplicables a nuestro sistema jurídico.

Respecto a los problemas metodológicos que se enfrentaron al elaborar la presente investigación, cabe destacar que se dificultó el acceso a las fuentes de información toda vez que no hay, en nuestro sistema jurídico, obras al respecto, por lo que se tuvo que acudir a la doctrina extranjera y aplicarla en lo conducente. Por otra parte, se utilizó, en gran medida, teorías de otras ramas del Derecho

Social, a fin de lograr la sistematización señalada y, finalmente, respecto a la legislación comparada y, en vista del restringido acceso a ella desde nuestro país, se acudió, entre otras soluciones, a fuentes menos ortodoxas como lo es la consulta vía *internet* - con sus grandes ventajas, como lo es las accesibilidad a fuentes remotas y sus notorias desventajas, como lo es la fugacidad de su información- cuyas citas se realizaron aportando todos los datos de la dirección y fecha de consulta con el fin de poner al alcance del lector los elementos más objetivos posibles para su revisión, asumiendo que no existe un consenso técnico-metodológico sobre la forma de realizar las mismas, como si lo hay, en abundancia, para otra clase de fuentes.

CAPITULO I

1. El derecho cooperativo como rama del derecho social

Iniciamos con una breve definición del derecho cooperativo, misma que se irá comprobando, en su caso, en el trayecto de la obra. Consideramos que es importante intentar, cuando menos, un concepto de la materia a fin de examinarlo a través del capitulado para comprender todos los elementos que encierra la disciplina que intentaremos dilucidar.

De manera genérica podemos conceptualizar al derecho cooperativo como el conjunto de normas y principios que regulan la organización, funcionamiento y fines de las asociaciones cooperativas, que tienen por objeto producir y/o distribuir bienes o servicios, en beneficio individual y colectivo, a fin de lograr un mejor reparto de la riqueza dentro de una democracia económica.

Partiendo de lo anterior y, con el objeto de realizar una visión sistemática del derecho cooperativo, hemos considerado pertinente tratar de encuadrar esta rama del Derecho en un apartado de la clasificación tradicional de la ciencia normativa: derecho público, privado o social. Para ello señalaremos algunos aspectos de esta clasificación y su actual interés para la ciencia jurídica:

1.1. Clasificación del Derecho en público y privado.

Con objeto de esclarecer la concepción del derecho social iniciaremos con el estudio del surgimiento y evolución de la primigenia clasificación del derecho, esto es, entre el público y el privado:

El primer jurista en distinguir estas ramas del Derecho fue Ulpiano. La definición que diera de derecho público fue recogida por Justiniano en las Instituciones: *ius publicum est quod ad statum rei romanae spectat*.

"Aquí, *status* significa modo de ser, condición o estado, y las palabras *rei romanae* -como las locuciones *rei publicae, populus, populus romanus*-, otras veces empleadas designan al Estado. Por tanto es Derecho Público el que se refiere (*spectat*) al modo de ser (*ad statum*) es decir, a la organización, gobierno y administración del Estado; o del Estado romano (*rei romanae*), si nos referimos concretamente al Derecho de este pueblo."¹

El concepto de derecho privado que definió Ulpiano es opuesto al anterior: "*quod ad singulorum utilitatem pertinet*" que significa: "el que atañe a la utilidad de los particulares"². La utilidad se entiende referida no a los individuos como miembros de un Estado, sino estrictamente en su esfera particular.

Esta primera concepción de la clasificación es conocida como la doctrina de "los intereses en juego", y pretende establecer una distinción atendiendo al tipo de interés que garanticen o protejan.

Posteriormente, en el medioevo, la diferencia entre derecho público y privado no era muy clara, pues materias consideradas hoy esencialmente privadas estaban mezcladas con disposiciones de orden público, en este sentido Radbruch nos señala:

"...así, por ejemplo, la prestación de deberes militares basábase en el pacto de enfeudamiento; los deberes fiscales o de tributación derivaban del origen de la petición formulada por el príncipe a los estamentos reunidos en cortes, etc. y, a la inversa, el Derecho privado veíase fortalecido en muchos casos por el Derecho público: las relaciones de trabajo basábanse en vínculos de vasallaje hereditarios, etc."³

¹ Arias Ramos J. y Arias Bonet J.A., *Derecho Romano*, 15a edición, Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1979, p. 35.

² Idem.

³ Radbruch, Gustavo, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 3a reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 91.

De lo anterior se desprende que la distinción entre derecho público y privado no tuvo mayor relevancia en ese momento histórico, donde se aplicaba, por así decirlo, un derecho híbrido.

A fines de la edad media resurge el derecho romano. La recepción de éste trae consigo, a su vez, la clasificación romanista del derecho público y privado, misma que va siendo preponderante en la época del surgimiento de los Estados Nacionales, estabilizados con las nuevas monarquías que brindaban mayor relieve al los ordenamientos públicos, dando origen con ello a la preeminencia del derecho público y al nacimiento de sus primeras ramificaciones: derecho constitucional y administrativo, lo que constituye el inicio con ello la delimitación del Estado y el establecimiento de sus funciones.

Por otra parte, el derecho privado intenta fundamentar las relaciones reguladas por normas públicas en las teorías contractualistas de origen privatista. Esta nueva visión de la distinción que nos ocupa le da un cariz eminentemente político.

Durante la etapa moderna, siglo XIX, retomando una característica del derecho romano, surge la codificación. La legislación napoleónica se caracterizó por ser una recopilación de normas esencialmente de carácter privado, sin embargo, disposiciones referentes a aspectos procesales y penales del llamado derecho público, estaban contenidas en sus mismos ordenamientos.

Con el surgimiento del Estado liberal se aplicaron de nuevo las teorías contractualistas -de índole privado- a aspectos públicos, concibiendo al Estado como sujeto de derechos con personalidad propia, pero, paradójicamente, los excesos en que cayera esta doctrina que, supuestamente, tenía como fin proteger la propiedad individual y no coartar la libertad de los miembros que lo componían, dan lugar al origen de nuevas ramas del Derecho que no pueden encuadrarse

dentro de los dos grandes apartados que pretende formar esta distinción, materias que hoy comprenden lo que conocemos como el llamado derecho social.

La clasificación tradicional ha sido criticada por su inexactitud; así, la teoría clásica romana o "del interés en juego" que se basa precisamente, en los intereses tutelados por la norma -ya sean particulares o colectivos-, desconoce que los intereses públicos y privados no pueden desvincularse "... de tal manera, que es difícil, cuando no imposible, señalar en cada caso dónde termina el particular y dónde empieza el colectivo."⁴ Se suma además la crítica de que, la decisión final y, eminentemente subjetiva, queda por completo al arbitrio del legislador: "...fundar el derecho público en el interés público lleva, en sus últimas consecuencias, a la doctrina de la razón del Estado y al olvido de los intereses individuales."⁵

Existen diversas teorías que pretenden fundar la dualidad de las normas jurídicas en públicas y privadas, entre ellas encontramos a la denominada de la "naturaleza de la relación" que intenta sustentar la distinción del carácter público o privado del Derecho basándose en los sujetos que son parte de ella, es decir, si el Estado forma parte de una relación jurídica será público, si sólo intervienen particulares tendrá el carácter de privada.

Esta teoría tiene un defecto insalvable: el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones, en sus múltiples y diversas relaciones cae bajo supuestos previstos por normas de derecho privado, con el carácter de particular. Esta situación se ha tratado de subsanar señalando que si el Estado interviene en un orden de coordinación será derecho privado y, por el contrario, si participa como entidad soberana será público (teoría del plusvalor).

⁴ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 43a edición, México, Porrúa, 1992, p. 132.

⁵ De Buen, Demófilo, *Introducción al estudio del Derecho Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, s/a, p. 20.

La crítica a la posible aplicación de la teoría de las relaciones es, en parte, la misma que se le hace a la teoría clásica romana: es subjetiva, ambigua y, finalmente, será el legislador el que determine el plano de igualdad o subordinación al que se encuentran sometidos los particulares.

Eduardo García Maynez, menciona en su obra Introducción al Estudio del Derecho, la tesis de Roguin, quien distingue el derecho público del privado señalando que el plano de coordinación o de entidad soberana con que interviene el Estado en una relación jurídica puede determinarse:

“...examinando si la actividad del órgano de que se trate se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes. Si existe una legislación especial, establecida con el propósito de regular la relación, ésta será de derecho público; si por el contrario, el órgano estatal se somete a la legislación ordinaria,...la relación es de índole privada”⁶

Es decir que el derecho público estaría conformado por el *jus cogens*, reglas imperativas, y el privado por el *jus dispositivum* de simple disposición, "Derecho puramente voluntario"⁷ -si esto fuese posible-; sin embargo, nuevamente es ,entonces, el legislador el que determina la naturaleza del derecho en cuestión, sin contar además con que en los ordenamientos jurídicos de nuestro sistema, encontramos normas de supuesto derecho público aunque sean de aplicación entre particulares y viceversa.

Hans Kelsen critica con mayor profundidad la distinción entre derecho público y privado. Este autor considera que se trata de una oposición entre el derecho y la fuerza no jurídica; señala que la supuesta diferencia entre ambos órdenes puede considerarse desde el punto de la producción del derecho: en el privado los sujetos participan en la producción de la norma que los obliga,

⁶ Citado por Eduardo García Maynez, Op. cit., p. 135.

⁷ García Oviedo, Carlos, Tratado elemental de Derecho Social, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1934,p. 10.

mientras que en el público el obligado no tiene participación alguna. El mismo jurista rebate esta última posición indicando que al realizar un negocio jurídico de índole privada sólo se individualiza la aplicación de una norma general⁸ y Kelsen ahonda más en la cuestión al señalar:

“Por otra parte, al convertir en absoluta la contraposición entre derecho público y privado, se suscita la representación de que el terreno del derecho público, es decir, sobre todo, el derecho constitucional y administrativo, fuera el dominio del poder político, el cual quedara enteramente excluído del territorio del derecho privado.”⁹

Por su parte, Demófilo de Buen, siguiendo a Donati, establece que todas las relaciones jurídicas repercuten en el interés colectivo, y, además, que el análisis de las normas aisladas no puede determinar su naturaleza en públicas o privadas, sino que su estudio debe hacerse con base en "relaciones jurídicas, y, aun mejor, a conjuntos de relaciones jurídicas constituidas en unidad como instituciones"¹⁰

Si bien es cierto que esta última posición es más clara en cuanto al conocimiento del campo de la aplicación de las normas, es decir, que, por ejemplo, la institución del derecho electoral será evidentemente de carácter público y el arrendamiento financiero una institución a la que se aplicarán disposiciones de carácter privado, también lo es que existe otro tipo de instituciones cuya naturaleza normativa no es tan clara, sin hacer mención a cuestiones tan evidentes como el derecho laboral, agrario, etcétera, sino a situaciones más sutiles que representan un análisis muy complejo, verbigracia la propiedad privada, la cual puede ser adquirida por medio de la prescripción positiva, incluso de mala fe, cuestión determinada en la exposición de motivos del Código Civil, como una situación en provecho de la colectividad:

⁸ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2a edición, México, UNAM, 1986, pp 287 a 289.

⁹ *Ibidem*, p. 288.

¹⁰ De Buen, Demófilo, *op. cit.*, p. 26

"... se reglamentó la posesión sin título, es decir, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. Esta posesión fue garantizada cuando el poseedor hacía producir la cosa poseída, pues el beneficio que con esto recibe la colectividad amerita que reconozca esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos."¹¹

Al respecto, Ignacio García Tellez, integrante de la Comisión Técnica en Materia Civil que elaboró este Código, comenta:

"La propiedad, como manifestación más completa y elevada de la libre voluntad del hombre sobre los bienes, abandona el arca de la conciencia individual, que, como soberana absoluta, podía, en el tiempo y en el espacio, dar a las cosas el destino que más le pluguiera, tal como si la vida actual no encadenase la conducta de los seres sociales (...) o la solidaridad social no vinculase cada día más la libertad personal a la mejor satisfacción de las necesidades colectivas."¹²

Esto es, las normas de una institución como la propiedad no pueden ser de carácter privado, ya que, por disposición pública, el Estado, por medio de su imperio, establece una limitación a las características absolutas de la propiedad, tomando en consideración al llamado "interés colectivo", elemento sobre el cual, como lo señaló Demófilo de Buen, descansan todas las relaciones jurídicas.

Sin embargo, este "interés colectivo" que "atenta" contra la supremacía de la voluntad de los particulares, no parecería una disposición de derecho público, por no corresponder a la organización y funcionamiento del Estado, a la "res pública", situación que no es precisamente del agrado de los defensores de uno u otro bando y que, finalmente, representa una posición político-filosófica respecto a la concepción de los fines del Estado.

¹¹Código Civil para el Distrito Federal, Motivos del Código, 48a edición, México, Porrúa, 1980, p.20.

¹²García Tellez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, s/lugar, s/editorial, 1932, 9. 11

Esta intervención del Estado en relaciones privadas que no corresponden estrictamente a la organización y funcionamiento del mismo, se ha tratado de definir como relaciones o normas de derecho social.

No obstante la fuerza de los argumentos vertidos para sostener esta clasificación de la dualidad del derecho en público o privado, el punto parece convertirse en una discusión obsoleta al olvidar un elemento esencial del derecho como ciencia social, esto es precisamente, los hechos cotidianos que pretende regular. Y es así como los hechos derivados de las nuevas relaciones sociales - que en un inicio fueron exclusivamente respecto a los trabajadores y campesinos, que se han extendido, verbigracia a la seguridad social- que surgen en el siglo pasado, y en las cuales se ve obligado el Estado a intervenir en base a un interés colectivo, no tienen ya cabida en la clasificación derecho público o privado, dando origen a reglamentaciones específicas que se conocen hoy como el derecho social.

1.2. DERECHO SOCIAL.

El estudio de el derecho social debe hacerse necesariamente en relación con los sucesos histórico-políticos que le dieron origen. No obstante, un análisis histórico profundo no es el caso que deba formularse en un trabajo de esta índole, por lo que nos limitaremos a resaltar los hechos más sobresalientes para continuar nuestra investigación.

Una vez que la sociedad feudal empieza a transformarse, surgen nuevos medios de producción y de gobierno; los pequeños feudos se empiezan a unir para dar lugar a estados nacionales gobernados por monarquías. Esto implica,

así mismo, que los vasallos al servicio de un señor feudal empiecen a dispersarse y se conviertan en sujetos libres, pero sin medios propios de producción.

Por su parte, los trabajadores artesanales, reunidos en sus corporaciones, seguirán los viejos métodos de producción, al margen de todas las innovaciones técnicas que surgían con el maquinismo, en la llamada Revolución Industrial, que se inició a mediados del siglo XVIII y tuvo su auge en el XIX.

La mecanización de la producción con el invento de la máquina de vapor, las lámparas de carbón que prolongaban la jornada de trabajo, las doctrinas económicas de *laisser-faire* preconizadas por los economistas de la Escuela de Manchester, el crecimiento de la población y de las zonas urbanas, el edicto de Turgot y la Ley de Chapelier, que terminan con el sistema corporativo, dan origen a una nueva clase de trabajadores, mayoría necesitada de lo más elemental y por tanto dispuesta a vender su trabajo a cambio de lo que fuera y en las condiciones que fueran.

De la situación de los trabajadores en las primeras décadas del siglo XIX en los países en donde tuvo mayor auge la industrialización, existen variados testimonios: desde los literarios configurados por novelas como las de Dickens o Zola, hasta la denuncia descarnada hecha por Engels en su obra La situación de las clases laborales en Inglaterra. Baste citar algunos pasajes de la obra de Jacques Chastenet para recrear aquella época:

"En la industria textil no se emplean en principio niños de menos de nueve años y, hasta los trece años, la duración cotidiana de su trabajo es hasta de trece horas. Pero en otras partes se encuentran niños y niñas de siete años que trabajan desde la 6 de la mañana hasta las 8 y media de la noche, y hasta, en las semanas de acumulación de trabajo, desde las 4 de la mañana hasta las 10 de la noche.

...Situación particularmente espantosa en las minas. En el fondo de las galerías las mujeres son empleadas con preferencia a los caballos, porque cuestan menos y son uncidas, enjaezadas como animales de tiro, a las vagonetas de descarga. No son raros los pozos donde chiquillos de seis años

maniobran las compuertas de aireación durante doce o trece horas consecutivas, en la más completa oscuridad, con los pies en el agua ¡Por 3 chelines semanales!"¹³

No sólo las condiciones laborales eran infrahumanas; también lo eran las viviendas de los trabajadores y los alimentos que consumían. Y lo más grave de esto era que había seres en situaciones aún mas precarias que los trabajadores, los ahora conocidos como desempleados:

"No obstante, obreros y obreras que tienen un empleo lo aceptan todo antes que correr el riesgo de perderlo, pues el espectro de la desocupación no cesa de acecharlos.

...Estos establecimientos (workhouses, o casas de trabajo) son otros tantos presidios: la regla en ellos es que los pensionistas deben hallarse en condiciones de existencia inferiores a las de los obreros peor pagados. Puede juzgarse qué pueden ser. La comida es casi inexistente -cada día una sopa de cereales mondados y una corteza de pan . En cuanto a la disciplina, es implacable, y el respeto es asegurado a bastonazos.

..."Las workhouses, dice indignado hacia 1840 el gran escritor Carlyle, son una invención simple, como todas las grandes invenciones... Si a los pobres se los hace miserables, su número disminuye. El secreto es conocido de todos los exterminadores de ratas... Un método todavía más rápido consiste en emplear arsénico"¹⁴

Tales condiciones de vida no podían pasar desapercibidas para los hombres preocupados por su entorno social y, felizmente, provocaron la generación de algunas normas protectoras para estos trabajadores desvalidos, en especial para los niños, iniciando con ello que el derecho se ocupara de los desprotegidos, génesis del derecho social.

Al respecto, Georges Gurvitch manifiesta: "*L'idée du droit social est donc essentiellement un produit des temps modernes*"¹⁵

Esa modernidad implicó nuevos hechos que tuvieron que ser regulados de una forma distinta por el derecho, dando lugar a normas con características

¹³Chastenet, Jacques, *La vida cotidiana en Inglaterra al comienzo del reinado de Victoria*, Trad. Horacio A. Maniglia, Argentina, Hachette, 1961, pp.104 y 105.

¹⁴Ibidem, pp. 107 y 108.

¹⁵Gurvitch, Georges, *L'idée du Droit Social; Notion et système du Droit Social*, Recueil Sirey, París, 1932, p. 165

distintas de las anteriores, a las que se denominó "sociales". Esta denominación ha sido desde el principio criticada, ya que el derecho, sea cual fuere su naturaleza, está siempre destinado a las relaciones "sociales", aquellas donde interesa el comportamiento del hombre en sus vínculos con otros individuos.

Sin embargo, consideramos que el empleo del adjetivo "social" para calificar este tipo de normas representa la contraposición al individualismo, a la consideración del sujeto aislado; se presenta ahora, como diría Radbruch "el hombre colectivo como base del Derecho Social"¹⁶. No han sido pocas las dificultades que ofrece esta denominación, ya que, al vincularse el vocablo "social" con la carga ideológica del socialismo, le lleva, de entrada, a ganarse el repudio de los detractores de este tipo de doctrinas. No obstante, lo mismo sucedería al intentar darle otro título, tales como derecho colectivo, de grupos, etc.. En este sentido debe quedar perfectamente claro que el término "social" no implica, en sí mismo, la tendencia a establecer un orden de tipo socialista¹⁷.

1.2.1. Justicia Social.

Al establecer la definición del derecho social, diversos autores señalan que una característica de esta rama es el fin de justicia social que se persigue con ello, concepto que, como dice Néstor de Buen, es difícil de manejar, ya que ha sido utilizado por políticos, juristas y eclesiásticos¹⁸. Sin embargo, partiendo de la

¹⁶ Radbruch, Gustav, op. cit., p. 161.

¹⁷ Incluso se ha dicho que este tipo de derecho es una creación capitalista ya que, al regular las relaciones de determinados grupos sociales, se aplaza con ello el inevitable enfrentamiento de las clases que llevarían al establecimiento de un estado socialista. Cfr. Néstor De Buen, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, 9ª edición, México, Porrúa, 1992, p. 573.

¹⁸ Cfr. De Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, 9ª edición, México, Porrúa, 1994, pp. 80-83.

división clásica tomista de la justicia se puede establecer la diferenciación del derecho social por la aplicación de la llamada justicia distributiva o justicia social.

En resumen, estos tres tipos de justicia corresponden a: conmutativa, que es la que se da en las relaciones de los individuos entre sí, bajo una igualdad absoluta de las partes y de las prestaciones y contraprestaciones que deriven de dicha relación (derecho privado); general o legal que es la que se aplica en las obligaciones de los individuos para con la sociedad (derecho público); y distributiva, que es la que tiene por objeto equilibrar las desigualdades de los miembros de la sociedad, partiendo de las condiciones económicas que ponen en desventaja a unos respecto a otros (derecho social).¹⁹

Sin embargo, no queda del todo aclarado que se tenga que dividir a la justicia para que ampare a los desprotegidos, siendo ésta una característica esencial de la justicia, ya que sería del todo contradictorio que existiese una justicia injusta: "...No hay una verdadera justicia sin justicia social y no hay una verdadera justicia social si admite una intolerable negación de la justicia que podría atentar a la dignidad del hombre en algún dominio esencial"²⁰

Radbruch señala que, para que pueda darse la justicia conmutativa, primeramente debe aplicarse la distributiva:

"La equiparación jurídica propia del Derecho privado es el resultado de un acto de justicia distributiva, pues para que la justicia conmutativa pueda llegar a aplicarse es necesario que se les reconozca capacidad jurídica igual a las personas interesadas en ella. Por donde la justicia distributiva, el *suum cuique*, es la forma primaria, y la justicia conmutativa una forma derivada de la justicia."²¹

¹⁹ Cfr. Castán Tobeñas, José, *La Idea de Justicia Social*, Madrid, Reus, 1966. Radbruch, Gustav, op. cit.. Salinas Puente, Antonio, *Derecho Cooperativo*, México, Ed. Cooperativismo, 1954 y Villoro Toranzo, Miguel, "La Justicia como criterio de distinción de las ramas del Derecho" en Revista de Lecturas Jurídicas, Núm. 20, Chihuahua, México, 1964

²⁰ Dieng, Adama, en *Pensamientos Sobre el porvenir de la Justicia Social*, O.I.T., Ginebra, 1994, p.88

²¹ Radbruch, Gustav, op. cit. p. 32

También cabe señalar que la justicia, al igual que el Derecho, es social por excelencia, ya que, para que proceda su aplicación, se requiere de las relaciones entre los individuos que viven en sociedad.

Surge entonces la pregunta ¿cuándo se origina el concepto de justicia social?. Es señalado como el inicio de la concepción de justicia social -en el sentido de la aplicación distributiva del término- las disposiciones emanadas de las Leyes de Indias; posteriormente el concepto fue utilizado por los socialistas para hacer notar la necesidad de su aplicación en las condiciones laborales surgidas en el siglo pasado durante el liberalismo. El adjetivo se utiliza, posteriormente, por la Iglesia Católica, y se va haciendo común a la necesidad de regular esas nuevas relaciones jurídicas surgidas con la modernidad.

No podemos asegurar fehacientemente que el término sea paralelo al de derecho social, sin embargo, parece ser que surgen por causas similares, a lo que podríamos concluir que, más que una "nueva" clase de derecho o de justicia, es la evolución natural de las instituciones, derivadas de los acontecimientos que provocan un nuevo tipo de relaciones sociales, una "socialización" del derecho y por ende, de su fin supremo que es la justicia.

1.2.2. Socialización del Derecho

El problema de la a veces ambigua utilización de los términos es inevitable; aclaramos que este concepto no es usado como el establecimiento de un régimen de gobierno de ideología socialista -puesto que nuestra investigación tiene otro objetivo, coincidamos o no con la ideología socialista-, sino como una forma descriptiva de la nueva tendencia de las relaciones jurídicas, es decir, no es una

elucubración teórica obsoleta sino un hecho que se presenta como algo inevitable:

"Socializar el Derecho será, pues, reformar el Derecho público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana."²²

En este sentido y como una realidad vemos la transformación del derecho privado: en el derecho civil²³, no sólo la materia familiar, sino en las disposiciones en materia de propiedad -prescripción, expropiación, arrendamiento, etc.-; en el derecho mercantil la protección al consumidor, las nuevas disposiciones en materia bancaria y lo que podríamos llamar "socialización" de los contratos a través de los llamados de adhesión cuando son aprobados por la autoridad correspondiente; dentro del derecho público sería excesivo citar todos los ejemplos posibles, sólo en administrativo la tendencia a la "simplificación" derivada de la cantidad de trámites, etc., y así, dentro de cada rama y cada disciplina jurídica encontramos disposiciones que admiten -ya sea cualitativa o cuantitativamente- esta tendencia a "socializar" el derecho.

Al parecer esta reacción es un intento del legislador de apearse a los hechos reales, respondiendo, de alguna manera, a la presión de la hoy denominada "sociedad civil", lo que implicaría, muy venturosamente, que la socialización del derecho no sea producto -como en muchos casos lo ha sido- de una excesiva intervención estatal, sino, por el contrario, un reconocimiento de las relaciones naturales que se dan cotidianamente.²⁴

²² Castán Tobeñas, José, *La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica*, Madrid, Reus, 1965, p.11.

²³ Al respecto nuestro Código Civil es internacionalmente reconocido como ejemplo de legislación privada que contiene un fuerte sentido social.

²⁴ Cfr. Castán Tobeñas, José, *La Socialización...* op.cit., pp. 54-63.

No se trata de llegar a medidas "pendulares" radicalizando las posiciones: del individualismo a ultranza a la colectivización absoluta, aprender de la historia se ha dicho hasta el cansancio, es requisito para evitar su repetición, y, precisamente esto deberían que recordar los practicantes del "neoliberalismo" actual, cuya nueva versión es, parafraseando a Marx, más farsa que tragedia: "Hegel dice en alguna parte que todos los grandes hechos y personajes de la historia universal se producen, como si dijéramos, dos veces. Pero se olvidó de agregar: una vez como tragedia y otra vez como farsa."²⁵

Es decir, no se trata de renovar antiguos rencores sobre la preeminencia o no de los derechos sociales sobre los llamados "humanos" o individuales, sino que, sin suprimir unos, respetar otros. La idea del hombre colectivo como sujeto de las relaciones jurídicas, no excluye -o no debe hacerlo- en ningún momento, sus características de individuo. Individuo con su *status* y derechos, pero inmerso, inevitablemente, en una sociedad, dentro de la cual forma parte de varios grupos -trabajador, comerciante, padre, propietario, deudor, etc.- que no es dable al derecho desconocer.²⁶

Con base en lo anterior, podríamos concluir que el derecho social va a regular las relaciones que se dan a partir del liberalismo relativas, principalmente, a la organización y condiciones de los trabajadores aplicando, para ello, la llamada justicia distributiva a fin de equiparar las condiciones de los sujetos de la relación y lograr, entonces, condiciones de igualdad -aunque ésta sea meramente formal-.

²⁵ Marx, Karl, "El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte" en Karl Marx y Federico Engels Obras Escogidas, Tomo I, España, Akal, 1975, p. 250.

²⁶ Este tema ha sido retomado a últimas fechas desde una perspectiva procesal principalmente, elaborando una teoría denominada "de los intereses difusos", Cfr. Herández Martínez, Ma. del Pilar, Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997; Cabrera Aceveda, Lucio, "La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano" en Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo XXXIII, enero-junio 1983, y Gentile, Jorge Horacio, "Intereses difusos y particulares", en Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, Argentina, No 26, 1988, entre otros.

Consideramos al derecho cooperativo como parte de este derecho, ya que el cooperativismo surgió en este mismo contexto, y fue, aún antes que el sindicalismo, una forma de organización para la defensa de los trabajadores al tener como finalidad un mejoramiento integral de sus condiciones y, posteriormente, la producción de bienes por los propios trabajadores en condiciones tales que benefician no sólo a sus agremiados sino a la sociedad en general.

En el derecho cooperativo debe, más que ninguna otra figura jurídica, aplicarse con mayor eficacia la llamada justicia distributiva, ya que su punto de partida y su finalidad es la igualdad de derechos y obligaciones de sus socios, formando un ente colectivo de beneficio social.

En nuestro sistema jurídico suele criticarse esta postura, ya que las cooperativas se encuentran previstas el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, por ende, formalmente encuadradas dentro del derecho mercantil, considerado por esencia de naturaleza privada. Sin embargo, cabe mencionar que esta circunstancia deriva de la necesidad histórica-política de federalizar la materia a fin de que el Congreso estuviese facultado para expedir ordenamientos en esta índole²⁷. Así mismo, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles remite a las cooperativas a su propia legislación especial, y de esta manera establece una diferencia respecto de las demás sociedades contempladas en la misma a las cuáles sí regula de manera expresa. Lo anterior sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, en la propia materia mercantil se han socializado positivamente muchas de sus disposiciones.

No obstante, este debate sobre la naturaleza jurídica del derecho cooperativo, ha cobrado vigencia a partir de la expedición de la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la

²⁷ Ver infra pp. 107 y 108

Federación el 3 de agosto de 1994, en la cual, además de derogar el requisito de que estas sociedades se integren exclusivamente con "miembros de la clase trabajadora", se evita cualquier proteccionismo a los órganos cooperativos. Si bien, el derecho social se caracterizó por sus normas protectoras, consideramos que éste no es un elemento esencial del mismo, ya que, de considerarlo como tal, las reformas en materia agraria de 1992, o la flexibilización en las relaciones laborales que se dan de hecho entre trabajadores y patrones, nos llevarían a concluir que tanto el derecho agrario como el laboral ya no son tampoco parte del derecho social, la cualidad de este último depende de sus propios fines y no del humor de los legisladores

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores respecto a esta ley, se establece, en el rubro de "Fundamento Constitucional" lo siguiente:

"Conforme al artículo 28 constitucional, no se consideran monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores (...) Por otra parte, en los términos del artículo 25 de la Carta Magna, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Para tales efectos deben participar con responsabilidad en el desarrollo económico nacional los sectores público, social -en el que se incluyen a las cooperativas- y privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación"²⁸

También es importante señalar que el 21 de diciembre de 1990, los diputados integrantes de la Comisión de Fomento cooperativo de la Cámara de Diputados presentaron a consideración de ese órgano, una Iniciativa de Ley

²⁸ Cámara de Senadores, "Dictamen a la Ley General de Sociedades Cooperativas", primera lectura, 4 de julio de 1994, versión estenográfica, pp. 122 y 123.

General de Fomento Cooperativo, que si bien no prosperó en su totalidad, reconocía expresamente, en el numeral quinto, al derecho cooperativo como una rama del derecho social²⁹. Al parecer, esta declaración "asustó" a miembros de la legislatura siguiente, por lo cual se suprimió -junto con otras de gran importancia- a fin de poder aprobar la nueva ley.

La realidad cotidiana de la que emerge el derecho social con su finalidad de beneficio colectivo, y, en nuestro caso del derecho cooperativo, no puede quedar al arbitrio de un sistema de gobierno en particular. No podemos negar la influencia que en diversos momentos el gobierno, con su política económica, ejerce en las materias del derecho social lo cual ha implicado modificaciones, en ocasiones necesarias; pero las relaciones de desigualdad y la necesidad de tomar en cuenta el beneficio colectivo, que dan origen a esta nueva concepción del derecho, subsisten, y por ello también subsiste la necesidad de su adecuada recepción por el derecho. "Es evidente entonces que el derecho juega un papel de control de los conflictos, evitando que se produzcan situaciones de lo que podríamos denominar "legítima defensa social", creando, para ello los cauces legales y los mecanismos procesales adecuados."³⁰ Negar la regulación de relaciones colectivas o de la "socialización del derecho", es negar la posibilidad misma de una convivencia social pacífica.

²⁹ Proyecto de Ley General de Fomento Cooperativo, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Comisión de Fomento Cooperativo, Año 3, sección 2, No 943, p.35

³⁰ De Buen, Néstor, *Razón de Estado y Justicia Social*, México, Porrúa, 1991, p. 88.

CAPÍTULO 2

2. Autonomía del Derecho Cooperativo

En los tiempos actuales hablar de autonomía de una ciencia es relativo, más aún pregonarla de una rama de la misma, ya que la experiencia ha demostrado que las disciplinas científicas deben de relacionarse a fin de complementarlas unas con otras. Sin embargo, consideramos que, una vez deslindado al derecho cooperativo como parte de la división -siempre aproximativa- del social, encontramos en éste características que le dan una estructura distinta a las demás materias que se consideran propias de esta rama.

El problema que surge entonces es el determinar los parámetros bajo los cuáles se entiende la autonomía de una rama de la ciencia jurídica.

Conforme a su etimología, el vocablo autonomía significa "griego *autós*: por sí mismo, y *nómos*: ley. S. XVII -Facultad para regirse mediante fuero propio"³¹. Entendido literalmente lo anterior, podemos concluir que el derecho cooperativo en nuestro ordenamiento jurídico es autónomo desde el año de la expedición de la primera Ley sobre cooperativas (1927), pero el tema es aún más complejo, pues una ley, por sí sola no da o quita la autonomía. Al respecto Guillermo

³¹ Corripio, Fernando, *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*, 3ª edición, España, Editorial Bruguera, 1984, Voz: Autonomía.

Cabanellas, sostiene que la autonomía de una rama del derecho se da en cuatro perspectivas: legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional³²

En este sentido, el derecho cooperativo gozaría de las tres primeras características: autonomía legislativa desde 1927, y, actualmente, con la ley expedida en 1994; autonomía científica -en el sentido de que existen doctrinas que incluyen conceptos generales y, por supuesto, diferentes de otras ramas del derecho- ya que encontramos obras de diversos tratadistas sobre la materia -lamentablemente muy poco a nivel nacional-; autonomía didáctica debido a que en nuestra Facultad de Derecho (UNAM) se imparte, si bien de manera opcional, el curso de derecho cooperativo, que es obligatorio en la Especialidad de Derecho Social de la División de Estudios de Posgrado, llega, incluso, a ser una carrera profesional en la Universidad Autónoma de Querétaro. En cuanto al aspecto jurisdiccional, la ley vigente señala en su artículo 9 la competencia de los "tribunales civiles". Esta disposición, que merece un estudio más detallado posteriormente, se explica con la lectura del dictamen de la iniciativa de la vigente ley, elaborado por la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, que menciona lo siguiente:

"Por su parte, si bien la iniciativa ya contemplaba la necesidad de dar más agilidad a la solución de controversias vía la creación de un órgano jurisdiccional denominado "Tribunal de lo Contencioso Cooperativo", hubo que adecuar la propuesta a la realidad que vive el país y proponer se utilicen los órganos actuales del Poder Judicial, con representación en los estados y municipios".³³

Esperamos que "la realidad" a que hace alusión el dictamen anterior sea el problema del gasto que implicaría para el Estado el establecimiento en toda la República de estos Tribunales Especiales, o la consideración de no centralizar

³² Cabanellas, Guillermo, *Introducción al derecho laboral*, Vol. I, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1960, pp. 475 y sigs.

³³ Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Año III, No 24, junio 29, 1994, p. 1191.

aún más la impartición de justicia en nuestro país, y no a la realidad económico-política del país, que es incompatible con su creación, por ir en contra de la tendencia neoliberalista actual, con una evidente falta de "política social"³⁴

En este aspecto cabe plantearse la cuestión de determinar si la facultad debió atribuírsele a los tribunales civiles, y no, por ejemplo, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral. Consideramos que esto se debe a la falta de autoridades judiciales especializadas en la aplicación del Derecho Social, ya que, por ejemplo, en España, los conflictos de naturaleza cooperativa son resueltos dentro de la Jurisdicción Social.³⁵ Igual problema, en materia de autonomía jurisdiccional, presenta la Seguridad Social, sin que por ello se le niegue, en la actualidad, su autonomía como rama del derecho social.

A mayor abundamiento, el legislador, quizás en un afán de dar mayor coherencia a la nueva ley, señaló, en el artículo 5, que "se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas". Al respecto, el dictamen que sobre esta ley se hizo en la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, establece: "En su Título Primero, Capítulo único se habla (sic) por primera vez del acto cooperativo, para diferenciarlo de otros actos jurídicos..."³⁶ .

En este punto cabría preguntarse a cuáles actos jurídicos se refiere el legislador, o si se refiere a la vieja teoría del acto y hecho jurídico establecida por los exégetas del Código de Napoleón. Sin entrar en discusiones sobre la clasificación del acto jurídico, aceptemos que su inclusión en la propia ley significa un intento de recepción de la teoría del derecho cooperativo, sin duda

³⁴ Cfr. De Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, op. cit., p. 115

³⁵ Cfr. Ortíz Lallana, Ma. Carmen, "Problemas Procesales en relación con las cooperativas de trabajo asociado" en Civitas, Revista Española de Derecho del Trabajo, No 43, julio-septiembre de 1990.

³⁶ Cámara de Diputados, Diario de Debates, año III, No 24, México, Distrito Federal, junio 29 de 1994, p. 1190.

influenciados, los redactores de dicho dictamen, por algunos tratadistas sobre la materia,³⁷ la cual no puede darse sin presuponer la autonomía de esta rama del derecho.

A mayor abundamiento, la Organización de Cooperativas de América (OCA), en su VIII, Asamblea Ordinaria celebrada en Bogotá, Colombia, del 17 al 19 de noviembre de 1988, aprobó el texto denominado "Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", en cuyo artículo 6o párrafo segundo, se define al derecho cooperativo como "el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan."³⁸ No obstante de que la OCA es un organismo internacional no gubernamental, la legislación propuesta ha influenciado a los países participantes en los textos legislativos en materia de cooperativas, como es el caso de México y que será analizado en su oportunidad.³⁹

A mayor abundamiento, existen elementos de otra índole que distinguen al derecho cooperativo de otras ramas de la ciencia jurídica y que pueden abarcarse desde tres perspectivas: la histórica, la jurídica y la filosófica:

2.1. Aspecto Histórico

Como hemos señalado con anterioridad, el cooperativismo, como hecho social incipientemente organizado, surge a partir del liberalismo económico del

³⁷ Cfr. Cracogna, Dante, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Editora Cooperativa Ltda, 1986, Capítulo I "El acto cooperativo" y, especialmente, al Maestro Antonio Salinas Puente, *Derecho Cooperativo*, México, Editorial Cooperativismo, 1954, Capítulo Quinto "Teoría del acto cooperativo".

³⁸ "Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", anexo de la obra de Montolío, José María, *Legislación Cooperativa en América Latina*, España, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990, p. 533.

³⁹ ver infra p. 126

siglo pasado. Si bien todas las organizaciones primitivas parten de la ayuda mutua y la participación de intereses comunes que nos llevarían a encontrar características similares desde las sociedades funerarias de Egipto, las compañías de músicos y actores de Grecia, los colegios romanos, las guildas o incluso las corporaciones de oficios, también lo es que estos grupos empiezan a deslindarse con propósitos determinados, distintos a los propuestos por el cooperativismo.

El liberalismo, la revolución industrial, el edicto de Turgot y la Ley de Chapellier dan lugar a las agrupaciones cooperativas, como lo dieron a su vez al sindicalismo. Sin embargo aun antes de que surgieran los movimientos sindicalistas los trabajadores, expuestos a las penurias de los efectos socioeconómicos que se dieron a mediados del siglo pasado y, bajo la influencia de las ideas de los socialistas utópicos, especialmente de la de Roberto Owen, habían decidido agruparse para contrarrestar tal situación, formando sociedades de consumo para adquirir los bienes necesarios a un precio más bajo al evitar los intermediarios, es decir, todos aportaban una pequeña cantidad para comprar los productos básicos directamente en los centros de producción y distribuirlos entre sus miembros. Es conocido como el primer ejemplo de organización cooperativa a Los Justos Pioneros de Rochdale, cooperativa formada por veintiocho tejedores ingleses en 1844. El capital social de esta asociación era de dieciocho libras, una por cada socio, mismas que tuvieron que ahorrar durante dos años para poder formar su organización. Si bien existieron con anterioridad empresas cooperativas, -en 1827 el Dr. King, constituyó una asociación cooperativa denominada "The cooperative trading association"⁴⁰-, lo que contribuyó en particular a su éxito fue la elaboración de un programa que fue cabalmente cumplido en lo esencial, y que consistía en:

⁴⁰ García Oviedo, Carlos, Op. cit., p. 857.

"La Sociedad tendrá como finalidad y objeto la obtención de un beneficio pecuniario para sus miembros, así como el mejoramiento de sus condiciones domésticas y sociales, mediante el ahorro de un capital dividido en acciones de una libra (25 francos oro), que se destinará a llevar a la práctica los siguientes planes:

Abrir una tienda para la venta de provisiones de boca, vestido, etc.

Comprar o edificar cierto número de casas que se destinarán a los miembros que deseen ayudarse mutuamente a mejorar sus condiciones doméstica y social.

Comenzar la manufactura de los productos que la Sociedad juzgue convenientes, para dar empleo a aquellos de entre sus miembros que se encuentren sin trabajo o a quienes tengan que sufrir reducciones repetidas en sus salarios.

A fin de obtener mayor seguridad y bienestar a sus afiliados la Sociedad adquirirá o tomará en arriendo un terreno que cultivarán sus miembros sin empleo o aquellos otros cuyo trabajo esté insuficientemente remunerado...."⁴¹

Estos propósitos, así como el establecimiento del principio de igualdad y "la puerta abierta" de la sociedad de los Justos Pioneros, animaron a más trabajadores, ya que en un año se triplicaron sus miembros, al permitir con ello ampliar la venta y variedad de sus productos, y lograr de esta manera un desarrollo progresivo:

"La cooperativa de Rochdale, que inició sus actividades con 28 socios y otras tantas libras (una por afiliado, precisando de dos años de esfuerzos para su ahorro), invirtió 18 de estas libras para adquirir un local y 18 para mercancías, no muy surtidas, abría a las horas libres para ahorrarse empleados, entre las burlas del barrio. Pero diez años después tenía 1 400 socios, y en el bienio 1856-57 abría tres sucursales"⁴²

Tal éxito dio pie a la creación de distintas organizaciones cooperativas en Inglaterra, así como en toda Europa, ya no solamente de consumo, sino de producción y de crédito. Así, en Dinamarca se constituyeron 3 600 cooperativas

⁴¹ Mladenatz, Gromoslav, *Historia de las Doctrinas Cooperativas*, México, Editorial América, 1944, p. 62

⁴² Lluís y Navas, Jaime, *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Barcelona, Bosch, 1972, p199.

agrícolas de 1880 a 1909. En Alemania surgen las cooperativas de crédito, de las cuales son las cajas rurales Raiffeisen el ejemplo más contundente de préstamo social con gran éxito, bajo la idea de emancipar al campesino de los usureros. En Francia, si bien de manera tardía, se elaboró un proyecto de sociedades cooperativas en 1870, mismo que no prosperó por la oposición de la burguesía; sin embargo, desde entonces y hasta ahora este tipo de organización social fue de gran importancia al igual que en España, Italia, Suecia -en 1904 ya existía una federación de cooperativas-, Rusia y Japón, aunque en este último país, la cooperación se desarrolló después de la primera Guerra Mundial.⁴³

En nuestro país, como veremos con posterioridad, el cooperativismo surgió desde la segunda mitad del siglo pasado, pero fue la década de los sesenta del siglo pasado, la de mayor auge.

2.2. Aspecto filosófico

Denominamos filosófico a la conjugación de principios y fines que caracterizan a este movimiento sociológico que recoge el derecho como una institución jurídica, y que, finalmente, evoluciona hasta adoptar una autonomía dentro de la ciencia jurídica.

De la constitución y funcionamiento de organizaciones cooperativas, principalmente de la de Rochdale, surgieron los llamados principios cooperativos, cuya filosofía -es decir, el aspecto metafórico que implica una axiología- distingue a estas sociedades de otro tipo de instituciones. Uno de los fundadores de "Los Justos Pioneros" fue Charles Howart, discípulo de Robert Owen, mismo que estableció algunos de los fundamentos cooperativos. La influencia del asociacionismo utópico es esencial al cooperativismo, como se abordará en el

⁴³ Cfr. ibídem, pp 194 a 216.

capítulo siguiente. Sin embargo, baste aclarar que este tipo de organización, desde su inicio a mediados del siglo pasado y hasta nuestros días, presenta aspectos filosóficos especiales que la distinguen de cualquier otra forma de asociación:

"Cuando el cooperativismo tiene la extensión que hoy tiene en el mundo, cuando mueve tantos procesos económicos y afecta a tanta gente, debemos darnos cuenta de que eso no ocurre así por casualidad, ni puede ser el resultado de una mixtificación. Por el contrario, es un hecho que sólo puede explicarse admitiendo: 1) que el cooperativismo posee unos valores sociales; que estos valores son distintos a los de otras formas de organización empresarial".⁴⁴

2.2.1. Principios cooperativos

Los principios son, en cualquier materia, la razón fundamental para el origen de la misma. Así, en el cooperativismo, los fundamentos son inobjetables: la aceptación de la naturaleza gregaria de los hombres y la necesidad de la ayuda mutua para su mejor subsistencia.

Es conveniente aclarar que los principios cooperativos no fueron una declaración formal, sino que se dieron en la práctica -principalmente de los Justos Pioneros-, y, posteriormente, los teóricos -reconociendo la evidencia de tales- les dieron nombre y sustento doctrinario. Estos principios se aplican internacionalmente desde 1936, cuando el organismo Alianza Internacional Cooperativa -organismo internacional no gubernamental- los adoptó y difundió como de necesaria aplicación en las sociedades de esta índole.

⁴⁴ Ballesteros, Enrique, *Teoría Económica de las Cooperativas*, Madrid, Alianza Editorial, 1983, p. 135.

Es sin duda importante señalar los principios cooperativos de mayor trascendencia y que siguen aplicándose hoy en día, revisados inclusive por la Alianza en su Congreso de Manchester celebrado en 1995⁴⁵:

2.2.1.1. Principio de libre adhesión.

Esta fórmula conocida como principio de "la puerta abierta" se aplica en dos sentidos: la libre adhesión o ingreso y, en sentido negativo, el retiro voluntario⁴⁶, o, como se expresó en los estatutos de Rochdale, admisión y dimisión libres. A este principio también se le conoce como el de libertad cooperativa, ya que éstas son asociaciones libres que integran a su vez a hombres libres⁴⁷

Si bien este principio es determinante en el cooperativismo, ya que se basa en la igualdad y libertad, y que le ganó rápidamente adeptos, también tiene, obviamente, sus limitantes que derivan de la jerarquía del bienestar colectivo, es decir, en cuanto a la admisión se verá limitada por los requisitos de ingreso que establezca cada sociedad, y, en su aspecto negativo, el socio que dimite deberá primero cumplir con las obligaciones pendientes en la cooperativa.

2.2.1.2. Control Democrático.

⁴⁵ Cfr. Oficina Internacional del Trabajo, Aspectos empresariales de la Ley General de Sociedades Cooperativas de México.- Comentario breve, México, O.I.T., 1997, p. 26.

⁴⁶ Cfr. Barajas Montes de Oca, Santiago, Sistemas para la Formación de Empresas de los Trabajadores, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988, p.85.

⁴⁷ Cfr. Lluís y Navas, Jaime, op. cit. pp. 378 a 387.

Basado en el principio de igualdad, este postulado es pilar del cooperativismo: "un socio, un voto", independientemente del capital aportado, para tomar las decisiones en el seno de la sociedad, y, por supuesto, también se aplica a la elegibilidad, sin coto alguno, para ocupar los cargos en la directiva de la misma: "...el gobierno de las cooperativas corresponde a todos sus socios, los cuáles pueden participar en igual medida en la gestión societaria".⁴⁸

Cabe señalar que la democracia que pregonan las cooperativas opera sólo en el seno de las mismas, ya que, si bien es cierto que algunos autores destacan la democracia cooperativa como instrumento para aplicarla en la generalidad, también lo es que pregonar un sistema político en particular, va en contra de el principio cooperativo de neutralidad ideológica.

También es importante aclarar que la igualdad que establece este principio no se aplica al reparto de rendimientos, sino estrictamente al gobierno y elegibilidad a que hacíamos referencia. Esto se debe a que el beneficio económico generado por una cooperativa, se va a repartir bajo el principio de igualdad cualificada, en función de las características de cada socio, como veremos en el siguiente principio.

2.2.1.3. Reparto de excedentes en relación a la participación

Este se considera el principio económico de mayor importancia en las cooperativas, que tiene sus antecedentes en el anarquismo y que se traduce "De cada uno según su capacidad, a cada uno según su trabajo"⁴⁹.

⁴⁸ Ibídem, p. 341.

⁴⁹ Cerrito, Gino, et al., *Antología anarquista*, México, El Caballito, 1980, p. 55

Al aplicarse a toda clase de cooperativas, se establece que el rendimiento económico de la sociedad se va a distribuir según el trabajo aportado considerando eficiencia, calidad, tiempo, etc., en las cooperativas de producción, o en proporción a las compras realizadas o la utilización de los servicios, en las de consumo. Como se puede observar, en estas sociedades no existe la plusvalía, ni el carácter capitalista-especulativo.

Como señalamos anteriormente, aquí la igualdad es calificada, es decir, si en el desempeño de una misma labor, un socio trabaja más que otro, aquél deberá tener más ingresos derivados de su esfuerzo. Quizás esto constituye un adelanto -de más de 100 años- al llamado bono de productividad en materia laboral.

2.2.1.4. Neutralidad ideológica.

Este principio -también de origen anarquista- se refiere tanto a aspectos políticos como religiosos, es decir, que la sociedad debe abstenerse de participar en asuntos de esa índole, ya que de hacerlo entorpecería el funcionamiento y los propósitos propios de las cooperativas de las cooperativas. Además, tiene la finalidad de llevar en buenos términos la convivencia de sus integrantes, quienes, con base en la libertad pregonada por las cooperativas, pueden pertenecer a distintos partidos o practicar religiones diferentes. En este punto podemos aplicar lo que Alonso García comenta respecto a los sindicatos:

"...no queremos llevar nuestra afirmación en este sentido al extremo de confundir apoliticismo sindical con inhibición de los grupos profesionales de naturaleza sindical respecto a las decisiones del poder político. Pero una cosa es sentirse interesado por dichas decisiones (...) y otra, muy distinta marchar uncidos al carro del poder, perdiendo autonomía y

dejando en manos del Estado, o de los partidos políticos, actuando como correas de transmisión de éstos, la amplitud o reducción de sus posibilidades hasta convertirse en servidores de unos o de otros".⁵⁰

Es decir, que la neutralidad ideológica se traduce en varios aspectos: el primero se relaciona con la prevalencia de los propósitos de la cooperativa, que se resumen en el beneficio integral de sus socios, mediante actos de producción o consumo, que no deben ponerse en peligro al adoptar una postura ideológica; el segundo, con el respeto de la individualidad de cada socio al reconocerse su libertad de creencia, tan importante en un compañero como en otro; finalmente el hecho de que las cooperativas no participen en política no debe entenderse como su incapacidad para defenderse de actuaciones en su contra, lo que denomina Lluís y Navas como acción política defensiva,⁵¹ sin que esto implique, por supuesto, un pretexto para "marchar al carro del poder".

Desgraciadamente este principio es poco aplicado, no sólo en nuestro país, en donde las cooperativas siempre, al igual que las organizaciones obreras, ha dependido económica y políticamente del Partido Revolucionario Institucional oficial, en una simbiosis poco saludable, sino que también en otras partes del mundo llegando a existir, verbigracia, las cooperativas católicas en Bélgica, así como en Italia las fascistas, y, por supuesto, las comunistas en la Unión Soviética. En los casos de Bélgica y la ex U.R.S.S. con resultados muy favorables en la práctica, pero en contra del principio de neutralidad.

2.2.1.5. Educación Cooperativa

⁵⁰ Alonso García, Manuel, "La Libertad de Sindicación: manifestaciones, contenido y garantías en la Constitución Española" en *Estudios del Derecho del Trabajo*, Madrid, España, Tecnos, 1980, p. 41.

⁵¹ Cfr. Lluís y Navas, Jaime, Op. cit. p.354.

El cumplimiento de este postulado es esencial no sólo para la buena marcha de las cooperativas, sino como fundamento de existencia; esto se debe al carácter eminentemente popular de las cooperativas, cuyos miembros no están formados para ser empresarios y aún menos bajo los principios de la cooperación.

Es importante, a fin de evitar que las cooperativas se transformen en sociedades capitalistas, hacer conciencia entre sus miembros de sus deberes como socios, además de la capacitación necesaria para llevar, con buenos resultados, la gestión de la cooperativa.

Además, puede entenderse también como un fin mismo del cooperativismo, ya que la educación, sin lugar a dudas, repercute en el mejoramiento de las "condiciones sociales y familiares de sus miembros", recordando los estatutos de Rochdale.

Al respecto existen autores que consideran que este principio de educación cooperativa debe extenderse a la sociedad en general, a fin de educar a todos sus miembros en este sistema económico-social, y lograr con ello una comunidad democrática bajo la igualdad de condiciones de sus integrantes.⁵² . Si bien, en lo personal coincidimos con esta utopía en la medida que aspiramos a una mejor convivencia social, no deja de ser una contradicción al principio de neutralidad ideológica, analizado con anterioridad. Nos conformamos con la existencia de estas organizaciones y el éxito de las mismas, que ya esto sería un gran avance, especialmente en nuestro país.

2.2.1.6. Supresión de Intermediarios.

⁵² Cfr. Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de Cooperación*, 2a edición, Barcelona, Bosch, 1976, pp. 76-82.

La supresión de intermediarios se convirtió en una finalidad de las cooperativas desde sus orígenes. Recordemos que en Rochdale -inicio de las cooperativas de consumo-, se estableció en sus estatutos el principio de la confusión entre la calidad de socio y consumidor, posteriormente se aplicó dicho requisito a las sociedades de producción, suprimiendo al patrón, que, en este caso, es el intermediario, convirtiéndose sus miembros en dueños-empleados.

El intermediario recibe sus ganancias merced al provecho que obtiene del trabajo de otros, subiendo el precio a los consumidores y pagando menos de su valor por el trabajo de sus empleados (plusvalía). En este sentido las cooperativas, al conseguir la supresión del intermediario, logra, por una parte, mejorar las condiciones económicas de sus socios y, finalmente, el beneficio integral de la comunidad al ofrecer productos y servicios a precios más bajos.

Uno de los problemas al que se enfrentan las cooperativas de producción es el de faltas de cadenas de distribución, mismo que puede salvarse con el cumplimiento del siguiente principio:

2.2.1.7. Integración cooperativa:

Este principio se refiere a la unión de unas cooperativas con otras para su ayuda mutua, formando otras organizaciones -cooperativas de cooperativas, o cooperativas de segundo piso-. Así, se pueden formar uniones, federaciones y confederaciones cooperativas.

Las cooperativas se asocian con otras que, por lo regular, realizan actividades afines, con el propósito de establecer cadenas de distribución y comercialización, creación de fábricas, abastecimiento de productos entre las propias organizaciones, realizar gestiones en común, y, en resumen, cumplir con

los mismos propósitos que las cooperativas respecto a sus afiliados: mejoramiento integral de sus condiciones económicas y sociales.⁵³

Existen más principios en materia cooperativa, como el de prohibición de lucro, pago al contado, reinversión en fondos y no mecantilidad de las sociedades, entre otros, pero no son reconocidos por todos los autores y tienden a variar con más facilidad en los sistemas jurídicos que los regulan. En la revisión hecha a los principios en 1995 por la Alianza Cooperativa Internacional se incluyen además, el de autonomía e independencia, mismo que determina que las relaciones de las cooperativas con otros organismo no debe poner en peligro el control democrático de sus miembros; y el de compromiso con la comunidad que se deriva de la solidaridad cooperativa.⁵⁴

Como se puede observar, la axiología derivada de los postulados cooperativos es única de las organizaciones a las cuáles están dirigidos, y datan, muchos de los mismos, de las primeras sociedades cooperativas.

2.3. Aspecto Jurídico.

La perspectiva jurídica de la autonomía cooperativa se analizará en otro capítulo⁵⁵, no obstante para los efectos de este apartado, cabe señalar que las cooperativas son reguladas por disposiciones especiales en la mayor parte del mundo, esto es, cuentan con autonomía legislativa.

A mayor abundamiento y, como se expresó al inicio de este capítulo⁵⁶, la actual Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) establece en su artículo

⁵³ Respecto a este principio autores como Santiago Parra, le atribuyen mayores efectos, como el de ser órganos de vigilancia de sus afiliados, establecer centros de esparcimiento comunes, entre otros, cfr. Parra de Mas, Santiago, *La Integración de la Empresa Cooperativa*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.

⁵⁴ Cfr. Oficina Internacional del Trabajo, op. cit., p. 26.

⁵⁵ ver infra pp. 98 y siguientes.

⁵⁶ Ver supra p. 21

5o que "se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas".

Por su parte la Ley Marco para las cooperativas de América Latina, define - artículo 7o- a los actos cooperativos como "aquellos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidas al derecho cooperativo (...)"⁵⁷

La teoría del hecho y acto jurídico sigue siendo debatida hasta nuestros días; sin embargo nuestra legislación civil ha adoptado la teoría francesa que divide en dos grandes rubros: hecho jurídico en sentido estricto, que son todos los acontecimientos ajenos a la voluntad humana que producen consecuencias de derecho ; y acto jurídico que son los producidos voluntariamente por el individuo para realizar consecuencias de derecho.

Antonio Salinas Puente define al acto cooperativo como "el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social."⁵⁸

Por su parte, Dante Cracogna señala:

"Se trata de actos en los cuales existen: a) ciertas y determinadas calidades jurídicamente relevantes de las partes que intervienen (siempre hay una cooperativa por un lado y socios de esa cooperativa por el otro) y, además, b) hay un objeto que no es cualquiera sino el específico de la cooperativa en cuestión (provisión, trabajo, seguro, etc.). Y este segundo aspecto tiene a su vez notas muy peculiares, puesto que se trata siempre de un servicio que la cooperativa brinda a sus socios (lo cual excluye ánimo de lucro o de beneficencia, etc.)"⁵⁹

⁵⁷ Montolía, José Ma., op. cit., p. 533.

⁵⁸ Salinas Puente, Antonio, Op. cit., p. 156.

⁵⁹ Cracogna, Dante, Op. cit., pp. 20-21.

En este sentido y, sin entrar a discusiones sobre las clasificaciones de la clasificación -que es en sí una redundancia- de los hechos y actos jurídicos, podemos señalar, siguiendo a los autores ya citados y la definición legal, que, acto cooperativo será aquel que, actualizando un supuesto normativo, tenga siempre por objeto la regulación de las relaciones internas de la cooperativa, es decir, de los socios para con ésta -obligaciones-, de la sociedad hacia sus miembros -derechos-, de sus socios entre sí, y de la organización y funcionamiento interno de la misma, que tendrá por finalidad lograr el beneficio integral de sus miembros y la prestación de un servicio social a la comunidad.

Como todo acto jurídico debe cumplir con los elementos esenciales: (consentimiento, objeto lícito) ; los presupuestos de validez (capacidad, voluntad exenta de vicios, licitud en el fin o motivo, forma) y, en su caso, con los requisitos de eficacia (condición y plazo). Como su objeto se va a referir siempre a aspectos internos de la cooperativa, se trata de un acto colectivo.

Consideramos que los argumentos expuestos en este apartado son lo suficientemente convincentes para probar que el objeto del derecho cooperativo es distinto del de otras ramas del derecho, y, por lo tanto afirmamos la autonomía del mismo, así como la importancia de su adecuado estudio y difusión ya que los fines que persigue esta importante institución son en beneficio de las clases económicamente débiles y de toda la sociedad en general al crear fuentes de empleo y acceso a productos de precio más accesible, que no es poca cosa en la época actual, y en especial en nuestro país.

CAPÍTULO 3

3. Doctrinas que influyen y que, finalmente, confluyen en el cooperativismo.

Como una institución social antes que jurídica, el cooperativismo se ha visto influenciado por diversas corrientes filosóficas de las que se ha nutrido. Consideramos importante conocer cuáles y en qué medida estas ideologías determinaron al movimiento cooperativo a fin de comprender mejor su estructura y finalidad.

3.1. Individualismo

Nos dice el Diccionario de la Real Academia Española que individualismo es el "sistema filosófico que considera al individuo como fundamento y fin de todas las leyes y relaciones morales y políticas"⁶⁰

Esta ideología tiene su auge durante el Renacimiento (fines del siglo XIV a principios del XVII), época de la "reinvención" en la que se retoman las ideas de

⁶⁰Real Academia Española, *Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española*, 4ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 1989, voz: individualismo.

la antigüedad clásica, donde el hombre es el punto de partida y fin de todas las cosas⁶¹. Es una reacción, en el aspecto social, contra el sometimiento del feudalismo, en materia filosófica, contra la Escolástica, y, en su aspecto religioso, como reclamo por los abusos cometidos por la Iglesia; el hombre se descubre a sí mismo, reencuentra su capacidad de creación, de razonamiento, y, sobre todo, su libertad: "El hombre rechaza la sumisión al orden preestablecido de origen divino que constriñe su voluntad, ata su intelecto y ahoga su alma. El hombre es el centro del mundo y del universo. (...) Los años renacentistas y postrenacentistas pusieron las bases para que el individuo exigiera su justo papel en el mundo"⁶²

Es precisamente por esta nueva visión del hombre que surgen las teorías contractualistas, mediante las cuales Locke - en 1690, aún antes de que naciera Rosseau- señala que la sociedad está fundada en un contrato que se dio por la voluntad de los individuos:

"Tenemos, pues, que lo que inicia y realmente constituye una sociedad política cualquiera, no es otra cosa que el consentimiento de un número de hombres libres para unirse e integrarse dentro de semejante sociedad (...) pero eran todos iguales por mutuo consentimiento, hasta que por ese mismo consentimiento, nombraron gobernantes suyos. De modo, pues, que todas las sociedades políticas arrancaron de la unión voluntaria, y del mutuo acuerdo entre hombres, que actuaban libremente en la elección de sus gobernantes y de sus formas de gobierno."⁶³

Tal vez parezca a primera vista absurdo argumentar que el cooperativismo -fenómeno por esencia colectivo- tenga algo que ver con el individualismo, incluso parece una herejía si recordamos que el propio individualismo, llevado a los

⁶¹ Ya Protágoras de Abdera fue el primero en sostener que "de todas las cosas es medida el hombre: de las que son para lo que son, de las que no son para lo que no son", citado por Altieri, Angelo, *Los presocráticos*, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1986, p. 180.

⁶² Lastra Lastra, José Manuel, *Derecho Sindical*, 2ª edición, México, Porrúa, 1993, p.113.

⁶³ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. Armando Lázaro Ros, , México, Aguilar, 1983, pp. 75 y 77.

extremos económicos del siglo pasado -y por lo visto del actual- dio como consecuencia la depauperación de las condiciones de vida de los trabajadores quienes trataron de defenderse mediante figuras como la cooperativa y el sindicato. Pero no olvidemos tampoco que esos fueron los extremos, y que el fundamento y fin del cooperativismo es la libertad: asociación de hombres que se vinculan libremente para mejorar sus condiciones económicas y sociales, en una agrupación, igualmente libre -neutralidad ideológica- que les permitirá conseguir sus objetivos.

No en vano el principio de "un socio, un voto", pues cada uno es capaz de realizar sus actividades, sin perder, por supuesto, su objetivo comunitario: "El individualismo -escribe Zaragüeta- es el sistema socio-jurídico que viene a exaltar lo individual sobre lo social, en el sentido de suponer que todo lo que hay de social en la vida humana se da: a) por el individuo como causa eficiente de la sociedad y aun del Estado, sobre todo, al constituirlos voluntariamente; b) y para el individuo, como causa final de la sociedad y del Estado"⁶⁴

El liberalismo logró conseguir grandes victorias respecto al poder político; en este sentido baste recordar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se dio en Francia; este es el individualismo que nutrió al movimiento cooperativo. Gascón Hernández afirma que "la cooperación es una idea liberal en el sentido de que arranca de la libertad profunda del hombre"⁶⁵. Inclusive el propio Carlos Gide, gran teórico del cooperativismo, afirma:

"La Escuela Cooperativa se parece aún más a la Escuela Liberal económica en que también tiene fe en la libertad y en que no quiere alcanzar sus fines sino mediante la asociación libre, a través de acuerdos voluntarios. También desea el mínimo de reglamentación haciendo suya

⁶⁴ *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*, Vol. II, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1987, voz: Individualismo.

⁶⁵ Citado por Lluís y Navas, Jaime, Op. cit, p. 323.

la frase de Fourier, que he citado frecuentemente: "Todo lo que se hace por coacción, denota falta de genio".⁶⁶

Este autor, si bien aceptaba algunas de las ventajas del liberalismo, también se oponía al mismo por su falta de actuación social en favor de los económicamente débiles en lo concerniente a métodos de libre competencia y el concepto de "justo precio". El propugnaba, como cooperativista que era, la solidaridad e injerencia del Estado en materia económica, a fin de evitar los excesos provocados por el propio liberalismo.

Sin embargo, otros cooperativistas de gran envergadura como el propio Lavergne, aceptan que las cooperativas se han desenvuelto en un mercado de libre competencia, el cual, a su vez, logra mejorar los precios de los productos, rechazando tajantemente la intervención estatal.⁶⁷

Otro aspecto que puede criticarse al admitir la influencia del individualismo en materia cooperativa, es que el primero se entiende como sinónimo de antiolectivismo, es decir, la no admisión de grupos intermedios entre el individuo y el Estado. No obstante, esta reacción ha sido superada por el propio liberalismo al admitir grupos como las grandes sociedades mercantiles, o los *holdings*, u otro tipo de organizaciones colectivas que predomina en la actualidad⁶⁸.

3.2. Socialismo Utópico

El socialismo utópico, según Rosental e Iudin es el "Conjunto de doctrinas socialistas que, a diferencia de la teoría del socialismo científico (...) elaboran planes vastos y universales de reconstrucción social, sin tener en cuenta la vida

⁶⁶ Citado por Lavergne, Bernard, *La Revolución Cooperativa o Socialismo de Occidente*, Trad. Berta Luna Villanueva, México, Imprenta Universitaria, 1962, p. 339.

⁶⁷ Cfr. ibídem, Capítulo VIII, punto II "la escuela cooperativa y la doctrina liberal", pp 338 a 352.

⁶⁸ Cfr. Diccionario UNESCO, op. cit., p. 254.

real de la sociedad ni la lucha de clases"⁶⁹, en efecto, los teóricos principales de esta corriente de pensamiento -Owen, Fourier y Saint-Simon, entre otros- propugnaban por un cambio de la situación social sin acudir a métodos violentos para conseguirlo, es decir, buscaban, dentro del orden preestablecido, el mejorar las condiciones de los trabajadores, fines coincidentes con los que animan al cooperativismo:

"El cooperativismo tiene en común con el socialismo premarxista el no ser revolucionario; en ninguna época ha pedido la expropiación de las clases poseedoras y de los capitales ya apropiados. Lo que quiere es crear nuevos capitales en cantidad suficiente para dispensarse de recurrir a los capitales antiguos y para que éstos se inutilicen en manos de sus propietarios. Pero este resultado no lo espera más que de la superioridad del régimen cooperativo y sin ningún acto de desposesión violenta. El cooperativismo ha conservado, osaríamos decir, el carácter amable del socialismo francés anterior a 1848."⁷⁰

También tienen en común a los mismos precursores, ya que de los exponentes del socialismo utópico surgen los fundamentos cooperativistas. Se dice que el socialismo y el cooperativismo son hermanos, pues nacieron de los mismo padres: Owen y Fourier⁷¹, aunque también fueron importantes Luis Blanc, Blanqui y King, entre otros.

Como sabemos, Robert Owen fue un gran empresario -de origen humilde- quien, en medio de los efectos más crudos del liberalismo llevó a la práctica en su empresa New Lanark sus ideas para favorecer a los trabajadores, al reducir la jornada, educar a los niños, establecer un ambiente agradable... Owen estaba convencido de que el contorno de miseria afectaba a la producción y que la pobreza podía combatirse precisamente creando condiciones favorables para que

⁶⁹ Rosental M. y P. Iudin, *Diccionario Filosófico Abreviado*, 2ª reimpresión, México, Ediciones Quinto Sol, 1994, voz: socialismo utópico.

⁷⁰ Carlos Gide, citado por Bernard Lavergne, Op. cit., p., 207.

⁷¹ Cfr. Lluís y Navas, Jaime, Op. cit., p. 310

los pobres pudiesen producir. "Para ello defendía la formación de "aldeas cooperativas", en las cuales ochocientas o mil doscientas almas se organizarían en una unidad agrícola y manufacturera que se bastase a sí misma.⁷²" Como sabemos, este "santo con sentido práctico" -como lo califica Heilbroner⁷³, intentó establecer sus aldeas cooperativas en Norteamérica, sin éxito, e incluso llegó a proponer sus proyectos en nuestro país, durante uno de los períodos presidenciales de Santa Anna, sin embargo, no fructificaron. Paradójicamente tuvo éxito mas no en el aspecto de producción sino en el de consumo: sus ideas llegaron a los obreros ingleses a través de su discípulo Charles Howart, mismo que redactó y fue socio fundador de los Justos Pioneros de Rochdale.

Por su parte, Charles Fourier, aún más utopista que Owen, señalaba que el problema de la sociedad era su desorganización, así como las 810 pasiones que afectaban al hombre, mismas que debían cambiarse por el placer del trabajo, fue entonces que ideó el establecimiento de falansterios, consistentes en grandes hoteles que se semejaban en mucho las aldeas cooperativas de su colega inglés.

Por su parte el erudito John Stuart Mill, el más pesimista de los utópicos, preocupado más por la distribución de la riqueza que por la producción de la misma, veía en las cooperativas grandes esperanzas:

"En todo caso, si ha de terminar la beneficiosa tendencia de competencia de detallistas de promover el abaratamiento, y tiene que ser reemplazada por otras seguridades, la perniciosa tendencia de la misma competencia a deteriorar la calidad, queda desecha en alguna medida; la prosperidad de los almacenes cooperativos muestra que ese beneficio se obtiene no sólo sin detrimento de la baratura, sino con gran ventaja en este sentido, ya que los beneficios del negocio le permiten devolver a los consumidores un gran porcentaje del precio de cada artículo que les ha sido suministrado. Por tanto, en lo que a esta clase de males se refiere, ya esta en marcha un remedio efectivo que, pese a ser sugerido y en

⁷² Heilbroner, Robert L., *Vida y Doctrina de los Grandes Economistas*, Trad. Armando Lázaro, Ros, 3ª edición, España, Aguilar, 1977, p. 141.

⁷³ *Ibidem*, p. 138.

parte fundado por los principios socialistas, resulta congruente con la vigente constitución de la propiedad."⁷⁴

Así mismo Auguste Blanqui, quien aseguraba la llegada del comunismo al igual que Marx, sostenía que la industria debía organizarse "a base de asociaciones cooperativas autónomas"⁷⁵. Respecto a Luis Blanc, quien también propugnaba por el establecimiento de "talleres sociales", o agrupaciones de obreros de un mismo oficio que funcionaran bajo los principios del sistema cooperativo, proponía el financiamiento del Estado y su intervención en la creación de los mismos⁷⁶, lo cual es contrario al principio de libertad de las cooperativas.

No debemos confundir la influencia del socialismo decimonónico con las cooperativas socialistas, que si bien en teoría no debiesen existir -con base en la neutralidad ideológica- las ha habido en la práctica, así como tampoco con la existencia de cooperativas dentro de los sistemas llamados socialistas,⁷⁷ ya que, en base a su neutralidad y su eficiencia como empresas, estas organizaciones pueden existir en cualquier sistema de gobierno, capitalista o socialista, - recordemos que nacieron en Inglaterra durante el auge del liberalismo y que, actualmente, Gran Bretaña es el país con mayor población miembro de una cooperativa⁷⁸, así también en la U.R.S.S. los koljoes tuvieron durante el socialismo, y conservan aún después de la caída del comunismo, gran importancia en las repúblicas que la componen.

⁷⁴ Stuart Mill, John, *Sobre la Libertad-Capítulos sobre el socialismo y otros escritos*-. Trad. Josefa Sáenz Pulido, España, Aguilar, 1985, pp. 249-250.

⁷⁵ Lastra Lastra, José Manuel, Op. cit., p. 127.

⁷⁶ Cfr. García Oviedo, Carlos, Op. cit., p. 31.

⁷⁷ Cfr. Luna Arroyo, Antonio, *Las Cooperativas en algunos países socialistas*, México, Academia de Derecho Agrario, Editorial Libros de México, 1977.

⁷⁸ El 24.79% de la población es miembro de una cooperativa. Cfr. Generalitat Valenciana, Conselleria de Treball i Afers Socials Direcció General d'Ocupació i Cooperació, *Proyectos de creación de Cooperativas*, s/lugar, 1992.

Se considera al socialismo asociacionista como una utopía porque proponía sociedades ideales, logradas exclusivamente por la buena voluntad de los hombres, sin recurrir a la violencia. Los cooperativistas, quienes tampoco la justifican, no son utopistas ya que, en la práctica, han demostrado la viabilidad de sus proyectos al mejor de manera casi inmediata las condiciones de sus miembros; si esto deriva -como tiene que ser por consecuencia- en un cambio benéfico integral, ¡bienvenido que sea!. Al respecto coincidimos con Lluís y Navas quien opina: "Pero, por ahora, la llamada cooperación libre no parece que destruya al capitalismo -diríamos que tampoco a otros regímenes autoritarios-, se inserta en el sistema y atenúa sus defectos, lo que por cierto es suficiente para justificarla"⁷⁹

3.3. Marxismo

Esta doctrina, creada esencialmente por Carlos Marx (1818-1883), es también conocida como "socialismo científico" a diferencia del utópico o romántico, porque se fundamenta en un método científico: el materialismo histórico, basado en la teoría dialéctica desarrollada por Hegel, con aplicaciones históricas, económicas y sociológicas. Las ideas de Marx fueron, y siguen siendo, de gran trascendencia para el movimiento obrero.

Tratar de interpretar la gran aportación de Marx, complementada por su amigo y compañero Federico Engels, es materia que rebasa la investigación que nos ocupa; sin embargo, esbozaremos los puntos de mayor relieve que se aplican o contradicen con el cooperativismo.

⁷⁹ Lluís y Navas, Jaime, Op. cit., p. 354.

En su obra conjunta "El Manifiesto Comunista" se establecen los principales postulados de tal teoría, a saber: la historia de la sociedad se desenvuelve por la lucha de clases; el capitalismo divide a la sociedad en dos clases irreconciliables: burguesía y proletariado; el comunismo debe organizar a esta última en un partido de clase a fin de conquistar el poder y abolir la propiedad burguesa, misma que deriva de la explotación de los trabajadores, quienes, finalmente, serán los dueños de los instrumentos de producción; por último, se declara que los fines perseguidos no podrán alcanzarse sin el derrumbamiento violento de todo orden social actual, para lo cual se hace un llamado a todos los trabajadores del mundo a fin de que se unan, tomando con ello un carácter internacional.⁸⁰

En su obra "El Capital", Marx analiza y propone detalladamente sus tesis económicas entre las cuales cabe destacar la de la "plusvalía", -concepto considerado como la piedra angular de la teoría económica del marxismo-, y que consiste en "El valor de la fuerza de trabajo no retribuida de la que se apropia el capitalista en el proceso de producción"⁸¹ ; se trata, por lo tanto, de trabajo no pagado, es decir, que el trabajo del obrero lo paga el capitalista subvaluado al no entregarle el valor real de su servicio; el excedente es un robo que convierte al dueño de los medios de producción en rico a expensas de la explotación que hace del trabajador.

Otro factor relevante del socialismo marxista consiste en su teoría sobre las fuerzas productivas y las relaciones de producción⁸², mismas que, al llegar a un

⁸⁰ Cfr. "Manifiesto del Partido Comunista", Carlos Marx y Federico Engels en *Obras Escogidas*, Tomo I, España. Akal, 1975, pp. 21 a 55.

⁸¹ Mastcitelli, Ernesto et al, *Diccionario de Términos Marxistas*, México, Grijalbo, 1985, voz: "plusvalía"

⁸² Sobre estos términos cfr. Rosental e Iudín, op. cit, voces: fuerzas productivas y relaciones de producción

equilibrio tienen como consecuencia la propiedad social que se da, ya sea mediante la propiedad estatal o la cooperativo-koljosiána:

"La existencia de dos formas de propiedad socialista, la de todo el pueblo (estatal) y la cooperativo-koljosiána, responde a las características del tránsito de la clase obrera y los campesinos trabajadores hacia el socialismo (...) El koljós permite combinar los intereses personales y los intereses sociales de los koljosianos, acomodar y supeditar certeramente los intereses personales a los sociales, con el fin de elevar el bienestar de toda la sociedad y de cada koljosiano en particular"⁸³

Conforme al marxismo, la sociedad puede transformarse al cambiar su organización económica, y esto a su vez por medio de la lucha de clases que llevará, finalmente, a una sociedad sin clases, de socialismo puro como antítesis del capitalismo.

Con base en lo anterior, las coincidencias y disidencias del marxismo con el cooperativismo se dan en varios sentidos:

-En cuanto a la lucha de clases, el cooperativismo, si bien la reconoce, no sugiere el enfrentamiento entre las mismas, sino que, en la práctica, sus organizaciones minimizan tal lucha al coincidir todos sus miembros en los mismos intereses:

"Los cooperativistas no niegan que la lucha de clases exista; solamente que piensan que el advenimiento del orden cooperativista tendrá por objeto abolirla del corazón del trabajador. Considerando al hombre bajo la categoría de consumidor, observan que la unión, la ayuda recíproca, deben substituir en el régimen cooperativista a los conflictos entre clases, y por eso propagan sus sentimientos pacifistas hasta donde les es posible..."⁸⁴

-Por lo que se refiere a la plusvalía, el cooperativismo la suprime, ya que la apropiación del producto del trabajo se reparte entre los mismos trabajadores

⁸³ Konstantinov, F.V., *El Materialismo Histórico*, Trad. Wenceslao Roces, México, Grijalbo, 1984, pp. 78 y 79.

⁸⁴ Lavergne, Bernard, Op. cit. p. 356.

que la generan, terminando así con la explotación del capitalista sobre el asalariado.

- El cooperativismo y el marxismo son irreconciliables en cuanto a los medios para lograr el cambio; el cooperativismo se ha caracterizado por su actitud no violenta y, nunca -en teoría- accedería a formar un partido político para llegar al poder. Los autores cooperativistas de la Escuela Socialista miran al cooperativismo como un instrumento práctico para la lucha de clases, pero aún así, el cooperativismo busca una reforma social en base a el esfuerzo individual, mientras que el socialismo científico pretende el cambio mediante la acción estatal; al respecto Marx señalaba:

"Al mismo tiempo, la experiencia del período comprendido entre 1848 y 1864 ha probado hasta la evidencia que, por excelente que fuese en principio, por útil que se mostrase en la práctica, el trabajo cooperativo, limitado estrechamente a los esfuerzos accidentales y particulares de los obreros no podrá detener jamás el crecimiento en progresión geométrica del monopolio, ni emancipar a las masas, ni aliviar siquiera un poco la carga de sus miserias. (...) Para emancipar a las masas trabajadoras, la cooperación debe alcanzar un desarrollo nacional y, por consecuencia, ser fomentada por medios nacionales. Pero los señores de la tierra y los señores del capital se valdrán siempre de sus privilegios políticos para defender y perpetuar sus monopolios económicos. Muy lejos de contribuir a la emancipación del trabajo, continuarán oponiéndole todos los obstáculos posibles."⁸⁵

Si bien, el "fomento nacional" al que elude Marx aparentemente ayudaría a expandir el cooperativismo, también sería contraproducente -como de hecho lo ha sido-, al crear organizaciones corporativizadas y dependientes de la acción gubernamental. Aunque como medio de reforma social, las organizaciones cooperativas pueden ser menos ágiles que las acciones directas del marxismo, tal vez, a la larga, sean, por mucho, más eficaces. En este sentido, el propio Marx le

⁸⁵ Marx, Karl, Escrito del 21 al 27 de octubre de 1864, op. cit., p 395.

reconoce al movimiento cooperativo que, en la práctica, ha demostrado grandes conquistas:

"Pero estaba reservado a la Economía política del trabajo el alcanzar un triunfo más completo todavía sobre la Economía política de la propiedad. Nos referimos al movimiento cooperativo, y, sobre todo, a las fábricas cooperativas creadas, sin apoyo alguno, por la iniciativa de algunas manos audaces. Es imposible exagerar la importancia de estos experimentos sociales que han mostrado con hechos, no con simples argumentos, que la producción en gran escala y al nivel de las exigencias de la ciencia moderna, podía prescindir de la clase de los patronos, que utiliza el trabajo de la clase de los asalariados; han mostrado también que no era necesario a la producción que los instrumentos de trabajo estuviesen monopolizados y sirviesen así de instrumentos de dominación y de explotación contra el trabajador mismo; y han mostrado, por fin, que lo mismo que el trabajo esclavo, lo mismo que el trabajo siervo, el trabajo asalariado no es sino una forma transitoria inferior, destinada a desaparecer ante el trabajo asociado que cumple su tarea con gusto, entusiasmo y alegría."⁸⁶

-Finalmente, cooperativismo y marxismo coinciden en la socialización de los medios de producción -aunque por medios diferentes como apuntamos ya- y la internacionalización de ambos movimientos. Los cooperativistas estuvieron representados en los Congresos Obreros Internacionales, hasta que en 1879, en el Congreso de Marsella, se separan al radicalizarse las posiciones marxistas - motivos similares a la expulsión de los anarquistas un poco más tarde-, y, desde 1895, han tenido sus propios Congresos Cooperativos Internacionales.

3.4. Anarquismo.

El término "anarquía" proviene del "griego *ánarkhos*: falta de jefe. S. XVI - Carencia de gobierno."⁸⁷ A pesar de que la etimología anterior es tan clara, el

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Corripio, Fernando, Diccionario Etimológico, Op. cit., voz: anarquía.

concepto de anarquismo no lo es, ya que se entiende como sinónimo de caos y desorden. Esta incongruencia deriva de que a los primeros anarquistas que participaron en las revoluciones inglesas y francesas de los siglos XVII y XVIII se les llamó anarquistas o ácratas como un insulto, pretendiendo que deseaban propiciar el caos⁸⁸.

¿En qué consiste realmente la filosofía anarquista? Alguien ha dicho que esta doctrina "tenía las espaldas muy anchas y lo aguanta todo"⁸⁹. Esto es porque tiene en sí muchas vertientes -anarquismo filosófico, individualista, sindicalista, etc.-, pero en esencia podríamos aproximarnos al señalar que es una doctrina política, social, económica que reacciona contra todo tipo de autoridad, reclamando una absoluta libertad e igualdad de los individuos.

Existen historiadores del anarquismo que pregonan sus inicios desde tiempos primitivos, el pensamiento hindú, griego, hebreo, cualquier doctrina que realce las formas solidarias y naturales de los hombres; sin embargo, es hasta que William Godwin publica su obra *Investigación acerca de la justicia, política y su influencia en la virtud y felicidad generales* en 1793, que se considera que tiene sustento doctrinario.⁹⁰ Esta obra estudia las agrupaciones humanas y las razones de sus fracasos para producir la felicidad de los hombres, y establece que todos los individuos gozan de una igualdad moral, que tienden a la perfección y que, por lo tanto, es contrario a la razón que un hombre domine a otro. Posteriormente Proudhon en su obra *¿Qué es la propiedad?* establece otros principios de la teoría anarquista ya no sólo en cuanto a la autoridad -el gobierno del hombre por el hombre siempre es tiranía-, la propiedad colectivizada y el mutualismo establecido a través de cooperativas, unidas federalmente.

⁸⁸ Cano Ruíz, B., *¿Qué es el anarquismo?*, México, Editorial Nuevo Tiempo, 1985, p. 144.

⁸⁹ Al parecer esto lo dijo un autor anónimo francés que es citado por Noam Chomsky en su ensayo "Notas sobre anarquismo" en *Antología Anarquista*, cit., p. 123.

⁹⁰ Cfr. Cano Ruíz, B., op. cit. tercera parte "Fundamentos históricos del anarquismo", pp 143 a 208, y del mismo autor *William Godwin*, México, Editorial Ideas, 1977.

El anarquismo militante surgió con Miguel Bakunin, quien organizó la Alianza Internacional de la Democracia Socialista y se afilió a la corriente no autoritaria de la Asociación Internacional de los Trabajadores.

Los principios generales de esta doctrina podrían resumirse en:

- Supresión de cualquier autoridad, sin que se confunda con falta de organización, pero sin gobernantes u hombres poderosos que tengan privilegios sobre otros.

- Orden sin gobierno, ya que la organización no depende de la autoridad. "Todo grupo tiende a la oligarquía, al dominio de unos pocos, y toda organización tiende hacia la burocracia..."⁹¹

- Abolición de la propiedad como poder sobre otro individuo; la propiedad debe ser colectiva con base en la solidaridad humana y el sentido común obvio.

- Al inicio de esta doctrina se establecía la repulsión hacia las religiones, vistas como formas de autoridad, pero este sentimiento ha disminuido conforme se redujo el poder de la Iglesia.

- Oposición a la guerra, al militarismo, aunque no a la violencia si ésta es necesaria para destruir a la autoridad.

- Igualdad de todos los individuos sin confundir con la identificidad.

- Libertad del hombre bajo los principios de solidaridad humana.

- Trabajo equitativo según las capacidades de cada uno y remuneración proporcional al trabajo desempeñado.

Como podemos observar, muchos de los principios anteriores son afines al socialismo, por eso se dice que todo anarquista es socialista, más no todo socialista es anarquista, pues a diferencia de éstos los anarquistas estaban de acuerdo con el individualismo:

⁹¹ Cerrito, Gino et al., op. cit., p. 40.

"Como liberales, los anarquistas desean la libertad; como socialistas, desean la igualdad. Pero no nos satisface el liberalismo solo o el socialismo solo. La libertad sin igualdad significa que los pobres y débiles son menos libres que los ricos y fuertes, y la igualdad sin libertad significa que todos somos esclavos. La libertad y la igualdad no son contradictorias sino complementarias."⁹²

Así pues, existe mucha influencia del anarquismo en el movimiento cooperativo: el principio de la "puerta abierta", la educación, la igualdad de los socios, en su acepción de un voto por cada socio, la integración cooperativa - denominada principio federalista en los anarquistas-, la distribución a prorrata de las utilidades sociales -según el trabajo o las operaciones realizadas- y, por supuesto, el principio de neutralidad ideológica.

Al respecto relata Pedro Kropotkin, en sus Memorias de un Revolucionario, lo siguiente:

"El taller cooperativo establecido en *La Chaux-de-Fonds*, por los anarquistas, (...) Nuestra principal actividad, sin embargo, estaba consagrada a desenvolver los aspectos prácticos y teóricos del socialismo anarquista (...) Veíamos que una nueva forma de la sociedad empezaba a germinar: una sociedad de iguales donde nadie se verá obligado a vender sus brazos y su inteligencia a aquellos que quieren emplearlos cuando y como mejor les convenga, sino que todos podrán aplicar sus conocimientos y aptitudes a la producción en un organismo de tal modo constituido, que al mismo tiempo que combine los comunes esfuerzos, a fin de procurar la mayor suma posible de bienestar para todos, deje a cada uno la mayor libertad imaginable, con objeto de que pueda manifestarse sin obstáculos toda iniciativa individual".⁹³

Sobre organizaciones formadas por los trabajadores, Proudhon señalaba algunas características que debían reunir:

"Frente a la sociedad, de que es creación y dependencia, la compañía obrera se compromete a suministrar siempre, al precio más cercano al de coste, los productos y servicios que se le pidan (...) Para las personas y familias cuyo trabajo constituye el objeto de la asociación, la compañía tiene por reglas:

⁹² *Ibidem*, p. 33.

⁹³ Kropotkin, Pedro, Memorias de un Revolucionario, México, Cajica, 1965, pp. 601-604.

Que todo individuo empleado en la asociación, hombre, mujer, niño, viejo, jefe de oficina, contra maestre, obrero, aprendiz, tiene un derecho indiviso en la propiedad de la compañía;

Que tiene derecho a desempeñar sucesivamente, todas las funciones, a ocupar todos los grados según las conveniencias de sexo, edad, talento y antigüedad;

Que su educación, instrucción y aprendizaje deben, por consecuencia, ser dirigidos de tal modo que, haciéndole soportar su parte en las tareas repugnantes y penosas, le hagan recorrer una serie de trabajos y conocimientos y le aseguren, en la época de su madurez, una aptitud enciclopédica y una renta suficiente;

Que las funciones son electivas y los reglamentos sometidos a la adopción de los asociados;

Que el salario es proporcional a la naturaleza de la función, a la importancia del talento, a la extensión de la responsabilidad;

Que todo asociado participa en los beneficios como en las cargas de la compañía en proporción a sus servicios;

Que cada cual es libre de abandonar voluntariamente la asociación y por tanto de exigir el pago de su cuenta y liquidar sus derechos, y recíprocamente, la compañía es dueña de seguir admitiendo nuevos socios¹⁹⁴

Después de tan larga cita, sin embargo necesaria, consideramos redundante cualquier comentario: Proudhon y los cooperativistas, hablan el mismo idioma.

3.5. Sindicalismo

La relación ente cooperativismo y sindicalismo es muy estrecha, ya que ambos movimientos surgen por las mismas causas y tienen en común la intención de mejorar las condiciones de los económicamente débiles. No obstante han existido discrepancias que, en particular en nuestro país, han sido de gran trascendencia como analizaremos detenidamente con posterioridad.⁹⁵

⁹⁴ Citado de su texto "Las compañías obreras" por Armand Cuvillier, en su obra *Proudhon*, Trad., Ma. Luisa Diez-Canedo, 2ª edición, México, FCE, 1986, pp. 315 a 317.

⁹⁵ ver infra pp. 110 y 111.

En general podemos afirmar que las similitudes entre ambas corrientes han llevado a confusiones entre ellas, como fue el caso del legislador español que incorporó las dos figuras en las Leyes de Asociaciones Profesionales y Cooperativas de 1931. Esto se debe a que las cooperativas, en su mayoría, son asociaciones profesionales al igual que los sindicatos. Sin embargo, el cooperativismo persigue un fin de producción autónoma, eliminando al asalariado y, por ende, la lucha de clases, presupuesto del cual parte el sindicalismo: "...la diferencia fundamental radica en que la cooperación ejerce una función económica primaria y directa, explota una empresa; mientras el sindicato ejerce una función secundaria, o si se prefiere, indirecta, agrupa a los profesionales de la acción económica directa para ordenar y defender sus intereses, pero sin explotar por sí mismo la empresa."⁹⁶

A pesar de este principio de la abolición del asalariado, en la práctica las cooperativas no han podido prescindir de los empleados, motivo por el cual son fuertemente criticados por los sindicalistas, olvidando en sus diatribas que los propios sindicatos suelen ser patronos, cayendo en el mismo error que los cooperativistas.

"Las cooperativas no pueden prescindir de tener empleados, pese al ideal de los primitivos cooperadores de suprimir el asalariado. Para estos obreros, la cooperativa es patrono, y frente a la misma, el sindicato obrero asume funciones representativas, como en el caso de enfrentamiento con otros patronos. Si la primera relación es de integración, la segunda es de contraposición. De ahí las peculiaridades de la relación que nos ocupa"⁹⁷

Existe también otra corriente que intenta condensar ambas figuras, es decir, que dentro de los sindicatos existan cooperativas, al respecto un importante autor de obras sobre derecho sindical señala:

⁹⁶ Lluís y Navas, Jaime, op. cit., p. 90

⁹⁷ Ibídem, p. 83.

"Estas posiciones iniciales -de antagonismo- se muestran hoy, sin embargo, evolucionadas, y tanto sindicalismo como cooperativismo pueden quedar enlazados en una conexión de sentido, ya que la actividad sindical se revela, entre otras, mediante la creación de órganos cooperativos, bien de producción, de crédito o de consumo"⁹⁸

La integración entre ambas figuras en sentido inverso, esto es, cooperativas integradas por trabajadores para prestar su servicio en empresas distintas, no ha tenido una completa aceptación, sin embargo, es un tema que habría que profundizar para analizar cuidadosamente si las consecuencias son más positivas que negativas, y el beneficio real que podría aportar a los trabajadores⁹⁹. Esta figura - que se ha dado en la práctica desde el siglo pasado- ya está prevista en la Ley de Fomento del Empleo de 1993, en Perú, donde se prevé "la constitución de Cooperativas de Trabajadores, a las que se autoriza a prestar servicios a otras empresas denominadas usuarias."¹⁰⁰

A pesar del aparente enfrentamiento entre ambos movimientos, que carece de contradicciones irreconciliables, podemos señalar que son figuras complementarias, que si bien sus fines inmediatos difieren, ambas corrientes pretenden el mejoramiento de la clase trabajadora, aunque, a nuestro parecer, el cooperativismo va más allá de la lucha por mejores condiciones de trabajo, ya que pretende la elevación de el individuo en un aspecto integral.

3.6. Doctrina Social de la Iglesia

⁹⁸ García Abellán, Juan, *Introducción al Derecho Sindical*, Madrid, Aguilar, 1961, p. 345.

⁹⁹ Sobre este tema se profundiza al tratar lo relativo a las cooperativas de producción, ver infra pp. 137 y siguientes.

¹⁰⁰ Ley de Fomento del Empleo, Decreto Legislativo No 728, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de abril de 1993, Perú.

Ya sea como reacción en contra de la popularidad de las tendencias socialistas y marxistas, o derivada de una real preocupación por las condiciones de los trabajadores, la Iglesia Católica se ha pronunciado a favor de la justicia social y, por lo tanto, de las organizaciones cooperativas. Estos juicios morales en materia económica, social y política, emitidos por los representantes católicos -y que son obligatorios para los seguidores de esta religión- tienen como finalidad inspirar actitudes más equitativas en las relaciones sociales, y se encuentran establecidos principalmente en las encíclicas papales.

José Manuel Lastra relata que, desde los últimos años del siglo pasado, los obreros franceses realizaron diversas peregrinaciones a fin de solicitarle al Papa que "pronunciara palabras de aliento en favor de sus causas."¹⁰¹

La Unión de Friburgo, como agrupación internacional católica, bajo la presidencia del Cardenal Mermillod, trabajó de 1884 a 1891 preparando las bases de lo que sería la primera encíclica en dictar las normas en materia social: la *Rerum Novarum*, decretada por el Papa León XIII en 1891, mediante la cual el Pontífice determina la necesaria intervención de la Iglesia para lograr una mayor cooperación con los ciudadanos en materia social, a fin de evitar los antagonismos de clase exacerbados por el marxismo, propugnando, a diferencia de esa doctrina, por una colaboración entre las mismas, a fin de lograr una sociedad más justa.

"Hay en la cuestión que tratamos un mal capital, y es el de figurarse y pensar que unas clases de la sociedad son por naturaleza enemigas de otras. (...) Lo cual es tan opuesto a la razón y a la verdad que, por el contrario, es ciertísimo que así como en el cuerpo se unen miembros entre sí diversos (...) así en la sociedad civil ha ordenado la naturaleza que aquellas dos clases se junten concordantes entre sí, y se adapten la una a la otra de modo que se equilibren"¹⁰²

¹⁰¹ Lastra Lastra, José Manuel, Op. cit., p. 176.

¹⁰² Encíclica *Rerum Novarum*, compilación hecha por la editorial La Prensa, 1976, p. 27

Esta encíclica también propugnaba la intervención del Estado para hacer cumplir la justicia distributiva, proteger la propiedad privada e impedir el surgimiento de las huelgas. Así mismo reconoció la necesidad de la organización para la defensa de los intereses legítimos, resaltando las bondades del derecho natural de asociación, bajo los principios católicos.

"Porque el derecho de formar tales sociedades privadas es derecho natural del hombre, y la sociedad civil ha sido instituida para defender, no para aniquilar, el derecho natural: y si prohibiera a los ciudadanos hacer entre sí estas asociaciones, se contradiría a sí propia, de este único principio a saber: que son los hombres por naturaleza sociales. Hay algunas circunstancias en que es justo que se opongan las leyes a esta clase de asociaciones, como es, por ejemplo, cuando de propósito pretenden algo que a la probidad, a la justicia, al bien del Estado claramente contradiga."¹⁰³

La segunda encíclica en tratar la cuestión social fue la *Quadragesimo Anno*, expedida por el Papa Pío XI justamente cuarenta años después que su precursora, -de ahí el nombre- estos es, el 15 de mayo de 1931. Las condiciones bajo las cuales se expide esta nueva encíclica distaban mucho de las acontecidas cuarenta años atrás, el capitalismo se transformaba para llegar a ser una gran dictadura, bajo la careta de un nacionalismo acérrimo. Las propuestas derivadas de este documento también alertan en contra del comunismo, y del socialismo como rama "más moderada", pero al fin y al cabo contradictoria con el catolicismo. Finalmente reconoce la gran labor desarrollada por:

"las falanges obreras, entre las cuales (...) vemos alistarse a un nutrido grupo de jóvenes católicos(...). No menor alabanza merecen los jefes de las asociaciones obreras que, sin cuidarse de sus propias utilidades y atendiendo solamente al bien de los asociados, tratan de acomodar prudentemente con la prosperidad de su profesión, sus justas

¹⁰³ *Ibidem*, p. 51.

peticiones y promoverlas, y no se acobardan en tan noble empresa por ningún impedimento ni sospecha."¹⁰⁴

Otro documento de gran importancia para la doctrina social de la Iglesia Católica lo constituye el Código Social de Malinas, elaborado por la Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas, congregación internacional integrada por miembros de la Iglesia Católica, quienes en 1927, editaron por vez primera este documento, en el cual se condensa la postura de la Iglesia en materia económica, social, familiar e internacional. "El Código Social deriva sus inspiraciones y fundamentos directamente de las Encíclicas Pontificias y de las interpretaciones que el Episcopado les ha dado; del Código, pues, emanan principios y enseñanzas completamente conformes con la Doctrina Social Católica: de ahí su alta y reconocida autoridad"¹⁰⁵

Este documento, impreso con la debida aprobación eclesiástica, contiene, dentro del capítulo IV denominado "La vida económica", el apartado X relativo al "Justo valor, justo precio, usura", varios aspectos que se refieren a las cooperativas.

En primer término, en el numeral 122 se define el concepto del "justo precio", aspecto que la doctrina cooperativista ha retomado -casi desde el inicio del movimiento- de Platón y Aristóteles, relacionándolo con la supresión de intermediarios y el precio de costo¹⁰⁶. Este aspecto es reafirmado en el punto 124 del Código de referencia, en el cual se reconoce que "El precio corriente deberá ser eventualmente corregido (...) Las organizaciones de consumidores y particularmente las cooperativas de consumo constituyen otro medio de protección cuya importancia conviene no menospreciar"¹⁰⁷

¹⁰⁴ Encíclica *Quadragesimo Anno*, recopilación hecha por editorial La Prensa, Op. cit., p. 143.

¹⁰⁵ Unión Internacional de Estudios Sociales, *Código Social de Malinas.- Síntesis de la doctrina social católica*, Buenos Aires, Editorial Difusión, S.A., 1942, p11.

¹⁰⁶ Cfr. Lavergne, Bernard, op. cit., pp 208 a 216.

¹⁰⁷ Unión Internacional de Estudios Sociales, Op. cit., p. 68.

Posteriormente, dicho texto condena la usura y resalta la importancia de las instituciones de crédito cooperativo para combatirla.¹⁰⁸

Otro documento de invaluable importancia de la doctrina social de la Iglesia, lo es sin duda la encíclica *Mater et Magistra*, emitida por el Papa Juan XXIII el 15 de mayo de 1961, mediante la cual el Pontífice hace hincapié en la distribución equitativa de la riqueza y al cumplimiento de las exigencias del bien común - dar ocupación a los obreros, evitar sectores privilegiados, establecer una adecuada proporción entre salarios y precios, accesibilidad a todos los servicios, equilibrar los sectores de la producción, entre otros-¹⁰⁹, para lo cual propone, entre otras medidas, la creación de empresas cooperativistas: "Se deben conservar y promover, en armonía con el bien común y en el ámbito de las posibilidades técnicas, la empresa artesana, la empresa agrícola de dimensiones familiares, y también la empresa cooperativista, incluso como integración de las dos precedentes."¹¹⁰

El cooperativismo ha sido siempre bien recibido por la Iglesia Católica, incluso el propio Gide considera que una de las primeras cooperativas de producción fue creada por católicos, siguiendo los apostolados de Cristo, aun antes de la aparición de la Encíclica *Rerum Novarum*; al respecto señala:

*"Mais, avant lui, Buchez (Essai d' un traité complet de philosophie au point de vue du catholicisme et du progrès, 1838-1840) (...) Tout le monde sait que Bouchez fut le fondateur des associations coopératives de production (1832), mais on sait moins que Lammenais a préconisé l'association coopérative de crédit á peu près sous la même forme que Raiffeisen allait la réaliser en Allemagne"*¹¹¹

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 69.

¹⁰⁹ Cfr. Encíclica *Mater et Magistra*, recopilación hecha por editorial La Prensa, Op. cit., p. 183

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 185.

¹¹¹ Gide, Charles y Charles Rist, *Historie des Doctrines Economiques*, 4ª edición, París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1922, p. 590

En el mismo sentido se expresa Jaime Lluís y Navas al considerar que gran parte del impulso del cooperativismo agrícola español se debió a la influencia de pensadores cristianos para la creación de este tipo de asociaciones, inclusive asevera que la Iglesia "ha visto en la cooperación un medio para desarrollar la doctrina social católica (...) el cooperativismo católico se funda en la defensa de la persona humana y en la idea de solidaridad y responde a la sociabilidad humana y en unos principios de autonomía y responsabilidad derivados de dicha sociabilidad"¹¹²

Por su parte, Ciurana Fernández considera que el cooperativismo es un medio de acción social mediante el cual son aplicados en la práctica los principios del cristianismo a la economía, sobre esto señala: "Y no constituye esto una afirmación gratuita o atrevida desde el momento que en 1956 el Papa Pío XII, dirigiéndose a las cooperativas italianas, les dijo bien claramente que los principios en que se inspiraban eran precisamente "los mismos de la doctrina social cristiana"."¹¹³

Al señalar la similitud entre los apostolados de la Iglesia Católica y la doctrina cooperativa, no debemos olvidar dos cuestiones relevantes: la primera es la controversia de que si la Iglesia debe fomentar el cooperativismo, siendo esto una cuestión temporal, mundana -"Mi reino no es de este mundo"¹¹⁴-; y la segunda, que no deja de estar vinculada con la otra, se refiere al principio de neutralidad ideológica del cooperativismo, que se vulnera al fomentar cooperativas con una ideología determinada. Sin embargo, las cooperativas cristianas existen y han tenido éxito en la práctica.

¹¹² Lluís y Navas, Jaime, Op. cit., p. 317

¹¹³ Ciurana Fernández, José Ma., *Curso Superior de Cooperación*, Barcelona, Bosch, 1969, p. 77.

¹¹⁴ Al respecto, entre otras obras, se puede consultar la posición de Miguel de Unamuno, *La Agonía del Cristianismo*, 7ª edición, Madrid, Espasa -Calpe, 1984.

3.7. Fascismo

Nada más contrario al movimiento cooperativo que el fascismo; sin embargo, conviene reseñar el comportamiento de las organizaciones cooperativas que, a pesar del absolutismo de esta forma de gobierno y doctrina filosófica, sobrevivieron durante el mismo y ayudaron a restablecer el orden económico a su caída.

La palabra "fascismo" deriva del latín *fascis*, que significa haz¹¹⁵, que era un bastón de varillas amarradas a un hacha, llevadas por los lictores en la antigua Roma emblema del poder público o *imperium*. Esta unión de varillas representando un sólo poder, se toma como símbolo para dar nombre al movimiento social que surge en Italia al término de la Primera Guerra Mundial, llevado a cabo principalmente por Benito Mussolini, aunque el término fascismo también se aplica al nacional-socialismo instaurado por Hitler en Alemania, a partir de 1933 y "en general, en cualquier sistema de gobierno que se declare antiliberal, antidemocrático y totalitario."¹¹⁶

Entre los estragos de la Primera Guerra Mundial en Italia, se pueden mencionar: la inseguridad, el desempleo y la pérdida del poder adquisitivo de la clase media, entre otros, situaciones que crearon un campo fértil para aceptar las soluciones totalitarias que proponía Mussolini. El fascismo que impuso este personaje se considera como el sistema de reacción más absoluto que haya existido en el presente siglo, pues se caracteriza por la supresión de las libertades individuales y las sociales, terminando con toda forma de organización

¹¹⁵ Corripio, Fernando, op. cit., voz: fascismo.

¹¹⁶ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales, Tomo II, Op. cit., voz: fascismo.

colectiva que no estuviera ligada con el gobierno. Buscó y encontró apoyo en la clase media, sobre las siguientes bases:

- El Estado como factor determinante de toda la vida social.
- El individuo carece de derechos que reivindicar frente al Estado porque es éste el fundamento de todo derecho.
- El Estado está por encima de las clases sociales, las cuales, "en tanto existan, serán todas consideradas en el mismo plano"¹¹⁷
- La lucha de clases dejaría de existir, toda vez que se absorbería por una organización en cuyo seno colaborarían los diversos factores de la producción, o sea, el Estado Corporativo. Este Estado funcionaba a través del Gran Consejo Fascista que seleccionaba al parlamento de las listas proporcionadas por corporaciones creadas por las distintas actividades productivas nacionales. Existía un partido único del que salían los representantes del gobierno. Se dividió al Estado en circunscripciones regionales, las asociaciones de trabajadores se agrupaban en federaciones y éstas, a su vez, formaban las confederaciones. Además, existía el Consejo Nacional de las Corporaciones que se consideraba el órgano de mayor jerarquía de la economía italiana.

Si bien en un principio esta organización proporcionó cierto orden social y auge económico, la opresión y la deformación de la misma llevaron a los países que adoptaron este régimen a una situación insostenible que terminó posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, y, en España, hasta la muerte de Franco en 1975.

A pesar de esta opresión, el régimen cooperativo no pudo ser abolido en los estados totalitarios. En Italia, durante la consolidación del régimen fascista, un Real Decreto creó el Instituto Nacional de Cooperación, y se dispuso, así

¹¹⁷ Togliatti, Palmiro, *La vía Italiana al Socialismo*, Trad. Alfonso Segovia, México, Ediciones Roca, 1972, p. 29.

mismo, la adhesión de las cooperativas a organismos sindicales de grado superior a fin de encuadrarlas corporativamente. Lo anterior, según Lluís y Navas "de conformidad con los móviles de paz y orden internos, se puso fin a la anárquica división que anteriormente había registrado la cooperación en aquel país (tendencia socialista, liberal, católicossocial y neutra)."¹¹⁸

Podemos disentir de el autor en cuanto al carácter benéfico del fascismo en las cooperativas italianas, no obstante, las medidas adoptadas por el fascismo hacia estas sociedades, implicaron la aceptación del cooperativismo dentro de este régimen, desvinculándole de factores ideológicos y adoptándole como una forma idónea para la organización y producción. En 1931 fue creada la Federación Nacional de Cooperativas, a fin de velar por los intereses de estas organizaciones y el Instituto Nacional Fascista de la Cooperación que agrupaba, en 1938, a 3 465 cooperativas de consumo, con más de un millar de socios, como un gran impulso a las cooperativas en pleno estado fascista¹¹⁹

En Alemania, durante el nacional-socialismo, también fueron agrupadas las cooperativas dentro de otra organización corporativa como lo era el Frente del Trabajo; además se promulgaron dos leyes en 1933 relativas a las organizaciones cooperativas.

"En todo caso, el nacionalsocialismo vio con buenos ojos la cooperación (...), pues armonizaba con sus ideales sociales (mejorar la condición obrera manteniendo la propiedad privada). Hitler llegó a decir que estas formas económicas sólo pueden "florecer en una comunidad nacional inspirada en fines idealistas"¹²⁰

Portugal, Estado que, así mismo adoptó al fascismo, se declara como tal en la Constitución Política de la República portuguesa de fecha 11 de abril de

¹¹⁸ Lluís y Navas, Jaime, Op. cit., p. 290.

¹¹⁹ Cfr. ibídem, p. 330.

¹²⁰ Ibídem, p. 331.

1933. Dentro del contenido de dicho documento encontramos referencias importantes en materia cooperativa: en la Primera Parte, Título VIII denominado "Del orden económico y social", el artículo 41 señala que "El Estado alienta y favorece las instituciones de solidaridad, de previsión, cooperativas y mutualistas"¹²¹

Así mismo, en la España franquista se utilizó a las cooperativas de producción para el abastecimiento siempre bajo el control estatal a través de las "Uniones Territoriales y Nacionales" y sometiéndolas a los sindicatos¹²²; respecto a el cooperativismo de consumo el Jefe Nacional de la Obra Sindical de Cooperación manifestó: "...en el nuevo estado la Cooperación (de consumo) no tiene razón de ser; no la mataremos, pero la dejaremos morir."¹²³

En Bélgica el gobierno totalitario también respetó a las cooperativas: "En el momento de la liberación, la estructura y el personal del movimiento cooperativo se encontró casi completamente intacto. A causa de su importancia para la economía interna de Bélgica, los nazis no se atrevieron a destruir dicho movimiento ni a imponerles leyes demasiado restrictivas..."¹²⁴

De lo anterior podemos concluir que, si bien el cooperativismo tiene como principio y fin la libertad -tanto individual como colectiva-, la bondad de su sistema se ha impuesto aun en aquellos gobiernos totalitarios que no han tenido más remedio que aceptar su eficacia y respetar su sobrevivencia. Inclusive, al finalizar la segunda Guerra Mundial, y al restablecerse las economías de los países que habían sufrido mayores estragos con la misma, los cooperativistas se unieron para proveer de ayuda a sus organizaciones hermanas a través de la

¹²¹ De Buen, Néstor, Op. cit, p. 218

¹²² Salinas Ramos, Francisco, *La cooperativa agraria*, 2ª edición, Barcelona, Ediciones CEAC, 1987, p.41.

¹²³ *Ibíd*em, p. 40.

¹²⁴ Warbasse, James Peter, *El Sistema Cooperativo, un método para la reconstrucción mundial*, Trad. Jacobo Prince. Buenos Aires, Editorial Américalee, 1946, p.34.

Administración de la Ayuda y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA), cuyo director, Mr. Herbert H. Lehman, declaró en 1944 en el Congreso de la Liga de Cooperativas de Estados Unidos:

"La aplicación de los principios cooperativos facilitará la ayuda y la rehabilitación y promoverá una paz duradera. Es de esperar que los gobiernos de algunas naciones liberadas, que reciben abastecimientos de la UNRRA, entregarán a las cooperativas parte de la responsabilidad de la distribución de esos elementos. La regla de la cooperativa de Rochdale, de no discriminar por razones de raza, religión o credo político y de no explotar a la mayoría en favor de una minoría, constituye la propia base de la política seguida por la UNRRA. La aplicación de la misma hará eficaz la ayuda y la rehabilitación y la rehabilitación y permitirá una paz duradera."¹²⁵

Así también, las cooperativas de Gran Bretaña, Estados Unidos y otros países liberados, partes de la Alianza Cooperativa Internacional, crearon el Fondo de la Libertad, distribuyendo la ayuda a través de las cooperativas de rehabilitación las cuales prosiguieron con su trabajo en el campo, la industria y la construcción de viviendas, principalmente.

Sin embargo, aun después de finalizado -en general- el fascismo, no podemos dejar de señalar que el corporativismo que engendró ha dañado por mucho tiempo a las organizaciones de trabajadores incluyendo a las cooperativas¹²⁶. Este corporativismo se fortaleció con un principio cooperativo -también pregonado por anarquistas y sindicalistas- que es el de la integración, es decir, el aspecto negativo de la federalización que produce la sujeción al régimen y la pérdida de las ventajas que podrían tener las uniones.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 27.

¹²⁶ Sobre las causas y efectos del corporativismo en las cooperativas mexicanas ver *infra* pp.90 y siguientes.

CAPÍTULO 4

4. Surgimiento y evolución de las cooperativas en la historia de México.

Las cooperativas surgen, como casi todas las instituciones jurídicas, primero como un fenómeno sociológico, que va transformándose a la par de los acontecimientos histórico-políticos de su entorno. "Como institución histórica la norma jurídica es, necesariamente, la articulación de determinadas relaciones sociales sobre las que a su vez, juega una función determinada."¹²⁷ A fin de comprender lo que es hoy el Derecho Cooperativo en nuestro país, analizaremos en primer término el origen y desarrollo de sus figuras para, posteriormente, entender de una forma más completa los ordenamientos jurídicos que las han regulado.

4.1. Marco histórico político.

En México las cooperativas surgen a mediados del siglo pasado; sin embargo consideramos que es importante señalar algunos antecedentes que, si bien no constituyen sociedades cooperativas en sentido estricto del término, establecen ciertos presupuestos que van a ser desarrollados posteriormente por las mismas. A este punto y, siguiendo a Néstor de Buen lo denominamos como prehistoria:

¹²⁷ Díaz Díaz, Martín, "Notas críticas para una reconstrucción del objeto de estudio en el Derecho" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Primera parte, Escuela Libre de Derecho, Año 6, N° 6, México, 1982, p. 288.

4.1.1. Antecedentes o prehistoria

4.1.1.1. *Calpulli*.

En primer término nos referiremos a la figura del *calpulli*, institución mexicana de gran importancia en el período postclásico (1000-1521) de la cultura mesoamericana¹²⁸. El término deriva del náhuatl *calli* que significa casa, y *pulli* que es un aumentativo: "en la casa grande"¹²⁹

Por su parte, Mendieta y Nuñez establece que la organización de la tierra estaba dividida entre la propiedad del rey, la de los nobles y la de los guerreros; la del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas; y la propiedad de los pueblos.¹³⁰ A esta última corresponde precisamente la organización del *calpulli*.

El *calpulli* estaba integrado por la gente del pueblo *-macehualin-*, consistía, primordialmente, en una forma comunal agraria, que no podía ser enajenada porque pertenecía al *calpulli*, aunque la explotación de las parcelas se hacía en forma individual, sin poder el beneficiado abandonar el lugar por más de dos años si quería conservar su derecho sucesorio sobre el predio correspondiente.

Además de ser una forma de cultivo de la tierra, el *calpulli* constituía en sí mismo una organización política y administrativa. Estaba presidido por la autoridad del jefe del Consejo de Ancianos *-calpullec-* y el pariente mayor *-teachcauch-*, quienes, junto con el jefe militar *-tecuhtli-*, organizaban los servicios públicos, las fiestas religiosas, la distribución de las tierras para cultivo,

¹²⁸ Cfr. Soberanes, José Luis, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 30 a 34.

¹²⁹ *Enciclopedia de México*, Tomo II, edición especial, México, Secretaría de Educación Pública y Compañía Editora de Enciclopedias de México, 1987, Vox: calpulli.

¹³⁰ Cfr. Mendieta y Nuñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, 5ª edición, México, Porrúa, 1985, pp. 105 a 114.

impartición de justicia, etc.. Para cubrir los gastos comunes, los habitantes tenían la obligación de prestar ciertos trabajos determinados por sus autoridades, de tal forma que, si en el interior del *calpulli* sus integrantes estaban individualizados, hacia el exterior formaban una unidad: "Era también una unidad militar, pues sus miembros luchaban en un solo cuerpo, regido por superiores propios. Fiscalmente, sus individuos no estaban obligados a tributar directamente, sino por conducto del grupo"¹³¹.

No sólo el trabajo individualizado para el beneficio colectivo es el único elemento cooperativo, sino que también encontramos otros aspectos propios del cooperativismo:

"Los granos se almacenaban en los graneros y servían para la alimentación de los sacerdotes y de la gente necesitada y en épocas de malas cosechas, para abastecer a los campesinos pobres. Otra relación de cooperación se daba durante las cosechas bajo forma de ayuda mutua entre los vecinos de los *calpullis*, para facilitar la recolección de las cosechas de granos, fundamentalmente el maíz."¹³²

Reiteramos que no se trata de una cooperativa como tal, sino de una organización popular de ayuda mutua, dentro de la cual, bajo la dirección de sus propias autoridades, se proporcionaba bienestar a sus integrantes y solidaridad para los necesitados, finalidades que no son ajenas al cooperativismo.

¹³¹ Enciclopedia de México, op. cit.

¹³² Inostroza Fernández, Luis, *Movimiento cooperativista internacional. Cooperativismo y sector social en México*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1989, p. 61

4.1.1.2. Cofradías y Gremios.

Como es de todos conocido, las cofradías fueron agrupaciones de gran importancia en Europa, cuyos orígenes datan del el siglo XI. En el seno de las mismas los individuos se unían por móviles religiosos y caritativos. Posteriormente los vínculos fueron profesionales, dando lugar a los gremios.

Sobre el término "cofradía" Aurea Zafra nos señala que tiene varias acepciones, a saber:

"En la acepción más general el término "cofradía" se aplica a todo tipo de asociación de carácter religioso, pero también se extiende este vocablo a la congregación o hermandad que forman algunos devotos con autoridad para ejercitarse en obras de piedad. También se denomina así a la asociación, gremio, compañía o reunión de personas para un fin determinado. (...) Son también llamadas hermandades de legos, por lo que a través de la historia la cofradía fue una asociación o sociedad civil de socorro mutuo, organizada y constituida a la sombra de la Iglesia, compuesta de artesanos de un mismo oficio con sus fines específicos"¹³³

Las cofradías se organizaban bajo sus propias autoridades elegidas entre los cofrades. Se regían por su propia ordenanza o estatuto, siendo en un inicio de constitución libre, posteriormente se pide la revalidación real. Estas agrupaciones estaban encomendadas a un santo patrón, al que homenajearon con grandes fiestas.

La figura de la cofradía tuvo gran arraigo en España, implantándose en nuestro país como una de las consecuencias de la conquista y aprovechando la propia organización de los aztecas. Al respecto, el propio Bernardino de Sahagún relata, sobre a la organización de los oficiales que labraban metales y que trabajaban el arte plumario, lo siguiente:

¹³³ Zafra Oropeza, Aurea, *Las Cofradías de Cocula*, Guadalajara, Jalisco, México, Editorial Ágata, 1996, p.19

"Aquí se divulga la relación de cuantos artífices: los que llaman *tolteca* (labradores), *amanteca* (plumarios), *tecuillahuahuaque* (gente que trata los metales finos de oro y plata), *tlacteque* (cortadores de piedras en general), y *chalchiuhtlatecque* (gematistas). (...) Y en cuanto gremio aparte, en cuanto agrupación de los que entre sí se entienden, de estos artífices del oro y la plata, antaño el dios era a que tenían por su divinidad propia, *Tótec* (...) Cada año le rendían fiesta, le rendían veneración allá en su templo"¹³⁴

Para la evangelización, estas formas de organización se acoplaron dentro de las cofradías, aprovechando los sentimientos religiosos prehispánicos, y fortaleciendo con ello la preferencia de los mexicanos por la organización colectiva.

Al parecer casi todas las cofradías de Nueva España contaban con un hospital, pero con un objeto mas amplio que hoy conocemos, ya que "se incluían escuelas, talleres, almacenes y todos los elementos de un sindicato industrial y agrícola, con sus correspondientes depósitos de herramienta, aperos de labranza, semillas y enseres propios (...)"¹³⁵

Ejemplo de este pueblo-hospital es el que fue creado por Vasco de Quiroga en Santa Fe, quien, siguiendo el modelo utópico de Tomás Moro, y el pensamiento cristiano de San Ambrosio e Ignacio de Loyola, "concibe la idea de una estructura social centrada en la familia, una economía colectiva y una organización política basada en el consenso del pueblo y en la dirección de la Iglesia"¹³⁶

El hospital-pueblo de Santa Fe estaba organizado para la producción comunal de las tierras, repartiéndose las ganancias entre todos los miembros de

¹³⁴ De Sahagún, Bernardino, *Historia General de las Cosas de Nueva España*, 4ª edición, México, Porrúa, 1979, p. 520.

¹³⁵ Zafra Oropeza, Aurea, Op. cit., p.86.

¹³⁶ Escartín Arroyo, Roberto, "Historia de Santa Fe de México, de cómo fue fundada por Don Vasco de Quiroga, de las dificultades que hubo para establecer el hospital y labores de indios, del acueducto y obras hidráulicas, edificaciones y asuntos sobre la posesión de las tierras y vida y abasto del Pueblo-Hospital", México, investigación pendiente de publicación, Departamento de Historia de la Universidad Iberoamericana, 1989, p.5

la comunidad. Existía una enfermería para el cuidado de los enfermos, en la cual todos participaban; un colegio para la enseñanza de diversas labores, así como para el adoctrinamiento de los habitantes.¹³⁷

Toda vez que las cofradías gozaban de cierta autonomía política, dejaron de ser bien vistas por las autoridades, con lo que se inició su persecución; al respecto Aurea Zafra comenta: "... parece que la persecución de las cofradías, más nominal que real, escondía otros fines ocultos (sic), que eran los de someterlas a la jurisdicción real, reducir sus gastos religiosos al mínimo y convertirlas en sociedades laicas de socorro mutuo."¹³⁸; de tal forma que las cofradías originales dejaron de existir; sin embargo, por ser una forma de asociación natural, dieron origen, en materia religiosa, a las llamadas hermandades; en el aspecto de socorro a las mutualistas; y, en cuanto a la organización profesional, a los gremios.

En la Colonia también existieron instrumentos de asistencia, como las alhóndigas, que eran almacenes encargados de la compraventa del trigo, con lo que eliminaban a los intermediarios y vendían la semillas -que eran almacenadas en los pósitos- a precio más moderado. Sin embargo, ya que se trataba de organismos públicos reguladores del comercio de cereales y harinas, establecidos por el propio gobierno español -al parecer para beneficio indígena¹³⁹- y no verdaderas organizaciones espontáneas de producción o consumo común, no las consideramos como antecedentes cooperativos, en contra de la doctrina dominante.¹⁴⁰

¹³⁷ Cfr Escartín Arroyo, Roberto, op. cit., pp. 12 a 14.

¹³⁸ Zafra Oropeza, Aurea, op. cit., p. 43.

¹³⁹ No es del todo claro si beneficiaban exclusivamente a los indios, al respecto Cfr. Rafael Altamira y Crevea, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, vox: alhóndiga.

¹⁴⁰ Cfr. Rojas Coria, Rosendo, *Tratado del cooperativismo en México*, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 47 a 100.

4.1.1.3. Ciudades Utópicas

La vida comunitaria que ha existido de nuestro país, llamó la atención de filántropos utopistas para intentar crear sociedades ideales.

Sobre el particular, José C. Valadés nos relata que desde 1828, el propio Robert Owen, precursor del cooperativismo, solicitó al gobierno mexicano que le cediera la entonces provincia de Texas, para fundar una colonia agrícola, que funcionara de acuerdo con su teoría asociacionista, cuyo éxito podían atestiguar New Lanark (Inglaterra) y New Harmony (Norteamérica). Su petición se dirigía en los siguientes términos:

"Me dirijo a vosotros para hablaros de un asunto enteramente nuevo, y con el carácter de ciudadano del mundo. (...) El Gobierno y el pueblo de la República Mexicana poseen esa comarca que es muy a propósito para el objeto, en la provincia o Estado de Coahuila y Texas. Su situación, su suelo y su clima, y la condición y estado actual de sus pobladores, hacen que aquél sea el punto más a propósito del globo para establecer ese gobierno modelo que hará un beneficio a todos los demás gobiernos y a todos los pueblos (...) La sociedad se formará de individuos de cualquiera nacionalidad cuyo ánimo sea tan ilustrado que se haga superior a las preocupaciones de localidad, y su único objeto será mejorar la condición del hombre (...) exigen hoy un cambio en el gobierno del mundo, una revolución moral que mejore la condición de los productores y les impida destruir, por medio de una revolución física, a los no productores (...) El que suscribe pide sólo que se le proporcionen los medios de emplear la experiencia que ha adquirido en beneficio de sus semejantes. Nada pide, nada quiere para sí mismo"¹⁴¹

Paradójicamente, casi un siglo después se daría la *revolución física* en nuestro país, pero las colonias formadas por Owen ya no existían en ese tiempo para atestiguarlo.

¹⁴¹ Citado por José C. Valadés, Topolobampo, la metrópoli socialista de Occidente, en *El Trimestre Económico*, México, Fondo de Cultura Económica, vol. VI, núm. 3, octubre-diciembre 1939, pp. 360 a 368.

No obstante las buenas intenciones y los argumentos de este personaje, su ingenua solicitud fue obviamente negada por el gobierno mexicano.

Otro idealista que vislumbró posibilidades de crear una sociedad utópica en nuestro país fue Albert Kimsey Owen, quien, a pesar del patronímico, sólo coincidía con su predecesor en las ideas colectivistas. Nació en Pennsylvania a mediados del siglo pasado y, durante su formación se vio influenciado por las ideas de los socialistas utópicos.¹⁴² Llegó a México en 1870, a petición del gobierno de nuestro país, para participar en un proyecto de construcción de ferrocarril que quería llevar al cabo el entonces presidente Benito Juárez. El proyecto se frustró a la muerte de Juárez, no así -por lo pronto- las aspiraciones de Albert K. Owen. Combinadas sus ambiciones de crear una sociedad ideal con la ventura de encontrarse con una bahía en Sinaloa-Topolobampo-, ideó la creación de un ferrocarril que la uniera a Norteamérica, y se dio a la tarea de buscar financiamiento con socios mexicanos, pero fracasó en su intento. Después de varios años de esfuerzo, Owen logró crear una compañía constructora y reunir los recursos necesarios para emprender su aventura; en 1881 el entonces presidente Manuel González le otorgó una concesión para erigir la ciudad y la autorización para llevar al cabo sus planes referentes al ferrocarril.

La sociedad creada para el ferrocarril funcionaría como una especie de cooperativa, para lo cual Owen hacía firmar a sus futuros colonos compromisos por los cuales se obligaban a aportar su trabajo, a vivir comunitariamente y a suscribir determinados porcentajes de "bonos" para empezar con el proyecto.¹⁴³

Hacia 1891 la colonia estaba en pleno auge, pues contaba con más de cinco mil pobladores. No obstante, la decadencia se precipita por varios factores,

¹⁴² José C. Valadés, en su obra citada, manifiesta que Albert K. Owen pasó su niñez en la colonia New Harmony, de Robert Owen, cfr. op. cit., p. 352; sin embargo, Manuel Moreno Rivas, en su obra *Socialismo en Topolobampo*, Guadalajara, Jal., México, Editorial Ágata, 1992, asegura que la influencia recibida por el ingeniero fue del "fourierismo", pp. 239 a 241.

¹⁴³ Cfr. Moreno Rivas, Manuel, op. cit., pp. 89 a 93.

entre ellos la falta de previsión, las enfermedades y las divisiones internas, de tal suerte que hacia fines de 1893 la mayoría de los habitantes habían abandonado la ciudad. Una de las colonias, Marie Howland, afirmó en 1894: "No creo que pueda comenzarse una colonia cooperativa en la forma en que nosotros lo hicimos. (...) Para que nosotros pudiésemos haber tenido éxito, hubiésemos tenido que contar con una dirección experimentada, cosa que no pudo ser (...) y una capacidad enorme de sacrificio de nuestros "cooperadores."¹⁴⁴

Albert K. Owen murió en Norteamérica sin ver realizado ninguno de sus sueños.

4.1.1.4. Mutualistas.

Como señalamos en un principio, las cofradías y, como consecuencia los gremios, empezaron a desaparecer debido a la desaprobación oficial. En este sentido, las Cortes Extraordinarias de Cádiz, en 1813, autorizaron la "libre explotación de la industria, la franquicia para establecer "fábricas" sin necesidad de licencia, y la libertad para ejercer cualquier oficio sin examen, tributo o incorporación al gremio respectivo."¹⁴⁵ Al parecer el edicto de Turgot de 1776, que prohíbe los gremios franceses, es seguido por los consejeros reales españoles y repercute finalmente en la Nueva España.¹⁴⁶ Este tipo de disposiciones siguieron vigentes durante la época independiente; sin embargo, los gremios, -aunque

¹⁴⁴ Citada por Manuel Moreno Rivas, op. cit., p 219

¹⁴⁵ Leal, Juan Felipe y José Woldenberg, La clase obrera en la historia de México, del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista, 5ª edición, México, siglo veintiuno editores, 1988, p. 153.

¹⁴⁶ Sobre la influencia del consejero Campomanes en España y Sagarzumeta en México, confrontar Julio Bracho, De los gremios al sindicalismo: genealogía corporativa, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 1990, pp 48 a 57.

mermados- subsistieron hasta las Leyes de Reforma que les pusieron el punto final.

La desarticulación de las asociaciones gremiales, dieron lugar al desamparo de los trabajadores, puesto que ya no contaban con un fondo común que les prestara auxilio en los casos de necesidad. Esta situación, aunada a la secularización de las asociaciones en oposición a la Iglesia católica; su deseo de recuperar el poder político que perdieron por las medidas gubernamentales, así como la libertad a que daba lugar la restauración de la República, originaron la proliferación de mutualistas a partir de la segunda mitad del siglo XIX¹⁴⁷

Las mutualistas estaban integradas en su mayoría por artesanos urbanos, antiguos cofrades, inclusive la mayor parte de ellas se organizaban por ramas de producción -artesanos, carpinteros, sombrereros etc.-, con características muy similares a las antiguas cofradías: "De hecho, lo que se llamaba confraternidad pasó a ser apelado como solidaridad y los objetivos de ayuda mutua que se proponían eran una forma de "materializar" tanto el espíritu de fraternidad cristiano, como el de caridad que se dispensaba a través de las cofradías a los diferentes sujetos en desgracia.¹⁴⁸ Los integrantes aportaban cuotas con cierta periodicidad a fin de integrar una caja de ahorros, misma que servía para auxiliar al miembro en casos de accidente, enfermedad o muerte. Además, se celebraban diversas festividades a fin de reforzar la solidaridad entre sus miembros.¹⁴⁹

Sin embargo, las mutualistas, si bien ayudaban a los obreros en casos de necesidad, no mejoraban su situación económica. Aspectos negativos se llegaron a dar en el seno de las mismas; el que un miembro padeciese alguna enfermedad prolongada, mermaba el fondo en perjuicio de los demás, y se dieron los extremos

¹⁴⁷ *ibídem*, p. 156.

¹⁴⁸ Bracho, Julio, *op. cit.*, p. 105.

¹⁴⁹ Rojas Coria, Rosendo, *op. cit.*, p., 154.

de fingir padecimientos inexistentes a fin de obtener el beneficio del fondo común sin necesidad de trabajar: "Nada más detestable que encontrar "paseándose por la calle" al socio que supuestamente estaba malo, lo que en audacia sobrepasaba al vagabundo."¹⁵⁰

No obstante estas anomalías, las mutualistas proliferaron durante las últimas décadas del siglo pasado -y subsisten ahora como aseguradoras conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros- y crearon el terreno idóneo para la recepción del cooperativismo.

4.1.2. Transformación de mutualistas a cooperativas

Sin menospreciar el grado de organización obrera alcanzado por las mutualistas y toda vez que fueron organizaciones paralelas en muchos casos, las cooperativas representaban una perspectiva más alentadora para los trabajadores, ya que implican no solamente una ayuda en caso de necesidad, sino, en sí mismas, la transformación integral de la condición social de sus miembros.

En 1839, aun antes de la aparición de los "Justos Pioneros de Rochdale",¹⁵¹ nace en Veracruz la "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", constituida por normas que serían, posteriormente, principios cooperativos, a saber: cada hombre un voto; combatir la usura y la aplicación de las utilidades para beneficio social;¹⁵² sin embargo, la aparición de esta sociedad "mercantil", como incipiente cooperativa, fue un intento aislado.

¹⁵⁰ Bracho, Julio, op. cit., p. 106.

¹⁵¹ ver supra p.

¹⁵² El reglamento de esta sociedad establecía, dentro de su objeto, "fomentar el bienestar de los mismos socios" y funcionaba como una verdadera cooperativa de crédito. Cfr. Rosendo Rojas Coria, op. cit., pp. 116 a 123.

El hecho de que los trabajadores fijaran su atención sobre el cooperativismo se debe, entre otras causas, a la influencia de personajes extranjeros que llegaron a nuestro país impregnados de pensamientos anarquistas y socialistas, entre los cuales cabe mencionar en primer lugar, a Plotino C. Rhodakanaty, precursor de las teorías anarquista de Proudhon y socialista de Fourier.

De origen griego y abogado, Rhodakanaty participó en el movimiento liberal de Hungría en 1848, vivió en España y París, donde se convirtió en un admirador y seguidor de Proudhon y Fourier, por lo que su visión anarquista se enfocaba hacia la organización de trabajadores en sociedades descentralizadas y antipolíticas. El anarquismo de Rhodakanaty estaba matizado por su visión cristiana universalista, sobre las bases de la ayuda mutua natural y de la voluntad divina.¹⁵³ Estaba convencido de que la situación de injusticia que imperaba en las sociedades se debía a "la imperfección de las instituciones sociales, que son esencialmente modificables, y por consiguiente susceptibles de mejora, de perfeccionamiento y transformación por la inteligencia y voluntad del hombre."¹⁵⁴

Las modificaciones que eran necesarias para el bienestar de la humanidad, debían estar basadas en la asociación libre y voluntaria, por lo que tendrían como consecuencia natural el orden y la libertad, así como la armonía entre intereses individuales y colectivos; situaciones que debían llevarse a la práctica, -sin necesidad de suprimir el orden establecido- como ensayos locales primeramente, y, al comprobar éstos su bondad, iríanse extendiendo por sí mismas:

¹⁵³ Cfr. Hart M., John, *El anarquismo y la clase obrera mexicana, 1860-1931*, 3ª edición, México, Siglo XXI editores, 1988, p. 38. El propio Rhodakanaty, convencido del "socialismo" profesado por Jesús, afirmó "Nosotros no nos avergonzamos de decirlo; somos los verdaderos continuadores de los primitivos cristianos y los legítimos poseedores de la doctrina de Jesús (...)", *Escritos*, México, CHESMO, 1976, p. 82.

¹⁵⁴ Rhodakanaty, Plotino, "Cartilla Socialista", en *Escritos*, cit., p.18.

" (...) fundamental problema de reforma social, se comprende ante todo, que el sistema de organización que realice en los vecindarios o municipios la armonía de los intereses, de individuos, familias y clases, la realizará en el Estado y en la sociedad en general, que no son más que una agregación de vecindarios o municipios. Y se comprenderá también fácilmente que toda supuesta teoría de reforma social, que no sea propia para realizar esa armonía entre el vecindario de una localidad, será por ese mero hecho, incapaz de realizarse en el Estado y en la sociedad en general."¹⁵⁵

El propósito auténtico de Rhodakanaty de mejorar a la sociedad lo llevó, en nuestro país, a buscar una cátedra como maestro en San Idelfonso; sin embargo, sólo consiguió impartir clases de bachillerato, situación que no mermó su ánimo y que aprovechó para difundir sus ideas entre los estudiantes de lo que surgió el "Grupo de Estudiantes Socialistas", cuyos miembros- la mayoría de ellos artesanos- fueron, posteriormente, grandes organizadores de los trabajadores, entre otros Francisco Zalacosta, Santiago Villanueva y Hermenegildo Villavicencio. Juntos fundan varias mutualistas, como la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos" y, reorganizan en 1866 la "Sociedad Artística Industrial"; también se dan a la tarea de adoctrinar a los obreros, con lo que iniciaron la primera etapa de organización obrera intensiva.

Debido a su éxito, Rhodakanaty y sus alumnos forman el grupo anarquista de "La Social. Sección Internacional", sociedad "secreta" que tenía por objeto seguir organizando a los trabajadores en sociedades de "resistencia", combativas, a fin de exigir el aumento salarial y la reducción de la jornada de trabajo. A este grupo se unieron otros personajes que apoyaban doctrinas cooperativas, como Agapito Silva, Pedro Ordoñez, Ricardo Velatti y Juan de Mata Rivera.

La organización de los obreros a instancias de Rhodakanaty y sus alumnos, propició que siguieran reuniéndose para hacer lecturas de nuevas ideologías; al parecer esta fue la manera de introducir la doctrina cooperativista

¹⁵⁵ ibídem, p. 26.

entre sus miembros. Rojas Coria sostiene que en 1868 la influencia de Fernando Garrido, ferviente cooperativista español, se debe precisamente a la lectura en alguna asamblea obrera de su obra "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa"¹⁵⁶. Si bien no encontramos elementos suficientes para admitir tal afirmación como verdadera, lo cierto es que aparecen artículos en nuestro país que el propio Garrido escribió en 1872, en los que narra las ventajas y progresos de las cooperativas europeas, publicados en el periódico "El Socialista"¹⁵⁷. Este órgano de difusión, así como otros que proliferaron en la época, se convirtieron, en un instrumento idóneo para la difusión y fomento de las doctrinas mutualistas y cooperativas. Rhodakanaty escribió en el mismo: "Será necesario acumular enormes capitales y, entonces, al difundirse el movimiento, se unirán todas las naciones de la Tierra en un espíritu cooperativista, y el egoísmo se convertirá en respeto hacia el interés común."¹⁵⁸

En "El Socialista" aparecen críticas constantes hacia las mutualistas, por no ser verdaderas organizaciones que mejoren las condiciones de vida de los obreros; por prestarse a engaños y por que además el fondo común permanecía improductivo, en perjuicio de sus propios intereses, en paralelo se exaltan los beneficios del sistema cooperativo:

"No debemos circunscribirnos a ayudarnos sólo en nuestras enfermedades; debemos ir más allá, tender una mano cariñosa a

¹⁵⁶ cfr. Rojas Coria Rosendo, op. cit., pp 224 y siguientes.

¹⁵⁷ Cfr. Garrido, Fernando, "Las sociedades cooperativas y sus progresos" en El Socialista, año 2, No 6, 28 de julio de 1872, del cual reproducimos el siguiente extracto: "Como se ve, más de cincuenta objetos diferentes fabrica estas asociaciones obreras de producción, pese todas las cooperativas fueron declaradas utópicas por los economistas, que al fin han tenido que reconocer su error..." y más adelante: "El sistema cooperativo es la clave de nuestro éxito. Hemos resuelto terminantemente el delicado problema de la distribución equitativa de la riqueza, sin herir, empero, el principio de la propiedad que es el sagrario de las sociedades humanas. (...) Pasó ya el tiempo de las Cajas de Ahorros y de los Socorros Mutuos. Estas instituciones, son filantrópicas en sumo grado, sí, pero no bastan á llenar las necesidades del laborioso artesano y mucho menos las del triste proletario de hoy."

¹⁵⁸ Plotino Rhodakanaty, citado por John M. Hart, *Los anarquistas mexicanos 1860-1900*, Trad. Ma. Elena Hope, México, Colección Sep-Setentas, Secretaría de Educación Pública, 1974, p. 50.

nuestros hermanos que la desgracia haya llevado a las cárceles; necesitamos movilizar los fondos que comenzamos a acumular, acometiendo empresas lucrativas, creando sociedades cooperativas, fundando talleres y estableciendo por último un gran Bazar Nacional a donde puedan ir a vender sus efectos los artesanos, sin tener que sacrificarnos en manos de los especuladores (...)¹⁵⁹

En el mismo sentido encontramos:

"(...) Nos falta emanciparnos de la servidumbre del capital. Ésta es la peor de las servidumbres, porque ataca muy directamente a nuestros intereses. ¿Y de qué manera libertarnos de esta tiranía sin atacar el derecho de propiedad? Por medio de la asociación. Sí, no hay que dudar, la asociación es la tabla de salvación en el naufragio social de que está amagada la clase obrera (...) Pero estas asociaciones no deben ser sólo de socorros mutuos. Deben girar en un círculo más extenso. Deben ser sociedades cooperativas. Es decir, deben ser reuniones de artesanos, que en sus economías formen capitales para establecer talleres y trabajar por cuenta propia. De esta manera ya los empresarios no abusarán de la miseria de los obreros. Los trabajadores, cuando no les convenga el precio que fijen a una obra los empresarios, se retirarán a los talleres de la sociedad a que pertenezcan. Entonces los empresarios, para poder movilizar sus capitales, llamarán a los obreros y les aumentarán el precio de su trabajo"¹⁶⁰

"Ya no más cofradías; formemos Sociedades cooperativas, de consumo y sociales é internacionales, y estas sí, no lo dudeís, nos levantarán y engrandecerán (...) Sociedades que conviertan al obrero en propietario, y que lo impulsan al estudio del arte ú oficio a que se ha dedicado (...) solamente así podemos llevar á puro y debido efecto la cacareada emancipación de la clase proletaria; pero mientras esto no hagamos, no creáis que lleguemos á efectuarla."¹⁶¹

En el mismo sentido encontramos un artículo publicado en "El Obrero Internacional" denominado "Las Sociedades Cooperativas", segunda parte, que a la letra dice:

"El mutualismo había sido hasta nuestros días el único sistema de asociación, querer enumerar los inmensos beneficios que ha producido á

¹⁵⁹ El Socialista, semanario destinado a la defensa de la clase obrera, Año 2, núm. 23, 24 de noviembre de 1872,.

¹⁶⁰ Idem.

¹⁶¹ El Socialista, Año 3, No 38, domingo 21 de septiembre de 1873.

sus prosélitos sería tanto como querer escribir su historia (...) ¿Pero ha llenado el vacío que queda en la vida del obrero coasociado? ¿Ha previsto su bienestar? No (...) por lo expuesto se ve, que el sistema mutuo no ejerce su beneficencia con el coasociado, más que en caso de enfermedad, y esto por espacio de determinado tiempo, en el que si el enfermo muere, de nada le valió á él ni á su familia que se hubiera asociado por espacio de muchos años, pues al morir no les dejó patrimonio alguno.

¡Cuán diverso es el sistema cooperativo!¹⁶²

Es de esta forma como empiezan a transformarse algunas sociedades mutualistas en cooperativas, es decir, parte de los fondos reunidos por las mutuas se dedicaron a crear talleres artesanales y sociedades de consumo, bajo principios cooperativos pero subsistiendo ambas figuras¹⁶³; posteriormente se deslindan de las mutualistas, dando lugar con ello a la época más importante del cooperativismo en nuestro país.

4.1.3. Auge de las cooperativas

Consideramos que la década de los setenta del siglo pasado fue la etapa más importante de las cooperativas en México, ya que se trataba de un movimiento autónomo por parte de los trabajadores, quienes estaban convencidos de los beneficios que tendrían estas asociaciones en su vida económica y social.

De tal forma que la primera cooperativa que existió en Latinoamérica fue, precisamente, mexicana¹⁶⁴, creada a instancias del Gran Círculo de Obreros en 1873, como un taller de sastrería, de cuya inauguración "El Socialista" publicó una reseña en la cual, entre otros aspectos, se dice: "Comprendiendo esto, el

¹⁶² El Obrero Internacional, tomo I, No 6, martes 6 de octubre de 1874.

¹⁶³ Leal, Juan Felipe, *Del mutualismo al sindicalismo en México: 1843-1910*, México, Ediciones El Caballito, 1991, p. 18

¹⁶⁴ Alba, Víctor, *Historia del movimiento obrero en América Latina*, México, Editorial Limusa Wiley, S.A., 1964, p.311. Sin embargo, Felipe Leal y José Woldenberg, sostienen que la primera cooperativa "Sociedad Cooperativa Unión y Progreso" se formó desde 1872, op. cit., p.171.

Círculo de Obreros de México, inaugura hoy un taller de sastrería: a la clase obrera toca fomentar ese trabajo, multiplicar los talleres bajo el sistema cooperativo.¹⁶⁵ Si bien este primer taller cooperativo obtuvo mucho éxito en los primeros meses de iniciado, lo cierto es que no perduró por mucho tiempo. Sin embargo tuvo la virtud de poner el ejemplo, bajo el cual empezaron a proliferar las cooperativas.

La sucesora inmediata fue la "Compañía Cooperativa de Obreros de México" -1874- que había funcionado como mutualista y estaba integrada por carpinteros. Le siguieron cooperativas de los ramos de sastres, sombrereros, carpinteros, zapateros, etc. Las cooperativas iniciales se extendieron también al crédito: Banco Social del Trabajo, Caja Popular Mexicana, Banco Popular de Obreros, entre otros.¹⁶⁶ La "Sociedad Artística Industrial", bajo la reorganización de los anarquistas de Rhodakanaty, fundó su propio órgano de difusión: "El Obrero Internacional" que contenía, principalmente, artículos a favor de las cooperativas; inclusive se llegó a formar un barrio bajo los principios cooperativos, denominado "Sociedad de Obreros de la Colonia de Buenavista":

"En un recorrido que J. Muñúzuri, director-propietario del periódico obrero "El Hijo del Trabajo" hizo por la colonia, dice que (...) se podían dar cuenta de que los artesanos construían sus casas personalmente con adobes, con objeto de instalar sus talleres o simplemente para vivir, y que en el centro de la misma estaba situada una sociedad obrera para aliviar las necesidades de sus habitantes, la cual se llamaba "Sociedad de Obreros de la Colonia Buenavista", y que próximamente se inaguraría, funcionando sobre las bases de la de tejedores de Rochdale, una sociedad cooperativa."¹⁶⁷

En el año de 1876 se reúne -a instancias del Círculo de Obreros -creado por alumnos de Rhodakanaty en 1872-y de otras sociedades de resistencia, el

¹⁶⁵ El Socialista, Año 3, núm. 38, septiembre 21 de 1873.

¹⁶⁶ cfr. Leal, Juan Felipe y José Woldenberg, op. cit., pp. 171 a 175.

¹⁶⁷ El Hijo del Trabajo, No 16, 6 de agosto de 1876.

Congreso General Obrero de la República Mexicana, de tendencias principalmente anarquistas, cuya mayoría estaba integrada por los mutualistas y cooperativistas¹⁶⁸, y en cuyo manifiesto se incluye como finalidad del Congreso la creación de empresas cooperativas y la necesidad de conseguir garantías sociales a favor de los trabajadores. Durante el mismo año empiezan las contiendas electorales, renacen antiguas rencillas entre los radicales antigobiernistas y los moderados que apoyaban, unos, a Lerdo de Tejada, y otros a Porfirio Díaz en su primera aspiración a la presidencia, ya que éste, en su Plan de Tuxtepec, planteaba una reforma social a favor de los trabajadores.

Finalmente, los simpatizantes de Díaz acaban por dominar el Círculo; pero cuando el dictador llega al poder e incumple sus promesas de apoyo, sus antiguos seguidores se vuelven a unir a los anarquistas de "La Social", con lo que se produjo una alianza de obreros anti-Díaz. De 1879 a 1882 los anarquistas fueron la fuerza más importante de la lucha obrera.

A fin de contrarrestar esa fuerza, el gobierno cierra los centros y periódicos obreros de difusión. Por otra parte, la escisión del movimiento ya era inevitable, coyuntura que aprovecha Díaz para apoyar la creación del "Verdadero Círculo y Congreso", organización moderada surgida en 1884, que se abocó a la formación de cooperativas agrarias rurales. Sin embargo, el propio dictador vislumbra el peligro de estas asociaciones y declara ilícitas las cooperativas, legalizadas posteriormente bajo la condición de estar sujetas al control gubernamental, incluidas en el Código de Comercio de 1889, como sociedades mercantiles.

Este duro golpe al anarquismo no pudo ser superado y Rhodakanaty, iniciador de estas tendencias, regresa a Europa.

¹⁶⁸ Alba, Víctor, op. cit., p. 440.

"El violento éxito del régimen de Díaz en la conservación de su supremacía desesperó a la mayoría de los anarquistas y otros radicales; pero sobrevivieron sus métodos de operación y su ideología. (...) A pesar de la vulnerabilidad resultante de sus tácticas, su ideología y sus conceptos de organización social fueron transmitidos eficientemente y ayudaron a reunir en asociaciones mutualistas y cooperativas a miles de trabajadores. Los ideólogos anarquistas contribuyeron a darle a la clase trabajadora un sentido revolucionario de interés común -una conciencia de clase- que, a pesar de la fuerza abrumadora del gobierno, no sería olvidada en los años venideros."¹⁶⁹

Si bien concordamos con el autor en la importancia de los métodos que dejaron los pensadores anarquistas, no es del todo cierta la afirmación acerca de la unidad del movimiento obrero, ya que, desde entonces hasta nuestros días este se caracteriza, precisamente, por su falta de unidad al carecer de una conciencia de clase.

El anarquismo, sin embargo, había de perdurar en otros sectores menos conciliadores que el cooperativismo, adquirió una importante fuerza a través del Partido Liberal, como a continuación se verá:

4.1.4. Aparición del anarcosindicalismo y decadencia del cooperativismo

Mientras que algunos dirigentes obreros -dotados de recursos y educación, herederos de los antiguos gremios- se afanaban por organizar cooperativas y mutualistas, emergía una nueva clase de trabajadores industrializados, provenientes del campo, y cuyas condiciones socioeconómicas eran aun más desfavorables:

"Simultáneamente, se va desmoronando la ilusión de una sociedad igualitaria de las "clases productoras", que podía ser instaurada sin recurrir a medios violentos: el ensueño cooperativista sólo está al alcance de los artesanos acomodados; los artesanos pobres y los proletarios industriales jamás se convertirán en pequeños productores libres por esa

¹⁶⁹ Hart, John, Los anarquistas mexicanos, op. cit., p. 148.

vía, pero pueden hacer valer sus intereses ejerciendo la huelga. El distanciamiento entre unos y otros se profundiza inexorablemente."¹⁷⁰

La situación apremiante de los obreros menos favorecidos, que laboraban en condiciones infrahumanas por salarios irrisorios, no podía esperar que la sociedad cambiara lentamente; requerían medidas inmediatas que el cooperativismo no podía ofrecerles por ser un movimiento -si bien de raíces anarquistas- esencialmente pacífico.

La respuesta a esas necesidades la encontraron en el Partido Liberal de Ricardo Flores Magón, de filosofía eminentemente anarcosindical:

"El anarquismo mexicano pasó de las tendencias relativamente escapistas del siglo XIX que tenían los cooperativistas -quienes querían apartarse de la economía capitalista para construir sociedades independientes y reunir así a capitalistas y trabajadores como hermanos- al anarco sindicalismo que, alienado y beligerante confrontaba a la sociedad capitalista con armas como la huelga general, el sabotaje y el control de las fábricas por parte de los trabajadores."¹⁷¹

Ricardo Flores Magón, con el Partido Liberal, y su periódico "Regeneración", propugnaban por cambios violentos, pero eficaces e inmediatos, lo que le granjeó una gran popularidad entre la mayoría de los trabajadores, desesperados por mejorar su situación y resentidos con el régimen establecido, con el cual no podían convivir pacíficamente, divergencias irreconciliables con los cooperativistas, quienes iban perdiendo puntos.

Sin embargo, ambos movimientos coinciden en tomar partido por la política que se vivía a fines de siglo en el país.

¹⁷⁰ Leal, Juan Felipe y José Woldenberg, op. cit., p. 250.

¹⁷¹ Hart, John, El anarquismo y la clase obrera mexicana, op. cit., p. 118.

4.1.5. El cooperativismo como elemento político: Partido Cooperativista Nacional.

La división entre el cooperativismo y el sindicalismo era irreconciliable: la mayoría de los trabajadores eran seguidores de Flores Magón en su Partido Liberal; los cooperativistas -involucrados ya en la política-, formaban parte del "Centro Antirreeleccionista" de Francisco I. Madero, del que destacaba como presidente Filomeno Mata.

A la caída de Porfirio Díaz, Madero golpea al movimiento sindical con la clausura de la "Casa del Obrero Mundial", pero esta disputa se interrumpe por el golpe de estado de Victoriano Huerta, quien por su parte, también arremete contra los trabajadores, al encarcelar, en 1914, a los líderes nacionales y expulsar del país a los extranjeros. por su parte, los cooperativistas no sobresalen en esta época, su militancia se encontraba entonces bastante atenuada.

Un grupo de los "anarco-sindicalistas" de la Casa del Obrero Mundial decidió apoyar a Carranza en contra de los "reaccionarios", que apoyaban a Villa y a Zapata, y firmaron en 1915 el "Pacto de la Casa del Obrero Mundial", del que "nacería la formación de los Batallones Rojos a cambio de un discutible derecho de hacer propaganda activa "para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del obrero mundial hacia la Revolución Constitucionalista (...)"¹⁷²

A pesar de este apoyo, Carranza no dudó en reprimir a los integrantes de la Casa un año después, cuando realizaron una huelga en el Distrito Federal, de tal forma que terminó de manera definitiva con dicha organización. Sin embargo, al parecer el apoyo otorgado a Carranza les traería algunas ventajas posteriores a los representantes obreros:

¹⁷² De Buen, Néstor, Los sindicatos en México, en *Los Sindicatos en Iberoamérica*, Lima, Perú, Aele Editorial, 1988, p. 151.

" (...) se creó la Casa del Obrero Mundial. Entonces fue cuando los asalariados, despidiéndose del mutualismo, crearon sindicatos gremiales que luchaban por la conquista de determinados derechos y por llevar al Congreso de la Unión algunos representantes de sus intereses que se hicieron escuchar en la más alta tribuna del país. Su intervención en la lucha armada y política les hizo conquistar grados militares en el ejército y curules en la Cámara de Diputados. También estuvieron representados en el Congreso Constituyente."¹⁷³

De tal suerte, en la Constitución de 1917 se plasmó la diferencia entre ambos movimientos: los sindicalistas lograron la aparición del excepcional artículo 123, mientras que los cooperativistas consiguieron poca cosa: que se incluyera en el artículo 28 a las cooperativas como una excepción a los monopolios, y que el propio artículo 123 considerara a las mismas como sociedades de "utilidad social", siempre y cuando estuvieran destinadas a la construcción de casas baratas a fin de ser adquiridas por los trabajadores.¹⁷⁴

El anarquismo, que diera origen tanto al movimiento sindical como al cooperativo había quedado atrás cuando el primero firmó el pacto con Carranza, y en el momento en que el segundo creó, en 1917, el "Partido Cooperativista Nacional", integrado por seguidores carrancistas, bajo el apoyo de Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Gobernación del propio Carranza.

El manifiesto del Partido Cooperativista establecía la existencia del mismo como una organización concentradora de los elementos progresistas que quisieran lograr un mejoramiento social, de manera pacífica y dentro del nuevo orden constitucional, bajo tres principios fundamentales, contenidos a su vez en tres proposiciones:

"Primera: El Partido Cooperativista establece su doctrina social en: "obtener progresivamente un nuevo ajuste en las condiciones de la sociedad, en el que la lucha de clases y la concurrencia, queden

¹⁷³ Rojas Coria, Rosendo, op. cit., p. 375.

¹⁷⁴ Ambos preceptos están actualmente en vigor, cfr. infra pp. 99 a 102

substituidas por la cooperación económica y la solidaridad moral". El Partido Cooperativista adopta como lema: "Cooperación y Libertad"; es decir: "eficiente sistematización de la actividad individual para un fin común" y "respeto e inviolabilidad de los individuos, sin otra limitación que el interés público".

Segunda: El Partido Cooperativista establece como doctrina política: la formación de una vigorosa nacionalidad en México, así como la realidad práctica de las modernas instituciones democráticas.

Y, tercera: El Partido Cooperativista juzga que, dentro de los lineamientos generales de sus tendencias avanzadas, debe formularse en cada caso, teniéndose en cuenta las necesidades del momento, un programa concreto y práctico, de posible e inmediata realización, que contribuya a los propósitos fundamentales del Partido.¹⁷⁵

Esta organización proponía también quince puntos de acción para cumplir con sus principios; destacamos a continuación los de mayor trascendencia:

"II. Que el Estado no sea ya una simple organización política, sino que cumpla fines esencialmente sociales.

IV. Que la educación se difunda y penetre en toda la República; en los campos en las fábricas y en las ciudades debiendo buscarse la autonomía de los Centros Universitarios e Institutos de especialización técnica.

VI. Que se lleve a efecto el fraccionamiento de la gran propiedad agraria, mediante justa indemnización, se instituyan las escuelas rurales, las Cajas Cooperativas de Crédito Agrícola (...)

IX. Que se tienda a la socialización progresiva de las grandes industrias de servicios públicos; se dicte una amplia y efectiva legislación de trabajo; se procure el fomento de las asociaciones obreras y la difusión y adopción de los sistemas cooperativos y sindicalistas."¹⁷⁶

El Partido Cooperativista se pronunció a favor de Obregón contra Carranza; al triunfo del primero es "recompensado" con sesenta diputados y cinco gobernadores.¹⁷⁷

Al poco tiempo de creado el Partido se fundó la Confederación Cooperativa del Trabajo -1922-, cuyo artículo 1º determina como finalidad de la misma, la

¹⁷⁵ Senado de la República, *Planes de la Nación Mexicana*, Libro 8, Cámara de Senadores de la República, LIII Legislatura, 1987, p.22.

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ Rojas Coria, Rosendo, op. cit., p. 379.

obtención inmediata de un "mejoramiento económico y moral de los representantes del trabajo industrial y agrícola, y para procurar la creación de un sistema cooperativo del trabajo, y un mejoramiento en la industria..."¹⁷⁸

El programa general de la Confederación incluía la creación de seguros obreros, bancos populares, servicio médico gratuito para los trabajadores y creación de cooperativas para la explotación de la industria, el campo y la minería; cooperativas para la construcción de casas para los trabajadores y de consumo a fin de eliminar a los intermediarios; compañías de seguros para accidentes mineros, entre otras disposiciones.¹⁷⁹

Entre los fundadores del Partido Cooperativista se encontraba Martín Luis Guzmán, que fungía como vicepresidente del mismo en 1923, año en que realizó una extensa campaña de promoción entre los cooperativistas a fin de apoyar a Adolfo de la Huerta en contra de Obregón. Al parecer, el distanciamiento de ambos personajes se originó en las elecciones locales de San Luis Potosí, cuyos candidatos a gobernadores eran Jorge Prieto Laurens, del Partido Cooperativista, y Aureliano Manrique del Partido Nacional Agrarista. Al no reconocer Obregón el triunfo del primero, Adolfo de la Huerta rompió con el régimen y se postuló como candidato presidencial -con el apoyo del Partido Cooperativista- en contra de Plutarco Elías Calles, apoyado por el propio Obregón.

Al sublevarse en contra de Obregón, De la Huerta organizó un gobierno en rebelión, y nombró para tales efectos a miembros del Partido Cooperativista en diversos cargos, como Rafael Zubarán Capmany, con el carácter de comisionado de Gobernación, y Juan Manuel Álvarez del Castillo en Relaciones Exteriores. Otro colaborador delahuertista fue Antonio I. Villarreal en Agricultura, mismo que, en su "Programa Agrario", establecía la creación de cooperativas agrícolas

¹⁷⁸ ibídem, p. 23.

¹⁷⁹ cfr. Planes de la Nación Mexicana, op. cit., pp. 23 a 25.

autónomas, "por lo tanto su organización y administración quedará a cargo de sus mismos agremiados"¹⁸⁰

Con la derrota de Adolfo de la Huerta se desintegra el Partido Cooperativista Nacional, y las demás organizaciones creadas por el mismo.

Los cooperativistas ya habían abandonado los principios anarquistas que les dieron origen, ya que el hecho de participar políticamente a favor de un candidato ponía en riesgo su propia existencia. Sin embargo, el cooperativismo mexicano salió avante al ser impulsado por el propio presidente Plutarco Elías Calles, quien, durante un viaje por el extranjero, queda impresionado con el éxito de las cooperativas europeas. Al regreso de su viaje, Calles encarga la elaboración del proyecto de la primera ley de sociedades cooperativas, posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1927.

Esta ley, si bien fue de gran importancia, no reflejaba las necesidades de las cooperativas mexicanas, de tal suerte que en 1929 -terminado el período de Calles y asesinado Obregón-, se celebra el Primer Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas, a instancias del Gremio Unido de Alijadores de México, celebrado en Tampico el 1º de octubre, con la presencia del Presidente de la República Emilio Portes Gil, y entre cuyos acuerdos se establecía la necesidad de crear un Departamento Autónomo de Fomento Cooperativo y de reformar la ley de 1927.¹⁸¹

A partir de finales de la segunda década de nuestro siglo, los gobiernos vieron con complacencia a las cooperativas; tan es así que en 1929 se creó el Departamento de Fomento Cooperativo, adscrito a la secretaría de la Economía Nacional; al año siguiente la Escuela de Cooperativismo, por parte de la

¹⁸⁰ *ibídem*, p. 84.

¹⁸¹ Cfr. Rojas Coria, Rosendo, *op. cit.*, pp. 422 a 425.

Secretaría de Educación Pública y surgen las primeras disposiciones a favor de las cooperativas en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al respecto Rojas Coria sostiene:

"Numerosas fueron las sociedades cooperativas que en el lapso que tratamos hicieron su aparición en la República; el ambiente que se respiraba para las organizaciones obreras, como queda dicho, era de libertad en lo social y de simpatía en lo gubernamental; cuando se trataba de salvar a alguna empresa de la quiebra, o cuando se pretendía que los trabajadores se emanciparan, o bien para contrarrestar los excesos de dirigentes obreros irresponsables, siempre se recurría al cooperativismo como medida salvadora."¹⁸²

Los cooperativistas -olvidando sus orígenes- también simpatizaban ampliamente con el gobierno, de tal forma que, para no quedarse atrás, las organizaciones cooperativas se afilian al Partido Nacional Revolucionario, dando pie con ello a la absoluta injerencia del gobierno en su organización y funcionamiento.

Sin embargo, este hecho les valió la abrogación de la ley de 1927, constantemente atacada por los cooperativistas, quienes argumentaban además que carecía de sustento constitucional. Para tales fines, el presidente sustituto, Abelardo L. Rodríguez, con "fundamento" en las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1933. Esta nueva normatividad, bien vista por los cooperativistas, propició que, tan sólo en diecinueve meses de expedida se creara un promedio de catorce cooperativas mensuales.¹⁸³

¹⁸² Rojas Coria, Rosendo, op. cit., p. 421.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 434.

Sin embargo, a pesar de la boyante situación de las cooperativas, todavía les estaban reservados sus "mejores tiempos", propiciados por el principal promotor: Lázaro Cárdenas

4.1.6. Cardenismo: el claroscuro apoyo y corporativismo.

Desde que Lázaro Cárdenas fue jefe de operaciones militares en la Huasteca -1921-1923-, tuvo oportunidad de sensibilizarse en los problemas obreros y agrarios que aquejaban a nuestro país. Sus ideas del reparto de tierras y de la organización colectiva para la producción, las aplicó en su carácter de gobernador del estado de Michoacán durante el período que comprendió de 1928-1932.¹⁸⁴

Una vez nombrado candidato a la presidencia de la República por el Partido Nacional Revolucionario, en las propuestas hechas dentro de su llamado "Plan Sexenal", se expresó reiteradamente a favor de la organización cooperativa a fin de mejorar la situación en el campo y en la producción. Al respecto, extraemos de dicho Plan, los párrafos más ilustrativos para los fines de este estudio:

"Además de la distribución de tierras y aguas (...) es necesario organizar a los productores del campo, a efecto de preparar y abrir los canales destinados a derramar la formación de sociedades cooperativas (...) Las sociedades cooperativas agrícolas despiertan un sano espíritu de disciplina y solidaridad social entre sus miembros y fomentan el progreso técnico de la agricultura (...).

Estima el Partido Nacional Revolucionario que la elevación del tipo de vida del pueblo mexicano requiere no sólo una continua y vigente defensa del salario de los trabajadores, sino además el mantenimiento de

¹⁸⁴ Cfr. Vega, Josefa y Pedro A. Vives, Lázaro Cárdenas, Madrid, España, editorial, Historia 16, Información y Revistas, S.A., 1987, pp. 27 a 49.

los precios de las mercancías en un nivel conveniente, (...). Para el fin propuesto, se fomentará la organización cooperativa de los consumidores (...)

Se impartirá ayuda a las cooperativas de trabajadores del mar (...) a fin de nacionalizarse el manejo de las líneas de navegación, la explotación de los astilleros y talleres y el aprovechamiento de los productos de la pesca¹⁸⁵

Ya en su carácter de Presidente electo, Cárdenas se manifestó por el sistema cooperativo como un instrumento complementario del sindicalismo a fin de fortalecer a los trabajadores y lograr la socialización de los medios de producción:

"Los trabajadores tienen a su disposición, en lo presente un medio de rápidos efectos para la conquista de los instrumentos de producción: la cooperativa, que suprime al empresario, que elimina los parásitos, que distribuye con equidad los beneficios y que traba un contacto directo entre productores y consumidores. Creo que en las cooperativas de consumo y de producción descansa el porvenir del país.

(...) una vez organizados -los trabajadores en sindicatos y ligas- deben fundar su cooperativa de consumo en cada lugar, en cada población; cuando la cooperativa de consumo funcione con éxito, los trabajadores deben fundar cooperativas de producción¹⁸⁶

Una vez instalado en la presidencia, Lázaro Cárdenas apoyó a las sociedades cooperativas de una forma sin precedentes. Fueron creadas varias organizaciones cooperativas de gran importancia nacional, entre otras, Talleres Gráficos de la Nación; Cooperativa de Obreros de Vestuario y Equipo -misma que elaboraba los uniformes del Ejército-; los ingenios azucareros de Emiliano Zapata en Morelos y del Mante, en Tamaulipas; el Instituto de Ciencias Sociales Económicas y Administrativas que pretendía convertirse en una universidad cooperativa; Excelsior y Cruz Azul.

¹⁸⁵ Plan Sexenal en *La gira del General Lázaro Cárdenas*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1986, pp 224, 236 y 240.

¹⁸⁶ Cárdenas, Lázaro, discurso pronunciado el 1º de mayo de 1934, en Ciudad Cárdenas, Tabasco, en *La gira del General Lázaro Cárdenas*, cit., p. 50

Bajo el gobierno cardenista se convocó al Segundo Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas -mayo de 1935-, del cual surgió la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, organismo combativo integrado por destacados miembros, entre los cuales es necesario mencionar al abogado Antonio Salinas Puente, primer teórico mexicano relevante de la materia y autor de la obra Derecho Cooperativo. Entre los objetivos de esta institución, destacó la de conseguir la reforma a la ley de la materia.

Sin embargo, los proyectos del movimiento cooperativista no tuvieron los frutos deseados: Cárdenas había encargado la elaboración de un proyecto de ley, que fue calificado por la Liga como de totalitarista al dejar a las cooperativas bajo el control absoluto del Estado; por permitir la contratación de asalariados dando pie a la formación de cooperativas "patronales"; el exceso de trámites para su registro; y la prohibición de tratar asuntos políticos y religiosos dentro de las mismas.¹⁸⁷

Si bien algunas de las propuestas que hicieron los cooperativistas fueron adoptadas por el Poder Legislativo¹⁸⁸, la ley cardenista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, así como el Reglamento de la misma y el del registro cooperativo nacional, mantuvieron de una manera firme el control gubernamental de estas asociaciones, al establecer como obligatoria la adhesión de las cooperativas a las federaciones, y de estas a la confederación única, creando de tal manera el corporativismo que aun en la actualidad continúa subyugando a esas organizaciones.

En la década siguiente -la de los cuarenta-, se dio una etapa en la economía nacional de cierta estabilidad al recuperar la explotación nacional del

¹⁸⁷ Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, Comentarios al Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, México, s-e, 1937, p. 23

¹⁸⁸ Cfr. Rojas Coria, Rosendo, op. cit., p 474, ente otros puntos podemos destacar la supresión de la iniciativa de la prohibición de tratar asuntos políticos y religiosos en el seno de las cooperativas.

petróleo, y con el establecimiento del proceso de sustitución de importaciones. En esta época, fue creado el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, así como la Confederación Nacional Cooperativa. Por otra parte, mediante la Ley de Pesca de 1947, se recogen diversas disposiciones anteriores a favor de las cooperativas y se estableció el derecho exclusivo de las mismas para explotar las llamadas especies reservadas.

Las dos décadas posteriores no se destacaron por el apoyo gubernamental al sector cooperativo, de tal suerte que, comparando la formación de cooperativas desde Cárdenas hasta Alemán -1938-1952- se crearon un total de 3600 cooperativas; y en cambio, desde entonces hasta 1970 tan sólo fueron registradas 1148 sociedades, es decir, menos de la mitad.¹⁸⁹

A partir de 1970, en especial bajo la presidencia de Luis Echeverría, se vivieron diversas crisis económicas que repercutieron en la situación nacional. El presidente encontró de nueva cuenta en las organizaciones cooperativas, una forma idónea para, por un lado, crear mayores fuentes de empleo, y, por otro mitigar las condiciones socio-económicas de los sectores más desprotegidos. De tal suerte se fomentó la creación de cooperativas que se formaron, solamente durante ese sexenio, 1862 cooperativas.¹⁹⁰

Posteriormente, a fines de los setenta e inicios de los ochenta, el presidente López Portillo propició la creación de cooperativas de participación estatal -ya previstas en la ley del 38-, bajo el auspicio de la Coordinación Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), que desde 1979 que inició, a 1982 creó 2 032 cooperativas de producción.¹⁹¹

¹⁸⁹ Palafox Terán, Jorge, et al, *Estudio de profundidad sobre el cooperativismo mexicano*, México, s-e, 1982, p. 17

¹⁹⁰ Idem.

¹⁹¹ Fritz-Krocckow, Bernardo, "Evaluación del cooperativismo mexicano", en Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, vol. 36, No. 9, septiembre de 1986, México, p. 789.

Durante el sexenio de López Portillo -quizás el último que siguió la política del llamado Estado Benefactor-, el Banco Nacional de Fomento Cooperativo fue sustituido por el Nacional Pesquero y Portuario -1979-, a fin de apoyar a las cooperativas de este ramo de la economía. Así también se creó -entre otros fideicomisos públicos- el Fideicomiso Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas (FOSOC) -1980-, que realizó préstamos "blandos" a cooperativas de otros sectores. A tal grado fue el apoyo presidencial al cooperativismo que, el 19 de junio de ese mismo año, el Ejecutivo Federal aprobó el "Plan Nacional de Fomento Cooperativo 1980-1982", realizado por la Comisión Intersecretarial cuyos programas y estrategias eran muy ambiciosos, inclusive diseñados para el año 2000.¹⁹²

La economía nacional no pudo absorber las políticas anteriores, lo que dio lugar a la adopción de medidas extremistas del llamado "neoliberalismo".

4.1.7. Situación actual, el embate del "neoliberalismo"

Conceptos como "posmodernidad", "sociedad civil", "globalización" entre otros, se han hecho comunes en nuestro lenguaje cotidiano sin que terminemos por comprender su significado. Lo mismo sucede con el término "neoliberal", este pareciera ser como un fantasma al que no vemos, pero escuchamos las cadenas que arrastra a su paso.

El término "neoliberal" no está definido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, así que tendremos que acudir a otras fuentes:

¹⁹² Cfr. Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, "El Plan Nacional de Fomento Cooperativo 1980-1982", tomo I, editado por Editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981, en especial lo relativo a "objetivo a largo plazo" pp. 71 y siguientes.

es un concepto compuesto que proviene del griego *neos*, nuevo y del latín *liberalis*, libre¹⁹³; cuestión que sigue sin aclararnos el panorama

Sin embargo, el objeto del presente estudio se encuentra muy lejos de las especulaciones económico-filosóficas que representa la dilucidación de dicho término, mismo que pretende abarcar -tanto para sus promotores,¹⁹⁴ como para sus detractores- el significado mismo de nuestra realidad económica, política, social y, por ende, jurídica. El concepto, en sí, es engañoso, pues pareciera remitirnos al liberalismo decimonónico, transportado a nuestro siglo. No obstante, las condiciones histórica-políticas -a pesar de muchas coincidencias- no pueden ser las mismas.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles (1919) se establece que la paz sólo puede lograrse mediante la justicia social. Lo anterior, como un reconocimiento a la imposibilidad de continuar con el estado social que se había protegido desde cincuenta años atrás, lo anterior dio pauta para la creación del llamado "Estado Benefactor" que significó, a grandes rasgos, la intervención del estado en la economía a fin de elevar la calidad de vida de la población y reducir las diferencias sociales ocasionadas por la aplicación de las leyes del mercado; a fin de lograr lo anterior se establecieron -entre otras medidas- el incremento a los salarios, pleno empleo, seguridad social, subsidios, prestación de servicios estatales, normas protectoras a las clases desprotegidas, etc.¹⁹⁵ Esta actitud del Estado logró, por una parte, una abundante clase media y con ello la estabilidad social; y por la otra, un excesiva burocracia ineficiente y

¹⁹³ Cfr. *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*, Tomo III, España, Editorial Planeta-De Agostini, 1987, voz: neoliberalismo.

¹⁹⁴ Entre los grandes teóricos del neoliberalismo podemos nombrar a Frederick Hayeck y Milton Friedmann; entre sus realizadores a Margaret Thatcher y Ronald Reagan.

¹⁹⁵ Algunos autores consideran que en México nunca llegó a establecerse el Estado Benefactor sino únicamente el "populista". Cfr. Mario O. Paganini, *Las políticas de previsión y el Estado Benefactor* y Mariano Azuela Güitrón, *El Estado social de derecho en México*, en *La seguridad social y el estado moderno*, México, Publicación conjunta del F.C.E., I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E., 1992.

una exagerada intervención estatal en todos los ámbitos, aunado a ello, las crisis económicas que tuvieron lugar a partir de los años setenta, propiciaron el embate conservador que argumentó -no sin fundamento- que el estado debía de abstenerse de intervenir en la economía puesto que era ineficiente y dispensador: poderoso e invasivo de la vida personal de la población y, por lo mismo, antidemocrático; y, sobre todo, paternalista ya que impedía que la sociedad afrontara, por sí misma, sus necesidades comunes, "... saquémonos al gobierno de las espaldas y los bolsillos"¹⁹⁶

En la práctica, estas ideas se traducen en un conjunto de postulados que se aplican -por recomendación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial- a los países en "vías de desarrollo" y que se resumen en los siguientes puntos: 1.- control de la inflación; 2.- reducción del gasto público incluyendo cualquier subsidio y reduciendo -mediante despidos masivos- a la burocracia; 3.- privatización "a través de la consecución de un cambio cultural que llevara a percibir negativamente las prestaciones y servicios públicos, la regulación estatal y la participación del sector público en la economía, identificando, sin embargo, las privatizaciones y la extensión del mercado como elementos progresistas"¹⁹⁷; 4.- desregulación, es decir, abrogación de normas jurídicas que puedan representar un obstáculo para la libre competencia; 5.- eliminación a controles de precios y, 6.- apertura absoluta a la inversión extranjera.

En nuestro país, después del exorbitante endeudamiento externo que se dio durante la gestión del Presidente José López Portillo (1976-1982), el sucesor de éste, Miguel de la Madrid (1982-1988) fue el iniciador de la política "neoliberal" al acatar las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, a través de las

¹⁹⁶ Savas, E.S., *Privatización.- la clave para un gobierno mejor*, México, Gemika, 1989, p. 23.

¹⁹⁷ Albarracín, Jesús et al., *La larga noche neoliberal*, 2ª edición, España, ICARIA editorial, 1994, p. 8.

llamadas "cartas de intención", que se convirtieron, desde entonces, en parte de los planes sexenales de los últimos gobiernos¹⁹⁸

Es por demás redundante describir en este apartado las reformas de toda índole efectuadas para asimilar estas "recetas" en nuestro país, especialmente su repercusión en materia jurídica -¿cuántas leyes fueron reformadas únicamente para la "aplicación del TLC?- de tal forma que, para la materia de nuestro estudio, basta señalar que la ley que regulaba a las sociedades cooperativas desde 1938, fue abrogada por una nueva , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, en la cual se observa la recepción de muchos de los principios "neoliberales", contraponiéndose con ello a su antecesora.

Así mismo, sale sobrando señalar que durante los últimos sexenios la creación de cooperativas disminuyó de manera radical pues, al igual que muchas otras instituciones de derecho social, fueron afectadas, perjudicando con ello a los trabajadores y a las clases más desprotegidas, son éstas las cadenas que el "neoliberalismo" arrastró a su paso. No obstante, hay que recordar que el cooperativismo tiene su origen en la época de auge del liberalismo económico clásico, y que actualmente recobra la vigencia que le corresponde como una opción de empleo y de bienestar que ayude a enfrentar los estragos de la actual "economía de casino"¹⁹⁹, como un elemento de equilibrio social.

Sin embargo, a fin de comprender cabalmente la ley en vigor, analizaremos a continuación las normas jurídicas que hasta ahora han regulado las organizaciones cooperativas en nuestro país.

¹⁹⁸ Cf. Ortiz Wadgymar, Arturo, Política económica de México 1982-1995.- Los sexenios neoliberales, 3ª edición, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1995.

¹⁹⁹ Mohammed Bedjaoui señala que el actual liberalismo desemboca en una economía más especulativa que productiva y de ahí la denominación "economía de casino" Cfr. "Por una carta mundial de trabajo y de justicia social" en Pensamientos sobre el Porvenir de la justicia social, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1994, p. 30

4.2 Marco legislativo.

Una vez analizados los aspectos histórico-políticos, procedemos a sintetizar los elementos de mayor trascendencia de los ordenamientos que han regido a las cooperativas en su aspecto jurídico:

4.2.1 Código de Comercio de 1889.

Como señalamos en el punto anterior, la primera cooperativa en México data de 1873²⁰⁰, esta organización, así como sus contemporáneas, fueron creadas bajo el auspicio de la Constitución de 1857 que aseguraba el derecho de asociación²⁰¹.

El primer ordenamiento legal que reconoce la figura de sociedad cooperativa -bajo las circunstancias anteriormente señaladas- es el Código de Comercio de 1889, mismo que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1890. El capítulo séptimo, título primero del libro segundo, denominado "De las sociedades cooperativas" se refería exclusivamente estas organizaciones.

El citado código consideró a las cooperativas dentro de las sociedades mercantiles, sin tomar en consideración ninguno de los principios de la doctrina "...al punto de confundirlas con las sociedades anónimas... no les dio pues, tratamiento especial."²⁰²

²⁰⁰ Ver infra, p. 79.

²⁰¹ Esta libertad de asociación se establecía -al igual que en la Constitución vigente- en el artículo 90, cuyo texto corresponde al actual párrafo primero del mismo numeral, que a la letra dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar"

²⁰² Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, "Las cooperativas y la legislación mexicana", en Revista Mexicana de Justicia, México, No 3, Vol. III, julio-septiembre de 1985, p. 55., en el mismo sentido cfr. Francisco González Díaz Lombardo, "El Derecho Social Cooperativo" en *Messís*, Revista jurídica de la División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho UNAM, México, Año 3, 2a época, Vol. I, 1973, p. 79.

La definición que de las cooperativas hizo dicho ordenamiento en su artículo 238 fue la siguiente: "la sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables."²⁰³

A pesar que la norma indica "por su naturaleza" no se dio ningún elemento que la distinguiera esencialmente de otro tipo de sociedad mercantil. El capital se integraba por acciones nominativas; las resoluciones se tomaban en asambleas por mayoría de votos siempre y cuando estuviese representada más de la mitad del capital social y, por supuesto se les consideraba como comerciantes.

4.2.2. Constitución de 1917

En opinión de Alberto Trueba Urbina "Con el advenimiento de la Constitución mexicana de 1917, nació un nuevo derecho cooperativo de carácter social...".²⁰⁴ Aunque esta afirmación no es del todo aceptada ya que por ejemplo, Juventino Rodarte Solís sostiene que en la inclusión de las cooperativas en la Carta Magna "... en ningún momento los miembros del Congreso Constituyente pudieron ubicar al cooperativismo, como fenómeno económico, dentro del marco constitucional y con la categoría de un factor real de poder más."²⁰⁵

Esta discusión se basa en que las cooperativas de productores fueron previstas como una excepción a los monopolios en el artículo 28, párrafo cuarto - actualmente el séptimo- de nuestra ley suprema, y que a la letra dice:

²⁰³ Código de Comercio, Diario Oficial de la Federación, Tomo XXI, No 92, México, martes 15 de octubre de 1889, p. 3.

²⁰⁴ Trueba-Urbina, Alberto, *Derecho social mexicano*, México, Porrúa, 1978, p. 439.

²⁰⁵ Rodarte Solís, Juventino, "El estudio del derecho cooperativo mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XXXI, Núm. 119, Mayo-Agosto de 1981.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."²⁰⁶

En el proyecto de Carranza, al igual que lo sucedido con el artículo 123 en materia laboral, no se contemplaba la inclusión de las cooperativas, sino que fue una propuesta formulada por la diputación yucateca ya que en ese estado existía un organismo -iniciado por Pino Suárez y reforzado por el General Alvarado²⁰⁷ - denominado Comisión Reguladora del Mercado del Henequén y que, como agrupación de productores, se regía bajo algunos principios cooperativos: libre adhesión y eliminación de intermediarios. Sin embargo, la iniciativa no fue del gusto de todos los constituyentes, el diputado Palavicini, entre otros, se opuso señalando el peligro que un monopolio en tales condiciones pudiese representar para los pequeños productores; a favor de la iniciativa se dieron argumentos de gran peso, como los expresados por el Diputado Recio, quien expresó:

"El Estado de Yucatán estaba perfectamente maniatado por los *trust* americanos (...) para imponer determinado precio al henequén. Estos señores, para poder dar rienda suelta a todo género de abusos, controlaban hasta la política del país. (...) La Comisión Reguladora del Henequén se formó para dar protección a los pequeños agricultores; no se impide a nadie formar parte de ella; lo mismo se admite al que tiene 500 mecates de henequén que al que tiene 2; de esta manera se ha conseguido que esta fibra se adquiera a un precio más equitativo; ahora

²⁰⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Comentada*, México, U.N.A.M., 1985, p. 80

²⁰⁷ Cfr. Irigoyen, Renán, "El impulso a la economía de Yucatán durante el gobierno de Alvarado", en *Revista de la Universidad de Yucatán*, México, No. 38, marzo-abril de 1965.

nadie debe en esa región; también ha beneficiado la Comisión Reguladora del Henequén a las clases trabajadoras, porque antiguamente solamente se pagaba al jornalero un peso o un peso cincuenta centavos diarios, y actualmente se le pagan cuatro o cinco pesos diarios.¹²⁰⁸

Lo cual era totalmente cierto ya que desde las primeras décadas del siglo pasado hasta los primeros años del presente, los norteamericanos controlaban el precio de la fibra, principalmente por medio de la *International Harvester Co.*, al consumir al precio más bajo, el ochenta por ciento de la producción henequenera de Yucatán.²⁰⁹

Finalmente, el texto del artículo 28 se aprobó con 120 votos a favor y 52 en contra, en la 46a sesión ordinaria, celebrada el 17 de enero de 1917; norma que es vigente, no así la Comisión Reguladora que desapareció desde 1924.

Otro precepto de la Constitución de 1917 que se refirió desde su inicio a las cooperativas se encuentra en la fracción XXX del apartado A del artículo 123, mismo que considera de "utilidad social" a las cooperativas destinadas a la construcción de casas baratas a fin de ser adquiridas por los trabajadores.

Tanto Trueba-Urbina²¹⁰ como Salinas Puente²¹¹, concuerdan en que de ambos supuestos constitucionales se deriva la naturaleza social de las cooperativas.

Existe otro artículo en nuestra Constitución que apuntalaría la conclusión anterior, se trata de la inclusión en el artículo 25 -conforme a las reformas de 1982- del llamado "sector social" de la economía²¹², mismo que reconoce como tal a las cooperativas, ejidos, organizaciones y empresas de trabajadores para la

²⁰⁸ Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano*, Vol. 5 XLVI, V. Legislatura, 1967, p. 37

²⁰⁹ Cfr. Irigoyen, Renán, op. cit., p. 105.

²¹⁰ Trueba-Urbina, Alberto, op. cit., p. 446.

²¹¹ Salinas Puente, Antonio, op. cit., p.66.

²¹² Sobre la importancia de las cooperativas dentro del sector social de la producción cfr. la obra de Luis Inostroza Fernández: *Movimiento cooperativista internacional.- Cooperativismo y sector social en México*, México, U.A.M., 1989.

producción, distribución y consumo de bienes y servicios "socialmente necesarios". Sobre este punto cabe destacar la importancia que se deriva de dicho precepto, ya que, como señala Pedro Alfonso Labariega:

"Sin duda, el artículo 25 a la par con el 28 de nuestra Ley Suprema, entrañan lineamientos fundamentales, rectores de la política económica del país, que conforman el nuevo derecho constitucional económico; abandonan el liberalismo decimonónico para subordinar al interés de la sociedad, los privilegios del individuo; y establecer matices, que son muestras de un régimen de economía mixta en el que concurren los sectores público, privado y social".²¹³

Ante los estragos actuales de la crisis, es conveniente recordar esta relevancia del sector social, en especial de las cooperativas, a fin de mejorar las condiciones sociales, tal y como está previsto en la Constitución vigente.

4.2.3. Primera Ley General de Sociedades Cooperativas (1927)

Este ordenamiento se publicó -a instancias de Elías Calles-²¹⁴ el 23 de febrero de 1927, sin señalar expresamente su entrada en vigor. Se trata de la segunda ley en América Latina que reguló a las cooperativas integralmente²¹⁵. Constaba de 87 artículos divididos en seis títulos: disposiciones generales, de las cooperativas locales (agrícolas e industriales), cooperativas integradas por cooperativas, del registro público, impuestos y sanciones.

²¹³ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, op. cit., p. 58.

²¹⁴ ver supra p. 88

²¹⁵ La Ley Argentina data de 1926, cfr. Gracogna, Dante, *Estudios...* cit., p. 277.

Las disposiciones de esta ley -basadas en el sistema Raiffesen para las industriales y Schultze-Delitzsch, para las agrícolas²¹⁶- regían a las cooperativas agrícolas, industriales y de consumo, aunque en este último caso remitía al código de comercio (art. 21). Se establecían como requisitos para pertenecer a una cooperativa agrícola que tuviesen un "radio de acción limitado" para "que todos sus accionistas se conozcan entre sí y se puedan vigilar unos a otros" (art. 4o²¹⁷), así también los miembros de la misma debían tener una "posición económica semejante" (art. 25); en el caso de las industriales se exigía, además del "radio de acción", que los trabajadores que la conformaran fuesen de la misma industria o de alguna conexas (art. 10). La responsabilidad de sus socios se podía establecer solidaria, limitada o ilimitadamente (art. 8o), conforme al sistema germánico referido.

Tanto las cooperativas agrícolas como las industriales podían ser de producción o de "trabajo", siendo estas últimas aquellas formadas para "celebrar contratos de trabajo" que deberían "prestar" sus miembros (arts. 29 y 40).²¹⁸

A pesar de que el artículo 2 les otorgaba personalidad jurídica, era necesario contar para ello con el reconocimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial (agrícolas), Comercio y Trabajo (industriales) así como de su inscripción en el Registro Público de Sociedades Cooperativas, como sección del de comercio (art. 78).

²¹⁶ Raiffesen establecía que la organización cooperativa se basaba en la responsabilidad, por lo que sus miembros siempre respondían de manera solidaria por las obligaciones sociales, lo que constituía una garantía para sus acreedores; por su parte Schultze-Delitzsch, a fin de que los socios no cargaran con deudas ajenas, estableció cajas con capital social y responsabilidad limitada, cfr. Lluis y Navas, Jaime, Tomo II, pp. 549 a 552 y LGSC de 1927, arts., 3, 8, 9 y 12.

²¹⁷ Cfr. Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial de la Federación, miércoles 23 de febrero de 1927, Tomo XL, No 43, 1927, pp. 4 a 11.

²¹⁸ Como podemos observar desde 1927 nuestro sistema jurídico contempló la posibilidad de que las cooperativas prestaran sus servicios a terceros, cuestión que ahora genera grandes debates, cfr. supra p. 53 e infra pp. 137 y 138.

La ley permitía las cooperativas que se encontraban integradas por otras -federaciones-, cuyo campo de acción era ilimitado, pero debían estar bajo la vigilancia de la entonces Comisión Nacional Bancaria (art. 74). A todos los organismos cooperativos se les exceptuaba del pago del impuesto federal del timbre en los actos relativos a su constitución y operaciones. La sanción, en caso de que no funcionaran conforme a la ley, era que se considerarían sociedades del "derecho común" (art 87).

Las disposiciones de este ordenamiento fueron importantes en cuanto a que se recogió en ellas la doctrina cooperativa: principio de igualdad -un voto por socio-, integración cooperativa, reparto de beneficios en proporción a las operaciones realizadas o al trabajo aportado²¹⁹; sin embargo, era demasiado compleja para que pudiese aplicarse en la práctica, aunado a ello las críticas de que, por una parte carecía de sustento constitucional, y por la otra, que no derogaba las disposiciones del Código de Comercio lo cual conducía a contradicciones y confusiones, concluyeron con su abrogación y sustitución por una nueva ley.

4.2.4. Ley General de Sociedades Cooperativas (1933)

Los inconvenientes de la primera ley fueron objeto de duras críticas que sirvieron para unificar el movimiento cooperativo, mismo que, en su primer Congreso Nacional (1929), elaboró un proyecto de ley²²⁰. Al parecer, estas inquietudes de los cooperativistas tuvieron buena acogida por parte del titular del Poder Ejecutivo²²¹, representado entonces por el presidente sustituto Abelardo L.

²¹⁹ Respecto al reparto de utilidades en las federaciones, se podían repartir en proporción al capital pagado o al monto de las operaciones conforme al art. 72 de la ley.

²²⁰ ver supra p. 88

²²¹ Al respecto cfr. Antonio Salinas Puente, op. cit., pp. 102 y 103.

Rodríguez, quien, en uso de las facultades extraordinarias, expidió una nueva ley, homónima a la anterior, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1933.

La exposición de motivos de esta ley textualmente señala: "La Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927 ofrecía, en la práctica, inconvenientes gravísimos que obligaron al Gobierno de la República a iniciar la reforma de su texto, como medida urgente e indispensable para poder desarrollar sobre bases teóricamente correctas el programa de desenvolvimiento cooperativo que persigue la Revolución."²²²

Esta nueva ley se compuso de 61 artículos divididos a su vez en ocho capítulos, a saber: de las sociedades cooperativas, constitución, capital social, administración, de los impuestos, disposiciones generales, intervención de la Secretaría de la Economía Nacional, y, el último, sobre la aplicación de la ley y abrogación de las leyes anteriores. En términos generales representó un gran avance ya que fueron consideradas las propuestas de los cooperativistas mexicanos, supliendo con ello deficiencias que su antecesora provocaba en la *praxis*; y además consagró los principios doctrinarios del cooperativismo -principio de igualdad, distribución proporcional de los excedentes, neutralidad ideológica y administración democrática²²³ -, ambos aspectos le valieron el reconocimiento internacional.²²⁴

El artículo 1o de este ordenamiento definió a las cooperativas con base al principio de igualdad y distribución en proporción a las operaciones realizadas: "Son sociedades cooperativas, para los efectos de esta Ley, las que se constituyan sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de

²²² Ley General de Sociedades Cooperativas, Secretaría de la Economía Nacional, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936, p. 3.

²²³ cfr. artículos 1o y 2o de la LGSC publicada en el Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVIII, No 24, 30 de mayo de 1933

²²⁴ Cfr. Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, op. cit., p. 59.

todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado." Así también, conforme al principio de integración, se permitía la creación de federaciones y confederaciones (art. 4); estableció la capacidad laboral para los menores de 18 años, al permitir que formaran parte de una cooperativa los menores que hubiesen cumplido 16 años (art 2, frac. IV). En un intento por adoptar el principio de neutralidad ideológica, se les prohibió a las cooperativas "tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, ni menos destinar fondos sociales a propaganda de tal índole" (art. 2 , frac. IX). El mismo artículo, en su fracción siguiente -X- determinó, por vez primera, la creación del fondo de previsión social.

Esta ley reglamentó a las cooperativas de consumo, de producción y mixtas (art. 5), y fue prevista la contratación de asalariados con la "condición ineludible de aceptarlos como miembros de ellas si prestan sus servicios durante seis meses consecutivos" (art. 11).

La autorización para funcionar de estas sociedades, así como el retiro de la misma, estaba a cargo de la Secretaría de la Economía Nacional (arts. 17 y 18), autoridad que podía realizar visitas de inspección a las cooperativas e interpretar la ley en casos de duda (arts. 49 a 59).²²⁵

El Reglamento de esta ley de fecha 19 de mayo de 1934, estableció, por su parte, que la inscripción de las cooperativas se haría en el Registro Público de Comercio (art. 9); las causas de exclusión de los miembros (art. 18); posibilidad de fusiones (art. 30); dentro de las cooperativas de consumo a las de crédito, vivienda, arrendamiento, hoteles, transporte y previsión social (art. 64) y a las

²²⁵ Esta ley inició la excesiva intervención oficial, misma que llegaría a su apogeo en la ley cardenista, consolidación del corporativismo, ver infra pp. 111 y sigs.

cooperativas de participación oficial si éstas aprovechaban recursos naturales de la Nación o prestaban un servicio público (art. 90)²²⁶, así como un capítulo dedicado a las sanciones en caso de simulación o incumplimiento a la ley (arts. 114 a 120).

4.2.5. Ley General de Sociedades Mercantiles (1934)

El ámbito de competencia de la materia cooperativa no deja de prestarse al debate. Ya vimos como el artículo 28 de la Constitución deja entrever una concurrencia de facultades estatal y federal, sin embargo, la ley del 27 fue criticada por la falta de sustento constitucional, cuestión que, desde mi punto de vista, no subsanó la sucesora emitida mediante el uso de "facultades extraordinarias" del ejecutivo, de tal suerte que, a poco más de un año de haberse expedido la ley del 33 que abroga en su artículo 61 las disposiciones del Código de Comercio, y a unos pocos meses de la publicación de su Reglamento, el 4 de agosto de 1934, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que en su artículo 1o, fracción VI, reconoce como una de las clases de sociedades mercantiles precisamente a las cooperativas. Por otra parte, en el numeral 212 remite a la legislación especial en cuanto al régimen cooperativo, y si tal disposición produce confusiones, éstas no se aclaran al analizar la exposición de motivos de la misma:

"Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse, no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales, sino

²²⁶ Sobre la conveniencia de la participación estatal a través de las cooperativas cfr. Bernard Lavergne, op. cit.

materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia."²²⁷

Paradójicamente el texto anterior, por una parte, reconoce que las cooperativas son materialmente distintas a las otras clases de sociedades mercantiles, y por la otra, en "función a datos formales", como es el caso de encuadrarla en un ordenamiento de esta materia, se determina su carácter mercantil. Al respecto Mantilla Molina señala: "Las cooperativas, cuyo carácter mercantil no deja de ser cuestionable, son materia de una ley especial, a la cual se limita a remitir la única norma que sobre ella encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles."²²⁸

Todo parece indicar que las cooperativas fueron clasificadas como sociedades mercantiles para facilitar al Congreso General la legislación sobre la materia²²⁹, así como para "federalizar" la materia, en este sentido Joaquín Rodríguez opina: "La razón por la cual las cooperativas han sido comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles es la de atraer su reglamentación a la competencia federal."²³⁰

Sin embargo, el hecho de que formalmente se encuentren en esta legislación les otorga el carácter de mercantiles, independientemente de la naturaleza jurídica de la figura, misma que se discutió al inicio de este trabajo²³¹. En este sentido Mantilla Molina explica:

²²⁷ Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXV, No 30, México, sábado 4 de agosto de 1934, segunda sección, p. 594.

²²⁸ Mantilla Molina, Roberto L., *Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Mercantil*, México, U.N.A.M., Instituto de Derecho Comparado, México, 1966, pp. 19 y 20.

²²⁹ En este sentido cabría preguntarse si es posible la creación de cooperativas civiles, cuya reglamentación sería de índole estatal.

²³⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho mercantil*, Tomo I, 18ª edición, México, Porrúa, 1985, p. 194.

²³¹ El hecho de encontrarse en una legislación mercantil, de derecho privado, no es suficiente para desvirtuar la naturaleza social de la figura cooperativa, ver pp. 16 a 18. A mayor abundamiento baste poner de ejemplo la materia laboral en derecho italiano se encuentra regulada por el Código Civil de ese país, sin que ello sea determinante para cambiar su naturaleza de derecho social.

"El criterio para calificar una sociedad mercantil es estrictamente formal: basta la adopción de alguno de los tipos mencionados en la ley mercantil para que esta sea aplicable a la sociedad, la cual será considerada como comerciante, sujeta a todas las obligaciones de los de esta clase, y con la posibilidad de ser declarada en quiebra en caso de insolvencia: la finalidad social no influye, por tanto, en la calificación de mercantilidad de la sociedad."²³²

4.2.6. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 y sus reglamentos.

La importancia que tuvo la legislación cardenista en materia cooperativa fue sin duda, determinante para el derecho cooperativo mexicano ya que estuvo vigente por más de 56 años.

En 1937 Cárdenas presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley en materia cooperativa; el órgano legislativo designó una comisión especial para elaborar el dictamen correspondiente cuyo presidente era Ramón F. Iturbe. El primer paso adoptado por la misma fue la publicación del proyecto para darlo a conocer a los interesados, en este sentido: "...la Comisión, en asunto de tan gran importancia para la Nación, ha acordado dar a conocer dicho proyecto a cuantas personas y entidades, públicas o privadas, tengan interés en el Desarrollo del Movimiento Cooperativista Nacional, en cuyo efecto ha ordenado un tiro especial de ejemplares que serán proporcionados a quienes se sirvan solicitarlos."²³³

La Liga Nacional de Sociedades Cooperativas se manifestó en contra del proyecto²³⁴ ya que consideró una excesiva intervención del Poder Ejecutivo en el funcionamiento de las cooperativas; se oponía a que se permitiera la contratación de asalariados en el seno de las mismas dando lugar a la creación de

²³² Mantilla Molina, Roberto L., op. cit., p. 18

²³³ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No 37, México, jueves 23 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura, p. 19.

²³⁴ ver infra p. 92

"cooperativas patronales"; también estaba en contra de la prohibición de tratar asuntos políticos y religiosos así como disentía por los trámites excesivos que tendrían que cumplir las sociedades. Por otra parte, la Liga proponía la creación de un "Departamento Autónomo de Cooperativismo", como un órgano jurisdiccional mixto compuesto tanto por representantes cooperativistas como gubernamentales.²³⁵

Si bien el Ramón Iturbe hizo suyas las propuestas de la Liga, un grupo de diputados sindicalistas, representados por Antonio Sánchez y Celestino Gasca, se manifestaron contrarios a las propuestas ya que consideraron que la comisión veía en el cooperativismo la finalidad misma del movimiento social y no como un medio para la transformación económica y que el proyecto "desnaturalizaba el movimiento sindical" y "desclasaba a los trabajadores".²³⁶ Por otra parte justificaban la intervención del Estado porque: "... viviendo en un país donde la mayoría de sus habitantes no sienten sinceramente la necesidad de este movimiento político-económico (el cooperativismo), la falta de esa protección y estímulo por parte del gobierno colocaría a los trabajadores en general en una situación desventajosa."²³⁷ Llegaron inclusive a afirmar que el sindicalismo quedaría al servicio del cooperativismo.

De tal forma se mostraron inconformes los sindicalistas con el proyecto que hubo necesidad de reintegrar la comisión. Esta nueva comisión presentó un proyecto el 29 de diciembre de 1937, en el que se dijo, fueron consideradas las propuestas de la Liga, así como los principios del Plan Sexenal y:

"... el proyecto que se dictamina, ha tenido especial cuidado en lo lesionar las conquistas obtenidas por los trabajadores, ni desclasar a

²³⁵ Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, *Comentarios al proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas*, México, s.e., pp. 23 y sigs.

²³⁶ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., p. 25.

²³⁷ *Ibidem*, p. 24

estos últimos, evitando así que se desvirtúen los principios de la lucha de clases en nuestra transformación social.

Por las razones expuestas estimamos que el proyecto ... debe aprobarse y los que suscriben sólo se permiten hacerle las modificaciones ... como sigue:

Primera.- En lo que se refiere al Primer Capítulo del Proyecto, estimamos que debe ampliarse la definición de "sociedades cooperativas" que contiene el artículo 1o, para contener en ella todas las características que son comunes a esta clase de sociedades y es por este motivo que se agrega: que las cooperativas no persiguen fines de lucro; que están integradas por personas de la clase trabajadora..."²³⁸.

Esta innovación en nuestra ley, en el sentido de que las cooperativas solamente podrían formarse con miembros de la "clase trabajadora" se derivó de la presión ejercida por los sindicalistas, de ninguna manera de los principios cooperativos, por el contrario, le ganó la calificación de clasista y, desde nuestro punto de vista, de inconstitucional²³⁹, sin contar con los inconvenientes que traía en la práctica el determinar quien pertenecía o no a la llamada "clase trabajadora"

Una vez aprobado el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, se turnó para su discusión al Senado de la República como Cámara revisora, esta se adhirió al dictamen elaborado por la de origen y se dispensó de trámite. La Ley General de Sociedades Cooperativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, misma que constaba de cinco títulos dividida en 87 artículos; su Reglamento de el 1o de julio del mismo año y el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicado un mes después, el 11 de agosto.

La legislación cooperativa, constituida principalmente por estos tres ordenamientos, deformó algunos principios doctrinarios, caracterizando al

²³⁸ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No 37, miércoles 29 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura, p. 8.

²³⁹ Al respecto Jaime Lluís y Nava sostiene: "... hay ordenamientos legales como el mejicano, que se refiere a los socios de "la clase trabajadora", expresión tanto más sorprendente cuanto que el sistema legal mejicano repudia, en nombre de la igualdad, la división de los ciudadanos en clases sociales...", op. cit., p. 297. En nuestro criterio esta disposición era inconstitucional ya que iba en contra de la libertad de trabajo, garantía consagrada en el artículo 5o de nuestra Constitución.

cooperativismo mexicano como un movimiento clasista, corporativizado y dependiente del gobierno en razón de que las cooperativas solamente podían formarse por individuos de la "clase trabajadora" (art.1, frac.I)²⁴⁰; al constituirse estaban obligadas a formar parte de una federación -de lo contrario se sancionaba con la cancelación de su registro- y esta a su vez de la confederación única (art. 72 de la LGSC y 109 de su Reglamento) en una violación al principio de integración cooperativa, ya que éste implica un derecho mas no una obligación; la "vigilancia oficial" -eufemismo de intervención- se daba en todo su apogeo bajo la normatividad del 38 "se otorgó una muy amplia y exagerada intervención de la Secretaría de la Economía Nacional en 53 preceptos de la Ley y del Reglamento"²⁴¹, las facultades excesivas del Estado se manifestaron, principalmente, en varios aspectos: el mas importante es el previsto en artículo 2o de la ley, que disponía que "sólo serán sociedades cooperativas (...) estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional"²⁴², a falta de esto las cooperativas carecían de personalidad jurídica, siendo considerada esta autorización y registro como requisitos de existencia para las mismas, tal y como fue interpretado por el Poder Judicial:

Cooperativas, representantes de las, Debe revocarse el sobreseimiento del inferior, (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una sociedad ya existente, autorizada y registrada conforme a la ley respectiva, sino de una cooperativa de intervención oficial, en vías de formación e integrada por los mencionados quejosos, de manera que en estas circunstancias, la gestión del designado presidente del consejo de administración, ante el Secretario de Comunicaciones, tiene que

²⁴⁰ Ley General de Sociedades Cooperativas, 7ª edición, México, Andrade, 1975.

²⁴¹ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, op. cit., pp. 63 y 64.

²⁴² En 1940 que fue creada la Secretaría del Trabajo, se suscitó un conflicto de competencias entre esta y la de Economía, Con el propósito de poner fin al mismo, en 1942 Ávila Camacho expidió un acuerdo delimitando funciones: la Secretaría del Trabajo estaría a cargo de las cooperativas de consumo, mientras que la de Economía únicamente para las de producción. En 1958, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado otorgó a la Secretaría de Industria y Comercio la facultad exclusiva en materia de sociedades cooperativas, atribución que absorbió por completo la Secretaría del Trabajo en 1976 conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

entenderse formulada a nombre de los fundadores de la futura cooperativa, y no propiamente de una persona jurídica que aún no tiene existencia legal; sin que importe el hecho de que el señalado en primer lugar de los quejosos, se haya ostentado como presidente del consejo de administración de la cooperativa y que los oficios en que se comunican los acuerdos reclamados hayan sido dirigidos a dicha cooperativa, porque ésta no tenía personalidad distinta de la de sus asociados, toda vez que de acuerdo con el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Cooperativas, uno de los requisitos esenciales para la existencia de esas sociedades, es la autorización de las mismas por parte de la Secretaría de la Economía Nacional ..."²⁴³.

Derivada de la facultad de "vigilancia" y "con fundamento" en el artículo 82 de la ley que obligaba a los organismos cooperativos a "proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes", la entonces Secretaría de la Economía Nacional mediante la circular número 3190 del 9 de abril de 1947, ordenó a las organizaciones cooperativas que le enviaran para su "calificación" las actas de asambleas y sesiones de consejos, dando lugar con ello a la llamada "toma de nota", situación similar a la que están sometidos los sindicatos. Sin embargo, la "vigilancia" oficial iba más allá a través de la facultad de realizar visitas de inspección (arts. 82 y 83 LGSC); examen de cuentas y balances (art. 66 del Reglamento), y la revocación de acuerdos de asamblea (en los casos de exclusión o no admisión de socios, art. 25 de la ley), desempeñando entonces la autoridad administrativa funciones materialmente jurisdiccionales:

Cooperativas, expulsión de socios de las, la Secretaría de la Economía Nacional puede revisar la apreciación de pruebas que hagan aquellas. Conforme a los artículos 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, la Secretaría de la Economía Nacional está facultada para revisar la apreciación de pruebas que haga la Asamblea General de la cooperativa, al acordar la expulsión de socios, (...) Por otra parte, el artículo 18 del Reglamento confirma

²⁴³ Tesis en Quinta época, Tomo LXXXI, p. 4348, Centurión Oropeza M., 25 de agosto de 1941, 4 votos. Los subrayados son nuestros.

claramente esta interpretación, supuesto que autoriza a la Secretaría para decretar la nulidad de expulsión por violaciones de fondo ..."²⁴⁴

Otras novedades de la legislación cardenista se refirieron a la reglamentación de las cooperativas de intervención oficial -que como vemos, resultaban términos redundantes-, como aquellas que explotaran concesiones o permisos del gobierno, ya sea estatal o federal; de participación estatal, mismas que explotaban bienes del Estado y que se le habían confiado a su administración; la ausencia de disposición sobre la asociación de menores de edad; la prohibición de pertenecer a las cámaras de comercio o asociaciones de productores; se permitió la contratación de asalariados -a pesar de la oposición de cooperativistas y sindicalistas- la posibilidad de que los sindicatos formaran cooperativas de consumo, de acuerdo con el proyecto de Cárdenas; se reglamentó el monto y destino de los fondos de reserva y previsión social así como la figura de la comisión de control técnico para facilitar la dirección de la producción.

Aspectos positivos en materia de principios cooperativos fueron los referentes a los principios de igualdad en derechos y obligaciones; control democrático (un voto por socio); el deber de no perseguir fines de lucro y procurar el mejoramiento integral de sus socios.²⁴⁵

Por su parte, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1938, regulaba de manera centralizada la inscripción de: actas y bases constitutivas; modificaciones; acuerdos de cancelación de autorizaciones y resoluciones judiciales en el procedimiento de cancelación (art. 1o)

²⁴⁴ Tesis en Quinta Época, Tomo LXXXVII, p. 156, Sociedad Cooperativa de Autobuses de Primera Unión de las Américas, S.C.L., 11 de enero de 1946.

²⁴⁵ Cfr. Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, op. cit., pp. 63 y 64.

Por decreto del 30 de diciembre de ese año, se exentó de impuestos por un lapso de cinco años a las cooperativas cuyas actividades de producción fueran sobre energía eléctrica, aprovechamiento de aguas, pesca, buceo, sobre construcciones y rentas de casa habitación.²⁴⁶

Otras disposiciones posteriores a Cárdenas que regularon a las cooperativas fueron, entre otras, un Reglamento expedido por el Presidente Ávila Camacho, publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1941, y que concernía a las cooperativas pesqueras, las cuales no podían exportar sus productos sin que constara la "autorización" de la federación a la cual debiesen pertenecer (art. 1o), para lo cual las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 5 del ordenamiento en cita, debían exigir "invariablemente, a todo exportador de pescado, la exhibición de sus permisos de pesca..." Lo anterior afianzaba el corporativismo en las cooperativas pesqueras y servía de control gubernamental, lo que, lamentablemente, se tradujo en una corrupción que frenó el desarrollo de estas organizaciones.

De la misma época data la creación del Banco de Fomento Cooperativo, cuya ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1941.

La gran cantidad de trámites que tenían que realizar las cooperativas²⁴⁷, trató de agilizarse con el establecimiento de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, creada, con carácter de "permanente", por acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1978; se integraba por representantes de las Secretarías de Patrimonio y

²⁴⁶ González Díaz Lombardo, Francisco, "Datos Históricos sobre el cooperativismo en México" en Revista Mexicana del Trabajo, México, 5a época, Tomo IX, núm. 7-8-, julio-agosto de 1962, p. 13

²⁴⁷ En aquel momento había alrededor de 19 leyes, 10 reglamentos, 4 decretos, 4 acuerdos y tres circulares que regulaban alguna materia relacionada con las cooperativas (ejemplos: Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en materia minera, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley Federal de Vivienda, Reglamento de los artículos 73, frac. III y 82 de la LGSC, en materia de cooperativas federadas de pescadores -a que ya hemos hecho mención-, Decreto que concede exención de impuestos a las cooperativas, Acuerdo por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso Fondo de Garantía y Descuento para las sociedades cooperativas, etc.)

Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Trabajo y Previsión Social Reforma Agraria y el entonces Departamento de Pesca. Conforme al Reglamento de dicho órgano. Sus funciones se referían, entre otras, a fijar criterios; emitir resoluciones generales para que las diversas dependencias coadyuvaran a la organización y fomento de las cooperativas y proponer mecanismos de coordinación para lograr el cumplimiento de las disposiciones legales y agilización de trámites administrativos (art. 5o). Este organismo fue el encargado de elaborar el "Plan Nacional de Fomento Cooperativo 1980-1982", aprobado por el Presidente López Portillo.²⁴⁸

De acorde a la modificación propuesta por el presidente Miguel de la Madrid e incorporada a la Constitución en 1983, relativa a las bases económicas del Estado y, en particular, sobre la importancia de las cooperativas dentro del sector social, el propio mandatario puntualizó en su Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, en la parte séptima relativa a la política social, la importancia de impulsar a la organización cooperativa.²⁴⁹

4.2.7, Proyecto de reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Como se desprende del punto anterior, la legislación cardenista se mostró obsoleta en muchas disposiciones al poco tiempo de emitida; esto dio lugar a la generación de varios proyectos de reformas, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores. Aunado a ello, Pedro A. Labariega sostiene lo siguiente:

²⁴⁸ Cfr. Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, op. cit., y ver supra p.94

²⁴⁹ Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1983.

" ... a fines de 1978, se reformó el primer párrafo del artículo 123 de nuestro Código Político, en virtud del cual, las sociedades cooperativas, devinieron como formas específicas de organización social para el trabajo.

Luego de tres años, en seguimiento de tal modificación, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se elaboró un proyecto de ley de sociedades cooperativas, el cual formaba parte del Plan Nacional de Fomento Cooperativo que, a su vez, se hallaba inmerso en el Plan Global de Desarrollo ..."²⁵⁰

El autor citado se refiere al proyecto de 1981, sin embargo consideramos oportuno referirnos a el proyecto inmediato anterior a la nueva ley que data de 1990, y cuya denominación era Ley General de Fomento Cooperativo, presentada en la Cámara de Diputados por la Comisión de Fomento Cooperativo de dicho órgano, ya que a nuestro parecer, independientemente de las consideraciones cronológicas, se ajusta en mayor medida a los principios cooperativos. En efecto el dictamen de dicho proyecto reconocía, en concordancia con el artículo 25 constitucional, a las cooperativas como formas de organización social, así como la responsabilidad estatal de "establecer los mecanismos necesarios que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social".²⁵¹

Otro punto de gran trascendencia se refería a la delimitación de la materia cooperativa dentro del llamado "derecho social": "Se rescata de la legislación mercantil a la cooperativa para enmarcarle dentro del derecho social, considerando de esta forma a la propiedad cooperativa, como parte de la propiedad social y reconociendo por primera vez en nuestro país el derecho cooperativo como una rama del derecho social."²⁵²

Lo anterior se plasmaba en el artículo 5. del proyecto, que a la letra señalaba: "Se reconoce la existencia del Derecho Cooperativo como una rama del

²⁵⁰ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, op. cit., p. 64

²⁵¹ Cámara de Diputados, *Iniciativa de Ley General de Fomento Cooperativo, ordenamiento no vigente*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, s-fecha, p. 6.

²⁵² *Ibidem*, p. 7.

Derecho Social; y los constituyen la ley, su reglamento, los principios generales de derecho, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad y la doctrina."²⁵³

Los artículos 7 y 8 del documento en cuestión, reconocían que los organismos cooperativos deberían funcionar bajo los principios de libre adhesión y retiro voluntario; administración democrática (un voto por socio); interés limitado a las aportaciones en caso de pacto expreso; distribución de rendimientos en proporción a la participación; fomento a la educación cooperativa; no perseguir fundamentalmente fines de especulación; igualdad en derechos y obligaciones; no afiliación a partidos políticos, sectas u organismos religiosos y participación en la integración cooperativa.²⁵⁴

Otros aspectos relevantes de dicho proyecto se referían a la adquisición de la personalidad jurídica de los organismos cooperativos desde el momento de la asamblea constitutiva (art. 13); la existencia de cooperativas de ahorro y préstamo (art. 31); la generación de un "Departamento de Fomento Cooperativo" (art. 93); un banco para otorgar crédito a estos organismos (art. 97) y, especialmente, la creación de un "Tribunal de lo Contencioso Cooperativo" como órgano de solución para las controversias en la materia (art. 99).

A pesar de que esta iniciativa había sido aprobada por todas las fracciones parlamentarias²⁵⁵, pero por razones, seguramente políticas, pero inexplicables desde el punto de vista jurídico-parlamentario, y en violación a lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos²⁵⁶, no se presentó el dictamen correspondiente al

²⁵³ *Ibíd*em, p. 11.

²⁵⁴ *Idem*.

²⁵⁵ Así lo reconoce expresamente la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados de la LV Legislatura en el preámbulo al dictamen de la LGSC, cfr., Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, cit., p. 3.

²⁵⁶ El artículo citado señala en lo conducente: "Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido..."

pleno por parte de las comisiones a las que le fue turnada la iniciativa y que, por tanto, tenían la obligación de generarlo.

La Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados de la entonces entrante legislatura, realizó, de marzo a diciembre de 1992, catorce foros por la República, a fin de escuchar, en voz de los propios cooperativistas, la problemática que representaba en la práctica el desenvolvimiento de las sociedades. Fueron identificados como obstáculos de desenvolvimiento, entre otros: problemas de burocratización y corrupción de las autoridades que intervenían en las cooperativas; trato fiscal inadecuado; falta de crédito; excesiva intervención estatal; carencia de un órgano jurisdiccional especializado; inaplicabilidad de la ley en vigor; desintegración cooperativa; inexistencia de canales de comercialización y necesidad de capacitación técnica y administrativa.²⁵⁷

A pesar de que las peticiones de los cooperativistas reforzaban el proyecto ya existente, la ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994 no contempló todos los aspectos de la iniciativa en comento.

4.2.8. Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas (1994)

La nueva ley en materia cooperativa tuvo su origen en una paradoja: por una parte todas las fracciones parlamentarias estuvieron de acuerdo y fue aprobada por unanimidad de votos, tanto en la Cámara de Origen que en este caso fue la de Diputados, como en la revisora²⁵⁸; pero, para lograr que se diera tal

²⁵⁷ Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Informe Preliminar del desarrollo de los foros sobre la problemática del cooperativismo en México*, México, documento no publicado.

²⁵⁸ Cfr. Cámara de Diputados, "Diario de Debates", LV Legislatura, Año III, No. 24, p. 1215 y de la Cámara de Senadores, versión estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del 13 de julio de 1994.

circunstancia el proyecto de iniciativa presentado en la legislatura anterior -también aprobado en la Comisión por todas las fracciones parlamentarias- tuvo que sufrir sustanciales modificaciones, a nuestro parecer, esto es, la iniciativa consensada entre los legisladores representantes en la Cámara de diversas ideologías, apoyados por la opinión directa de los cooperativistas y de la Confederación Nacional Cooperativa²⁵⁹, requirió ser modificada para que, nuevamente consensada, fuese aprobada por unanimidad, lo cual no deja de ser simplificador de las contradicciones "prácticas políticas" y legislativas de nuestro país.

La importancia de las modificaciones nos parece trascendental y, por ello, comentamos las de mayor relevancia:

En primer lugar la ley en vigor no reconoce, como lo hacía el proyecto original, la disposición que clasificaba al derecho cooperativo como una rama del social, aunque el artículo 1o de la misma establece el "interés social" de sus disposiciones, y el siguiente precepto considera a las cooperativas como una forma de "organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios"²⁶⁰. En esta definición legal se reconoce a las cooperativas como "formas de organización social", por lo que cabe preguntarse si es aplicable el artículo 123 Constitucional, en cuyo primer párrafo se indica la promoción de "organización social para el trabajo", como lo había advertido ya

²⁵⁹ Este hecho es reconocido en el Dictamen que de la ley hizo la Cámara de Diputados, cfr., Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, México, Comisión de Fomento Cooperativo, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, p. 4.

²⁶⁰ Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 3 de agosto de 1994, primera sección, p. 19. Las subsecuentes referencias a la ley son tomadas de esta fuente.

Pedro A. Labariega²⁶¹, y de igual forma se pronunció el Diputado representante del Partido de Acción Nacional, Quinaro Meléndrez Montijo, al dar su voto aprobatorio de esta Ley:

"Por lo anterior, consideramos que el dictamen de referencia armoniza con el mandato del artículo 123 constitucional, de promover la organización social para el trabajo, pues al facilitar la integración y el mejor funcionamiento de las sociedades cooperativas, no hay duda de que se coadyuva al mejoramiento del nivel de vida de gran número de mexicanos y se impulsa este útil instrumento para el abatimiento del desempleo"²⁶²

Creemos que estos argumentos son suficientes -sin menoscabo de lo dicho en el capítulo correspondiente- para reafirmar la naturaleza social del derecho cooperativo, aunque no encontramos fundamento alguno para la supresión de ese reconocimiento que preveía el proyecto anterior.

Otras modificaciones importantes se refieren a la ausencia tanto de "Departamento Cooperativo", como al "Tribunal de lo Contencioso", a pesar de que este último organismo fue una petición recurrente que hicieran los cooperativistas al celebrarse los foros de referencia. Sobre este aspecto, el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados establece:

"Por otra parte, si bien la iniciativa ya contemplaba la necesidad de dar más agilidad a la solución de controversias vía la creación de un órgano jurisdiccional denominado "Tribunal de lo Contencioso Cooperativo", hubo que adecuar la propuesta a la realidad que vive el país y proponer se utilicen los órganos actuales del poder judicial, con representaciones en los estados y municipios."²⁶³

Sobre el particular remitimos a los comentarios que se hicieron el primer y segundo capítulos de este trabajo.²⁶⁴

²⁶¹ ver supra p. 116.

²⁶² Diario de Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., p. 1211.

²⁶³ Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, op. cit., p. 10.

²⁶⁴ ver supra pp. 17 a 20

Respecto al principio cooperativo de integración, la nueva ley mejoró sustancialmente a la anterior ya que se reconoce la libertad -que no obligación- de pertenecer a los organismos cooperativos de segundo nivel, esto es, uniones, federaciones, confederaciones o "cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal" (art. 74).

Otros aspectos importantes que regula la LGSC se refieren a la creación de organismos de asistencia técnica, al Consejo Superior del Cooperativismo y mecanismos de financiamiento, entre otros, que serán analizados con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 5

5. REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CONFORME LA L.G.S.C.

La definición de sociedad cooperativa resulta una cuestión muy ardua ya que, como hace notar Lluís y Navas: "suponen a la vez unas organizaciones para servir a las clases modestas, una forma especial de empresa y un movimiento ideológico."²⁷¹

Mantilla Molina señala que la cooperativa es "aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual la utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella."²⁷²

La Organización Internacional del Trabajo emitió desde 1966, la recomendación número 127 denominada "Recomendación sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo", y en cuyo texto aconseja que la legislación cooperativa deberá contener una descripción que contenga las características esenciales de estas organizaciones y que son: "la de ser una asociación de personas que se agrupan voluntariamente para lograr un objetivo común mediante la formación de una empresa controlada democráticamente, que aportan una cuota equitativa del capital que se requiere y aceptan una justa parte en los riesgos y beneficios, y en cuyo funcionamiento los socios participan activamente"²⁷³

²⁷¹ Lluís y Navas, Jaime, op. cit., p. 73.

²⁷² Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, op. cit., p. 299.

²⁷³ Organización Internacional del Trabajo, Recomendación 127, sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, emitida el 1o de junio de 1966, por la Conferencia General de la O.I.T., documento no editado proporcionado por la Biblioteca de la O.I.T. en México.

Sin embargo, la LGSC define, en el artículo 2o, a estas sociedades como: "una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."

Al parecer la definición de nuestra ley se basó, mas que en la recomendación 127, en el artículo 3o de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, documento aprobado por la Organización de las Cooperativas de América Latina (OCA) en su VIII Asamblea Ordinaria celebrada en Bogotá, Colombia, del 17 al 19 de noviembre de 1988.²⁷⁴ El artículo aludido señala: "Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico sociales con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas sin ánimo de lucro."²⁷⁵

Nuestra LGSC no consideró a las mismas como "personas jurídicas privadas" porque en nuestro sistema jurídico -como veremos en el punto siguiente- existen las llamadas "cooperativas de participación estatal". Por otra parte, la cuestión sobre la ausencia de lucro, como requisito de las cooperativas - que se establecía en la ley anterior-, ha sido motivo de grandes debates tanto nacionales como internacionales²⁷⁶, de tal forma que nuestro legislador prefirió

²⁷⁴ De este organismo internacional -OCA-, ampliaremos la información en el capítulo correspondiente, ver infra pp. 212 y sigs.

²⁷⁵ Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, texto íntegro en José Ma. Montolío, La legislación Cooperativa en América Latina.- Situación, derecho comparado y proceso de armonización, España, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990, p. 532.

²⁷⁶ Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, lucro significa la ganancia o provecho que se obtiene de una cosa, en este sentido las cooperativas sí persiguen fines de lucro, sin embargo el legislador le ha dado una connotación esencialmente mercantil, equiparando el lucro a la especulación, es decir, que la ganancia obtenida no es repartible en su totalidad entre los individuos que lo generaron. El artículo 5o del Reglamento de la ley anterior

suprimir tal requisito en las cooperativas²⁷⁷, máxime cuando se establece el fundamento constitucional de la ley con base en que las cooperativas se encuentran previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, la propia naturaleza de estas sociedades, así como los requisitos legales, le otorgan ciertas características tales como tener un mínimo de cinco socios, duración indefinida, un voto por socio, igualdad esencial en sus derechos y obligaciones y variabilidad del capital (art. 11 LGSC).

Aparte de la definición de sociedades cooperativas, el capítulo único del primer Título denominado "Disposiciones generales" enumera otros conceptos interesantes, a saber: por organismo cooperativo -señala el artículo 3o de la LGSC- debe entenderse a las uniones -integradas por cooperativas de distintas ramas de la economía-; federaciones -misma rama- y confederaciones -constituidas por uniones o federaciones. Así también, este artículo define al sistema cooperativo como "la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos" (art 3o, frac. II).

El movimiento cooperativo nacional, establece la ley, está representado por el Consejo Superior del Cooperativismo y comprende, tanto al sistema cooperativo, como a las instituciones de asistencia técnica (art. 4o). En el punto respectivo comentaremos lo relativo sobre las mismas²⁷⁸. En el mismo título se define al acto cooperativo, los principios cooperativos y al reconocimiento de la

consideraba como lucrativa la actividad que sucedía cuando la cooperativa de producción realizaba actos de compraventa sin que existiese un proceso de transformación, esto es, cuando se convertía en mero intermediario.

²⁷⁷ El dictamen a la LGSC elaborado en la Cámara de Diputados reconoce: "En lugar de declarar que las sociedades cooperativas no sean lucrativas o especulativas, se estima conveniente se manejen sin limitar su participación de manera discriminatoria con respecto a otras figuras, especialmente por lo que toca a sus oportunidades de acumulación y desarrollo." en Nueva LGSC, cit., p. 11.

²⁷⁸ ver infra p. 192

libertad para que estas asociaciones se dediquen libremente a cualquier actividad económica lícita.²⁷⁹

Respecto a los extranjeros, si bien existe libertad para su admisión, el artículo 7 de la LGSC señala que las aportaciones de los mismos no podrán rebasar el máximo establecido en la Ley de Inversiones Extranjeras. No obstante ello, la ley continúa la prohibición de su antecesora en el sentido de que no podrán desempeñar puestos de dirección o administración. Lo anterior, sin menoscabo de que, para pertenecer a una cooperativa, los extranjeros deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales y no invocar la protección del gobierno de la nación a la que pertenezcan -la llamada cláusula Calvo- de conformidad con el artículo 27 Constitucional, fracción I (art. 7 LGSC).

El artículo 10 de la LGSC determina como sanción a las sociedades que simulen ser cooperativas o que "usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas" la "nulidad de pleno derecho" y estarán "sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas"

Sobre el particular caben diversas observaciones, la primera respecto a lo que debe entenderse por "denominaciones alusivas" ya que la propia ley es omisa sobre el punto. La ley anterior señalaba la prohibición a otras sociedades utilizar en su denominación las palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" u "otras similares" (art. 4 LGSC de 1938). Por su parte, el reglamento de la misma establecía en su artículo 4o que al nombre de la sociedad debían agregarse las letras S.C.L. o S.C.S. dependiendo del régimen de responsabilidad adoptado por sus miembros (limitada o suplementada), sin embargo la omisión de la ley vigente produce una laguna, ya que en vista de la

²⁷⁹ Sobre el acto cooperativo ver supra pp. 34 a 35, los principios cooperativos fueron analizados a partir de la p. 26, sobre la libertad en las actividades económicas ver supra pp. 122 y 123.

abrogación expresa de la legislación anterior (art. 2o transitorio), no pueden aplicarse estos ordenamientos. Por lo visto debemos esperar una resolución del poder judicial para determinar el concepto de "denominaciones alusivas", toda vez que el legislador se ha manifestado renuente a la expedición de una norma reglamentaria de la LGSC, como lo expresó en el dictamen elaborado por la Cámara de Origen.²⁸⁰

Respecto a la sanción que establece el mismo artículo 10 de la "nulidad de pleno derecho" a las sociedades que simulen ser cooperativas, nos encontramos en el terreno, de por sí escabroso, de la teoría de las nulidades, mismo que, por ser tan basto se escapa de nuestro estudio, nos limitaremos entonces a una interpretación literal: ¿qué debe entenderse por nulidad de pleno derecho?, ¿se produce *ipso iure* o requiere declaración judicial? Conforme al derecho común se trata de una nulidad absoluta toda vez que los actos realizados por estas sociedades van en contra de una ley de interés público, la puede solicitar cualquier interesado y no desaparece por confirmación o prescripción (arts. 8, 2225 y 2226 del Código Civil para el D.F. aplicable para toda la República en materia federal, como es el caso de las cooperativas), es decir, los efectos se producen provisionalmente y serán "destruidos retroactivamente" cuando el juez pronuncie la nulidad.

Quizá la intención del legislador fue la de ahorrar trámites al señalar el adjetivo de "pleno derecho" a la nulidad señalada, confundiendo acaso con la ineficacia jurídica²⁸¹, sin embargo, en materia de sociedades, resulta inconveniente para terceros que por arte de magia desaparezca la persona con

²⁸⁰ El dictamen de referencia señala, en lo conducente: "Asimismo, con el fin de colmar los propósitos de simplificación perseguidos por la iniciativa, se contempla como criterio general de esta Comisión, el que no se requiera la posterior expedición de un reglamento..." en Nueva LGSC, cit., p. 11.

²⁸¹ Sobre las virtudes de la teoría jurídica de la ineficacia cfr. Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, 5ª edición, México, Harla, 1995, pp. 57 y 58.

quien han celebrado actos jurídicos, en este sentido consideramos aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que la ley no permite, precisamente, nulidades de pleno derecho, sino que "deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente, la nulidad debe declararse por la autoridad judicial o reconocerse por todas las partes interesadas".²⁸²

Otro aspecto fundamental de la nueva ley en materia cooperativa y que no deja de estar relacionado con los planteamientos anteriores, se refiere a los órganos competentes para dirimir las controversias originadas al tenor de sus disposiciones. Recordemos que la normatividad abrogada facultaba a órganos dependientes del poder ejecutivo -Secretaría del Trabajo y Previsión Social- con un elevado número de atribuciones en la injerencia de las cooperativas que incluían aspectos materialmente jurisdiccionales. El proyecto anterior a la actual ley contemplaba la creación de un Tribunal de lo Contencioso especializado en dirimir controversias en materia cooperativa, y expusimos ya los motivos por los cuales no fue creado²⁸³. El artículo 9, primer párrafo de la LGSC determina: "Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común."

Después de más de cincuenta y seis años de aplicar una ley excesivamente intervencionista, supuestamente tutelar, el hecho de que ahora las controversias se diriman ante tribunales civiles, pone en desventaja a la mayoría de los cooperativistas que, por la naturaleza sociológica de la figura y por ministerio de ley tenían que pertenecer a la "clase trabajadora", sujetos que

²⁸² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, Tercera Sala, tesis 252, p. 788.

²⁸³ ver supra pp. 17, 18 y 121.

muchas veces quedarán en estado de indefensión debido a las complejidades que implica la impartición de justicia en el fuero civil que marca la ley, aunque, en estricto derecho, sería aplicable la jurisdicción mercantil por estar las cooperativas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, una contradicción más del legislador.

La ley contempla el supuesto de que exista dentro de la misma sociedad, una comisión de conciliación y arbitraje (arts. 38, párrafo cuarto y 65 *in fine*), sin embargo este órgano es opcional, y, aun en el caso de que fuese obligatorio, no subsana el riesgo mencionado.

Surge en este tema una cuestión fundamental que no resolvió el legislador, nos referimos a las normas supletorias que deberán aplicar los juzgadores en las controversias planteadas en materia cooperativa. No podemos afirmar que tal omisión haya sido deliberada pues los ordenamientos anteriores carecían así mismo de una norma en este sentido, no obstante queda claro que, al redactar un artículo que determine las normas supletorias en esta materia, es adoptar una posición respecto a la naturaleza del derecho cooperativo.

Mientras se sigan contemplando a las cooperativas dentro de la ley mercantil, el derecho supletorio debe de ser la propia legislación mercantil, al respecto Mantilla Molina considera:

"Del hecho de que la sociedad cooperativa tenga el carácter mercantil, pueden desprenderse diversas consecuencias: desde luego, que le es aplicable, supletoriamente, la legislación mercantil, y de modo especial, la Ley de Sociedades Mercantiles, en todo lo previsto y no dispuesto por la Ley especial de la materia y sus reglamentos; de aquí que la sociedad cooperativa deba ser considerada como un comerciante, sujeta a las obligaciones comunes de éstos, a la posibilidad de ser declarada en quiebra, etc."²⁸⁴

²⁸⁴ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*. cit., p. 298.

Sin embargo, respecto a la opinión del jurista sobre la constitucionalidad de la ley únicamente en virtud de regular el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el mismo sentido que lo señalado por Rodríguez Rodríguez²⁸⁵, cabe preguntarse si acaso el Congreso General no tiene, independientemente de las facultades para legislar sobre comercio, atribuciones implícitas en materia cooperativa derivadas de los artículos constitucionales que hacen alusión a este tipo de sociedades (25, 28 y 123 apartado A, fracción XXX). En este sentido, el dictamen de la LGSC elaborado en la Cámara de Senadores, en su calidad de revisora, señala en el rubro "Fundamento Constitucional" lo siguiente:

"Conforme al artículo 28 constitucional, no se consideran monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores (...) Por otra parte, en los términos del artículo 25 de la Carta Magna, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Para tales efectos, deben participar con responsabilidad en el desarrollo económico nacional los sectores público, social y privado (...) Por último conviene recordar que el Congreso de la Unión tiene facultad expresa para legislar sobre comercio, servicios financieros y trabajo, aspectos estos con que se vinculan estrechamente las sociedades cooperativas. Por tanto, es competencia del Poder Legislativo Federal conocer y, en su caso, aprobar la proyectada Ley General de Fomento Cooperativo (sic)."²⁸⁶

De lo anterior se puede concluir que la propia Cámara de Senadores contempla como fundamento constitucional no solamente el aspecto mercantil sino las demás disposiciones que atribuyen facultades implícitas sobre la materia cooperativa y que no se refieren al comercio. De considerar exclusivamente

²⁸⁵ Cfr ibídem, p. 297, y Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 193

²⁸⁶ Cámara de Senadores, Dictamen a la Ley General de Sociedades Cooperativas, elaborado por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Primera Sección, versión estenográfica, 11 de julio de 1994, pp. 122 y 123.

comercial a la cooperativa, no era necesario incluir en el texto de la ley el carácter "general" de la LGSC (art. 1o) como sinónimo de federal, ni tampoco aclarar que, en caso de quiebra o suspensión de pagos, se aplicaría la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (art. 72), que se aplica, sin duda alguna, a las sociedades mercantiles.

En nuestra opinión consideramos que en base a la naturaleza de las sociedades cooperativas -distinta de las mercantiles- deben aplicarse primeramente las fuentes formales del derecho cooperativo, es decir, en primer lugar la propia LGSC, la costumbre y la jurisprudencia que se hubiese formado sobre la materia, siempre con base en los principios cooperativos ya descritos.

5.1. Clases y "categorías" de sociedades cooperativas reguladas en la LGSC.

Para fines prácticos se suelen clasificar a las cooperativas según la rama económica a la que pertenezcan, de tal suerte que existen cooperativas pesqueras, de transporte, de ahorro, industriales, de vivienda, etc.

Respecto a las cooperativas agrícolas -de gran relevancia en los países europeos- en nuestro sistema jurídico la primera ley en la materia (1927) las reguló de tal forma, que se admitía inclusive la existencia de cooperativas agrícolas de seguros (art. 7). Actualmente las cooperativas agrícolas dejaron de tener tanta importancia debido a la duplicidad que representa respecto a la figura del ejido, cuya estructura es muy parecida a la cooperativa, pero son reguladas por disposiciones de diversa naturaleza.

Por otra parte, también existen en nuestro derecho las cooperativas escolares, mismas que no se estudian en el presente trabajo ya que se rigen por

su legislación especial, esto es, el Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1982, y que se constituyen dentro de las escuelas por alumnos, maestros y empleados, bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública (arts. 2, 3 y 5 del Reglamento de Cooperativas Escolares).²⁸⁷

El capítulo 2 del Título II de la LGSC, denominado "de las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas" reconoce, en principio, dos clases de cooperativas: producción y consumo (art. 21) y como "categorías" a las ordinarias y a las de participación estatal (art. 30). Consideramos que el legislador al determinar "categorías" no quiso hacer referencia a su acepción filosófica²⁸⁸, por lo que parece hacer alusión a una jerarquía, lo cual nos parece incorrecto, consideramos que la cooperativa de participación estatal solamente es otro tipo regulada por nuestra ley, en las mismas condiciones que las demás.

De la clasificación legal se pueden dar: cooperativas de productores de bienes, de servicios, de bienes y servicios, ordinarias y de participación estatal. Así también en las de consumidores: de bienes, de servicios, de bienes y servicios, ordinarias y de participación estatal.

5.1.1. Cooperativas de productores.

La LGSC define a estas sociedades como "aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo personal, físico o intelectual." (art. 27)

²⁸⁷ La primera cooperativa escolar en México se fundó en 1926, sobre el tema cfr. la monografía editada por el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM intitulada *El Movimiento Cooperativo Escolar en México*, Ediciones Minerva, México, 1944.

²⁸⁸ Según Rosental y Iudin, el concepto filosófico de categoría implica las nociones lógicas fundamentales que reflejan las propiedades esenciales, los aspectos y las relaciones más generales entre los fenómenos reales" *Diccionario filosófico abreviado*, cit., p. 61

Es requisito de los socios el aportar su trabajo personal, con la "intensidad y calidad requeridas" (art. 38, frac. I a *contrario sensu*), lo que les otorga el derecho de obtener los rendimientos que se reporten anualmente, mismos que deberán repartirse de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio, considerando como base para la evaluación "calidad, tiempo, nivel técnico y escolar" (art. 28). La ley es omisa respecto al órgano competente para determinar el valor del trabajo aportado por cada socio - no así la ley anterior que le concedía a la comisión de control técnico dicha atribución en caso de inconformidad -y a falta de comisión de arbitraje ¿que sería lo procedente?. No cabe aplicar aquí el principio en materia laboral de "a trabajo igual corresponde igual salario", puesto que la relación de los socios trabajadores no es de índole laboral²⁸⁹, sino que se tendría que acudir -conforme al artículo 9 de la ley- a los tribunales civiles para dirimir tal controversia, en ese caso pasarán algunos años para que el socio trabajador pueda obtener sus "rendimientos".²⁹⁰

Por otra parte, en virtud de que comúnmente el socio trabajador de una cooperativa no obtiene otros ingresos más que los generados por su trabajo en la propia sociedad, es práctica común que en las cooperativas de trabajadores se otorguen "anticipos" semanales, mensuales o quincenales, según sea el caso. La ley anterior tenía disposiciones al respecto, la vigente señala únicamente, como una de las facultades de la Asamblea General, resolver sobre los anticipos de los socios (art. 36, frac. X).

La ley cardenista introdujo la figura de la comisión de control técnico para "evitar los fracasos que hasta ahora han tenido los productores asociados en

²⁸⁹ Sobre la frontera entre el carácter de asalariado y de socio trabajador ver infra pp. 161 y sigs.

²⁹⁰ En España las controversias entre socio trabajador y cooperativa son de índole laboral, al respecto cfr. Ma Carmen Ortiz Lallana, "Problemas procesales en relación con las cooperativas de trabajo asociado, en *Civitas*, Revista Española de Derecho del Trabajo, España, No 43, julio-septiembre de 1990 y Alfredo Montoya Melgar "Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado, en *Estudios de Derecho del Trabajo en Memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid, España, Tecnos, 1980.

cooperativas, por falta de dirección y asesoramiento técnico"²⁹¹. Acertadamente le LGSC recogió esta figura denominada comisión técnica, que tendrá que establecerse en las cooperativas cuya "complejidad tecnológica lo amerite", integrada por un delegado de cada área de trabajo. Las funciones de este órgano deberán establecerse en las bases constitutivas (art. 29).

Las cooperativas de productores -o también llamadas de trabajo asociado²⁹², cooperativas de mano de obra²⁹³, cooperativas industriales²⁹⁴, cooperativas de producción industrial²⁹⁵, o de trabajadores²⁹⁶-, han ido adquiriendo gran importancia, tanto en el ámbito internacional como en nuestro país, máxime con el problema generalizado del desempleo que se ha agudizado en nuestros tiempos²⁹⁷.

En México, principalmente, las cooperativas de producción pesquera fueron de gran relevancia debido a las disposiciones -ya derogadas- de la Ley de Pesca que les otorgaba la exclusividad de la explotación de las llamadas especies reservadas. Sin embargo, en otras ramas, este tipo de cooperativas destacan en la producción de diarios -Excélsior-, cemento -Cruz Azul-, ingenios azucareros antes de la privatización -El Mante, Emiliano Zapata- en la industria turística y de transporte, por nombrar algunos ejemplos. En este sentido, la actual LGSC abre mayores posibilidades de actuación cooperativa al derogar el requisito de estar integradas con "miembros de la clase trabajadora", por lo cual pueden,

²⁹¹ Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas en LGSC, 7º edición, México, Andrade p. 426-10.

²⁹² Cfr. Guillén Román, Miguel Angel, *Formas de sociedades y agrupaciones agrarias*, Madrid, España, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, 1993.

²⁹³ Cfr. Louis, Raymond, *Cooperativas de mano de obra ¿en regresión o expansión?*, Informes O.I.T., edición española del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.

²⁹⁴ Cfr. Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de cooperación*, Barcelona, España, Bosch, 1977.

²⁹⁵ Lluís y Navas, Jaime, tomo II, op. cit.

²⁹⁶ Ley Marco para las cooperativas de América Latina, art. 8.

²⁹⁷ Cfr. Ortiz Porras, Carolina, "Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo", en *Revista Jurídica Jalisciense*, Universidad de Guadalajara, México, Año 5, No 2, Mayo-agosto, 1995

como de hecho ya se ha empezado a realizar, constituirse cooperativas de profesionistas, verbigracia despachos de abogados, contadores, clínicas médicas, etc.

5.1.1.1. ¿Cooperativas al servicio de otras empresas?

Otro aspecto que mencionaremos a grandes rasgos -ya que el tema amerita una investigación que sobrepasa el objetivo de la presente- es el relativo a la posibilidad de constituir cooperativas de trabajadores que presten sus servicios a terceros, es decir, cooperativas como alternativa de organizaciones netamente obreras.

En vista del desempleo y, en general, de la vigencia del neoliberalismo respecto a la situación actual en materia de empleo, los trabajadores, organizados como miembros de una cooperativa, pueden prestar sus servicios a diferentes patrones conforme a las nuevas tendencias de contratación, pero estarían protegidos por la cooperativa a través de sus fondos económicos, de la seguridad social y por la certeza de que la propia sociedad les encontrará un nuevo empleo al finalizar el que estén realizando.

Esta fórmula que, de hecho, se da en empresas nada solidarias -lava-tap- o por cierto tipo de sindicatos -ANDA, de meseros-, estaba ya reconocida, en materia cooperativa en los artículos 29 y 40 de la primera ley mexicana (1927), e, internacionalmente, ha retomado vigencia en Perú mediante la expedición de la Ley de Fomento del Empleo, en cuyos artículos 150 y siguientes se establece a las llamadas "cooperativas de trabajadores" que "pueden prestar sus servicios a otras empresas denominadas usuarias", hasta por tres años.²⁹⁸

²⁹⁸ Ley de Fomento del Empleo, Decreto legislativo No 728, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de abril de 1993, Perú. Por otra parte cabe mencionar que esta agrupación se sugiere en el anexo de la Recomendación No 127 de la OIT en materia de cooperativas.

Sin embargo, hemos encontrado antecedentes aún más remotos incluso que nuestra propia ley del 27, de tal forma que ya desde las últimas décadas del siglo pasado esta forma de contratación a través de una cooperativa, era común en Inglaterra, Bélgica y España.²⁹⁹

A mayor abundamiento, cabe recordar que, independientemente de la importancia de los antecedentes internacionales, en México las cooperativas fueron desde su inicio organizaciones de trabajadores para su defensa y mejoramiento integral de sus condiciones, aún antes que los propios sindicatos³⁰⁰ y la nueva LGSC las pone en ventaja frente a los mismos al no requerir autorización del estado para funcionar y a la posibilidad de no ser controladas por éste mediante otros mecanismos -toma de nota, entre otros-.

Existen riesgos importantes que tienen que valorarse detenidamente - fraude a la Ley Federal del Trabajo, simulación de intermediarios en cooperativas³⁰¹, mayor debilitamiento de las organizaciones obreras, etc.- pero, ante la posibilidad de encontrar empleo y de mejorar integralmente la condición de los trabajadores en nuestro país, vale la pena tener en cuenta esta alternativa.

5.1.2. Cooperativas de consumidores.

El artículo 22 de la LGSC define a esta clase de sociedad como "aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción."

²⁹⁹ Cfr. C. Hare, Anthony E., "Cooperativas de mano de obra en Nueva Zelanda", en *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. XXXI, No 2, Oficina Internacional del Trabajo, Montreal, Canadá, febrero de 1945, pp. 187 y 188.

³⁰⁰ ver supra pp. 74 y sigs.

³⁰¹ En este mismo sentido, es interesante señalar que en Argentina ya se comenzaron a adoptar medidas para evitar el "fraude laboral y/o la evasión de recursos de la seguridad social", cfr. Cracogna, Dante, "Desocupación y regulación: el caso de las cooperativas de trabajo" en *Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones*, Buenos Aires, Año 28, Vol. 1995-A enero-junio, Nos 163 a 165, pp. 99 y sigs.

Mantilla Molina opina que es más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que los bienes que se obtengan de la misma pueden destinarse o no al consumo en *estricto sensu* -lo que en doctrina se denomina también cooperativas de compras en común³⁰²-, toda vez que, como lo señala la definición misma, también se incluye la adquisición de bienes para la producción.³⁰³

No obstante que la cooperativa de consumo se establece para beneficio de sus socios, el artículo 23 de la LGSC autoriza a la sociedad para realizar actividades con el público en general, siempre y cuando "se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas". La ley anterior preveía este supuesto pero por tiempo determinado y previa autorización de la autoridad.

La finalidad de las cooperativas en general es evitar a los intermediarios en este sentido cabe preguntarse si no se convierten en sociedades intermediarias las cooperativas que vendan productos al público, puesto que la restricción que señala la ley no será eficaz si en los estatutos de la cooperativa se establecen plazos muy amplios para admitir a los consumidores no socios. Sin embargo, el hecho de permitirle a estas sociedades realizar operaciones con el público en general -que no especular es decir, en las mismas condiciones que a sus socios- le ayuda a sostener los gastos cuando las operaciones con sus miembros sean insuficientes y beneficia a la colectividad al no requerírsele que se adhiera a la cooperativa para obtener ventajas de ella.

El artículo 26 de la LGSC señala que esta clase de sociedades podrá dedicarse al abastecimiento, distribución, ahorro y préstamo y a la prestación de servicios relacionados con la educación así como a la obtención de vivienda. Consideramos que, interpretando esta norma a la luz de las demás disposiciones

³⁰² Cfr. Lluís y Navas, Jaime, op. cit., Tomo II, p. 444.

³⁰³ Mantilla Molina, Roberto, op. cit., p. 296, en el mismo sentido Jaime Lluís y Navas, op. cit., Tomo II, p. 446.

de la propia ley -arts. 8 y 22- se trata de una enumeración ejemplificativa que no limitativa y que puede darse el caso de establecer una cooperativa de consumo que preste a sus socios servicios médicos, como sucede en varios países, especialmente en Japón.³⁰⁴

Por otra parte, el reconocimiento de las cooperativas de ahorro -que seguían funcionando como cajas populares-, y la opción para constituir organizaciones para el préstamo en esta época de escasez y encarecimiento del crédito -o ausencia del mismo-, resulta un avance considerable, con las salvedades que hemos señalado por falta de cumplimiento del ejecutivo.³⁰⁵ Inclusive podría constituirse una cooperativa que realice funciones de Administradora de Fondo para el Retiro (AFORE), consiguiendo por este medio, frenar la tendencia individualista en seguridad social.

El reparto de los excedentes, en caso de haberlos generado la cooperativa, conforme a los balances anuales, se distribuyen atendiendo al número de operaciones realizadas por cada socio, conforme al principio cooperativo del reparto de rendimientos (art. 24). Los excedentes que correspondan a los consumidores no socios se aplicarán para el pago de sus certificados de aportación, en caso de ser admitidos, y, de no ser éste el supuesto, tendrán derecho a retirarlos dentro de un año, ya que, en caso contrario se utilizarán para acrecentar las reservas de la cooperativa (art. 25).

La ley anterior establecía expresamente la opción de crear cooperativas de consumo sindicales, formadas por "sindicatos de trabajadores legalmente registrados" (art. 53 LGSC de 1938), en cuyo caso la asamblea sindical fungía

³⁰⁴ Cfr. 50e Congrès annuel du Conseil Canadien de la Coopération, *Rapport de ateliers tenus lors du congrès*, www.callisto.si.usherb.ca/~irecus/CCC.htm, consultado el 7 de febrero de 1997.

³⁰⁵ ver infra p. 186.

como asamblea general de la cooperativa³⁰⁶. La ley en vigor es omisa al respecto lo cual nos parece muy positivo, toda vez que ahora los sindicatos pueden crear cooperativas de consumo con mayor libertad, sin la restricción del "registro legal", problema que, en materia laboral tiene grandes desventajas.

5.1.3. Sociedades cooperativas ordinarias y de participación estatal.

El artículo 30 de la LGSC determina que existen dos "categorías" de cooperativas, a saber: ordinarias que, para su funcionamiento, solo requieren de su constitución legal (art. 31); y de participación estatal que son aquellas que se asocian con autoridades -municipales, estatales o federales- para la explotación de "unidades productoras", o servicios públicos que se les hayan confiado en administración, o para el financiamiento de proyectos de desarrollo económico.

Las cooperativas de participación estatal ya se encontraban previstas en nuestro sistema jurídico -al lado de las de intervención oficial³⁰⁷- pero se encontraban incluidas en el capítulo relativo a las cooperativas de producción, a diferencia de la ley vigente que no las enmarca dentro de las mismas, sino que en el capítulo genérico referente a la constitución y registro, señala que no se otorgará el registro correspondiente a estas cooperativas si la autoridad que corresponda no manifiesta que llegó a un acuerdo con la misma para darle en administración "los elementos necesarios para la producción" (art. 18). No obstante, consideramos que existe la posibilidad de producir bienes para el consumo exclusivo de los socios y que, jurídicamente, pueden crearse cooperativas de consumo de participación estatal.

³⁰⁶ Bajo el tenor de esta disposición tuvieron auge especialmente las cooperativas de consumo creadas por el sindicato de Petróleos, mismas que, desgraciadamente, derivaron en verdaderas "tiendas de raya".

³⁰⁷ Las cooperativas de participación estatal fueron previstas desde la Ley del 33, ver supra p. 107, las de intervención oficial fueron introducidas por la legislación cardenista, ver supra p. 114.

5.2. Constitución y registro.

5.2.1. Elementos necesarios para la existencia de las cooperativas.

Como elementos esenciales para la existencia de una sociedad en general y, por ende, aplicable a las cooperativas son: la *affectio societatis* y las aportaciones de los socios.

Siendo la *affectio societatis*, según Mantilla Molina "la existencia de una igualdad tal entre las partes que las constituya en verdaderos socios"³⁰⁸, se aplica de manera preponderante en las cooperativas ya que se encuentra específicamente prevista en el principio de igualdad en derechos y obligaciones de los miembros de la misma. Esta comunidad de fines va más allá de la disposición de gozar en común de las ventajas y afrontar por igual las pérdidas, ya que se halla implícita en varios aspectos cooperativos, inclusive de índole filosófico tales como la democracia, libertad, educación, previsión social, etc. En este sentido, ley expresa que los socios deben unirse con base en "intereses comunes" (art. 2 LGSC)

Esta *affectio societatis* se expresa a través del consentimiento, es decir, del acuerdo de voluntades manifestada por los socios con capacidad para hacerlo respecto al fin lícito de constituir la cooperativa. La LGSC no establece la edad

³⁰⁸ Mantilla Molina, Roberto, op. cit., p. 173.

mínima y demás requisitos de la capacidad para pertenecer a una cooperativa, por lo que se aplica la norma general de los contratos, es decir, mayores de 18 años -excepto en caso de que sean beneficiarios de derechos cooperativos nombrados por un socio fallecido, art. 50-, y que no estén declarados en estado de interdicción. Adicionalmente la LGSC señala que solo las personas físicas pueden ser miembros de una cooperativa (art. 2 LGSC).

El otro elemento esencial es la aportación de los socios ya que es "el medio o instrumento para la consecución de la finalidad de la sociedad"³⁰⁹ Estas aportaciones pueden ser de diversa índole -bienes, derechos, o trabajo- y van a constituir el capital social inicial de la cooperativa. La LGSC no exige un capital mínimo para la constitución de la sociedad toda vez que, por su naturaleza, ello constituiría una limitante para las personas que se benefician más con este tipo de organizaciones y que son las de escasos recursos. En el punto relativo al régimen económico se profundizará sobre el tema de las aportaciones.³¹⁰

Si en las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles la variabilidad del capital es tan solo una modalidad, en las cooperativas se considera como característica esencial. Lo anterior se debe al principio de libre adhesión que tiene como consecuencia práctica que el capital social disminuya o se incremente con la libre entrada o salida de socios. En este sentido se expresa Mantilla Molina: "A tal extremo es esencial a la cooperativa su constitución como sociedad de capital variable, que en las legislaciones de algunos países esta modalidad es una característica exclusiva de las sociedades cooperativas, y que en ocasiones se ha definido a esta clase de sociedades justamente por la nota de ser variable su capital."³¹¹

³⁰⁹ Barrera Graff, Jorge, *Las sociedades en el Derecho Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p. 45

³¹⁰ ver infra pp. 169 a 171.

³¹¹ Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 292.

El fin u objeto que persiga la cooperativa deberá ser lícito, es decir, que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (art. 1830 del Código Civil)³¹², y deberá encaminarse a satisfacer necesidades individuales y colectivas (art. 2 LGSC).

Las formalidades que deben ser cumplidas para la creación de una cooperativa son: constituirse en asamblea general -con un mínimo de cinco socios- de la cual se levantará acta que contenga los datos de los fundadores, nombres y cargos de los integrantes de los consejos y comisiones así como las bases constitutivas de la sociedad.

Los socios deberán acreditar su "identidad" y ratificar sus firmas o huellas digitales ante alguno de los siguientes funcionarios: notario, corredor, juez de distrito o de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar donde tenga la cooperativa su domicilio (art. 12 LGSC).

El acta constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la cooperativa (art. 13 LGSC), situación que, en términos prácticos, beneficia a las sociedades creadas en otras entidades de la República distintas al Distrito Federal ya que, anteriormente, tenían que acudir al Registro Cooperativo Nacional, cuya centralización retardaba los trámites a que se encontraban sometidas.

El artículo 16 de la LGSC enumera los requisitos que deberán contener las bases constitutivas, a saber:

- I.- Denominación y domicilio social;
- II.- Objeto social;

³¹² En este punto sería interesante conocer el objeto social de la recién fundada cooperativa "De mujeres libres", que al parecer ya se encuentra "legalmente" constituida y está formada por las autodenominadas sexoservidoras, cfr. diario Reforma, viernes 30 de mayo de 1997, sección ciudad y metrópoli, p. 5B.

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios

Sobre este requisito cabe mencionar que, como bien lo señala Mantilla Molina³¹³, la responsabilidad de los socios de una cooperativa siempre será limitada -siempre y cuando este inscrita en el Registro Público- ya que, lo que se considera como responsabilidad suplementada es una cantidad superior a la aportación inicial, pero fijada previamente, por lo cual también está limitada de antemano.

IV.- Forma de constituir o (sic)³¹⁴ incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos que se aporten;

V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, objeto y reglas de aplicación;

VII.- Áreas de trabajo y reglas para su funcionamiento, en particular, programas y estrategias para la educación cooperativa;

VIII.- Duración del ejercicio social, tipos de libros de actas y contabilidad;

IX.- Forma de caución del manejo del personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- Procedimientos para convocar a las asambleas;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, y mecanismos para la conciliación y arbitraje;

XII.- Formas de dirección y administración interna, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre y cuando no se opongan a la ley.

³¹³ Cfr. Mantilla Molina, Roberto, op. cit., p. 298.

³¹⁴ Sobre el particular consideramos que el legislador debió utilizar la "y" copulativa y no la "o" disyuntiva.

El mismo artículo *in fine*, dispone la nulidad de "pleno derecho" a las cláusulas que no se apeguen a la ley.³¹⁵

La ley establece que la duración de la cooperativa será indefinida.

5.2.2. Personalidad de las cooperativas

Como se anotó en puntos anteriores³¹⁶, la ley realizó un gran avance al reconocer la personalidad de las cooperativas a partir "de la firma del acta constitutiva" (art. 13), sin requerir ya autorización por parte del ejecutivo y sin condicionar a la misma a su inscripción en el registro correspondiente.

Como atributos de la personalidad, las cooperativas gozan de capacidad, nombre, domicilio y nacionalidad.

Como persona jurídica, la capacidad de ejercicio de la cooperativa está condicionada a la realización de su objeto (la cooperativa podrá realizar actos y contratos para la realización de su objeto, art. 13). En este mismo sentido Mantilla Molina señala: "... la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines."³¹⁷

Así mismo, la cooperativa cuenta con un patrimonio social, formado inicialmente con el capital social e incrementado, en su caso, por las operaciones que realice la sociedad. La importancia del patrimonio propio de la cooperativa deviene al deslindar el patrimonio de los socios, es decir, será la cooperativa quien responda de las obligaciones sociales y no los individuos que la componen.

Derivada también del principio de libre adhesión, el nombre de una cooperativa se formará invariablemente por una denominación, el domicilio será

³¹⁵ Sobre la nulidad de pleno derecho ver supra pp. 130 y 131.

³¹⁶ ver supra pp. 122 y 123

³¹⁷ Mantilla Molina, Roberto, op. cit., p. 196.

fijado por los socios y, de constituirse conforme a las normas de nuestro país, su nacionalidad será mexicana.

5.3. Órganos Sociales.

Como toda persona jurídica, las cooperativas requieren para su funcionamiento de órganos que gobiernen y representen a la sociedad, adoptando decisiones sobre su funcionamiento, llevándolas a la práctica a fin de asegurar su eficacia y la existencia misma de la sociedad.

En la LGSC se encuentran contemplados los siguientes órganos: asamblea general; consejo de administración; comisión de vigilancia y comité técnico como figuras obligatorias. La comisión de conciliación y arbitraje es facultativa, sin menoscabo de otros consejos o comisiones que la cooperativa determine para su buen funcionamiento (art. 34 LGSC).

5.3.1. Asamblea general.

La doctrina ha definido a esta como el órgano supremo de la cooperativa por ser éste el que toma las decisiones de gobierno de la sociedad³¹⁸. En este mismo sentido se expresa la ley, ya que el artículo 35 de la misma señala que la asamblea general es la autoridad suprema y que los acuerdos de esta -adoptados conforme a la ley y las bases constitutivas- obligan a todos los socios presentes, ausentes y disidentes.

Las facultades de la asamblea general son enumeradas por el artículo 36 de la LGSC, y resumidas, consisten en:

³¹⁸ Cfr. Lluís y Navas, Jaime, op. cit., tomo II pp. 557 y sigs.

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.- Modificación de las bases constitutivas;
- III.- Aprobación de planes y sistemas de producción;
- IV.- Aumento o disminución del patrimonio o capital social;
- V.- Nombramiento y remoción justificada de los miembros de consejos y comisiones así como de los especialistas contratados;
- VI.- Examen del sistema contable;
- VII.- Informe de consejos;
- VIII.- Responsabilidad de los miembros y consejos, aplicación de sanciones a que se hubiesen hecho acreedores o, en su caso, efectuar la denuncia correspondiente;
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;
- X.- Reparto de rendimientos, excedentes y anticipos entre los socios, y
- XI.- Aprobación de las medidas ecológicas propuestas

Las asambleas generales, conforme a la LGSC, pueden ser de distintas clases: constitutiva (art. 12), mediante la cual es creada la propia cooperativa; ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez al año; extraordinarias que se realizarán "en cualquier momento a pedimento de la asamblea, consejo de administración, de vigilancia o del 20% del total de los miembros" (art. 16, frac. X). Es decir, que la calificación de ordinarias o extraordinarias depende del tiempo en que son convocadas, excepto en el caso de que el consejo de vigilancia emita un veto en contra de alguna resolución del de administración y deba de resolver una asamblea extraordinaria, que será convocada para tales efectos (art. 46 LGSC).

La ley vigente, al igual que su antecesora, prevé la asamblea por delegados que podrá celebrarse cuando los socios sobrepasen de quinientos o en caso de que la cooperativa este constituida por un número menor de integrantes siempre y cuando residan en lugares distintos a aquel en que deba

celebrarse. Los delegados que representen a sus coasociados se elegirán por cada sección de trabajo o área foránea, en este último caso deberán llevar "mandato expreso por escrito" sobre cada asunto contenido en la convocatoria y cada delegado tendrá tantos votos como socios represente (art. 40).

5.3.1.1. Convocatorias

La convocatoria para asistir a la Asamblea General deberá realizarse, por lo menos, con siete días naturales de anticipación (art. 37). Esta deberá exhibirse en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa conteniendo la orden del día. Además deberá difundirse a través del "órgano local más adecuado", dando preferencia al periódico si existe ese medio de comunicación en el lugar del domicilio. En caso de que la cooperativa tuviese filiales, deberá procederse de igual manera en los domicilios de las mismas.

Este mismo artículo establece que se podrá convocar en forma directa por escrito a cada socio "cuando así lo determine la asamblea general", por lo que se entiende que esta última forma de convocar es la excepción a la regla señalada en el párrafo anterior, siempre que las bases constitutivas no dispongan otro supuesto.

La segunda convocatoria procede en el supuesto de que "no asista el suficiente número de socios", sin embargo, la ley es omisa respecto a la asistencia mínima requerida, es decir, no fija el *quórum* bajo el cual la asamblea general deberá funcionar válidamente, a contrario de su antecesora que inclusive determinaba una asistencia calificada -de las dos terceras partes de sus

miembros- para tratar ciertos asuntos de importancia (nombramiento de consejos, admisión de nuevos socios y disolución, entre otros). Por lo que concluimos que los propios estatutos sociales deberán fijar en mínimo en cada caso.

En el supuesto de que no exista *quórum*, la segunda convocatoria deberá emitirse por lo menos con cinco días naturales de anticipación, y la asamblea general, en este caso, podrá sesionar válidamente con el número de socios que asistieren (art. 37, último párrafo).

Los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría de los socios presentes, sólo en el caso de reelección de consejos se requiere la "mayoría especial" de las dos terceras partes de la asamblea (arts. 36, 42 y 45).

El voto por representación está limitado en las cooperativas, sólo puede recaer en otro socio el cual no podrá representar a más de dos coasociados - excepto en el caso de las asambleas por delegados foráneos a que nos hemos referido-, y deberá otorgarse mediante carta poder ante dos testigos (art. 39).

5.3.2. Consejo de administración.

El consejo de administración es el "órgano ejecutivo de la asamblea general" (art. 42), para lo cual tiene a su cargo la representación de la sociedad y su firma social.

El número máximo de sus componentes no está fijado por la ley, sólo se establece que deberá integrarse por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal, excepto en las cooperativas que tengan un máximo de diez socios, en cuyo caso bastará con la designación de un administrador (art. 43).

Los integrantes del consejo que tengan bajo su responsabilidad el manejo de las finanzas de la cooperativa, deberán proporcionar una fianza o aval solidario por el período de su gestión. Esta disposición trata de evitar los fraudes

cometidos por los dirigentes de que han sido víctimas frecuentes los cooperativistas.

Los miembros del consejo de administración deberán ser socios y de nacionalidad mexicana, su nombramiento es facultad de la asamblea general. No tienen suplentes sino que las faltas de algún integrante serán suplidas en el "orden progresivo de sus designaciones. La duración de sus funciones es de cinco años máximo, sin embargo podrán reelegirse con la aprobación de las dos terceras partes de la asamblea.

Al respecto consideramos que este supuesto es riesgoso, ya que, de no celebrarse la asamblea en primera convocatoria y, en vista de la laxitud de asistencia para la segunda, podría darse en caso de que los únicos asistentes a la misma sean, precisamente, los miembros del consejo de administración que aprueben su reelección.

Las obligaciones de este consejo no están señaladas por la ley, y, respecto a sus facultades se establece -además de la representación y firma social- la del manejo de fondo de reserva (art. 56); nombramiento de gerentes y comisionados para las secciones especiales, mismos que pueden o no recaer en los propios socios.

A diferencia de su antecesora, la ley tampoco señala la periodicidad de las sesiones de consejo, los acuerdos de las mismas deberán tomarse por mayoría, salvo los asuntos de trámite o de poca trascendencia, que serán resueltos por sus integrantes en virtud de las funciones que le correspondan a cada uno (art. 44).

5.3.3. Consejo de vigilancia.

Es el órgano encargado de supervisar todas las actividades de la sociedad, se integra por un número impar de miembros -socios, mexicanos- no mayor de

cinco y con igual número de suplentes, quienes deberán desempeñar los puestos de presidente, secretario y vocales; excepto en el supuesto de que la cooperativa tenga un máximo de diez socios, en cuyo caso bastará la designación de un comisionado de vigilancia (art. 45). Se aplican las mismas disposiciones que en el de administración respecto a nombramiento, duración y reelección de funciones.

En caso de que, durante la asamblea general que elija al consejo de administración se constituya una minoría que represente por lo menos un tercio de los asistentes, esta tendrá derecho de nombrar al órgano de vigilancia.

Al contrario de la ley anterior que detallaba excesivas funciones del consejo de vigilancia, la ley en vigor es escueta al respecto, únicamente está contemplado el derecho de veto para el "solo objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas". Este derecho deberá ejercitarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la resolución -que no a la notificación de la misma- que se considere inconveniente. En caso necesario, deberá convocarse a asamblea general extraordinaria dentro de los treinta días siguientes para que resuelva en definitiva (art. 46).

Otra atribución del consejo de vigilancia se contempla en el capítulo relativo al régimen económico de la sociedad, ya que, de conformidad con el artículo 56 de la ley, este órgano deberá aprobar el manejo que del fondo de reserva efectúe el consejo de administración.

5.3.4. Comisiones

El artículo 34 de la LGSC establece que las comisiones establecidas por la ley y las designadas por la asamblea general, serán parte de la dirección, administración y vigilancia de la sociedad; sin embargo, la ley sólo determina la existencia de la comisión técnica en el caso de cooperativas de productores

cuando "la complejidad tecnológica lo amerite" (art. 29), y se integrará por el personal técnico designado por el consejo de administración y por un delegado de cada área de trabajo. Las funciones de esta comisión deberán establecerse en las bases constitutivas de la sociedad.

Es importante resaltar la relevancia de este órgano en las cooperativas de trabajo, su antecedente lo encontramos en la comisión de control técnico establecida por la ley cardenista, de cuya finalidad se dijo en la exposición de motivos lo siguiente: "En el artículo 59 se establece que en la Cooperativa de productores habrá una Comisión de Control Técnico, (...) son de trascendental importancia para evitar los fracasos que hasta ahora han sufrido los productores asociados en cooperativas, por falta de dirección y asesoramiento técnico"³¹⁹

La duración de los comisionados en sus funciones será la misma que la de los consejeros, es decir, hasta por cinco años y con las mismas formalidades para su reelección (art. 45)

El artículo 38 de la LGSC relativo a las causas y procedimientos de exclusión de los socios, hace alusión a la comisión de conciliación y arbitraje para dirimir las controversias entre sus socios, e inclusive entre la cooperativa y sus trabajadores (art. 65), no obstante, la existencia de dicha comisión no es obligatoria.

5.4. Relaciones entre la cooperativa y sus socios

Como hemos señalado reiteradamente, para ser miembro de una cooperativa ya no se exige la pertenencia a la "clase trabajadora", por lo que, la

³¹⁹ Exposición de motivos en Ley General de Sociedades Cooperativas, 7ª edición, México, Andrade, 1975, p. 426-10.

calidad de socio de la misma se adquiere ya sea como fundador en la asamblea constitutiva o admisión en la general.

El ingreso a una cooperativa debe ser libre en aplicación al principio cooperativo de la puerta abierta -o libre adhesión-, sin embargo, conforme a su objeto social y a la situación económica de la sociedad,, las bases constitutivas deberán señalar los requisitos de admisión.

La LGSC vigente no autoriza, como lo hacía el reglamento de su antecesora, la admisión provisional de socios, sino que ahora es indispensable la aprobación de la asamblea general por la mayoría de los socios presentes, aún en el caso de que el candidato haya adquirido el derecho de ingreso por haber realizado operaciones con la empresa (art. 23 LGSC)³²⁰, o por ser beneficiario de los derechos cooperativos de un socio fallecido, si así lo consideran las bases constitutivas (art. 50 *in fine* LGSC).

Al adquirir la calidad de socio, se adquieren derechos y obligaciones para con la sociedad, siempre basados en el principio cooperativo de igualdad que es recogido positivamente por la ley (art. 11, frac III LGSC).

5.4.1. Obligaciones de los socios

Como ya hemos comentado, una de las obligaciones esenciales de los socios es la aportación al capital social, mínimamente el valor de un certificado del cual deberá exhibir, por lo menos, el diez por ciento de su valor (art 51 LGSC). Así mismo suscribir el aumento de dicho capital en la forma y término que acuerde la asamblea general (art 52).

³²⁰ ver supra p. 141.

En el capítulo V denominado "De los socios" del Título II, se enumeran - artículo 64- otras obligaciones que deberán cumplir los miembros de las cooperativas, que en resumen son:

I.- En las cooperativas de consumo: la obligación de proveerse por ella de los bienes y/o servicios que proporcione;

II.- En las de producción, proporcionar su trabajo personal;

III.- Concurrir, en ambos tipos de cooperativas, a las asambleas generales, juntas o reuniones. De no cumplir con estas obligaciones los socios podrán ser sancionados

Sobre el particular, consideramos que las sanciones sólo pueden ser aplicadas en caso de estar previstas en las bases constitutivas de la cooperativa.

IV.- Conducirse con honestidad en su conducta o (sic) en el manejo de los fondos encomendados.

Por su parte, el artículo 38 establece las causales de exclusión de los socios, que implican otras obligaciones: desempeñar sus labores con la calidad e intensidad requeridas; cumplir debidamente las obligaciones señaladas en las bases constitutivas y las resoluciones de la asamblea general, consejo de administración, gerentes o comisionados.

5.4.2. Derechos

La LGSC no contiene una norma que especifique los derechos del socio frente a la cooperativa, por lo cual resumimos en este punto las facultades de los socios contempladas en el ordenamiento.

El derecho principal de los socios cooperativistas tomado por nuestra legislación de la doctrina, es el de un voto por cada miembro, independientemente del capital aportado (art. 11, frac. I). Otro de igual importancia, es el derecho de

retiro voluntario (art. 6, frac. I) y, por supuesto, el de participar de las ganancias de la sociedad en proporción al trabajo aportado o a las operaciones realizadas, ya sea en las cooperativas de trabajo o de consumo, respectivamente.

La LGSC no contiene norma específica que se refiera al derecho de los socios para ser elegidos y desempeñar cargos de administración en la cooperativa, sin embargo, una interpretación integral de la ley permite concluir que el principio de administración democrática (art. 6, frac. II), lleva implícito dicha facultad.

Los socios también tienen derecho de recibir de la sociedad educación cooperativa y la "relativa a la economía solidaria" -la redundancia proviene de la ley, art. 47-; a nombrar beneficiarios para que, en caso de muerte, sean éstos los titulares de sus derechos patrimoniales, e inclusive cooperativos, si así lo determinan las bases constitutivas (art. 50).

Recibir los beneficios de la seguridad social, en correspondencia a la obligación, por parte de la cooperativa, de afiliarlos al Seguro Social (art. 57); así como disfrutar de otras prerrogativas de "previsión social", en aplicación del fondo que se destina para tales efectos.

Derechos a estímulos si se cumplen cabalmente con las obligaciones (art. 64, frac. V).

En caso de retiro voluntario consideramos que, a pesar de la omisión de la ley, el socio tendrá derecho, cuando menos, a la devolución del importe de su certificado de aportación y al porcentaje que le corresponda sobre las utilidades repartibles.

5.4.3. Pérdida de la calidad de socio.

Un cooperativista pierde su estatus de socio en caso de muerte, exclusión o retiro voluntario:

5.4.3.1. Muerte

El fin de la existencia de la persona humana tiene, como consecuencia natural, la extinción de sus relaciones para con la cooperativa. Sin embargo, puede transmitir sus derechos patrimoniales y cooperativos a aquellas personas que hubiese nombrado como beneficiarias. De no ser así, se aplicará, exclusivamente en las cuestiones patrimoniales el derecho sucesorio.

5.4.3.2. Retiro voluntario.

En base al principio de libertad de retiro voluntario (libertad de adhesión a *contrario sensu* o de la puerta abierta) y a la característica esencial de la variabilidad del capital social en las cooperativas, no debería haber mayor trámite para que un miembro se desvincule de la sociedad, no obstante, el artículo 36 de la LGSC establece, como una de las facultades de la asamblea general, la aprobación de la separación voluntaria de los socios.

Al respecto, Mantilla Molina opina que "... en rigor nada tienen que resolver ni el consejo ni la asamblea, pues dado el carácter de sociedad de capital variable que tiene la cooperativa todo socio tiene derecho a retirarse, si cumple con los requisitos estatutarios para ello. Con más acierto la LSM habla de *notificación* de retiro (art. 220), cuyos efectos son automáticos."³²¹

Es indudable que este autor tiene razón, sin embargo, el daño que puede ocasionar la salida de un socio de la cooperativa tiene que ser valorado con

³²¹ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, cit., p. 304

mayor detenimiento, toda vez que, será difícil el control del capital y la actividad misma de la sociedad si se aplica irrestrictamente este principio.³²²

5.4.3.3. Exclusión

Un socio puede perder su calidad de tal cuando la asamblea general, en su carácter de órgano supremo, apruebe su exclusión si se considera que dicho miembro incurre en alguno de estos supuestos: no desempeñar su labor con la intensidad y calidad requeridas; incumple en forma reiterada y sin causa justificada con sus obligaciones estatutarias o infringe constantemente las disposiciones legales, estatutarias, las resoluciones de la asamblea o, los acuerdos de los consejos, comisiones o gerentes de la cooperativa (art. 38).

Al socio que se considera ha incurrido en alguna de las faltas señaladas -o de otras similares establecidas en las bases sociales- deberá ser notificado personalmente por escrito de los motivos y fundamentos de tal consideración, para que, dentro de los veinte días siguientes manifieste por escrito al consejo de administración o ante la comisión de conciliación y arbitraje -de existir en la sociedad- lo que a su derecho convenga. Si la asamblea general considera que, a pesar de su defensa incurrió en causales suficientes para su exclusión, dejará de ser miembro de la cooperativa. El socio excluido puede acudir ante los tribunales civiles para que resuelvan, si considera que su exclusión ha sido injustificada (art. 9 y 38 LGSC).

5.5. Relaciones entre la cooperativa y sus trabajadores

³²² Sobre las desventajas de la aplicación del principio de la puerta abierta en las cooperativas, cfr. Enrique Ballesteros, *Teoría económica de las cooperativas*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1983, pp. 73-74.

De las cooperativas, como hemos apuntado, se ocupan primordialmente los autores mercantilistas por encontrarse estas enumeradas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, como opina Montoya Melgar, aplicándolo a nuestro sistema jurídico: "No deja de ser cierto, sin embargo, que el Código de Comercio sólo se ocupa de las cooperativas para excluirlas de su ámbito regulador, partiendo de la base de su naturaleza no mercantil."³²³

Sin embargo, el derecho del trabajo concurre con el cooperativo tanto en su formación histórica³²⁴, como en las propias relaciones entre la sociedad con los trabajadores de la misma e, inclusive, podría darse el supuesto de su aplicación entre los mismos integrantes de las cooperativas de productores, como se analizará más adelante.

El hecho de que las cooperativas tengan a su servicio trabajadores asalariados ha sido una cuestión ampliamente censurada -y con razón sin duda- justificando muchas veces el escepticismo con el que se considera a estas organizaciones. En nuestro país, la propia Liga Nacional de Cooperativas criticó al proyecto cardenista por considerar el supuesto de la contratación de asalariados, toda vez que se daba lugar a que las sociedades se convirtieran en "cooperativas patronales".³²⁵ Por su parte, los sindicalistas que se oponían a la ley de cooperativas, encontraron en este artículo razones suficientes para su negativa a aprobarla, ya que como bien expresó uno de sus representantes: "Otro de los casos que dentro de mis principios como trabajador efectivo no puedo aceptar, es el de que las organizaciones obreras, y mucho menos los miembros de ellas, se constituyan, aunque sea de una manera accidental, en los

³²³ Montoya Melgar, Alfredo, "Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado, en Estudios de Derecho del Trabajo en Memoria del Profesor Gaspar Bayón Chacón, Madrid, España, Tecnos, 1980, p. 139.

³²⁴ ver supra pp. 109 y sigs.

³²⁵ Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, op. cit., p. 23

explotadores de nuestra clase (...) no hay peor tirano que el que ha sido esclavo."³²⁶

No obstante las oposiciones tanto de sindicalistas como cooperativistas, la posibilidad de contratar asalariados en las cooperativas existió desde la ley de 1933³²⁷, y siguió adoptándose en la subsecuente legislación cooperativa.

Ahora bien, para analizar someramente la compleja situación de las relaciones laborales dentro de las cooperativas es necesario, en primer lugar, distinguir los supuestos que surgen tratándose de cooperativas de consumo o de producción.

5.5.1. Trabajadores de las cooperativas de consumo.

La LGSC no contiene una norma expresa sobre la contratación de asalariados por sociedades de esta naturaleza, la disposición que señala los casos de excepción para contratar trabajadores se refiere únicamente a las de producción -artículo 65- por lo cual quedan estas cooperativas en libertad para convenir las relaciones laborales necesarias para el funcionamiento de la misma.

Aplicando el principio de libertad de adhesión, los empleados de las cooperativas de consumo pueden ser admitidos como socios, pero no en calidad de socios trabajadores, sino únicamente como usuarios de la misma, ya que el propio objeto social de la cooperativa excluye esta posibilidad: "obtener en común". El trabajador, -sea o no socio- será sujeto, indudablemente, de la legislación laboral, en este mismo sentido Raúl Chávez Martínez opina: "En este tipo de cooperativas (de consumo) los dueños de la empresa son sus clientes o

³²⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No 37, miércoles 29 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura, p. 19.

³²⁷ ver supra p. 106.

usuarios y/o los proveedores de la misma. Los trabajadores en cuanto a su condición de tales, no son propietarios de la empresa. Por este motivo aquellos se deberán considerar siempre como asalariados, sujetos a todas las disposiciones legales vigentes.³²⁸

5.5.2. Relación entre las cooperativas de producción y sus trabajadores

Sobre este tema también hay que distinguir varios aspectos importantes, el primero es la simulación que realizan verdaderos patrones constituyendo una cooperativa con el fin de evadir las responsabilidades laborales, en fraude a la Ley Federal del Trabajo. Esto se debe a que, en principio, la calidad de socio cooperativista excluye a la de trabajador, como lo han confirmado las siguientes tesis de jurisprudencia:

Cooperativas de producción, sus socios no deben ser considerados trabajadores de la misma. Si la sociedad cooperativa acredita que el demandante tiene la calidad de socio de la misma, éste no puede alegar que además tenga el carácter de trabajador, en virtud de que de acuerdo a lo que dispone el artículo 56 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, los socios deben contribuir con su trabajo para lograr el objetivo de la sociedad, es decir, que el servicio que le prestan sus socios no es como consecuencia de una relación laboral, sino como resultado de la obligación inherente a su calidad de socios cooperativistas. Por tanto, debe concluirse que no se dan los supuestos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para que puedan ser considerados como trabajadores de la cooperativa.

Octava Época, Tomo X, Noviembre de 1992, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Revisión 20/92, Delegación Estatal en Hidalgo del IMSS, unanimidad de votos.

En el mismo sentido:

³²⁸ Chávez Martínez, Raúl, comentario al artículo 65 de la LGSC en Aspectos empresariales de la LGSC, OIT, op. cit., p. 18

"Cooperativas, socios y trabajadores de las. Las calidades de socios de una sociedad cooperativa y trabajador al servicio de la misma, no pueden existir porque se excluyen recíprocamente, y si la Cooperativa demandada en un conflicto laboral, prueba que el actor es uno de sus miembros, aunque se le haya admitido con carácter provisional, evidentemente no existe contrato de trabajo entre ambas partes..."

Quinta Época. Tomo CXXIII. Quinta Parte, p. 1555, Cuarta Sala, Quiroz Ceballos Francisco, 10 de marzo de 1955, 4 votos.

En este caso, los trabajadores que presten sus servicios a una supuesta cooperativa los deja en completo estado de indefensión. En nuestra opinión, no debe ser suficiente que la autoridad laboral rechace las demandas de los trabajadores únicamente porque se cumplieron las formas legales, es decir, que se acredite la hipotética constitución y registro de la cooperativa, así como la "aportación" del supuesto socio, sino que la sociedad debiese acreditar que el trabajador ejerció -o tuvo la posibilidad de hacerlo- sus derechos corporativos, esto es, su participación activa en la vida social a través de asambleas, consejos o comisiones en aplicación del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que determina la presunción de la relación de trabajo, salvo que la cooperativa demuestre lo contrario. En contrasentido, nuevamente la interpretación judicial se ha dado sin fundamento, en contra de los trabajadores:

Cooperativas, corresponde a los trabajadores acreditar la existencia de la relación laboral. Son los actores quienes debieron probar la existencia del nexo contractual del trabajo negado por la cooperativa demandada como presupuesto de su acción, toda vez que existe una prohibición legal de que las cooperativas, como es el caso de la demandada, tengan asalariados a su servicio, salvo los casos de excepción previstos en el propio artículo 62 de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y, como de autos no aparece que los ahora quejosos hayan aportado algún elemento de convicción tendiente a probar aquel extremo, sin que de su demanda laboral tampoco se desprenda que hubieren alegado estar en alguno de los casos de excepción del citado precepto legal, es

obvio que el laudo absolutorio que se reclama, se encuentra ajustado a derecho.

Séptima Época, Vol. 151-156, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Amparo directo 525/76, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cooperativa de Consumo Sección 65 "5 de septiembre", CTM, 8 de septiembre de 1981, unanimidad de votos.

No obstante los supuestos anteriores y las aberrantes interpretaciones judiciales, la simulación para realizar un fraude a la ley laboral no es la única situación que puede afectar a los trabajadores de las cooperativas de producción, tenemos que distinguir entre socio-trabajador del asalariado o empleado, y analizar cuáles derechos corresponden a uno y otro.

5.5.2.1. Socios-trabajadores

Una verdadera cooperativa de producción está integrada, invariablemente, por socios, cuya obligación esencial -además de su aportación al capital social- es la de prestar su trabajo personal, físico o intelectual, con la intensidad y calidad requeridas, percibiendo la parte de rendimientos que le correspondan, en base a la calidad, tiempo y nivel técnico y escolar del trabajo prestado (arts. 27, 28 y 38 frac I de la LGSC).

Si analizamos los elementos de una relación laboral -prestación de un trabajo personal, subordinado y pago de un salario-, existe una gran similitud entre ambos supuestos, de hecho, como hace notar Montoya Melgar cuando se refiere al socio-trabajador: "... éste es un trabajador que, como tal, ejecuta "obras, tareas o servicios", aportando "su personal trabajo", caracteres todos ellos que la identifican con el trabajador asalariado del que se ocupa el Derecho del Trabajo."³²⁹ Tan es así, que el socio puede incumplir obligaciones estrictamente

³²⁹ Montoya Melgar, Alfredo, op. cit., p. 144.

laborales (no desempeñar su trabajo con la intensidad y calidad requeridas (art. 38, frac. I).

Al parecer, el elemento de la subordinación es el que distingue a un socio-trabajador de un asalariado, a pesar de que el primero también tiene que realizar sus labores conforme a las disposiciones -dirección- de los gerentes o comisionados de la cooperativa (art. 38, frac. III), no obstante, el socio-trabajador, como miembro integrante de una cooperativa, participó -o se obligó- en las decisiones a que se encuentra subordinado, es decir, se trata de una autosubordinación o autodeterminación. A mayor abundamiento, Valdés Dal-Re opina lo siguiente:

"Entendida así la dependencia en sentido técnico, su aplicación a la relación de trabajo cooperativo resulta imposible. Y ello, por cuanto introduce un elemento extraño a los esquemas igualitarios del contrato asociativo, en los que la dependencia del socio a las instrucciones, órdenes y mandatos emanados de los órganos sociales no es más que una elemental exigencia de carácter funcional, necesaria para la supervivencia de la organización, pero en ningún caso expresiva de su vinculación personal a un dador de trabajo. Es este, a nuestro juicio, el auténtico alcance de la dependencia en la relación de trabajo cooperativo; sentido, por lo demás, congruente con la configuración de la cooperativa como comunidad organizada de trabajo."³³⁰

En este sentido resulta muy difícil establecer la figura del patrón como sujeto de la relación entre un socio-trabajador y su propia cooperativa, máxime cuando, uno de los propios objetivos cooperativos es eliminar al intermediario, que en este caso sería el propio patrón³³¹. Sobre este tema Oscar A. Traviesas opina: "En la cooperativa de trabajo integrada por todos los socios, es imposible pues que al mismo tiempo adquieren las dos calidades patrón-obrero, es decir

³³⁰ Valdés Dal-Re, Fernando, *Las cooperativas de producción*, Madrid, Editorial Montecorvo, S.A., 1975, pp. 271-272.

³³¹ ver supra pp. 31-32

todos participan por igual en las decisiones de la cooperativa, puesto que todos tienen el mismo voto y voz para adoptar la decisión más conveniente".³³²

Si bien en nuestro sistema jurídico las cooperativas de producción son consideradas como patrones para los efectos de la Ley del Seguro Social (arts. 22 de la ley anterior y 19 de la ley en vigor), se trata únicamente de una ficción jurídica para facilitar la afiliación de los socios -cuya condición social es similar a la de los trabajadores- y que éstos sean los beneficiarios de los servicios que presta dicha institución;³³³ aunque no hay que perder de vista que la LGSC prevé la integración de cooperativas por socios que no necesariamente, pertenezcan a la clase trabajadora.

No obstante lo anterior, quedan muchas consideraciones sobre el tema que no se resuelven con claridad, por ejemplo, en caso de que las condiciones de trabajo no sean reguladas por la propia cooperativa ¿qué norma jurídica deberá resolver en caso de controversia? La retribución y demás prestaciones que le corresponden a los socios-trabajadores, ¿pueden ser inferiores a los mínimos previstos por la legislación laboral?. Por otra parte, la propia LGSC establece la obligación a cargo de las cooperativas de "instrumentar las medidas de seguridad e higiene, así como de capacitación y adiestramiento" (art. 47, último párrafo), ¿de qué forma deberá cumplir la cooperativa con esta obligación? ¿Podrá determinar sobre esta obligación la asamblea o se aplican las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo? ¿Quiénes deberán integrar las comisiones mixtas?

Sobre este punto cabe destacar que en España se aplica supletoriamente la legislación laboral para resolver estas cuestiones entre la cooperativa y sus socio-trabajadores³³⁴, solución que ha tenido cabida también como una propuesta

³³² Traviesas, Oscar A., "En las cooperativas de trabajo ¿socio o socio-empleado?" en *Derecho Trabajo*, Argentina, Año XXXVIII, No 9, septiembre de 1978, La Ley, editora e impresora, p. 782.

³³³ Sobre el tema de las cooperativas y la seguridad social ver infra pp. 183 y sigs.

³³⁴ cfr. Ortíz, Llana, Ma. Carmen, op. cit y Montoya Melgar, Alfredo, op. cit.

internacional³³⁵, y que nos parece evitaría situaciones injustas como las grandes desventajas en que se llegan a encontrar socios-trabajadores -que tienen una mayor responsabilidad- frente a los asalariados, y que sería, finalmente, un reconocimiento de que los principios del derecho cooperativo, al igual que los de materia laboral, tienen un mismo objetivo: acercarse a la justicia social.

5.5.2.2. Trabajadores asalariados

El último punto que esbozaremos sobre el tema, es la relación de la cooperativa de producción con sus trabajadores no socios, que, para efectos prácticos, denominaremos asalariados.

Como lo señalamos al iniciar este apartado, el hecho de que las cooperativas contraten asalariados es, desde cualquier punto de vista, criticable ya que da lugar a la explotación de miembros de una misma clase y desnaturaliza a la figura cooperativa³³⁶.

A pesar de todas las objeciones razonables, el legislador contempló casos de excepción en los cuales una cooperativa de esta naturaleza puede contratar personal asalariado (art. 65 LGSC), a saber:

- I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II.- Para la ejecución de obras determinadas;
- III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

³³⁵ cfr. Montolía, José, op. cit., p. 510

³³⁶ A manera de ejemplo el conflicto de la cooperativa "Pascual" es de singular relevancia, ya que esta sociedad se consolidó con un gran esfuerzo de sus trabajadores y, desde el año pasado, sus directivos han intentado firmar un contrato colectivo "de protección" con un sindicato de la CROC para encontrarse en libertad de contratar asalariados que realicen funciones propias del objeto de la cooperativa, cfr. el diario "La Jornada", miércoles 22 y jueves 23 de mayo de 1996, pp. 13 y 24, respectivamente.

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Como podemos observar, los supuestos establecidos por el legislador son muy generales pues permiten incluso contratar a trabajadores "por tiempo indeterminado" para trabajos distintos a los requeridos por el objeto social, es decir que, indefinidamente pueda existir un trabajo que no sea parte del objeto de la sociedad. La ley anterior establecía, a fin de evitar tales injusticias que, cuando un asalariado prestaba sus servicios a la cooperativa, debería considerársele como socio (art. 62); además que los trabajos que fuesen contratados deberían ejecutarse, preferentemente, por otras cooperativas y, de no ser esto posible, celebrar contratos de trabajo con sindicatos de trabajadores.

Nuestra ley vigente -recordemos que se aprobó en el auge del neoliberalismo- no adoptó, por supuesto, las mismas disposiciones que su antecesora, ya que únicamente en el caso de que la cooperativa, por necesidades de expansión, necesitara admitir más socios, el consejo de administración deberá emitir una convocatoria prefiriendo a sus trabajadores, quienes deberán ser valorados por su antigüedad, desempeño, capacidad y especialización (art. 65). Si realizada la selección hubiese inconformes, podrán acudir a la comisión de conciliación y arbitraje de la cooperativa -en caso de que exista- para que esta resuelva en un término máximo de veinte días naturales, independientemente de que el afectado pueda solicitar a los tribunales civiles que resuelvan la controversia (art. 9 y 65, último párrafo).

¿A qué sanción se hace acreedora una cooperativa que contrate asalariados en cualquier otro supuesto no previsto por el artículo 65 de la LGSC? Mientras que la ley anterior consideraba esta hipótesis como la más grave

infracción y tenía como consecuencia la revocación de la autorización para funcionar (arts 62 y 87)³³⁷, nuestra nueva legislación es omisa al respecto, por lo que, al tenor de sus disposiciones, solo nos queda considerar que se trata de una simulación de cooperativa y que será nula de "pleno derecho".³³⁸

Parece que no hay duda respecto a la legislación aplicable entre la cooperativa y sus asalariados ya que se trata de un relación laboral, ámbito de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo existe un punto que no está aclarado, este se refiere a la obligación de la cooperativa como empresa para realizar el reparto de utilidades entre los asalariados de la misma. Recordemos que los socios tienen derecho a la proporción del excedente que, conforme al balance anual, genere la sociedad, en proporción al trabajo aportado. Al deducir, entre otros rubros, los anticipos que reciban los socios ¿quiénes tendrán mayor derecho respecto al sobrante? Ya que la LGSC no menciona el término "utilidades" sino excedentes ¿se puede aseverar entonces que las cooperativas no tienen utilidades?

Consideramos que el esbozo de estos temas es una muestra de la labor que tenemos por delante tanto juristas como legisladores para lograr, siempre en beneficio del trabajador -ya sea socio o asalariado- una equitativa aplicación de la justicia y que, por el momento, desde nuestra perspectiva, los tribunales civiles no están en capacidad de otorgar. Hacemos nuestra la propuesta de Néstor de Buen

³³⁷ En la exposición de motivos de la ley cardenista se manifestó: "...sólo en casos excepcionales y plenamente justificados se podrá autorizar la contratación de asalariados, no para explotar sino para evitar grandes perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos que la sociedad no pueda desarrollar por su propia índole, y la sanción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, que es la revocación del permiso para funcionar, porque una infracción semejante, forma entre las más graves que puedan cometerse contra la Ley de Cooperativas, puesto que está directamente encaminada a desnaturalizar el sistema, a acarrearle desprestigio entre todos los sectores sociales y a ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria", en LGSC, Andrade, op. cit., pp. 426-10 y 426-11.

³³⁸ sobre las reservas de esta nulidad ver supra p. 130 y 131.

sobre la conveniencia de crear en nuestro sistema jurídico "jueces de lo social".³³⁹

5.6. Régimen económico

El régimen económico de las cooperativas es un punto determinante para asegurar, por una parte, la sobrevivencia y eficacia de la sociedad y, por otra, un ingreso digno para sus miembros, que permita, conforme a los fines cooperativos, mejorar integralmente la condición de los trabajadores.

La nueva ley tiene importantes innovaciones al respecto, para abordarlo de una manera sistemática hemos realizado tres grandes subdivisiones: la primera se refiere a la estructura interna económica de la cooperativa donde se expondrán la formación, aumento o disminución del capital social; el punto siguiente abarca las opciones que, conforme a la LGSC tienen este tipo de sociedades para obtener crédito externo y, finalmente, el tercer apartado tiene como objeto analizar los fondos que tiene obligación de constituir cualquier cooperativa, entre los cuales se distingue el de previsión social.

5.6.1. Financiamiento Interno

³³⁹ Cfr. De Buen, Néstor "¿Juntas o jueces?" en *La Jornada Laboral*, México, D.F., año tres, No. 41, jueves 30 de junio de 1994, p. 3.

El financiamiento interno o autofinanciamiento es la aportación de recursos provenientes de la misma empresa. En las sociedades cooperativas existen varios presupuestos del mismo:

5.6.1.1. Aportación de capital.

La aportación es un elemento indispensable para la existencia de una sociedad. Es, conforme lo señala Barrera Graf, "un acto jurídico propio de las sociedades, a virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales (el llamado *status* de socios), asumen, frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia (...) obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse."³⁴⁰

El capital social de las sociedades, incluyendo las cooperativas, se integra por las aportaciones. El art. 48 de la LGSC así lo establece: "El capital social de las cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo (...)"

Las aportaciones pueden ser de capital, que incluyen los bienes, derechos -aportaciones en especie- y numerario -aportaciones de dinero, o bien, de industria, es decir, la obligación de un socio de aportar su trabajo personal. Estos tipos de aportaciones se reconocen por el art. 50 de la LGSC. Conforme al

³⁴⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Vox: Aportación.

artículo siguiente, al constituirse la sociedad o al ingresar un nuevo socio, será obligatoria la exhibición de por lo menos el 10% del valor del certificado de aportación.

Si bien las aportaciones industriales no se considera que forman parte del capital, sino del patrimonio social, en las cooperativas de producción esta ubicación resulta cuestionable, ya que el art. 27 de la LGSC señala "Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. (...)" y el numeral 64, fracción II establece el mismo supuesto como una obligación de los socios, siendo, en última instancia, la finalidad de este tipo de organismos. Es decir, que si la ley permite las aportaciones de industria en las cooperativas de productores, esta obligación se confunde con aquella de prestar su trabajo personal, necesaria para seguir detentando el status de socio. Habría que distinguir la aportación como un requisito inicial para considerarse miembro de la cooperativa, de la que exige la prestación del trabajo -obligación de tracto sucesivo- para mantenerse en la sociedad, ya que de lo contrario podría darse el supuesto de que una sociedad de este tipo inicie sus actividades sin capital, toda vez que la ley no exige un mínimo para constituirla.

Ya constituida la cooperativa, la asamblea general puede acordar el aumento de capital social, estando obligados todos los socios a suscribirlo en los términos acordados (art. 52).

5.6.1.2. Certificados de aportación excedentes.

La LGSC establece la posibilidad de que la asamblea general permita a los socios suscribir certificados de aportación excedentes o voluntarios, mismos que les generan derechos patrimoniales, esto es, la percepción de intereses fijos establecidos por el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad, tomando como referencia las tasas bancarias para depósitos a plazo fijo (art. 51).

Este sistema -denominado también capital rotatorio- es aplicado en el sistema cooperativo de Estados Unidos de América, así como en otros países para "el financiamiento de una obra, instalaciones, fondos de crédito empresarial y otras labores de interés"³⁴¹, e implica un contrato entre la cooperativa y el socio que suscribirá el certificado excedente. Cabe insistir que los certificados voluntarios no otorgan otro tipo de derechos corporativos. El principio de un voto por socio no es vulnerado por esta disposición.

5.6.1.3. Reinversión de utilidades.

Como se mencionó en el punto anterior, la LGSC establece en su art. 49 que el capital social se podrá incrementar con los rendimientos acordados por la asamblea general.

³⁴¹ Canales Martínez, Sergio, comentario al artículo 51 de la LGSC en Aspectos empresariales de la LGSC de México, cit., p. 15

Sobre esta disposición cabe señalar algunas particularidades de las cooperativas de producción ya que, al requerir el trabajo personal de los socios y, siendo éste su principal -o exclusiva- fuente de ingresos, la LGSC, reconociendo este hecho objetivo, establece la posibilidad de que estos reciban anticipos de su rendimiento anual, mismos que, de conformidad con el art. 36, fracción X, serán acordados por la asamblea general.

Si bien es cierto que una cooperativa de producción no puede fácilmente realizar sus actividades de otra forma, tomando en consideración el nivel socioeconómico de sus miembros; también lo es que esta disposición limita en gran medida un incremento al capital social a través de la reinversión de utilidades.

5.6.1.4. Revaluación de activos.

A fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los propios socios, la LGSC señala, en su artículo 62, que las cooperativas podrán revaluar sus activos anualmente, en cuyo caso, la asamblea general esta facultada para destinar parte de los porcentajes obtenidos de este proceso de revaluación, al incremento del capital social.

5.6.1.5. Conversión del fondo de reservas en capital social.

Las sociedades cooperativas están obligadas, a constituir tres fondos sociales, uno de ellos es precisamente el de reserva el cual puede incrementar el capital para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo, pero deberá reintegrarse al final del ejercicio social de los rendimientos que hubiese reportado la sociedad (art. 55 LGSC).

5.6.2. Heterofinanciamiento

El financiamiento externo de las cooperativas, sobre todo las de producción, es un problema muy grave en este tipo de organismos. Como se expuso en el punto anterior, las cooperativas presentan grandes inconvenientes para asegurar a los posibles inversionistas una operación rentable, "tienen una debilidad estructural para la captación de recursos de capital."³⁴²

Conforme la política económica de sexenios anteriores, las cooperativas recibían una importante ayuda del gobierno federal, misma que ha sido disminuida casi en su totalidad. Sin embargo, la ley de 1994, tomando en consideración las nuevas tendencias, estableció otras formas jurídicas de financiamiento externo que pueden ser aprovechadas por estas sociedades.

³⁴² Cracogna, Dante, "El tema del financiamiento en la legislación cooperativa" en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, Argentina, No 154-156, julio-diciembre de 1993, p. 43.

5.6.2.1. Donaciones.

El artículo 60 de la LGSC establece la posibilidad de recibir "de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio."

Al realizar la revaloración de activos, estos bienes pasan a incrementar el capital social.

No encontramos una razón válida para que el legislador realice esta aclaración ya que, por una parte, todas las sociedades están en posibilidad de recibir donaciones, y, por la otra, la misma naturaleza de las cooperativas se presta al reconocimiento que, por parte de terceros, pueda concretarse en algún tipo de donación.

5.6.2.2. Crédito.

Se considera al crédito como "la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos"³⁴³

³⁴³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Vox: crédito.

En este punto trataremos en particular el posible acceso al capital en numerario que pueden otorgar las instituciones de crédito, que no es precisamente el medio idóneo para capitalizarse, toda vez que, como producto escaso, requiere de un pago elevado de intereses.³⁴⁴

Conforme a la ley de 1938, las cooperativas estaban obligadas a contribuir para la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, administrado por el Banco Obrero de Fomento Industrial, del cual recibían créditos accesibles para realizar sus operaciones. Sin embargo, por los motivos ya señalados, el Fondo de referencia no funcionó, al igual que el banco que dejó de existir desde 1979. Las cooperativas pesqueras, que representaban mayores ganancias por tener en exclusividad el derecho a extraer las especies reservadas -mismo que fue derogado en 1992-, se financiaban a través del Banco Nacional Pesquero, que también ha sido liquidado.

En la perspectiva económica actual, donde no solo las cooperativas tienen problema de allegarse de recursos accesibles y oportunos, el crédito bancario se ha dificultado aun más para estos organismos. Tratando de mitigar la situación, el artículo 94 de la LGSC en vigor, establece que las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones bancarias, a fin de que otorguen a las cooperativas recursos para la formulación de sus proyectos, previa evaluación de la factibilidad y rentabilidad de los mismos, de la "solidez" de la

³⁴⁴ Cfr. Fernández, Joaquín, *Economía para Cooperativas*, 2ª edición, Barcelona, España, Ediciones CEAC, 1987, p. 19.

cooperativa, junto con la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de la sociedad, que deberá considerar la banca de fomento.

Por otra parte, la nueva legislación en materia cooperativa reconoce la posibilidad de crear cooperativas de ahorro y préstamo (art. 26), las cuales podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo (art. 87), con la intención de que sean estas propias instituciones las que proporcionen créditos baratos a otras sociedades de la misma naturaleza, basados en el principio de integración cooperativa.

5.6.2.3. Apoyo gubernamental.

No obstante que el gobierno ha reducido casi completamente los estímulos que favorecían anteriormente a las cooperativas, -exenciones fiscales, preferencia para las concesiones, exclusividad en captura de especies reservadas, etc.- no ha podido dejar de reconocer la importancia de este tipo de asociación que ha servido para generar empleos y para favorecer a las clases económicamente débiles en nuestro país. Al respecto, el dictamen que hiciera de la nueva ley la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados establece:

"(...) la limitada disponibilidad de capitales, también a nivel mundial y la competencia por éstos, da nueva vigencia a las formas de

organización como la cooperativa que con pocos recursos pueden generar empleos en la mayoría de las ramas de la actividad económica.

La sociedad cooperativa es un instrumento que, con sus éxitos y fracasos, ha podido coadyuvar a la generación de alternativas de empleo durante décadas en zonas rurales y urbanas marginadas.³⁴⁵

Tomando en consideración esta importancia de la figura cooperativa, la LGSC establece en el título IV un capítulo denominado "Del apoyo a las sociedades cooperativas", mismo en el que se inserta el artículo 94, que establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de constituir, de común acuerdo con los diversos organismos cooperativos, los fondos federales que serán garantía para cubrir el riesgo de los proyectos de inversión de las sociedades, y de esta forma, tengan mayor acceso al crédito.

5.6.2.4. Certificados de aportación para capital de riesgo.

En materia de financiamiento, esta es la gran innovación en la LGSC vigente. El artículo 63 de la misma, establece: "Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado".

³⁴⁵ Dictamen de la Ley General de Sociedades Cooperativas, *Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, p. 8.

El problema que surge con este supuesto jurídico es el de su interpretación. La ley no especifica en ninguna disposición que debe entenderse por "certificados de aportación para capital de riesgo", tampoco existe norma reglamentaria que la aclare.

Por "certificado de aportación" se entiende el documento que representa la parte proporcional del capital social y que sirve para acreditar la calidad y los derechos de los socios. Debe ser, de conformidad con el artículo 50, nominativo, indivisible y de igual valor; los derechos patrimoniales que consigna, únicamente pueden transmitirse en caso de muerte al beneficiario previamente designado, por lo que no es artículo de comercio.

En cuanto a las acepciones "capital de riesgo" la ley tampoco aporta elemento alguno para su interpretación. La referencia a capital de riesgo la encontramos en el artículo 22 de la Ley de Sociedades de Inversión: "Las sociedades de inversión de capital de riesgo, operarán con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la planeación nacional de desarrollo". En este sentido cabría preguntarse si se puede aplicar el concepto de esta ley para las cooperativas, lo que parece ilógico pues las últimas no pueden beneficiarse con las disposiciones de este ordenamiento, ya que no son sociedades de capitales.

Tampoco los dictámenes elaborados por las cámaras legislativas arrojaron alguna respuesta sobre este punto, ni siquiera en la discusión de la LGSC que se

llevó a cabo en el Congreso, asomó indicio alguno que pudiera orientarnos sobre el particular.

Sin embargo, la Cámara de Diputados -que fungió como cámara de origen- editó un documento denominado "Manual de operación para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas", bajo los presupuestos de la ley de 1994. El texto contiene, entre otras aportaciones, modelos de actas de constitución, tanto de cooperativas de producción como de consumo, y en las mismas se establecen cláusulas idénticas en cuanto al llamado "capital de riesgo":

"Cláusula 12ª. Capital de riesgo. La emisión de certificados de aportación especiales para capital de riesgo deberá estar sustentada en un contrato de asociación o (sic) en participación de la cooperativa con personas físicas o morales, especialmente con instituciones de fomento, y será por tiempo determinado.

Este contrato podrá dar a los aportantes de nuevos capitales participación en las ganancias en la proporción que se determine y se deberá pactar la recompra de dichos certificados de aportación, fijando un plazo de amortización que esté en relación con los excedentes o utilidades que se obtengan. En el contrato se podrá especificar, si las partes así lo acuerdan, que el gerente y los auditores externos sean contratados de común acuerdo, durante la vigencia del mismo, pero

sólo se podrá establecer el derecho a voz de la contraparte en las asambleas generales."³⁴⁶

En páginas posteriores, el manual en comento explica que el objetivo de esta disposición consiste en tratar de financiar a las cooperativas mediante contratos de asociación, en este sentido podemos interpretar que el vínculo jurídico adecuado será el contrato de asociación en participación. El artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define la asociación en participación como "un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o una o varias operaciones de comercio".

Considero que esta es la institución jurídica idónea para interpretar el supuesto de la ley, ya que, por un lado conserva la naturaleza de la cooperativa al no permitir socios capitalistas, desvirtuando con ello el objeto de la sociedad que, como lo establece el artículo 2 de la LGSC es la satisfacción de necesidades individuales y colectivas, a través de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sin olvidar, por supuesto, el principio de igualdad: un socio, un voto. Y por otra parte, posibilita la obtención de recursos accesibles para la realización de estos fines.

Los derechos que genera el contrato de asociación en participación para el asociado -aportante del capital- son exclusivamente respecto a las posibles

³⁴⁶ Domínguez Carrasco, Juan Gerardo, Coordinador, *Manual de Operación para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas (Ley 1994)*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994, pp.

ganancias de la sociedad, tratándose de un contrato aleatorio que no obliga a la cooperativa a acumular a su favor ningún beneficio en caso de que las utilidades no existieran. Al respecto, Díaz Bravo sostiene: "Que los resultados del contrato son aleatorios, pues el asociante concede -reitero que me parece mejor el verbo promete- al asociado participación de las utilidades, frecuentemente eventuales, y en las pérdidas de la operación: en modo alguno garantiza o promete solo ganancias, rendimientos o intereses, pues ,de hacerlo, el contrato asumiría diferente naturaleza."³⁴⁷

El problema que se puede plantear es sobre los derechos corporativos que puede obtener el asociado al proporcionar capital a la cooperativa. Este punto ha sido debatido en otros países que han adoptado medidas similares. La ley italiana establece un presupuesto parecido, al respecto algunos autores, entre ellos Giorgio Marasá, sostienen que no debe alterarse el principio cooperativo de un voto por socio, desvirtuando la esencia de la cooperación: *"É quest' ultimo -le azione di partecipazione cooperativa- a mio avviso, un punto chiave, nel senso che la partecipazione al capitale del cooperatore non deve riflettersi sugli equilibri gestionali, alterando in modo sostanziale la regola democratica del voto per teste attraverso la creazione dei presupposti per la formazione di posizioni di predominio individuale."*³⁴⁸

³⁴⁷ Cfr. Díaz Bravo, Arturo, op. cit., p. 274.

³⁴⁸ Marasá, Giorgio, "Problemi in tema di finanziamento delle cooperative e di finanziamento della cooperazione nella L.N. 59 del 1992", en *Rivista del Notariato*, Milano, Italia, anno XLVII, No. 6, novembre-dicembre, 1993, p.1117.

En apariencia y, conforme a la normatividad sobre la asociación en participación, no existiría peligro alguno, ya que el asociado sólo tiene un derecho aleatorio sobre las posibles utilidades y no pasa a formar parte del organismo como tal. En este sentido Barrera Graf destaca lo siguiente: "El socio se distingue de los acreedores sociales, en que éstos son terceros respecto al negocio social, al celebrar el contrato relativo, les corresponde una prestación a cargo de la sociedad y un derecho ejercitable en contra de ella..."³⁴⁹

Sin embargo la LGSC no pone limitante alguno para la celebración de dicho contrato -suponiendo que la interpretación realizada sea la correcta- y, en la *praxis*, el capital tiene derechos supraleales, es decir, que si el propio manual de la Cámara de Diputados establece la posibilidad de que el gerente sea nombrado de "común acuerdo", nada impide que en la práctica las presiones ejercidas por el aportante sean de tal magnitud que la decisión sea unilateral. La única restricción que hace el artículo 63 de la LGSC es que los certificados de aportación para capital de riesgo sean por tiempo determinado. Tampoco se aclara el interés o el monto que le correspondería al asociado por su participación, quedando en absoluta libertad de pactar inclusive, que la amortización se contrate en Unidades de Inversión (UDIS), ya que, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995, las obligaciones pactadas en contratos mercantiles pueden denominarse en esas unidades de cuenta.

Otra cuestión que no se aclara es si el asociado puede transmitir a su vez dichos certificados de aportación para capital de riesgo. Como señalamos al

³⁴⁹ Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, pp. 46-47.

iniciar este punto, los certificados de aportación no son negociables, no constituyen títulos de crédito, quizás el legislador los denominó así para impedir que terceros expongan a la cooperativa a quedar obligadas con personas contrarias a sus intereses. Y en este mismo sentido podemos afirmar que tampoco pueden ser objeto de operaciones bursátiles.³⁵⁰

5.6.3. Fondos sociales.

El artículo 53 de la LGSC expresa que las cooperativas "podrán constituir los siguientes fondos sociales: I.- de reserva; II.- de previsión social, y III.- de educación cooperativa."

La redacción de esta norma parece dejar en potestad a las cooperativas para constituir los llamados fondos sociales o no, sin embargo, de la lectura de los siguientes artículos, se desprende que son de constitución obligatoria.

Mantilla Molina refiere que la denominación "fondo" no es empleada con corrección toda vez que este término implica, en aspectos contables, "al conjunto de dinero o bienes en que esta invertida una reserva"³⁵¹, y la LGSC no establece la obligación por parte de la sociedad para invertir tales reservas que indebidamente denomina "fondos". No obstante, a fin de evitar confusiones, nos

³⁵⁰ Todos los tratadistas que consultados sobre el tema, concuerdan en negar la posibilidad de que las cooperativas puedan cotizar en bolsa, al respecto Cfr. Dante Cracogna, op. cit. p.42; Juan Gerardo Domínguez Carrasco, op. cit., p. 85, Antonio Salinas Puente, Administración y Mercadotecnia para Cooperativas, México, Publicación del Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L., 1978, p.246.

³⁵¹ Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, cit., p. 299.

ceñimos a la designación legal de fondos, cuya creación es obligatoria para las cooperativas, ya sean estas de producción o de consumo.

5.6.3.2. Fondo de reserva.

Siguiendo a Althaus, podemos definir este fondo como los activos producidos por el rendimiento de la sociedad y que son excluidos de la distribución a los asociados, con el fin de reforzar la consistencia patrimonial de la entidad, estando destinados a ser utilizados para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, antes de afectar el capital social.³⁵²

Conforme al artículo 54 de la LGSC, se constituye con el 10 al 20 por ciento de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social. Puede limitarse en las bases constitutivas, pero nunca debe ser inferior al 25% del capital social en las cooperativas de producción, y del 10% en las de consumo (art. 55).

Este fondo esta a cargo del consejo de administración, con aprobación del órgano de vigilancia, en caso de ser utilizado -para afrontar pérdidas o restituir capital de trabajo- debe reintegrarse al término del ejercicio social con cargo a los rendimientos, a fin de que la cooperativa pueda absorber pérdidas futuras o mejorar su funcionamiento, sin arriesgar la sobrevivencia de la sociedad.

³⁵² Althaus, Alfredo A., *Tratado de derecho cooperativo*, 2ª edición, Argentina, Zeus Editora, 1977, p. 288.

5.6.3.2. Fondo de Educación Cooperativa

La ley reconoce y asegura positivamente uno de los fundamentos del cooperativismo y que es, precisamente, el de la educación de sus miembros. De tal forma que es obligación de estas entidades la de constituir un fondo destinado para capacitar a los socios y educarlos en la economía solidaria (art. 6, frac. V). Se constituye con el porcentaje que acuerde la Asamblea General pero que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos mensuales (art. 59).

El fondo de educación debe ser considerado por toda organización cooperativa como la inversión de mayor rentabilidad que puedan efectuar ya que, por una parte, la capacitación de sus miembros le permitirá mejorar su funcionamiento y hacer frente a los avances tecnológicos; y, por la otra, la educación en el cooperativismo, generará socios más activos y corresponsables en la vida de la sociedad, evitando los espejismos del individualismo.

5.6.3.3. Fondo de Previsión Social.

Este fondo es otra parte de los excedentes reservados por la cooperativa, se integra -ilimitadamente- con la aportación anual que sobre los ingresos netos, determine la asamblea general; dicho porcentaje deberá incrementarse en

relación a los riesgos probables y a la capacidad económica de la sociedad (art. 58).

Desde la ley anterior, se determinó que el porcentaje destinado a integrar dicho fondo, debía realizarse con base en los ingresos netos y no sobre los rendimientos ya que, conforme a las consideraciones del legislativo, se argumentó lo siguiente: "... no hemos querido que el fondo de previsión social quede sujeto a las utilidades, porque bien pudiera ocurrir que la sociedad no las tuviera; y en caso de que no llegara a obtener esas utilidades, entonces dejaríamos en el desamparo más absoluto a los trabajadores (...) una cooperativa que no cumple con el deber de los riesgos profesionales de los obreros que trabajan, no tiene derecho a existir."³⁵³

Consideramos que, con toda razón, el legislador de 1938 hizo hincapié en la importancia de cubrir los riesgos profesionales de los trabajadores, sin embargo, desde que se emitió la primera Ley del Seguro Social en 1943, se asimilaron a las cooperativas de producción como patrones "exclusivamente para los efectos de la ley" aún cuando, jurídicamente, no son trabajadores asalariados, ya que se consideró:

"... si pertenecen al mismo sector de los económicamente activos y, agrupados como están en unidades de trabajo establecidas para el aprovechamiento de una fuente de producción o para la transformación

³⁵³ Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Tomo I, No 41, México, miércoles 29 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura, p. 31.

de materias primas en determinadas ramas industriales, no presentan la dificultades prácticas que otros trabajadores, colocados en diferente situación...³⁵⁴

La misma disposición sigue vigente en la nueva Ley del Seguro Social (art. 19), y se corrobora y amplía en la propia LGSC que señala en el último párrafo del artículo 57 lo siguiente: "Las sociedades cooperativas en general, deberán afiliarse obligatoriamente a sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social." De lo que se desprende que las cooperativas de consumo sólo están obligadas a afiliarse a sus trabajadores, ya que sus socios no están constreñidos a prestar su servicio y, de hacerlo, se convierten en trabajadores "asalariados", independientemente de su calidad de integrantes de la persona jurídica.³⁵⁵

El beneficio a que elude esta disposición consistía en que las cooperativas de producción aportaban el cincuenta por ciento de las cotizaciones de sus socios y correspondía al Estado aportar la mitad restante, en el entendido de que son los propios cooperativistas sus patrones y no cuentan con un apoyo para el pago de las cuotas. No obstante, la nueva LSS suprime esta prerrogativa en su afán de suprimir también, cualquier principio de solidaridad, al determinar la

³⁵⁴ Exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, citada por Néstor De Buen en *Seguridad Social*, México, Porrúa, 1995, pp. 31 y 32.

³⁵⁵ ver supra p. 162.

individualización de las responsabilidades³⁵⁶. Aunado a ello y considerando a las cooperativas exclusivamente como unidades económicas, la reforma a la seguridad "social" de 1995, perjudica a las pequeñas empresas -en cuyo rubro caben la mayoría de las cooperativas- en beneficio de otros organismos que, por su propia capacidad económica, no requieren de condiciones especiales³⁵⁷.

Queda sin embargo pendiente la consideración de la finalidad del fondo de previsión social, es decir, cuál es el objeto de su constitución. El artículo 57 de la LGSC determina que deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, fondos de pensiones y "haberes de retiro de socios", primas de antigüedad, gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y "otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga", y son independientes de las prestaciones a que se tengan derecho por la afiliación a los sistemas de seguridad social.

La denominación legal del fondo como de "previsión social" no es muy clara, toda vez que, conforme a la doctrina, la previsión social es "la organización por medio de la cual el Estado garantiza a los trabajadores los medios que se estiman necesarios para hacer frente a las situaciones de necesidad que pueden derivarse de la verificación de determinados eventos"³⁵⁸, es decir, es una función

³⁵⁶ Cfr. De Buen, Néstor et al., *Alternativas de reforma de la seguridad social*, México, UAM, Fundación Friedrich Ebert, 1996, pp. 17 a 39.

³⁵⁷ Cfr. Restrepo Zea, Jairo, "Nueva estructura financiera en el IMSS" en *Momento Económico*, México, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, No. 5, mayo-junio de 1996, pp. 18 a 23.

³⁵⁸ Definición de Matia Persiani citado por Néstor de Buen en *Seguridad Social*, cit., p. 87.

del Estado que antecede a la seguridad social, por lo que no corresponde, en estricto sentido, a las cooperativas realizar estas labores.

No obstante lo anterior, la solidaridad es inmanente a las cooperativas y con base en ella y a las necesidades de los miembros de la sociedad, consideramos que el fondo de previsión social puede utilizarse para realizar actividades de previsión complementarias, sobre todo para asegurar primas de antigüedad y pensiones suficientes para el retiro de los socios, utilizando, de preferencia, los servicios de otros organismos cooperativos y cerrar el círculo con el principio de integración.³⁵⁹

5.7. Disolución y Liquidación.

Por medio de la disolución se rompen los vínculos jurídicos que mantenían unidos a los miembros de una cooperativa. El artículo 66 de la LGSC establece cinco supuestos de disolución, a saber:

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III.- Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

³⁵⁹ En este sentido sería interesante establecer la posibilidad de la existencia jurídica de una AFORE cooperativa toda vez que, conforme al artículo 8 de la LGSC, pueden dedicarse a cualquier actividad económica lícita.

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9º, de esta ley.

Una vez disuelta la cooperativa se procederá a la liquidación de la misma, es decir, a la conclusión de las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución. Del procedimiento de liquidación de una cooperativa deberán conocer los tribunales civiles (arts. 9º y 68) y se desarrolla en los siguientes términos: dentro de los treinta días siguientes de que los liquidadores tomaron posesión de su cargo, deberán presentar ante el juez correspondiente un proyecto de liquidación, quien deberá resolver su aprobación dentro de los diez días hábiles siguientes (arts. 69 y 70). Tanto el juez como los liquidadores tienen la obligación de vigilar que los fondos sociales se apliquen conforme a la ley (art. 71).

El procedimiento de disolución y liquidación descrito con anterioridad, es radicalmente opuesto al previsto por la ley anterior, en el que se requería, entre otras cosas, las opiniones de los representantes de la Secretaría del Trabajo, Confederación Cooperativa, concurso de acreedores y Ministerio Público para disolver y liquidar a una cooperativa, de lo que resultaba un procedimiento complejo y confuso en perjuicio de todos los involucrados.

No obstante, las nuevas disposiciones sobre la materia, dejan lagunas importantes como el nombramiento de los liquidadores y el aviso a los posibles acreedores sociales, cuestiones que tendrán que ser resueltas en aplicación supletoria de la legislación civil.

Las causas de disolución de las cooperativas son las naturales a cualquier otro tipo de asociación; al respecto es necesario subrayar la disposición del artículo 72 de la ley, que determina que, en caso de quiebra o suspensión de pagos, los órganos jurisdiccionales deben aplicar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos³⁶⁰. Esta aclaración era necesaria puesto que la ley del 38 suprimió toda mención a la quiebra y, aunado a la ambigüedad de su naturaleza jurídica, este ordenamiento no se aplicaba al caso de las cooperativas, generando así la inseguridad a los acreedores de la sociedad y dificultando con ello su acceso al crédito.

5.8. Fusión y Escisión de las Sociedades Cooperativas

La ley vigente -al igual que su antecesora- reconoce en su artículo 73, la posibilidad de la fusión entre las cooperativas: "Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas. Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta ley establece para su constitución".

Es claro que desde el punto de vista doctrinario, con la disposición referida solo se prevé la llamada "fusión pura" y no la fusión "por absorción o

³⁶⁰ Es pertinente hacer notar que según esta Ley en su artículo 1º dispone que la misma tiene solo aplicación para los comerciantes, por lo cual resultaba obvia en la anterior legislación cooperativa que no era aplicable para este tipo de sociedades, sin embargo, la disposición expresa de la Ley vigente desvirtúa el sentido y la intención legislativa de las figuras jurídicas de la quiebra y la suspensión de pago, ver supra p. 124.

integración³⁶¹ dado que, conforme a los términos literales de esta norma deberá crearse, en todos los casos, una sociedad distinta a las fusionadas lo cual provocará diversos problemas prácticos en la aplicación de estos procedimientos especiales que probablemente la jurisprudencia habrá de resolver.

Por lo que respecta a la escisión de cooperativas, que, de conformidad con el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se da "cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación", la LGSC es omisa. Al respecto, coincidimos con Althaus cuando afirma que no obstante el silencio de la ley puede aplicarse esta figura al caso de las cooperativas, lo cual resultaría muy benéfico para las mismas al solucionar algunos problemas prácticos de producción o "diferencias irreconciliables entre grupos de asociados".³⁶²

5.9 Organismos cooperativos

La ley vigente, por una parte, reafirma el principio de integración cooperativa al reconocer la libertad de adhesión a cooperativas de segundo grado

³⁶¹ Cfr. Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 7ª edición, México, Porrúa, 1981, p. 610.

³⁶² Althaus A., Alfredo, op. cit., p. 444. En este último sentido cabe destacar que los problemas del ingenio azucarero tamaulipeco "El Mante" se debieron en gran parte al enfrentamiento entre campesinos y obreros que formaban la sociedad, y tal vez habrían podido solucionarse al escindir en dos a la extinta cooperativa.

y, por otra, introduce nuevas figuras que pretenden fortalecerlo, así como a la autonomía de estas sociedades. Sin embargo, la ambigüedad del ordenamiento, también se da en esta materia ya que, de conformidad con el artículo 3º, fracción I de la ley, se entiende por organismos cooperativos solamente a las uniones, federaciones y confederaciones, mientras que en el Título III se incluye también al Consejo Superior del Cooperativismo, así como a los llamados organismos e instituciones de asistencia técnica, por lo que, a fin de sistematizar la materia, se incorporan en el presente apartado.

5.9.1. Uniones, federaciones y confederaciones nacionales

Conforme al artículo 74 de la LGSC las federaciones son organismos que se forman por cooperativas de la misma rama económica, en tanto que las uniones se constituyen por sociedades que realizan actividades diferentes. En ambos casos el número mínimo de cooperativas que se requiere es de cinco.

Por su parte las confederaciones nacionales se integran por "varias" uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas (art. 75).

Estos organismos cooperativos son asociaciones creadas con base en las necesidades comunes de sus afiliadas, y su finalidad es la defensa de los intereses de sus integrantes³⁶³ así como el establecimiento de mecanismos de

³⁶³ Dada a esta característica, algunos autores los asimilan a las organizaciones sindicales. Cfr. LLuis y Navas, op. cit., Tomo II, pp. 350 y 351.

distribución de sus productos, fundamentándose para ello en el principio de integración cooperativa. Los logros que han obtenido estas asociaciones son de gran consideración, sobre todo en países de la Unión Europea.³⁶⁴

No obstante, las funciones de cada uno de estos organismos serán establecidas por los miembros que las integren; sus bases constitutivas deberán cumplir con los mismos requisitos que las cooperativas y, además, podrán contener como finalidades, conforme al artículo 78 de la ley: producir bienes y/o servicios; coordinar y defender los intereses de sus agremiados, funciones de conciliación y arbitraje, promoción y realización de planes económicos y acciones de apoyo ante instituciones gubernamentales, ayudar a la celebración de cursos de educación cooperativa, procurar la solidaridad entre sus miembros, así como "contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes". Por otra parte en el capítulo III del Título III intitulado "de la integración", enumera otras finalidades de estos entes jurídicos, tales como: conseguir el acceso en las economías de escala, abatir los costos, incidir en los precios, estructurar cadenas de producción y comercialización y "realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico y cualquier otra actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva" (arts. 83 y 84). En este mismo capítulo y numerales se establecen como obligaciones de los organismos la elaboración de planes económicos que tengan por finalidad un mayor desarrollo de los mismos.

³⁶⁴ Lluís y Navas destaca la importancia de estas organizaciones en las fábricas inglesas y catalanas. *Ibidem*, p. 352.

Finalmente, el artículo 89 de la LGSC establece que los organismos deben colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos ya sea a nivel federal, estatal o municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

5.9.2. Consejo Superior del Cooperativismo

Esta figura es una aportación de la nueva ley y viene a sustituir a la antigua Confederación Nacional Cooperativa, cuyo antecedente a su vez fue la Liga Nacional Cooperativa.³⁶⁵

La LGSC considera a este órgano como el representante y miembro integrador del movimiento cooperativo nacional (arts. 45 y 76). Se constituye -voluntariamente- con las confederaciones nacionales y las instituciones de asistencia técnica. La ley es omisa respecto a las funciones de esta asociación, de manera genérica determina que serán sus propios miembros los que las determinen, y tendrá, como objetivos, los mismos que fueron enumerados en el punto anterior respecto a los organismos cooperativos en general. Al respecto, sería conveniente -en vista de la importancia de la institución- que la propia LGSC determinara sus funciones a fin de conocer su naturaleza jurídica; a manera de ejemplo, en España se considera "el más alto órgano colegial sindical para el asesoramiento cooperativo".³⁶⁶

³⁶⁵ ver supra p. 92

³⁶⁶ Lluís y Navas, Jaime, Tomo II, op. cit., pp. 302

El Consejo Superior deberá convocar a un Congreso Nacional Cooperativo cada dos años (art. 77), así como la elaboración y actualización de un padrón de las instituciones de asistencia técnica.

La Confederación Nacional Cooperativa -actualmente en extinción-, representaba el corporativismo del cooperativismo, es decir, toda vez que la afiliación a la misma era obligatoria, ejercía de hecho funciones de control del movimiento (la CTM de las cooperativas). De ahí que la importancia del Consejo como un órgano supremo, de ingreso voluntario, sea de gran valor, y debe ser independiente del Estado, partidos políticos u organizaciones religiosas conforme al principio cooperativo de afiliación voluntaria.

5.9.3. Instituciones de asistencia técnica

Conforme al artículo 79 de la ley, son considerados como "organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquellos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o actividades de asistencia técnica a los organismos cooperativos que la ley establece."

Los servicios que estas instituciones presten serán realizados a través de contratos entre las cooperativas -u organismos cooperativos- y las mismas, instrumentos que podrán tener como objeto, entre otros: la asistencia técnica y

asesoría económica, financiera, contable, fiscal administrativa, tecnológica, elaboración de proyectos de inversión, investigaciones sobre materias que repercutan en el desarrollo cooperativo, así como capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de las asociaciones cooperativas (art. 80)). No obstante, deberá tenerse siempre en cuenta que la asesoría que reciban las cooperativas de ninguna manera debe vulnerar su autonomía, en este sentido la O.I.T. determina lo siguiente:

"Las cooperativas deben procurar de ser autosuficientes y autónomas. Si se ven obligadas a recibir asistencia técnica de fuentes externas, incluidas las estatales, deberían hacerlo sobre una base que les permita conservar su autonomía y el control de sus miembros. La ayuda que se necesite debería ser buscada primero en el movimiento cooperativista. Cuando éste no pueda proporcionarla, puede recurrirse al Estado, a organismos públicos o instituciones privadas. En ningún caso debería esa ayuda vulnerar la autonomía de la cooperativa o el control de sus miembros."³⁶⁷

Estas instituciones podrán afiliarse -de manera voluntaria- al Consejo Superior quienes, en caso de ser aceptadas, sólo tendrán derecho a voz en el mismo (art. 81).

³⁶⁷ Extracto del informe de expertos de la O.I.T. de 1995, en Aspectos empresariales de la LGSC en México, cit., p. 24.

Cabe resaltar que, a través de estas disposiciones la LGSC instrumenta mecanismos de gran importancia para apoyar al cooperativismo, toda vez que uno de los principales motivos del fracaso de diversas cooperativas en nuestro país ha sido, precisamente, la carencia de asesoría y asistencia técnica, a pesar de que era una obligación por parte del Estado que, por diversos motivos -falta de recursos entre otros- no podía cumplir cabalmente.

5.10. Posición del gobierno respecto a las cooperativas

La LGSC contiene un último capítulo de cuatro artículos denominado "Del apoyo a las sociedades cooperativas" que contiene, someramente, los siguientes presupuestos:

- Los gobiernos de los tres ámbitos -federal, estatal y municipal- apoyarán a los institutos de educación cooperativa establecidos por el movimiento cooperativo, así como a las universidades e instituciones de educación superior del país en sus actividades sobre la materia (art. 90).

- En los programas económicos de los gobiernos se tomará en cuenta la opinión de los organismos cooperativos y del Consejo Superior si éstos inciden en "la actividad cooperativa mexicana" (art. 92). Así también los gobiernos -conforme al ámbito territorial de los mismos- están "obligados" a apoyar el desarrollo del cooperativismo "en la medida de sus posibilidades" (art. 93).

- Los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas (¿y de los organismos no?) están exentos de impuestos y derechos federales (art. 91), más no locales.

- En materia de financiamiento³⁶⁸ la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de común "acuerdo" con los organismos cooperativos deberá constituir un fondo federal de garantía, para apoyar a las cooperativas en su acceso al crédito por medio de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

- Las Sociedades Nacionales de Crédito, previa comprobación de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, así como de la solidez de los planes económicos, "podrán" efectuar descuentos a las instituciones de crédito para que sean éstas las que proporcionen recursos a las cooperativas.

- Respecto a la vigilancia sobre el buen funcionamiento de las cooperativas, el artículo 20 de la ley, señala que estará a cargo de las dependencias que, "de acuerdo con sus atribuciones" deban intervenir. No obstante, toda vez que, conforme a la abrogación de la ley anterior, la Secretaría del Trabajo ya no tiene facultades en la materia³⁶⁹, tenemos que recurrir a la propia LGSC que atribuye a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) la obligación de integrar y mantener actualizada la "estadística nacional de sociedades cooperativas" (art. 18). Esta misma dependencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), es competente para

³⁶⁸ ver supra p. 178.

³⁶⁹ Sin embargo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aún conserva la obligación de esta dependencia para "promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar, su constitución, disolución y liquidación" (art. 40, frac.X).

fomentar a las cooperativas de vivienda y de materiales de construcción, en coordinación con la propia Secretaría del Trabajo y la de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) (art. 32, frac. XIII).

Este mismo ordenamiento contempla otros supuestos en materia cooperativa: el artículo 34 que enumera las facultades de la SECOFI, establece en su fracción X la de fomentar "la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo", atribución análoga a la que se determina para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a las cooperativa que tengan por objeto la prestación de servicios de comunicaciones y transportes (art. 36, frac. XIII).

De lo anterior no encontramos que ninguna de las autoridades mencionadas tenga la facultad de "vigilar" a las cooperativas, por lo que el artículo 20 de la LGSC deviene en una norma jurídica imperfecta.

Sin embargo, la posición del gobierno desde el punto de vista del marco jurídico aplicable hacia las cooperativas es ambigua y resulta difícil pretender obligarlo al cumplimiento de los tenues compromisos adquiridos respecto a las mismas. Lo que sí resulta evidente es, en el mundo de los hechos, la falta de apoyo gubernamental hacia estas organizaciones sociales.

Resulta entonces contrastante que, a nivel internacional, tanto los países en vías de desarrollo como los industrializados tengan en gran consideración a las cooperativas, mientras que en México, bajo postulados de pretensiones neoliberales se desprecie una alternativa de tal envergadura. A fin de comprender

cabalmente este fenómeno, procedemos a analizar la situación mundial del cooperativismo.

CAPÍTULO 6

6. Disposiciones internacionales de Derecho Cooperativo y situación del cooperativismo a nivel mundial

Por razones connaturales a su constitución y objetivos el cooperativismo ha tendido, desde sus orígenes, a su propia internacionalización, esto se debe, principalmente, a la extensa red de organizaciones multinacionales que se han creado para difundir y apoyar las bondades del sistema cooperativista a escala mundial.

El movimiento cooperativo internacional data del siglo pasado y se consolida en 1895 mediante la celebración del Congreso Constituyente de la Alianza Cooperativa Internacional; así como -en las primeras décadas de nuestro siglo- por el reconocimiento que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hizo de estas organizaciones en su Constitución (1919).

Por otro lado, la existencia de cooperativas en prácticamente todos los países del orbe, nos permite evaluar a cabalidad su trascendencia, ya que como bien lo señala Riaza Ballesteros: "Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que ni uno sólo de los países del mundo en la actualidad deja de contar con cooperativas de una u otra clase. Ni las razas, ni las religiones, ni los climas, ni las culturas, ni siquiera las ideologías políticas han podido constituir obstáculo insalvable para la idea fuerza de la cooperación entre los hombres para solucionar los problemas sociales y políticos"³⁷⁰

De tal forma que, a fin de comprender la magnitud e importancia de este fenómeno, procederemos a analizar tanto las normas y disposiciones de

³⁷⁰ Riaza Ballesteros, *Cooperativas de producción: experiencias y futuro*, citado por Gómez-Calcerrada G., José Luis, *La cooperativa de trabajo*, España, Ediciones CEAC, 1983, p. 89

organismos internacionales, y de otros sujetos de derecho internacional, así a realizar un resumen sucinto del desarrollo de las cooperativas en otros países.

6.1. Disposiciones internacionales de derecho cooperativo

En este punto abarcamos tanto las disposiciones jurídicas provenientes de organismos mundiales, en especial de la OIT, como de instituciones internacionales no gubernamentales, especializados en materia cooperativa:

6.1.1. La OIT y su Recomendación No 127.

La OIT es un órgano de legislación internacional en materia de política social a nivel mundial³⁷¹. No corresponde a este trabajo incluir una monografía de esta organización y de su importancia en materia de derecho social, sin embargo cabe señalar que sus objetivos sobrepasan la materia laboral ya que, como lo apunta Néstor de Buen "... la cuestión principal parece que ya no es el trabajo sino la justicia social"³⁷².

Con base en esto y aplicándolo a la materia que nos compete, la OIT reconoció la importancia de las cooperativas desde su creación formal en 1919, como consta en el punto 3 del artículo 12 de su Constitución, al establecer la facultad de la organización para realizar consultas con organismos no gubernamentales internacionales (ONGI) "...comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de

³⁷¹ Cfr. Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, 3ª reimpresión, Trad. Antonio Truyol y Serra, España, Aguilar, 1982, p. 328.

³⁷² De Buen, Néstor, *Derecho del trabajo*, tomo I, op. cit., p. 386. Por su parte Eduardo Trigueros señala que la OIT se ha encargado de la "...humanización del derecho internacional.", cfr Trigueros S., Eduardo, *Trayectoria del Derecho Mundial*, México, Porrúa, 1953, p. 139.

cooperativistas.³⁷³. De forma tal, que, a partir del siguiente año (1920), la OIT creó el Servicio de Cooperativas - que en la actualidad corresponde al Departamento de Desarrollo de las Empresas y las Cooperativas³⁷⁴ - que tenía por objeto la investigación y asesoramiento de la materia entre sus Estados miembros.³⁷⁵

Las normas internacionales provenientes de la OIT pueden ser convenios o recomendaciones internacionales adoptados por la Conferencia de ese organismo. En el caso de los Convenios, no obstante su naturaleza tripartita, una vez ratificados son, en nuestro sistema jurídico, *ipso iure* Ley Suprema³⁷⁶; en tanto que la Recomendación, como su nombre lo indica, son "...*propuestas* hechas a los Estados para que éstos acepten algunos o todos los puntos en la recomendación contenidos y les den cauce después a través de su legislación interna convirtiéndolos en normas de derecho internamente preceptivas"³⁷⁷. No obstante que esta circunstancia implica una carencia de obligatoriedad *per se* de las normas emanadas de la recomendación, esto no debe interpretarse como si fuesen disposiciones de un nivel inferior al de los convenios sino simplemente que tienen naturaleza distinta, ya que la finalidad de las primeras es "...el fomento y la orientación de las actividades nacionales en áreas determinadas."³⁷⁸, cuyo cumplimiento está sometido a la verificación de la propia OIT³⁷⁹

Lo anterior es relevante para nuestro estudio al relacionarlo con la Recomendación N° 127 emitida por la OIT en 1966 denominada:

³⁷³ Oficina Internacional del Trabajo, Constitución de la O.I.T. y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1993, p. 11. El subrayado es nuestro.

³⁷⁴ O.I.T., Nota Informativa, rubro "cooperativas", Oficina Internacional del Trabajo, s/f, s/n° de página.

³⁷⁵ Cfr. Montolío, José María, op. cit., pp. 241 y 242, nota al pie de página N° 190.

³⁷⁶ Cfr. Charis Gómez, Roberto, Derecho internacional del trabajo, México, Porrúa, 1994, p. 204.

³⁷⁷ Alonso Olea, Manuel, Derecho del trabajo, Madrid, Universidad Complutense, 1981, p. 144.

³⁷⁸ O.I.T., Nota informativa, cit., rubro: "normas internacionales del trabajo".

³⁷⁹ Cfr. punto 6 del artículo 19 y el numeral 30 de la Constitución de la O.I.T.

"Recomendación sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo", adoptada por su Conferencia el 21 de junio del mismo año. De esta norma internacional cabe destacar que, conforme a los "objetivos de una política sobre cooperativas" se exalta la importancia para el establecimiento y expansión de estas instituciones como factores importantes "...del desarrollo económico, social y cultural, así como de la promoción humana"³⁸⁰. El documento que nos ocupa comprende los apartados siguientes:

I.- Campo de aplicación: en el que se manifiesta que el ámbito material de dicho instrumento comprende a "toda clase de cooperativas", para lo cual establece una enumeración exhaustiva (art. 1º).

II.- Objetivos de una política sobre cooperativas: en este rubro se exaltan las bondades del sistema cooperativo como un medio para el mejoramiento integral de las personas "con recursos y posibilidades limitadas"; aumento de recursos personales y nacionales mediante el fomento al crédito; control democrático de la actividad económica así como la distribución equitativa de excedentes; incremento de la renta nacional vía exportaciones y generación de empleos así como para elevar el nivel de instrucción de sus socios (art. 3).

III.- Métodos para poner en práctica una política sobre cooperativas: este punto de la Recomendación es a su vez dividido, así:

A. Legislación: en este apartado la OIT sugiere que al elaborar una normatividad sobre la materia se tome en consideración "la naturaleza particular de las cooperativas" (art. 10 a)) Por otra parte, se recomienda una legislación fiscal que considere las condiciones de estas sociedades, así como una reglamentación especial que contenga, mínimamente, una definición, descripción de objetivos, requisitos de afiliación, derechos y obligaciones de los socios, la

³⁸⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, "Recomendación 127", documento proporcionado por la Biblioteca de la OIT en México, artículo 2.

protección del término "cooperativa"³⁸¹, la simplificación de los procedimientos a seguir, así como la inclusión de la facultad de federarse de estas instituciones.

B. Educación y formación: en este punto la OIT sugiere que la enseñanza sobre los principios, métodos, posibilidades y limitaciones de las cooperativas debe establecerse desde la educación primaria hasta la superior (arts. 14 y 15). Así también determina que se promuevan las cooperativas de estudiantes, escuelas para la instrucción de sus miembros y programas especiales para tales efectos (arts. 18 y 19).

C. Ayuda a las cooperativas: se recomienda el apoyo a las cooperativas en dos rubros principales:

- Ayuda financiera, misma que debe consistir en créditos, subvenciones y exenciones de impuestos, sin que la misma implique "...ninguna obligación contraria a la dependencia o a los intereses de las cooperativas y debería estar concebida para estimular y no para reemplazar la iniciativa y los esfuerzos propios de los socios" (arts. 20 y 21).

-Ayuda administrativa que deberá estar a cargo de un organismo cooperativo de segundo grado o por autoridad competente, y tendrá por objeto el apoyo para la orientación sobre cuestiones técnicas, directivas y administrativas en vistas del mejor funcionamiento de las sociedades (arts. 25 y 26).

D. Control y órganos de aplicación de la política: estas funciones también corresponden a las cooperativas de segundo grado o autoridad competente, y tiene como objeto la vigilancia del buen funcionamiento de las cooperativas a través de la verificación de cuentas. La autoridad deberá compilar y publicar anualmente estadísticas y un informe sobre el "desarrollo y actividades de las cooperativas en la economía nacional" (arts 27, 28 y 32)

³⁸¹ Como se señaló en su oportunidad, nuestra LGSC carece de tal disposición, ver supra pp. 129 y 130.

IV.- Colaboración internacional: esta tendrá que darse entre los Estados Miembros de la OIT para "ayudar y alentar a las cooperativas en los países en vías de desarrollo" (art. 34); así también deberán colaborar los organismos nacionales e internacionales a fin de: aumentar la asistencia técnica; preparación y suministro de material de información; intercambio de personal calificado; concesión de becas de estudio; organización de coloquios internacionales; intercambio de mercancías y servicios e investigación sobre la materia (art. 34).

V.- Disposiciones especiales relativas al papel de las cooperativas en la solución de problemas particulares. Este último apartado se complementa con un anexo en el que se exponen sugerencias sobre la ayuda que, en casos concretos, pueden aportar las cooperativas, dentro de las cuales cabe resaltar la importancia que se les concede respecto a la reforma agraria, en el ahorro y crédito así como la creación de cooperativas de contratación de mano de obra para abatir el desempleo (arts. 1, 8 y 11 del anexo).

La Recomendación 127 no es la única medida adoptada por la OIT en materia cooperativa, es importante destacar la labor de esa organización para la capacitación internacional sobre la creación y funcionamiento de estas sociedades realizadas a través del programa denominado MATCOM, que desde 1978 realiza el Departamento del Desarrollo de las Empresas y las Cooperativas perteneciente a dicho organismo internacional³⁸².

6.1.2. La O.N.U. y otros organismos internacionales regionales y especializados.

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) creada a través de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, surge con una doble finalidad:

³⁸² Cfr. OIT, "Nota Informativa", rubro "cooperativas"

"...mantener en el futuro la paz y la seguridad internacionales y reestablecerlas cuando se hubieren quebrantado"³⁸³. No obstante, los principios de esta organización van más allá al establecer la cooperación de sus miembros en las materias económicas, sociales, culturales y humanitarias³⁸⁴ de forma tal que esta institución multinacional no ha sido indiferente al fenómeno cooperativo, tan es así que, ha reconocido, desde sus inicios a la ACI como un organismo con estatus consultivo³⁸⁵.

Cabe destacar que tanto la Asamblea General como el Consejo Económico y Social se ocupan, desde los inicios de la década de los cincuenta, de la situación mundial del movimiento cooperativo "...y de la contribución de las cooperativas al logro de los objetivos de las Naciones Unidas."³⁸⁶ Así mismo, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de esa organización, realiza investigaciones sobre la importancia de las cooperativas para el "...logro de los objetivos de política social"³⁸⁷, determinando, en especial, la pertinencia de estas organizaciones a fin de "...rescatar a los niños de la calle expuestos a conductas desviadas y a la delincuencia."³⁸⁸, así como para apoyar a los jóvenes, discapacitados y ancianos³⁸⁹.

Por otra parte, la Asamblea General de la ONU adoptó, mediante su Resolución N° 2542 de fecha 11 de diciembre de 1969 la "Declaración Sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social", misma que reconoce en su Preámbulo, la necesidad de promover "niveles de vida más elevados, trabajo permanente para

³⁸³ Verdross, Alfred, op. cit., p. 484.

³⁸⁴ Cfr. ibídem, p. 485.

³⁸⁵ Cfr. Osmañcyck, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y naciones unidas*, España, F:C:E:, 1976, pp. 823 y 824.

³⁸⁶ Asamblea General de la ONU, "Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, presentado a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social respecto a la condición jurídica y papel de las cooperativas habida cuenta de las nuevas tendencias económicas y sociales", Secretaría General de la ONU, Ginebra, 1992, p. 15.

³⁸⁷ idem.

³⁸⁸ ibídem, p. 16.

³⁸⁹ idem.

todos y condiciones de progreso económico y social.”³⁹⁰, para lo cual se recomienda, en el artículo 15 b, “La adopción de medidas para aumentar la participación popular en la vida económica, social, cultural y política de los países, a través de (...) cooperativas”³⁹¹.

Después de veinte años de haber adoptado la declaración señalada y, en vista de los cambios económicos y sociales sufridos en el ámbito internacional, la Asamblea General de la ONU solicitó a su Secretario la preparación de un informe sobre la condición jurídica y el papel de las cooperativas en el mundo, para lo cual se consultó a los Estados Miembros y otros organismos internacionales (OIT, FAO, ACI, entre otros) obteniendo, como resultado de la encuesta, la respuesta de 42 países que dieron lugar a conclusiones importantes, tales como la recomendación hacia los gobiernos nacionales a fin de que revaloren la contribución de las cooperativas en el progreso económico y social de las naciones, toda vez que, aun bajo las tendencias actuales de la economía mundial -neoliberalismo- “...las cooperativas han sido capaces de responder a condiciones económicas nuevas y difíciles.”³⁹²

Otras conclusiones importantes se refieren al crecimiento y evolución de las cooperativas de ahorro y crédito; a la importancia de estas organizaciones para lograr una eficaz participación ciudadana por ser “escuelas de democracia”³⁹³; ayudan a la integración de la mujer a la vida económica y social; así como el reconocimiento y revaloración de la Recomendación 127 de la OIT como “...la exposición más completa que se haya hecho en el sistema de las

³⁹⁰ ONU, Resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General de la ONU, 11 de diciembre de 1969, en *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, p. 452.

³⁹¹ *ibídem*, p. 460.

³⁹² Asamblea General de la ONU, *Informe...* cit, p. 20.

³⁹³ *ibídem*, p. 22.

Naciones Unidas respecto a la naturaleza y los objetivos de la política gubernamental relativa al sector de las cooperativas.³⁹⁴ Finalmente, cabe resaltar que la ONU reconoce la contribución de las cooperativas para el progreso social, ya que ofrecen alternativas de desarrollo económico "...a los sectores desfavorecidos de la sociedad"³⁹⁵. Dicho reconocimiento se manifestó formalmente a través de la Declaración que hizo la Asamblea General del organismo del "Día Internacional de las Cooperativas", en conmemoración del centenario de la ACI.³⁹⁶

Aparte de la ONU -y en colaboración con ésta- existen otros organismos regionales y especializados que han promovido la creación y desarrollo de las cooperativas en atención a la utilidad y beneficio de su sistema. A grandes rasgos procedemos a enunciar algunas de ellas:

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) cuenta con una sección cooperativa en materia agrícola y pesquera que se dedica a la promoción y fortalecimiento de estas organizaciones, a través de seminarios y juntas técnicas, así como a la publicación de manuales sobre el tema.³⁹⁷ En la 26ª sesión de su Conferencia celebrada en 1991, la FAO aprobó el "Plan de acción de participación popular en el desarrollo rural" en el que destaca el papel de las cooperativas en contra de la pobreza rural.³⁹⁸

Por otra parte, cabe destacar que organismos tales como el Fondo de Población de las Naciones (FNUAP), el programa Mundial de Alimentos (PMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la propia UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura) se

³⁹⁴ ibídem, p. 21.

³⁹⁵ idem.

³⁹⁶ Cfr. Extracto del Boletín de la ONU en *Aspectos Empresariales*, op. cit., p. 27.

³⁹⁷ Cfr. Digby, Margaret, *El movimiento cooperativo mundial*, Trad., Ma. Teresa Frost, México, Editorial Pax-México, 1983, p. 216.

³⁹⁸ Cfr. Asamblea General de la ONU, *Informe*, cit., p. 18.

preocupan por la promoción de las cooperativas a fin de mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de los países que las integran³⁹⁹. Cabe mencionar que varias de estas organizaciones internacionales, junto con otras de gran importancia (ONU, OIT, FAO, ACI, entre otras), son miembros del "Comité para la promoción de ayuda para las cooperativas" (COPACC). Esta institución internacional compuesta por organismos cooperativos mundiales y órganos intergubernamentales, tiene como objeto coordinar los esfuerzos de sus miembros a fin de fomentar la investigación y búsqueda de financiamiento para programas de desarrollo cooperativo.⁴⁰⁰

Dentro de los organismos internacionales regionales cabe destacar la labor realizada por la Organización de Estados Americanos (OEA), la que, a través de la Unión Panamericana -como Secretaría General y órgano permanente de dicha organización-, reconoció a las cooperativas como "escuelas de civismo" y de "capacitación administrativa" declarando que "...el cooperativismo es un movimiento evolutivo económico, sin colapsos revolucionarios, respetuoso de los derechos de terceros, que lucha por la redención de la clases humildes tanto en el terreno material como en el espiritual; fomenta el trabajo y la capacidad de consumo, siendo éstas sus armas contra la miseria."⁴⁰¹

6.1.3. Organismos internacionales no-gubernamentales.

Los organismos internacionales no-gubernamentales (ONGI) son una clase de organizaciones internacionales formadas por personas de por lo menos tres

³⁹⁹ Cfr. *ibídem*, pp. 16 y 17, y Gómez Calcerrada G., José Luis, *op. cit.*, pp. 89 a 92.

⁴⁰⁰ Cfr. *ibídem* pp. 13 a 16 y 91, respectivamente.

⁴⁰¹ Unión Panamericana, "Declaración sobre principios del cooperativismo", en *Cooperativas*, N° 10, enero de 1951, Washington, p. 10.

países, creadas sin que medie acuerdo de los gobiernos de los Estados respectivos⁴⁰².

Estas ONGI han adquirido una gran importancia ya que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) tiene, entre otras atribuciones, la facultad de consultar a las ONGI para asuntos de su competencia, aprovechando la experiencia y conocimientos técnicos de estos organismos los cuales, inclusive, pueden acudir como observadores a las reuniones del Consejo y exponer sus puntos de vista.⁴⁰³

Para que las ONGI obtengan el carácter de organismos consultivos ante la ECOSOC se requiere que su objeto sea compatible con los trabajos del mismo, y que sus finalidades sean conforme a los objetivos y principios de la ONU, para lo cual se les exige, entre otros requisitos, que no tengan fines de lucro y "haber formulado un programa reconocido y disponer de los medios para lograr sus propósitos."⁴⁰⁴

Entre las ONGI reconocidas con carácter consultivo y catalogadas, por estar relacionadas con la mayoría de las actividades del ECOSOC, se encuentra, precisamente, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, sus siglas en inglés corresponden a ICA), la que, como podemos concluir, tiene una especial significación a nivel internacional, independiente de los órganos de gobierno de los países que la componen.

Por otra parte, existen una gran cantidad de ONGIs que, podríamos llamar, de carácter intermedio, entre las que cabe destacar a la Organización de Cooperativas de América (OCA) la que, como veremos posteriormente, también ha influido de una forma considerable en las disposiciones continentales sobre cooperativismo.

⁴⁰² Cfr. Osmańczyk, Edmund Jan, op. cit., pp. 822 y 823.

⁴⁰³ Cfr. ibídem, p. 298.

⁴⁰⁴ ibídem, p. 824.

6.1.3.1. Alianza Cooperativa Internacional

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) tiene sus antecedentes en 1867, cuando se convoca en París a un congreso de cooperativas europeas. Sin embargo, el carácter pacifista, antimilitarista y antiimperialista del movimiento cooperativo, provoca que Napoleón III quien había hecho de la guerra “una gran empresa bélica”⁴⁰⁵, impidiera la celebración del mismo.

La negativa de Napoleón no fue obstáculo para la creación de un organismo cooperativo internacional: las cooperativas inglesas habían ya celebrado convenciones con frecuencia, a las que se invitaba a miembros de sociedades extranjeras como “delegados fraternales”, entre los que destacaban los franceses e italianos. Según Briganti, la Liga Nacional de la Cooperación de Italia, fue la principal promotora de la ACI⁴⁰⁶, cuyo Congreso Constitutivo finalmente, se llevó a cabo en Londres en 1895. En su segundo congreso celebrado en París al año siguiente se prepararon los estatutos de esta importante organización. En las reuniones subsecuentes, celebradas cada cuatro años, se tuvieron que enfrentar problemas de diversa índole: desde la defensa del principio de neutralidad ideológica toda vez que, según Briganti, el control de la ACI se alternaba entre miembros con tendencias socialistas, cooperativistas liberales, nazistas y católicos, hasta el problema de la utilización de ciertos idiomas oficiales porque sus congresos parecían “la Torre de Babel”⁴⁰⁷.

⁴⁰⁵ Briganti, Walter, “I rapporti fra la Lega Nazionale delle Cooperative e Mutue e l’Alleanza Internazionale” en *Rivista della Cooperazione, Nuova Serie*, N° 28, 1987, Roma, Italia, p. 22.

⁴⁰⁶ Cfr. ibídem, p. 23.

⁴⁰⁷ ibídem, p. 26

Las determinaciones de la ACI han sido siempre, importantísimas para el movimiento cooperativo internacional, partiendo con la declaración de los principios cooperativos universales en desde las primeras décadas del presente siglo⁴⁰⁸, su intervención durante los regímenes fascistas a favor de las cooperativas libres⁴⁰⁹, y, sobre todo, la unificación de las cooperativas de todo el orbe, sin importar el sistema económico-político de los gobiernos de sus miembros, toda vez que la ACI es totalmente autónoma, lo que le ha valido la crítica de "hacer peligrar la soberanía" por ser "reformista" y declararse a favor de las clases trabajadoras⁴¹⁰

Hacia 1992, la ACI agrupaba a 200 organizaciones nacionales e internacionales de 80 países, mismas que representan a su vez a 740 000 cooperativas locales reuniendo, en su totalidad, a mas de 700 millones de afiliados.⁴¹¹

La estructura de la ACI se compone de un Congreso como órgano supremo, constituido por los delegados de sus afiliados, un Comité Ejecutivo Central que lleva a cabo las decisiones del congreso y que tiene su sede en Suiza, así como el establecimiento de Comités Auxiliares para asuntos determinados, y Oficinas Regionales, mismas que implementan los programas de la organización en las regiones y sirven de representante de sus miembros.⁴¹²

Las principales actividades de la ACI son: promoción y defensa de los principios y valores del cooperativismo; fomento al intercambio de ideas; información y colaboración entre sus afiliados; difusión sobre estructura y

⁴⁰⁸ La declaración universal de los principios cooperativos se efectuó desde 1936, recientemente la ACI los revisó y aumentó, ver supra pp. 26 a 33.

⁴⁰⁹ En 1924 se formó una cooperativa italiana que producía material educativo y de propaganda cooperativa, cfr. Briganti, op. cit., p. 60.

⁴¹⁰ Cfr. Lluis y Navas, Jaime, Tomo II, op. cit., pp. 387 y 388.

⁴¹¹ Cfr. Asamblea General de la ONU, *Informe*, cit., p. 12.

⁴¹² Cfr. ICA, "ICA Development program and Co-operative development projects" en gopher://gopher.adp.wisc.edu:70/00/.info-source/.coop/.orgs/.ical.der/.proj/.back-info, consultado el 4 de mayo de 1997.

evolución del movimiento; función de organizador para el desarrollo de las instituciones cooperativas; vocero del movimiento ante la ONU y, a petición de sus miembros, ante gobiernos nacionales así como el de fungir de asesor de la ONU, OIT, UNESCO, FAO UNICEF y otras organizaciones internacionales.⁴¹³

Recientemente se celebró en nuestro país el "Congreso Regional de Cooperativas Enfrentando el Desempleo", a la que asistieron delegados de más de veinte países, en la que se determinó que las cooperativas pueden, por una parte, contribuir a la generación de empleos, y por otra a valorar la fuerza de trabajo.⁴¹⁴

6.1.3.2. La Organización Cooperativa de América (OCA)

Los esfuerzos para crear un organismo cooperativo internacional regional datan de principios de la década de los años treinta, no obstante, fue casi veinte años después que se celebró en Bogotá, Colombia -1961-, la Primera Conferencia Cooperativa Interamericana con la asistencia de delegados de los países americanos, así como representantes de la ACI, OIT, FAO y UNESCO, entre otros.⁴¹⁵ De esa primera conferencia resultó el nombramiento de una Comisión encargada principalmente de la elaboración de un proyecto de estatutos. Uno de los miembros de dicho órgano fue Antonio Salinas Puente, abogado mexicano, de gran trayectoria en el cooperativismo nacional⁴¹⁶, quien presentó un Proyecto de Declaración de Principios y Estatutos, documentos que

⁴¹³ Cfr. Asamblea General de la ONU, *Informe*, cit., pp. 12 a 14 y Osmańczyk, Edmund Jan, op. cit., p. 324.

⁴¹⁴ Cfr. los Diarios "Excelsior", sábado 22 de noviembre de 1997, primera sección, pp. 5A y 14A, y "Reforma", viernes 21 de noviembre de 1997, sección de Negocios, p. 7A.

⁴¹⁵ Cfr. Montolío, José Ma., op. cit., pp. 101 y sigs.

⁴¹⁶ Como ya se anotó a lo largo de esta obra, el Lic. Salinas Puente es el único autor nacional de la obra *Derecho Cooperativo*, y fue Oficial Mayor de la Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, ver supra p. 92.

se aprobaron casi en su totalidad en la Asamblea Constitutiva de la OCA celebrada en Montevideo en 1963.⁴¹⁷

La evolución de la OCA tuvo que enfrentar etapas difíciles cuando el gobierno de Perú le retira su apoyo hasta que, inclusive, se llegó a proponer la liquidación del organismo en 1983. La OCA comienza una nueva etapa a partir de la Asamblea extraordinaria que se llevó a cabo en Brasilia (1984) en se revitaliza al modificar sus Estatutos y se fija en Colombia la sede permanente⁴¹⁸.

La OCA ha logrado a través de sus Congresos la difusión de la legislación sobre la materia en toda América y, en este mismo sentido, el intento de unificación a través de la aprobación en su VIII Asamblea Ordinaria celebrada en Colombia el 19 de noviembre de 1988, del texto denominado "Ley Marco para las Cooperativas de América Latina", compuesta por 99 artículos divididos en diez capítulos que abarcan: aspectos generales, constitución, socios, régimen, dirección, administración, vigilancia, integración, disolución y liquidación, así como de la autoridad que debe aplicar dicha normatividad. Es interesante destacar que en este documento -artículo 6-, se define al derecho cooperativo como "...el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan."⁴¹⁹

El análisis de la Ley Marco en comparación con el texto de nuestra LGSC revela algunas coincidencias respecto a: principios y requisitos de las sociedades, definición de acto cooperativo, elementos de las bases constitutivas o estatutos, órganos sociales, entre otros. No obstante en cuanto a la participación de las

⁴¹⁷ Cfr. Salinas Puente, Antonio, *Administración y mercadotecnia para cooperativas*, cit., pp. 4 y sigs y José Ma. Montolío, op. cit., pp. 103 y 104.

⁴¹⁸ José Ma. Montolío hace una descripción pormenorizada de estos acontecimientos, cfr. op. cit. pp. 105 y sigs.

⁴¹⁹ El texto íntegro del documento puede verse en la obra de José Ma. Montolío, op. cit., pp. 533 a 550.

autoridades y órganos de aplicación, distan mucho de las disposiciones neoliberales del ordenamiento nacional.⁴²⁰

6.2. Legislación Comparada

El análisis de este último punto se dificultó por dos razones principales: la primera es la gran cantidad de leyes a nivel mundial que regulan a las sociedades cooperativas, de forma tal que ya desde 1952 en tan sólo veinte países europeos se "...habían sancionado una 1550 leyes..."⁴²¹ y que, para mediados de la década de los años ochenta se calculaban cinco mil leyes sobre la materia⁴²².

El segundo aspecto, estrechamente vinculado con el anterior, es el difícil acceso desde nuestro país a la normatividad mundial en el tema que nos ocupa, ya que de los textos localizados la mayoría no describe el aspecto estrictamente jurídico sino la situación en general del cooperativismo en otros países.

En base a lo anterior se procede a analizar la situación del derecho cooperativo en la legislación comparada.

6.2.1. América del Norte

Es por demás redundante aclarar que en este punto no se incluyó a México, se describe entonces la situación en estados Unidos de Norteamérica y Canadá:

6.2.1.1. Estados Unidos de Norteamérica.

⁴²⁰ La Ley Marco establece, entre otros supuestos, la creación de un órgano autónomo para fiscalizar y promover el desarrollo de estas sociedades, algo así como el Departamento propuesto por el proyecto de ley que no prosperó en nuestro sistema jurídico. Cfr. Montolío, José Ma. op. cit., pp. 548-550 y ver supra p. 116 y sigs.

⁴²¹ Cfr. Cracogna, Dante, Estudios de Derecho Cooperativo, Buenos Aires, Intercoop Editora Cooperativa Ltda., 1986, p. 267.

⁴²² idem.

Este país, en donde el capitalismo es parte de su concepción como tal, tiene una gran tradición cooperativa. Señalábamos con anterioridad que la Liga Cooperativa de EE.UU. había representado un vínculo importante para la reestructuración de las economías afectadas después de la Segunda Guerra Mundial⁴²³. También es relevante insistir en el papel internacional de este organismo ya que es miembro tanto de la ACI, como fundadora de la OCA.

Las cooperativas norteamericanas se han desarrollado en casi todas las ramas de producción -incluidas las de servicios- como de consumo. Dentro de las productoras cabe destacar a las agrícolas y las de extracción de petróleo, ya que representan una aportación importante al producto interno de ese país⁴²⁴.

En el área de servicios, las cooperativas de ahorro compiten con las instituciones financieras más importantes de Estados Unidos⁴²⁵.

en base al sistema jurídico aplicable en ese Estado, la materia cooperativa es concurrente en los ámbitos local y federal⁴²⁶.

6.2.1.2. Canadá

Al igual que en el caso anterior, el cooperativismo tiene un gran desarrollo en Canadá, así mismo la competencia jurídica para regular a estas sociedades es igualmente concurrente, de forma tal que, la primera provincia de ese país en regular a las cooperativas fue Mantioba en 1887 y no fue sino hasta un siglo después -1970- que se logró emitir una legislación federal⁴²⁷.

⁴²³ ver supra pp. 62 y 63

⁴²⁴ Cfr. Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de cooperación*, 2ª edición, Barcelona, Bosch, 1977, pp. 264 a 266 y Naciones Unidas, *El progreso rural a través de las cooperativas*, Nueva York, Departamento de Asuntos Económicos, 1954, especialmente pp. 83 y siguientes.

⁴²⁵ Cfr. Periódico "Reforma", sección *He Wall Street Journal Americas*, artículo denominado "EE.UU.: la fusión llega a las cooperativas de crédito", México, miércoles 19 de febrero de 1997, p. 28-A

⁴²⁶ Cfr. Cracogna, Dante, op. cit., p. 268.

⁴²⁷ Cfr. *Secretary of State for External Affairs, Co-operative Business in Canada*, 2ª edición, publicado por el S.S.E.A., Gobierno de Canadá, Ottawa, Ontario, Canadá, 1984, p. 11.

Su tradición cooperativa data del mediados del pasado siglo de tal forma que han alcanzado un gran desarrollo, lo cual les permitió sobrevivir a la gran depresión del 39 e ir a la vanguardia al establecer la primera cooperativa a nivel mundial en materia energética, y que, en la actualidad, suministra combustible y energía a la mayoría de los hogares campiranos del Canadá.⁴²⁸

En las últimas décadas han proliferado todo tipo de cooperativas, su buena administración y eficacia les ha ganado un lugar importante en la sociedad canadiense⁴²⁹. Las ramas de actividad en que más destacan son: pesca, seguros, electrificación, energía, vivienda y servicios. En este último rubro es importante mencionar a las cooperativas de servicios públicos, entre las que cabe destacar a las de salud surgidas en la provincia de Saskatchewan en 1962, originadas por la falta de ciertos servicios médicos y el encarecimiento de los existentes⁴³⁰. Así mismo, las cooperativas de servicios funerarios han tenido gran éxito por el abatimiento de los costos en beneficio de la comunidad.⁴³¹

El acelerado desarrollo de las cooperativas canadienses ha requerido del ajuste de las normas que las regulan, en este sentido esbozaremos algunos rasgos importantes de las modificaciones efectuadas en la legislación de Quebec, adoptadas el 15 de diciembre de 1995⁴³²: a fin de asegurar la participación de sus miembros en la vida de la sociedad, se faculta al consejo de administración suspender el derecho al voto de un socio en la asamblea general si éste no realizó operaciones con la cooperativa -consumo- o no trabajó el mínimo de días

⁴²⁸ Cfr. *ibídem*, p. 5.

⁴²⁹ A manera de ejemplo baste señalar que una sola agrupación de segundo grado denominada "Unión de cooperativas de Ontario" manejaba, hasta 1981, 100 tiendas, 16 fábricas y 75 filiales.

⁴³⁰ Cfr. Reporte de Trabajo del 50o Congreso Anual del Consejo Canadiense de la Cooperación en www.callisto.si.usherb.ca/~irecus/ccc.htm, rubro "Les coopératives de Santé", consultado el día 5 de febrero de 1997.

⁴³¹ En tan sólo un año la cooperativa funeraria de Sudbury realizó 400 servicios, Cfr. *ibídem*, rubro "La coopérative au service de la communauté".

⁴³² La información sobre estas modificaciones es tomada del documento denominado "Principales modifications à la loi sur les coopératives" en www.callisto.si.usherb.ca/~irecus/loi.htm, consultado el 24 de febrero de 1997.

requerido -producción-, siempre y cuando esta situación se encuentre prevista en los estatutos sociales (arts. 60.1 y 60.2); el voto por procuración sólo podrá recaer en otros asociados (art.69). Respecto a las cooperativas de trabajadores cambiaron su denominación por "cooperativas de trabajo", y, exclusivamente pueden constituirse por personas físicas. Conforme al artículo 224.1.1., el número de partes sociales podrá variar según la naturaleza de las operaciones y del volumen de trabajo que ofrece la cooperativa. El criterio anterior se adoptó en beneficio de las cooperativas con trabajadores a tiempo parcial.

Un tema que destaca en estas modificaciones es, principalmente, al referido al financiamiento de las sociedades. En este punto -al igual que en Saskatchewan y Ontario⁴³³ - la legislación de Quebec a adoptado diversas medidas para solucionar este agudo problema, tales como: regulación del autofinanciamiento (art. 146), ayuda financiera (art. 28) e, inclusive, emisión de "partes privilegiadas participantes" que guardan cierta semejanza con nuestros "certificados de aportación para capital de riesgo"⁴³⁴.

En resumen, podemos concluir que en Canadá las cooperativas resultan un ejemplo a seguir, toda vez que, como se declaró en el Congreso de Ottawa:

"Los cooperativistas canadienses comparten una visión de las personas trabajando unidas para acrecentar su potencial, para mejorar su bienestar económico y social y para producir y consumir lo que ellos necesitan a través de instituciones democráticas de raíces sociales y poder económico en organizaciones locales y comunales. Reconocemos la interdependencia del pueblo y sus organizaciones; y la necesidad de crear vínculos responsables y efectivos. Así mismo, buscamos llevar a cabo nuestra visión por medio de nuestras cooperativas, mismas que se basan en la equidad, la igualdad y la ayuda mutua."⁴³⁵

⁴³³ Conforme a la modificación de la ley provincial de Saskatchewan efectuada en 1989, cfr. "Registration of a co-operative in the province of Saskatchewan" en <http://dief106001.usask.ca/cca/saskgov4.htm>, consultado el 7 de mayo de 1997. Respecto a la legislación de Ontario cfr. "Guide to setting up a cooperative", publicado por el Ministerio de Finanzas de Ontario en www.global.com/%7erdaris/coop.hatms, consultado el 6 de febrero de 1997.

⁴³⁴ ver supra pp. 177 y sigs.

⁴³⁵ *Secretary of State for External Affairs*, op. cit., p. 19, la traducción es personal.

6.2.2. América del Sur.

En este punto analizaremos principalmente dos legislaciones que difieren esencialmente por sus sistemas jurídicos, nos referimos a Cuba y Argentina:

6.2.2.1. Cuba

El cooperativismo ha tenido una gran importancia en Cuba, de tal forma que existe una legislación especial sobre la materia. El sistema económico determina su normatividad, de tal suerte que su sistema jurídico es considerado dentro de la tradición socialista⁴³⁶. Lo anterior se ve reflejado en la definición de sociedad cooperativa establecida en el artículo 4o de su ordenamiento: "La cooperativa de producción agropecuaria es la asociación voluntaria de agricultores pequeños que unen sus esfuerzos para la producción agropecuaria colectiva, de carácter socialista, sobre la base de unificación de sus tierras y demás medios de producción."⁴³⁷

Lo anterior no obsta para que se contemple cierta apertura a la propiedad privada en las cooperativas de crédito y servicios, específicamente en las cooperativas agropecuarias que son las reguladas por el ordenamiento en cita y que, positivamente, son las únicas contempladas por ese sistema jurídico⁴³⁸. Respecto a la recepción de los principios cooperativos, la legislación cubana sólo establece de manera expresa el relativo a la "democracia interna" (art. 53). Para que estas sociedades adquieran personalidad jurídica se requiere de su previa autorización y registro correspondiente (art. 11); el reconocimiento exclusivo de las

⁴³⁶ Cfr. Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 1a reimpresión, Trad. Carlos Sierra, México, F.C.E., 1979, pp. 13 a 21.

⁴³⁷ Artículo 4o de la Ley 36 de cooperativas agropecuarias, del 22 de julio de 1982, transcrita por Montolía, José Ma., op. cit., pp. 123 y siguientes.

⁴³⁸ Cfr. ibídem, pp. 123 y 124, nota al pie de página No 91.

cooperativas de producción agropecuarias (CPA), determina los requisitos para ser miembros de las mismas tales como tener la condición de trabajador agrícola (art.16) y la edad mínima de 16 años. Respecto a la vigilancia oficial, la autoridad de ese país tiene poca injerencia en la vida social no obstante, corresponde a la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños la facultad de vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales (Disposición final segunda de la Ley).

Por lo que se refiere a la estructura interna, se contempla a una asamblea general como autoridad máxima y que nombra a su vez a la junta directiva siendo éste el órgano ejecutivo y administrativo, cuyo presidente es el representante de la sociedad. Las CPA se dividen el trabajo en 16 brigadas de riego, choferes, mecánicos, etc.⁴³⁹ La producción de las CPA debe estar integrada a los planes de producción estatal "para garantizar en primer lugar la demanda del consumo de la población y las materias primas para la industria."⁴⁴⁰

A partir de los primeros años de esta década, se empezó a invertir la importancia de las empresas agropecuarias de propiedad estatal que perdieron terreno frente a las CPA, de forma tal que, para 1992 existían 270 empresas estatales y 1118 cooperativas agropecuarias⁴⁴¹. A fin de mejorar la producción y comercialización de sus productos, el Estado cubano creó a las Unidades Básicas de Producción para funcionar en tierras "...que pertenecían a las empresas estatales (...) esta nueva estructurase forma en estrecha vinculación con la empresa estatal y tomando la experiencia de los éxitos que han tenido las actuales CPA en su gestión económica."⁴⁴²

⁴³⁹ Cfr. Meza M., José A., "Reforma agraria y procesos de cooperativismo en Cuba" en Cooperativismo, colectivismo y mujeres campesinas en Cuba y en México, México, Universidad Autónoma de Chiapas, 1995, p. 39.

⁴⁴⁰ ibídem, p.37.

⁴⁴¹ Cfr. Valdéz Catayo, Grisela, "Planificación en la agricultura cubana" en Cooperativismo, Colectivismo ... cit., p. 295.

⁴⁴² ibídem, p. 296.

Como podemos observar, el cooperativismo es un sistema intrínsecamente valioso, con independencia de la estructura económica de los países en que se desarrolla.⁴⁴³

6.2.2.2. Argentina

Al igual que en nuestro país, la tradición cooperativa data del pasado siglo y, por un curioso paralelismo histórico, el primer ordenamiento jurídico que se encargó de regular la materia fue, precisamente, el Código de Comercio de 1889⁴⁴⁴. En la actualidad las cooperativas están normadas por la Ley 20.337 de 1973, misma que integra tanto la doctrina cooperativa, las resoluciones judiciales y la experiencia en el funcionamiento de estas organizaciones.⁴⁴⁵

De manera resumida procederemos a analizar sus principales características: el artículo 2o de la ley en comento⁴⁴⁶, conceptualiza a las cooperativas como "...entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua..." y enseguida enumeran los principios cooperativos a que deben sujetarse. El acto cooperativo es definido por el artículo 4o del ordenamiento; se establece como derecho supletorio el aplicable a las sociedades anónimas "en cuanto se concilie" con la ley cooperativa (art.118); para su constitución se requiere de un mínimo de 10 socios (art. 2.5); en materia de responsabilidad, únicamente es contemplada la limitada a las aportaciones sociales (art. 2.11); los órganos sociales de las cooperativas argentinas siguen el modelo clásico:

⁴⁴³ Un ejemplo de las cooperativas cubanas lo representa la "Sociedad Cubano-Bulgara", de la provincia de la Habana, y que ha representado un incremento en el nivel de vida de sus habitantes en todos los órdenes. Cfr. *ibídem*, pp. 262 a 291.

⁴⁴⁴ Cfr. Cracogna, Dante, *op. cit.*, p. 56 y ver *supra* p.98.

⁴⁴⁵ Cfr. *ibídem*, pp. 64 a 67.

⁴⁴⁶ Parte del texto de la Ley 20.337 es transcrito por José Ma. Montolía, *op. cit.*, pp. 119 y siguientes

asamblea general, consejo de administración y "fiscalización interna" (arts. 47 a 80); así también es contemplado por el artículo 85 el principio de integración cooperativa y, finalmente, las facultades de la autoridad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales están a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa del área de "administración social"⁴⁴⁷, mismo que tiene una cierta injerencia en la vida de la sociedad⁴⁴⁸.

A pesar de que la situación económica y social ha afectado a las cooperativas argentinas, éstas siguen representando una fuente importante de ingresos en la producción nacional, toda vez que concentran el 20% de la producción agrícola, el 30% de la láctea, 9% de los depósitos bancarios, el 14% de la distribución eléctrica y "una tercera parte del negocio del seguro."⁴⁴⁹

6.2.2.3. Resto de América.

La influencia europea tanto en el sistema jurídico como en los movimientos sociales del pasado siglo, determinaron en general la regulación de las sociedades cooperativas en Latinoamérica.⁴⁵⁰ En este sentido, resultante interesante observar como, en general, las legislaciones de casi todos los países latinoamericanos reconocen expresamente los principios cooperativos: libre adhesión (excepto la República Dominicana); control democrático; retorno de excedentes en proporción a las actividades realizadas; neutralidad ideológica (excepto la República Dominicana); y educación cooperativa⁴⁵¹. Ecuador, por su

⁴⁴⁷ Cfr. Montolía, José Ma., op. cit., p. 223.

⁴⁴⁸ Sobre un estudio más profundo de la ley argentina cfr. Dante Cracogna, op. cit., pp. 64 a 87.

⁴⁴⁹ CEPADE, "Cooperativas.- Un cierto futuro incierto" en cesaan.acepade.es, consultado el 5 de mayo de 1997.

⁴⁵⁰ Cfr. Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de cooperación*, cit., p. 268. No obstante Luis Inostroza, siguiendo a Manuel García Gallardo, sostiene la falta de homogeneidad en las legislaciones latinoamericanas, cfr., op. cit., pp. 72 y sigs.

⁴⁵¹ Cfr. Inostroza, Luis, op. cit., pp. 84-85.

parte, hace una mención genérica al referirse a los "principios universales del cooperativismo."⁴⁵²

Respecto al derecho supletorio en la materia, es relevante señalar que, tanto Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua y Panamá establecen la aplicabilidad de los principios del derecho cooperativo; en tanto que Chile, Guatemala, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana, al igual que nuestro país, no hacen mención sobre la materia.⁴⁵³

6.2.3. Europa Occidental

En este apartado se dificulta la acotación del tema, toda vez que, como señala Ciurana Fernández, en esta región se encuentran los países "fuertemente cooperatizados"⁴⁵⁴, comenzando por la propia Gran Bretaña, precursora mundial del movimiento.

Aprovechando las circunstancias de la regionalización económica del continente, esbozaremos en este punto los aspectos generales que atañen a Europa Occidental, con una brevísima referencia a Italia, Francia y España:

En noviembre de 1995, la ACI emitió un informe sobre la situación de las cooperativas europeas en base a un riguroso estudio que realizó referido, principalmente, a los ramos de consumo, agricultura, banca y vivienda, que abarcan una membresía de 75 millones, lo que representa una "... posición importante entre la población de Europa occidental."⁴⁵⁵

⁴⁵² Cfr. Montolío, José Ma., op. cit. p. 134.

⁴⁵³ Cfr. ibídem, pp. 144-148.

⁴⁵⁴ Ciurana Fernández, José Ma., op. cit., p. 247.

⁴⁵⁵ ICA, "*Corporate Governance and Management control systems in european co-operatives*" en gopher.lgopher.adp.wisc.edu:70/00/info-source/coop/issues/boards/euro-coops, consultado el 7 de febrero de 1997.

No obstante la gran proliferación de las cooperativas de esa región, la ACI detectó graves problemas en el desarrollo de las mismas que se refieren primordialmente al bajo nivel de participación de sus miembros en la vida de la sociedad de tal forma que, la "junta de accionistas" -asamblea general- se reúne en muy pocas ocasiones y, tanto en el "consejo directivo" -de administración-, como en el "supervisor" -vigilancia- sus miembros son pre-electos y con nula rotación en los cargos. Si bien en Gran Bretaña, Francia y Alemania sí existen medidas para capacitar a los cuadros directivos de estas organizaciones, los cursos se abocan a aspectos gerenciales y no al conocimiento de la doctrina, lo que ha provocado una desresponsabilización de sus integrantes, mismos que no están dispuestos a ocupar su tiempo libre en la vida de la cooperativa, sino que exclusivamente desean utilizar los servicios que esta presta o recibir los rendimientos que de ella deriven.⁴⁵⁶

Por otra parte, el éxito económico de las sociedades ha generado la pérdida de sus principios toda vez que, por una parte se permite la inversión de capital extraño a sus miembros, sino que inclusive varias cooperativas, sobre todo en Alemania, cotizan sus certificados de aportación en las bolsas de valores.

A fin de contrarrestar estos efectos, la ACI recomendó que las políticas y estrategias de estas organizaciones se redefinan en función de los principios cooperativos, su difusión entre los miembros de las mismas así como en el reclutamiento y adoctrinamiento de nuevos elementos que revitalicen a la sociedad.

La importancia económica y social de las cooperativas no ha sido ajena a la Unión Europea misma que, a partir de 1980, ha deliberado sobre la materia. El primer antecedente lo constituye el "Informe Mihr" en el cual, el diputado alemán como representante de la Comisión Económica y Monetaria, expone la

⁴⁵⁶ idem.

importancia del cooperativismo en los países comunitarios, desde una perspectiva económica y social.⁴⁵⁷ En base a lo anterior, el Parlamento Europeo emitió una Resolución en 1983, en el que se manifiesta el necesario apoyo al movimiento, sin embargo no se acordó la elaboración de un Estatuto cooperativo europeo ni la creación de un fondo común de promoción.⁴⁵⁸ El tema siguió siendo punto de discusión y provocó otro informe elaborado por el diputado griego Avgerinos - Informe Avgerinos- que, a su vez, condujo a una nueva Resolución del Parlamento adoptada en 1987, en la cual se reconoce que las características de la asociación cooperativa sí responden al crecimiento de la Comunidad "...siendo la única fórmula empresarial que, incluso en épocas de crisis generalizada, ha logrado frecuentemente crear nuevas empresas y proporcionar oportunidades de empleo."⁴⁵⁹

En el período de sesiones 1988-1989, el Parlamento consideró una propuesta de Resolución "Sobre las cooperativas y el movimiento cooperativo en la política de desarrollo"⁴⁶⁰ de la que cabe destacar el reconocimiento del desarrollo de cooperativas "polivalentes y multifuncionales" puede favorecer el cumplimiento de los objetivos, tanto locales como regionales, toda vez que la empresa cooperativa facilita el crecimiento económico y social de la población.⁴⁶¹

Respecto a la participación de la mujer en la vida social y económica, el informe de la Sra. Hoff, denominado "Informe sobre el papel de la mujer en las cooperativas e iniciativas locales de creación de empleo" y adoptado por el

⁴⁵⁷ Cfr. Montolía, José Ma., op. cit., pp. 247 y 248.

⁴⁵⁸ Cfr. ibidem, pp. 248 a 250.

⁴⁵⁹ Documento CEE A 2-12/87, transcrito en Montolía, José Ma., op. cit., pp. 251 y sigs.

⁴⁶⁰ Parlamento Europeo, "Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre las cooperativas en los Países en Vías de desarrollo y el movimiento cooperativo en la política de desarrollo", documento transcrito en O.I.T., Colección "Informes", N- 26 denominado Dirección y Administración de cooperativas, España, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991, pp. 378 a 384.

⁴⁶¹ Cfr. ibidem, puntos E, F y G, p. 379.

Parlamento en 1989⁴⁶², es pertinente mencionar que se concluyó que, si bien las cooperativas no solucionan por completo el problema del desempleo femenino, sí proporcionan un campo para desarrollar sus actividades con responsabilidad e iniciativa, incluso en sectores tradicionalmente masculinos, así como mejores condiciones de trabajo y seguridad en el empleo.⁴⁶³

6.2.4. Europa Oriental

Respecto a esta región de Europa, cabe destacar la importancia de las cooperativas en Rusia y Polonia:

En la antigua Unión de Repúblicas Socialistas, la forma de organización cooperativa, tanto en las sociedades de consumo como en las comunidades agrarias denominadas koljós, fueron de gran relevancia para el desarrollo de ese país. A finales de la segunda década de este siglo, las cooperativas de consumo agrupaban a más de treinta millones de socios.⁴⁶⁴

A partir de 1936, se reconoció en la Constitución soviética la propiedad cooperativo-koljosiana como una forma de la propiedad socialista, aunque esto -al igual que sucedió en Cuba- no le proporcionó ventaja alguna respecto a la propiedad agrícola del Estado.⁴⁶⁵

A partir de la reforma introducida por Gorbachov que pretende asimilar la iniciativa privada a la economía socialista, se da un nuevo impulso al

⁴⁶² Parlamento Europeo, "Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre el papel de la mujer en las cooperativas e iniciativas locales de creación de empleo", transcrito en *Administración de Cooperativas*, cit., pp. 384 a 412.

⁴⁶³ *ibidem*, p. 395.

⁴⁶⁴ Cfr. Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de Cooperación*, cit., pp. 267 a 268. El autor señala que, incluso durante la guerra de 1914, se utilizaron las cooperativas por el gobierno para abastecer las provisiones.

⁴⁶⁵ Cfr. De Stefanis, Claudia, "Il Kolchoz nella transizione dall'economia pianificata all'economia di mercato" en *Rivista di Diritto Agrario*, Anno LXXIV- Fasc. 3, luglio-settembre, 1995, Milano, Italia, p. 351.

cooperativismo de la región con la ley sobre la cooperación del 26 de mayo de 1988, que permite a estas organizaciones incursionar en otros objetos distintos a la agricultura y el consumo.⁴⁶⁶ No obstante, a partir de la reforma agraria promovida en 1992 por Boris Yeltsin, peligra la el desarrollo colectivo del agro por formas individualistas de explotación rural.

Por lo que respecta a Polonia, la importancia de estas sociedades ha sido de gran ayuda para la reconstrucción del país después de la Segunda Guerra Mundial, toda vez que, la gran cantidad de personas afectadas físicamente por los estragos de la guerra encontró en la organización cooperativa un cauce digno de reconocimiento. Las cooperativas de incapacitados tienen, entre sus objetivos, mantener y mejorar la aptitud física de sus miembros, crear condiciones económicas que permitan a los minusválidos obtener empleos remunerados así como mejorar su condición social al elevar su nivel de vida tanto en lo material como en lo cultural.⁴⁶⁷

La evidente importancia de la prestación de estos servicios por parte de las cooperativas polacas se refleja en que, más de un cuarto de millón de trabajadores a domicilio -sin contar otras ramas- están organizados en el Movimiento Cooperativista de Incapacitados.⁴⁶⁸

6.2.5. Asia.

Es indudable que dentro de las cooperativas asiáticas las israelitas son las más conocidas a nivel internacional por la existencia de los kibutz, creados a partir de la primera década de nuestro siglo, y que son en esencia, comunidades

⁴⁶⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 354-355.

⁴⁶⁷ Cfr. O.I.T., Cooperativas para los incapacitados: su organización y desarrollo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1983, p. 9.

⁴⁶⁸ Cfr. O.I.T., Protección Social de los trabajadores a domicilio, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1990, p. 11.

agrícolas cuyas bases fueron la adopción colectiva de la propiedad y de su producción, definidas por la legislación cooperativa de Israel como "Sociedad cooperativa de desarrollo cuyos miembros viven en comunidad, organizada según los principios de propiedad colectiva de los bienes, del trabajo personal (rechazo de la mano de obra asalariada) de la igualdad y de la cooperación en los ámbitos de la producción, el consumo y de la educación."⁴⁶⁹

Si bien estas organizaciones se consideran cooperativas, existen algunos puntos relevantes que las distinguen entre sí como la colectivización absoluta de los bienes sociales, la ideología o procedencia geográfica que determina a distintos *kibutz* entre sí, la prestación de los servicios culturales, la rotación en la ejecución de servicios comunes menos gratos -limpieza, comedor, etc- que nos hacen pensar más en una sociedad ideal estilo -Walden Dos-, que en una organización social para el trabajo y el consumo. No obstante el gran desarrollo alcanzado por los *kibutzim* y la simpatía generalizada hacia ellos, el establecimiento del Estado Israelí y las nuevas tendencias económicas le han dificultado el avance hacia el socialismo absoluto que se proponían alcanzar.⁴⁷⁰

En forma similar a *kibutz*, la comuna popular china representaba una granja colectiva basada en ciertos principios cooperativos, pero que también abarca aspectos que sobrepasan a las sociedades cooperativas tradicionales, adicionales a los mencionados podríamos incluir la milicia, antítesis misma del cooperativismo.⁴⁷¹

La transformación sufrida en China y la renovación a partir de su Constitución de 1978, representan una nueva etapa para el cooperativismo chino

⁴⁶⁹ Gorroño Areitio-Autema, Iñaki, Los kibutz.- La experiencia cooperativa israelí, Barcelona, Ediciones CEAC, 1986, p. 9.

⁴⁷⁰ Cfr. ibídem, pp. 65 a 77, no obstante Ciurana Fernández considera que el *moshav* es una asociación más cercana al cooperativismo, cfr. *Curso Superior*, cit., pp 249-250.

⁴⁷¹ Cfr. Tien Chie-yun, Chu Li, ¿Cómo es la comuna popular?, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1976, pp. 125 y sigs.

al permitir una mayor libertad de comercio que le ha abierto las puertas en otros rubros tales como el crediticio, el de aprovisionamiento para la comercialización, agro-industrial, artesanal y, a fin de mitigar el desempleo la "cooperativa urbana para la desocupación"⁴⁷²

Como se relató al principio de este capítulo, la gran cantidad de legislación sobre la materia y el difícil acceso a sus fuentes no permite ahondar más en legislaciones tan importantes como la de India, Japón, los Países Nórdicos y Oceanía quienes tienen un gran avance cooperativo, ni a la región de África en la cual se ha generado un considerable desarrollo en los últimos tiempos.⁴⁷³

⁴⁷² Cfr. Stettner, Leonora, "Le cooperative nella Repubblica Popolare Cinese", en *Rivista della cooperazione, Nuova Serie*, N- 25, 1985.

⁴⁷³ Cfr. Curana Fernández, José Ma, op. cit., pp. 270 y sigs.

CONCLUSIONES

Un trabajo de objetivos tan bastos y generalizados como los que se ha impuesto la presente investigación, no puede más que concluir con reflexiones concretas que asumen su demostración en el resto del mismo. Consideramos que su posible utilidad se encuentra determinada a la visión global que se pretende del fenómeno cooperativo, pero necesariamente vinculada a propuestas individualizadas y prácticas que allanen la comprensión, que consideramos correcta, del cooperativismo, y aporten materia fáctica para su mejor desenvolvimiento en nuestro medio pues, al fin de cuentas, se trata de asociaciones de hombres y mujeres para mejorar sus condiciones de vida, hecho tan simple, tan esencial, tan humano que por ello refleja su indudable complejidad y su paradójica sencillez: se trata pues, de la siempre anhelada felicidad.

A continuación destacaremos las conclusiones más evidentes que nos resultan de los diversos acápites de este trabajo, varias de ellas se encuentran explicitadas en el texto, así como otras que no encontrarán formulación en este capítulo al considerarlas inmersas, de necesidad, en su propio contexto, y su detalle, y por tanto de inevitable profusión en estas líneas que aspiran a la concreción y al alejamiento de particularismos, nos impiden redundar en las mismas. Procederemos, entonces, a destacar dichas conclusiones, siguiendo el orden temático del trabajo.

Respecto a la clasificación del cooperativismo entre las ramas del Derecho, no dejamos de considerar que cualquiera es arbitraria "...como toda tentativa de trazar una línea divisoria allí donde existen matices, gradaciones y zonas de

transición.”⁴⁷⁴ Sin embargo, atendiendo a la utilidad pedagógica de las subdivisiones -y de una manera siempre aproximativa- consideramos que el derecho cooperativo pertenece al llamado derecho social toda vez que sus disposiciones surgen para favorecer, de forma inmediata a las clases desprotegidas a través de la aplicación de la justicia distributiva, y en beneficio mediato de toda la sociedad en su conjunto. Ponderamos que no es suficiente, por tanto, conformarse con las clasificaciones, frecuentemente ausentes de técnica y fundamento, que el legislador realice en las disposiciones positivas, sujetas a las eventualidades y coyunturas, a las que la labor de éstos, en nuestro sistema, es siempre afecta.

Estamos ciertos de que el derecho cooperativo goza de todas las características suficientes para ser considerado un derecho autónomo, dada su independencia y plenitud semántica desde el punto de vista legislativo y doctrinario, y en observancia a su característico desempeño histórico, así como su visualización jus-filosófica, lo que permite abordarlo a través de su metodología específica, sistematizarlo y evaluarlo, conforme a su axiología propia.

El desarrollo histórico-político del derecho cooperativo en México, le han dotado de sus particularidades que le han hecho pasar, a través de diversas legislaciones, por el férreo control, el corporativismo y hasta la indiferencia a que parece someterlo su actual regulación neoliberal. Sin embargo, la propia circunstancia que así lo restringe en esta etapa, le permite nuevamente el vigor contestatario y crítico que tuvo en sus orígenes, para volver a representar una auténtica opción de organización social ante los nuevos acomodos del capitalismo.

⁴⁷⁴ Gorla, citado por Genaro R. Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1990, p. 55.

Valoramos el desenvolvimiento del cooperativismo, y en consecuencia del derecho cooperativo, como un objetivo primordial para la sociedad mexicana, para lo cual es necesaria una actitud distinta del Estado frente a este fenómeno, aspecto en el que coincidimos con la opinión de Gómez-Calcerrada, quien establece: "De ahí la importancia que tiene para este tipo de sociedades y del movimiento cooperativo, la postura que tome el Estado, que no habrá de ser ni de hostilidad ni de inhibición, sino de franca y clara colaboración, cuidando exquisitamente el que ello no suponga que los Gobiernos pretendan utilizar a las cooperativas para su juego político."⁴⁷⁵

En relación a la vigente normatividad jurídica relativa al derecho cooperativo, sostenemos que, a pesar de ser incompleta, carente de elementos básicos de técnica legislativa, confusa, inconsistente en sus objetivos y contradictoria en sus métodos, representa un avance significativo respecto a la anterior que se justifica por el simple hecho de adoptar los principios de integración y autonomía cooperativa, así como del hecho de reconocer su personalidad al momento de su constitución.

En cuanto a la perspectiva internacional, es claro el reconocimiento que las sociedades cooperativas tienen en el mundo entero, por lo que resulta destacable la unívoca recepción que el cooperativismo tiene en naciones de la más diversa índole, lo cual apreciamos como señal evidente de lo inmerso a la naturaleza humana del fenómeno cooperativo como especie principal en la organización de la colaboración. Este solo hecho, desde nuestro punto de vista, valida cualquier esfuerzo por perfeccionarlo, para lo cual pensamos que la reflexión constante e innovadora sobre los principios que lo alientan, será el mejor camino en la búsqueda de dicho logro.

⁴⁷⁵ Gómez-Calcerrada, José Luis, op. cit., pp. 6-7.

CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho, desde antaño, ha sido dividido en Derecho Público y Privado y son numerosos los criterios que pretenden su distinción.
- 2.- En la división inicial del Derecho se ha ubicado un gran sector de normas jurídicas a las que se le han denominado el "Derecho Social".
- 3.- El hombre es un ser social por naturaleza y algunos derechos que le corresponden derivan de su actuación social.
- 4.- El Derecho Cooperativo acertadamente ha sido considerado como perteneciente al gran segmento del Derecho Social dado que sus disposiciones tendían a tutelar a las clases sociales de mayor debilidad económica.
- 5.- Es autónomo el Derecho Cooperativo como rama jurídica independiente en lo legislativo, científico y didáctico. Esto se confirma a través de su origen y desenvolvimiento.
- 6.- Han influido en la creación y calificación del cooperativismo debatibles criterios de pensadores afiliados a diversas tendencias filosóficas y sociales como: individualismo, socialismo utópico, marxismo anarquismo, sindicalismo y fascismo. También ha emergido la Doctrina Social Católica.
- 7.- Existen antecedentes prehispánicos y coloniales referentes a la presencia de diversas formas de cooperación en lo que atañe a la prestación de servicios personales, así como a la distribución de bienes y servicios.
- 8.- A mediados del siglo pasado aparecen como antecedente inmediato de las cooperativas mexicanas las sociedades mutualistas.

9.- El Derecho Cooperativo en México ha sufrido transformaciones orientadas por los diversos ordenamientos que han regido a las sociedades cooperativas. Lo deseable es que el legislador respete los rasgos esenciales del cooperativismo para que se produzcan los mejores resultados en tal forma de organización humana.

10.- La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas presenta todavía algunas precariedades, entre las que señalamos: en la segunda convocatoria para celebrar asamblea general, no se establece el quórum para que se instale debidamente; es omisa respecto a los derechos de los socios y pone en desventaja a los trabajadores que presten sus servicios a la cooperativa al no establecer un término para que sean admitidos como miembros de la misma.

11.- Representa la nueva ley sobre cooperativas un avance significativo respecto a su antecesora al reconocer personalidad jurídica a las sociedades cooperativas desde el momento de su constitución.

12.- Conviene mejorar la ley actual en cuanto hace al tratamiento de los socios cooperativistas, concretamente en relación a sus derechos cuando se retiran de la sociedad.

13.- En la comunidad internacional y en el Derecho de otros países se ha recogido el cooperativismo. En algunos lugares del orbe su desarrollo y buen éxito son mayores. Es pertinente tender a su perfeccionamiento con base a las experiencias y avances obtenidos en el mundo exterior.

14.- El cooperativismo tiene una finalidad inobjetable por la que permanentemente han luchado los hombres de todas las latitudes, los países y los organismos

internacionales: el mejoramiento de las condiciones de vida de los seres humanos.

15.- No se puede prescindir en el Derecho Cooperativo de una consideración axiológica. Esta rama del Derecho persigue la justicia, la seguridad, el bien común y la dignidad de los trabajadores.

16.- La legislación que regula al cooperativismo no debe implantar controles férreos que limiten o reduzcan el desenvolvimiento de formas de producción y consumo que presenta la ventaja de propender a la eliminación de la explotación del hombre.

17.- El cooperativismo es una forma de opción de organización social que está en actitud de atemperar y rechazar los excesos del capitalismo.

18.- El Estado deberá colaborar con la expansión y perfeccionamiento del cooperativismo y no deberá hostilizarlo ni inhibirlo.

19.- El esfuerzo para perfeccionar fáctica y jurídicamente al cooperativismo debe ser perenne para asegurar un porvenir halagüeño a los trabajadores que han tenido la fortuna de formar parte del sistema cooperativo.

BIBLIOGRAFIA

- 50e Congrès annuel du Conseil Canadien de la Coopération, Rapport de ateliers tenus lors du congrès, www.callisto.si.usherb.ca/~irecus/CCC.htm, consultado el 7 de febrero de 1997.
- Alba, Víctor, Historia del movimiento obrero en América Latina, México, Editorial Limusa Wiley, S.A., 1964.
- Albarracin, Jesús et alt., La larga noche neoliberal, 2ª edición, España, ICARIA editorial, 1994.
- Alonso García, Manuel, "La Libertad de Sindicación: manifestaciones, contenido y garantías en la Constitución Española" en Estudios del Derecho del Trabajo, Madrid, España, Tecnos, 1980.
- Alonso Olea, Manuel, Derecho del trabajo, Madrid, Universidad Complutense, 1981.
- Althaus, Alfredo A., Tratado de derecho cooperativo, 2ª edición, Argentina, Zeus Editora, 1977.
- Altieri, Angelo, Los presocráticos, México, Universidad Autónoma de Puebla, 1986.
- Arias Ramos J. y Arias Bonet J.A., Derecho Romano, 15a edición, Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1979.
- Armand Cuvillier, Proudhon, Trad., Ma. Luisa Diez-Canedo, 2ª edición, México, FCE, 1986.
- Asamblea General de la ONU, "Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, presentado a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social respecto a la condición jurídica y papel de las cooperativas habida cuenta de las nuevas tendencias económicas y sociales", Secretaría General de la ONU, Ginebra, 1992.
- Ballesteros, Enrique, Teoría Económica de las Cooperativas, Madrid, Alianza Editorial, 1983.
- Ballesteros, Enrique, Teoría económica de las cooperativas, Madrid, España, Alianza Editorial, 1983.
- Barajas Montes de Oca, Santiago, Sistemas para la Formación de Empresas de los Trabajadores, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1988.
- Cabanellas, Guillermo, Introducción al derecho laboral, Vol. I, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1960
- Cabrera Aceveda, Lucio, "La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano" en Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo XXXIII, enero-junio 1983.
- Cámara de Diputados, "Diario de Debates", LV Legislatura, Año III, No. 24.
- Cámara de Diputados, Derechos del pueblo mexicano, Vol. 5 XLVI, V. Legislatura, 1967.
- Cámara de Diputados, Diario de Debates, año III, No 24, México, Distrito Federal, junio 29 de 1994.
- Cámara de Diputados, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año III, No 24, junio 29, 1994

Cámara de Diputados, *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Tomo I, No 41, México, miércoles 29 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura.

Cámara de Diputados, *Iniciativa de Ley General de Fomento Cooperativo, ordenamiento no vigente*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, s-fecha.

Cámara de Diputados, *Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas*, México, Comisión de Fomento Cooperativo, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994.

Cámara de Senadores, "Dictamen a la Ley General de Sociedades Cooperativas", primera lectura, 4 de julio de 1994, versión estenográfica.

Cámara de Senadores, Dictamen a la Ley General de Sociedades Cooperativas elaborado por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Primera Sección, versión estenográfica, 11 de julio de 1994.

Cámara de Senadores, versión estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del 13 de julio de 1994.

Cano Ruíz, B., *William Godwin*, México, Editorial Ideas, 1977.

Cano Ruíz, B., *¿Qué es el anarquismo?*, México, Editorial Nuevo Tiempo, 1985.

Castán Tobeñas, José, *La Idea de Justicia Social*, Madrid, Reus, 1966.

Castán Tobeñas, José, *La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica*, Madrid, Reus, 1965.

Cerrito, Gino, et alt., *Antología anarquista*, México, El Caballito, 1980.

Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de Cooperación*, 2a edición, Barcelona, Bosch, 1976.

Ciurana Fernández, José Ma., *Curso de cooperación*, Barcelona, España, Bosch, 1977.

Ciurana Fernández, José Ma., *Curso Superior de Cooperación*, Barcelona, Bosch, 1969.

Código Civil para el Distrito Federal, Motivos del Código, 48a edición, México, Porrúa, 1980.

Código de Comercio, Diario Oficial de la Federación, Tomo XXI, No 92, México, martes 15 de octubre de 1889.

Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, LV Legislatura, *Informe Preliminar del desarrollo de los foros sobre la problemática del cooperativismo en México*, México, documento no publicado.

Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, "El Plan Nacional de Fomento Cooperativo 1980-1982", tomo I, editado por Editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981.

Conferencia Internacional del Trabajo, "Recomendación 127", documento proporcionado por la Biblioteca de la OIT en México.

Corripio, Fernando, *Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana*, 3ª edición, España, Editorial Bruguera, 1984.

Cracogna, Dante, "Desocupación y regulación: el caso de las cooperativas de trabajo" en *Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones*, Buenos Aires, Año 28, Vol. 1995-A enero-junio, Nos 163 a 165.

Cracogna, Dante, "El tema del financiamiento en la legislación cooperativa" en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Argentina,

- No 154-156, julio-diciembre de 1993.
- Cracogna, Dante, Estudios de Derecho Cooperativo, Buenos Aires, Editora Cooperativa Ltda, 1986.
- Charis Gómez, Roberto, Derecho internacional del trabajo, México, Porrúa, 1994.
- Chastenet, Jacques, La vida cotidiana en Inglaterra al comienzo del reinado de Victoria, Trad. Horacio A. Maniglia, Argentina, Hachette, 1961.
- De Buen, Néstor, Seguridad Social, México, Porrúa, 1995.
- De Buen, Demófilo, Introducción al estudio del Derecho Civil, Madrid, Revista de Derecho Privado, s/a.
- De Buen, Néstor "¿Juntas o jueces?" en La Jornada Laboral, México, D.F., año tres, No. 41, jueves 30 de junio de 1994.
- De Buen, Néstor et al., Alternativas de reforma de la seguridad social, México, UAM, Fundación Friedrich Ebert, 1996.
- De Buen, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, 9ª edición, México, Porrúa, 1994.
- De Buen, Néstor, Los sindicatos en México, en Los Sindicatos en Iberoamérica, Lima, Perú, Aele Editorial, 1988.
- De Buen, Néstor, Razón de Estado y Justicia Social, México, Porrúa, 1991.
- De Buen, Néstor Derecho del Trabajo, Tomo II, 9ª edición, México, Porrúa, 1992.
- De Sahagún, Bernardino, Historia General de las Cosas de Nueva España, 4ª edición, México, Porrúa, 1979.
- Diario "La Jornada", miércoles 22 y jueves 23 de mayo de 1996.
- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No 37, México, jueves 23 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No 37, miércoles 29 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I, No 37, miércoles 29 de diciembre de 1937, XXXVIII Legislatura.
- Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXV, No 30, México, sábado 4 de agosto de 1934, segunda sección.
- Diario Reforma, viernes 30 de mayo de 1997, sección ciudad y metrópoli, p. 5B.
- Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, 5ª edición, México, Harla, 1995.
- Díaz Díaz, Martín, "Notas críticas para una reconstrucción del objeto de estudio en el Derecho" en Revista de Investigaciones Jurídicas, Primera parte, Escuela Libre de Derecho, Año 6, Nº 6, México, 1982.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
- Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales, Tomo III, España, Editorial Planeta-De Agostini, 1987.
- Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales, Vol. II, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1987. Lavergne, Bernard, La Revolución Cooperativa o Socialismo de Occidente, Trad. Berta Luna Villanueva, México, Imprenta Universitaria, 1962.
- Dieng, Adama, en Pensamientos Sobre el porvenir de la Justicia Social, O.I.T., Ginebra, 1994.
- Digby, Margaret, El movimiento cooperativo mundial, Trad., Ma. Teresa Frost, México, Editorial Pax-México, 1983.

- Domínguez Carrasco, Juan Gerardo, Coordinador, Manual de Operación para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas (Ley 1994), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994.
- El Hijo del Trabajo, No 16, 6 de agosto de 1876.
- El Obrero Internacional, tomo I, No 6, martes 6 de octubre de 1874.
- El Socialista, Año 3, No 38, domingo 21 de septiembre de 1873.
- El Socialista, Año 3, núm. 38, septiembre 21 de 1873.
- El Socialista, semanario destinado a la defensa de la clase obrera, Año 2, núm. 23, 24 de noviembre de 1872.
- Enciclopedia de México, Tomo II, edición especial, México, Secretaría de Educación Pública y Compañía Editora de Enciclopedias de México, 1987.
- Escartín Arroyo, Roberto, "*Historia de Santa Fe de México, de cómo fue fundada por Don Vasco de Quiroga, de las dificultades que hubo para establecer el hospital y labores de indios, del acueducto y obras hidráulicas, edificaciones y asuntos sobre la posesión de las tierras y vida y abasto del Pueblo-Hospital*", México, investigación pendiente de publicación, Departamento de Historia de la Universidad Iberoamericana, 1989.
- Fernández, Joaquín, Economía para Cooperativas, 2ª edición, Barcelona, España, Ediciones CEAC, 1987.
- Fritz-Krocckow, Bernardo, "Evaluación del cooperativismo mexicano", en Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, vol. 36, No. 9, septiembre de 1986, México.
- García Abellán, Juan, Introducción al Derecho Sindical, Madrid, Aguilar, 1961.
- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 43a edición, México, Porrúa, 1992
- García Oviedo, Carlos, Tratado elemental de Derecho Social, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1934.
- García Tellez, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, s/lugar, s/editorial, 1932.
- Garrido, Fernando, "Las sociedades cooperativas y sus progresos" en El Socialista, año 2, No 6, 28 de julio de 1872.
- Generalitat Valenciana, Conselleria de Treball i Afers Socials Direcció General d Ocupació i Cooperació, Proyectos de creación de Cooperativas, s/lugar, 1992.
- Gentile, Jorge Horacio, "Intereses difusos y particulares", en Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, Argentina, No 26, 1988.
- Gide, Charles y Charles Rist, Historie des Doctrines Economiques, 4ª edición, París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1922.
- Gómez-Calcerrada G., José Luis, La cooperativa de trabajo, España, Ediciones CEAC, 1983.
- González Díaz Lombardo, Francisco, "Datos Históricos sobre el cooperativismo en México" en Revista Mexicana del Trabajo, México, 5a época, Tomo IX, núms 7-8-, julio-agosto de 1962.
- González Díaz Lombardo, Francisco, "El Derecho Social Cooperativo" en Messis, Revista jurídica de la División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho UNAM, México, Año 3, 2a época, Vol. I, 1973,

Guillén Román, Miguel Angel, Formas de sociedades y agrupaciones agrarias, Madrid, España, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, 1993.

Gurvitch, Georges, L'idée du Droit Social; Notion et système du Droit Social, Recueil Sirey, París, 1932.

Hart M., John, El anarquismo y la clase obrera mexicana, 1860-1931, 3ª edición, México, Siglo XXI editores, 1988.

Hart M., John, Los anarquistas mexicanos 1860-1900, Trad. Ma. Elena Hope, México, Colección Sep-Setentas, Secretaría de Educación Pública, 1974.

Heilbroner, Robert L., Vida y Doctrina de los Grandes Economistas, Trad. Armando Lázaro, Ros, 3ª edición, España, Aguilar, 1977.

Herández Martínez, Ma. del Pilar, Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997.

Inostroza Fernández, Luis, Movimiento cooperativista internacional. Cooperativismo y sector social en México, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1989.

Inostroza Fernández, Luis, Movimiento cooperativista internacional. - Cooperativismo y sector social en México, México, U.A.M., 1989.

Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, El Movimiento Cooperativo Escolar en México, Ediciones Minerva, México, 1944.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Comentada, México, U.N.A.M., 1985.

Instrumentos fundamentales de derecho internacional público, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.

Irigoyen, Renán, "El impulso a la economía de Yucatán durante el gobierno de Alvarado", en Revista de la Universidad de Yucatán, México, No. 38, marzo-abril de 1965.

José C. Valadés, Topolobampo, la metrópoli socialista de Occidente, en El Trimestre Económico, México, Fondo de Cultura Económica, vol. VI, núm. 3, octubre-diciembre 1939.

Julio Bracho, De los gremios al sindicalismo: genealogía corporativa, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 1990.

Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, 2ª edición, México, UNAM, 1986

Konstantinov, F.V., El Materialismo Histórico, Trad. Wenceslao Roces, México, Grijalbo, 1984.

Kropotkin, Pedro, Memorias de un Revolucionario, México, Cajica, 1965.

Labariega Villanueva, Pedro Alfonso, "Las cooperativas y la legislación mexicana", en Revista Mexicana de Justicia, México, No 3, Vol. III, julio-septiembre de 1985.

Lastra Lastra, José Manuel, Derecho Sindical, 2ª edición, México, Porrúa, 1993.

Leal, Juan Felipe y José Woldenberg, La clase obrera en la historia de México, del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista, 5ª edición, México, siglo veintiuno editores, 1988.

Leal, Juan Felipe, Del mutualismo al sindicalismo en México: 1843-1910, México, Ediciones El Caballito, 1991.

Ley de Fomento del Empleo, Decreto legislativo No 728, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de abril de 1993, Perú.

Ley General de Sociedades Cooperativas, 7ª edición, México, Andrade, 1975.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial de la Federación, miércoles 23 de febrero de 1927, Tomo XL, No 43, 1927.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVIII, No 24, 30 de mayo de 1933.

Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 3 de agosto de 1994, primera sección.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Secretaría de la Economía Nacional, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936.

Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, Comentarios al Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, México, s-e, 1937.

Liga Nacional de Sociedades Cooperativas, Comentarios al proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, México, s.e.

Locke, John, Ensayo sobre el gobierno civil, trad. Armando Lázaro Ros, , México, Aguilar, 1983.

Luna Arroyo, Antonio, Las Cooperativas en algunos países socialistas, México, Academia de Derecho Agrario, Editorial Libros de México, 1977.

Lluis y Navas, Jaime, Derecho de Cooperativas, Tomo I y II, Barcelona, Bosch, 1972.

Mantilla Molina, Roberto L., Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Mercantil, México, U.N.A.M., Instituto de Derecho Comparado, México, 1966.

Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, 14ª edición, México, Porrúa, 1974.

Manuel Moreno Rivas, Socialismo en Topolobampo, Guadalajara, Jal., México, Editorial Agata, 1992.

Marasá, Giorgio, "Problemi in tema di finanziamento delle cooperative e di finanziamento della cooperazione nella L.N. 59 del 1992", en *Rivista del Notariato*, Milano, Italia, anno XLVII, No. 6, novembre-dicembre, 1993.

Mario O. Paganini, Las políticas de previsión y el Estado Benefactor y Mariano Azuela Güitrón, El Estado social de derecho en México, en La seguridad social y el estado moderno, México, Publicación conjunta del F.C.E., I.M.S.S. e I.S.S.S.T.E.

Marx, Karl, "El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte" en Karl Marx y Federico Engels Obras Escogidas, Tomo I, España, Akal, 1975.

Mastcitelli, Ernesto et al., Diccionario de Términos Marxistas, México, Grijalbo, 1985.

Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial, 5ª edición, México, Porrúa, 1985.

Mladenatz, Gromoslav, Historia de las Doctrinas Cooperativas, México, Editorial América, 1944.

Montolío, José María, Legislación Cooperativa en América Latina, España, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1990.

Montoya Melgar, Alfredo et al., Estudios de Derecho del Trabajo en Memoria del

- Profesor Gaspar Bayón Chacón, Madrid, España, Tecnos, 1980.
- O.I.T., Nota Informativa, Oficina Internacional del Trabajo, s/f.
- Oficina Internacional del Trabajo, Constitución de la O.I.T. y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1993.
- Oficina Internacional del Trabajo, Pensamientos sobre el porvenir de la justicia social. Ensayos con motivo del 75º aniversario de la O.I.T., Ginebra, 1994.
- Organización Internacional del Trabajo, Oficina para Cuba, Haití, México y República Dominicana, Aspectos empresariales de la Ley General de Sociedades Cooperativas de México.- Comentario breve, Comentario de Arturo Cuatémoc González, México, O.I.T., 1997.
- Organización Internacional del Trabajo, Recomendación 127, sobre el papel de las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, emitida el 1o de junio de 1966, por la Conferencia General de la O.I.T., documento no editado proporcionado por la Biblioteca de la O.I.T. en México.
- Ortiz Lallana, Ma. Carmen, "Problemas Procesales en relación con las cooperativas de trabajo asociado" en Civitas, Revista Española de Derecho del Trabajo, No 43, julio-septiembre de 1990.
- Ortiz Porras, Carolina, "Cooperativas: una alternativa olvidada para el desempleo", en Revista Jurídica Jalisciense, Universidad de Guadalajara, México, Año 5, No 2, Mayo-agosto, 1995.
- Ortiz Wadgymar, Arturo, Política económica de México 1982-1995.- Los sexenios neoliberales, 3ª edición, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1995.
- Osmañcyck, Edmund Jan, Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y naciones unidas, España, F.C.E., 1976, pp. 823 y 824.
- Palafox Terán, Jorge, et al., Estudio de profundidad sobre el cooperativismo mexicano, México, s-e, 1982.
- Parra de Mas, Santiago, La Integración de la Empresa Cooperativa, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.
- Partido Revolucionario Institucional, La gira del General Lázaro Cárdenas, México, 1986.
- Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1983.
- Proyecto de Ley General de Fomento Cooperativo, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Comisión de Fomento Cooperativo, Año 3, sección 2, No 943.
- Radbruch, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, 3a reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- Rafael Altamira y Crevea, Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.
- Raymond, Louis, Cooperativas de mano de obra ¿en regresión o expansión?, Informes O.I.T., edición española del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.
- Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 4ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 1989.

- Restrepo Zea, Jairo, "Nueva estructura financiera en el IMSS" en *Momento Económico*, México, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, No. 5, mayo-junio de 1996.
- Rhodakanaty, Plotino, Escritos, México, CHESMO, 1976.
- Rodarte Solís, Juventino, "El estudio del derecho cooperativo mexicano", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo XXXI, Núm. 119, Mayo-Agosto de 1981.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho mercantil, Tomo I, 18ª edición, México, Porrúa, 1985.
- Rojas Coria, Rosendo, Tratado del cooperativismo en México, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Rosental M. y P. Iudin, Diccionario Filosófico Abreviado, 2ª reimpresión, México, Ediciones Quinto Sol, 1994.
- Salinas Puente, Antonio, Administración y Mercadotecnia para Cooperativas, México, Publicación del Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L., 1978.
- Salinas Puente, Antonio, Derecho Cooperativo, México, Ed. Cooperativismo, 1954
- Salinas Ramos, Francisco, La cooperativa agraria, 2ª edición, Barcelona, Ediciones CEAC, 1987.
- Warbasse, James Peter, El Sistema Cooperativo, un método para la reconstrucción mundial, Trad. Jacobo Prince. Buenos Aires, Editorial Américalee, 1946.
- Savas, E.S., Privatización.- la clave para un gobierno mejor, México, Gernika, 1989.
- Senado de la República, Planes de la Nación Mexicana, Libro 8, Cámara de Senadores de la República, LIII Legislatura, 1987.
- Soberanes, José Luis, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1992,.
- Stuart Mill, John, Sobre la Libertad-Capítulos sobre el socialismo y otros escritos-. Trad. Josefa Sáenz Pulido, España, Aguilar, 1985.
- Togliatti, Palmiro, La via Italiana al Socialismo, Trad. Alfonso Segovia, México, Ediciones Roca, 1972.
- Traviesas, Oscar A., "En las cooperativas de trabajo ¿socio o socio-empleado?" en *Derecho Trabajo*, Argentina, Año XXXVIII, No 9, septiembre de 1978, La Ley, editora e impresora.
- Trigueros S., Eduardo, Trayectoria del Derecho Mundial, México, Porrúa, 1953.
- Trueba-Urbina, Alberto, Derecho social mexicano, México, Porrúa, 1978.
- Unamuno, Miguel de, La Aagonía del Cristianismo, 7ª edición, Madrid, Espasa - Calpe, 1984.
- Unión Internacional de Estudios Sociales, Código Social de Malinas.- Síntesis de la doctrina social católica, Buenos Aires, Editorial Difusión, S.A., 1942.
- Unión Panamericana, "Declaración sobre principios del cooperativismo", en *Cooperativas*, N° 10, enero de 1951, Washington.
- Valdés Dal-Re, Fernando, Las cooperativas de producción, Madrid, Editorial Montecorvo, S.A., 1975.
- Vega, Josefa y Pedro A. Vives, Lázaro Cárdenas, Madrid, España, editorial, Historia 16, Información y Revistas, S.A., 1987.

Verdross, Alfred, Derecho internacional público, 3ª reimpresión, Trad. Antonio Truyol y Serra, España, Aguilar, 1982.

Villoro Toranzo, Miguel, "La Justicia como criterio de distinción de las ramas del Derecho" en Revista de Lecturas Jurídicas, Núm. 20, Chihuahua, México, 1964

Zafra Oropeza, Aurea, Las Cofradías de Cocula, Guadalajara, Jalisco, México, Editorial Ágata, 1996.